

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8082-2011
CARATULADO : DELGADO / FISCO DE CHILE

Santiago, catorce de Noviembre de dos mil veinte

Vistos:

A fojas 1, 297, 686, 810, 910, 1012, 1153, 1282, 1448, 1528, 1802, 1964, 2118, 2193, 2426, 2576, 2747, 2968, 3028, 3092, 3263, 3448, 1 (Tomo VIII-A), 3670, 3915, 4065 y 4227, comparecen los abogados Bernard Debeuf Ponce De León y don Carlos Quezada Orozco, Jaime Gatica Illanes y don Winston Montes Vergara, Fernando Monsalve Arias, Boris Paredes Bustos y Julio Urquieta Olivares, Mauricio García Soto, Félix Garcés Sepúlveda, Edgardo Reinoso Lundstedt, Lorena Cajas Villarroel, Luis Fernando Chinchón Alonso y don Sergio Ignacio Contreras Paredes, Rocío Andrea Berríos Ibáñez y José Luis Pérez Calaf, Rodrigo Román Andoñe y don Washington Lizana Ormazabal por los demandantes, interponiendo demandas en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por las consideraciones de hecho y derecho que exponen;

A fojas 78, 352, 781, 870, 975, 1117 bis, 1242, 1324, 1506, 1568, 1845, 2003, 2139, 2218, 2470, 2636, 2778, 2982, 3054, 3155, 3394, 3518, 3757, 3942, Tomo VIII-A (61), 4102 y 4301, se notificaron las demandas interpuestas a la demandada según consta en los estampados receptoriales respectivos.

A fojas 96, 401, 872, 978, 1119, 1244, 1336, 1599, 1856, 2005, 2149, 2471, 2638, 2791, 2860, 2984, 3056, 3157, 3396, 3538, 3838, 3943, Tomo VIII-A (63), 4103 y 4303, comparece el Consejo de Defensa del Estado a través de sus procuradores fiscales, en representación del Fisco de Chile, con domicilio en calle Agustinas N°1687 de la ciudad de Santiago y en calle



Foja: 1

Almirante Latorre N° 4820, comuna de San Miguel, quien contestando las demandas, solicita sea rechazada conforme a los argumentos de hecho y derecho que expone.

A fojas 118, 419, 889, 995, 1136, 1261, 1369, 1618, 1888, 2040, 2172, 2283, 2351, 2492, 2669, 3016, 3190, 3434, 3579, 3878, Tomo VIII-A (96), 4135 y 4340, los demandantes evacuaron la réplica al tenor de los argumentos ahí expuestos.

A fojas 122, 896, 1002, 1143, 1267, 1441, 1688, 1949, 2101, 2180, 2279, 2498, 2513, 2540, 2730, 2820, 3021, 3253, 3437, 3637, 3654, 3896, Tomo VIII-A (99) y 4344, la demandada evacúa la dúplica reiterando las alegaciones vertidas en su contestación.

A fojas 4210, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos que ahí se señalan, notificándose a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil a fojas 4495.

A fojas 6114, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1, comparecen don Bernard Debeuf Ponce De León y don Carlos Quezada Orozco, ambos abogados, en representación convencional de: don José Manuel Delgado Lastra, maestro de obra; doña Angélica del Carmen Núñez Beroíza, labores; doña Katherine Solange Delgado Núñez, labores; don Luis Alberto Rojas Vera, maquinista textil; doña Olga del Carmen Herrera Retamal, labores; doña Carolina del Carmen Rojas Herrera, labores; doña Jeniffer Paola Rojas Herrera, estudiante universitaria; doña Angélica Paulina Sandoval Martínez, empleada, en representación de su hijo don Luis Felipe Rojas Sandoval; doña Jeanette del Carmen Navarrete Gatica, labores; doña Katherine Andrea Trujillo Navarrete, labores; doña Tabata Valeska Trujillo Navarrete, labores; doña Priscilla Dannisa Rocha Páez, empleada, por sí y en representación de su hijo don Yuochuhar Alexander Trujillo Rocha, estudiante; don Luis Honorino del Carmen Torres Araya, soldador; doña Ximena del Carmen Torres Araya, labores; doña Macarena Susana Torres Araya; don Guillermo Alejandro Núñez Riquelme, jubilado; doña Isabel Margarita Riquelme Prieto, jubilada; doña Teresa de Jesús Núñez Riquelme, labores; doña Marianela del Carmen Núñez Riquelme,



Foja: 1

empleada; doña Claudia Andrea Núñez Riquelme, labores; doña Raquel del Carmen Jara Marchant, labores; doña Katherine Vilma Badilla Jara, labores; doña Cynthia Vanessa Badilla Jara, labores; y doña Lilian Rossana Martínez Salinas, labores, por sí y en representación de sus hijas menores de edad, doña Carolaine Cristina Badilla Martínez, estudiante y doña Crishna Marlene Bithya Badilla Martínez, estudiante, todos domiciliados para estos efectos en calle Moneda N° 812, oficina 811, comuna de Santiago, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Carlos Mackenney Urzúa, abogado, ambos con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que exponen.

Señalan que con fecha 08 de diciembre de 2010 en horas de la madrugada, se produjo un incendio en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel o Cárcel de San Miguel, ocasionando la muerte de 81 personas privadas de libertad. Mencionan que el incendio se produjo con ocasión de una riña entre reclusos, sin que haya sido contenida por funcionarios de Gendarmería de Chile, cuerpo que debe velar por la seguridad interna en los centros penitenciarios en el país. Sostienen que Gendarmería de Chile no procedió a la intervención para sofocar la riña, la que -agregan- debió haber sido, y que dio origen al incendio ya referido.

Enfatizan que la alarma del siniestro no fue dada a Bomberos de Chile por esta institución, sino que por un recluso a través de un teléfono celular. Afirman que la llamada se hizo a las 05:38 horas del día 08 de diciembre por parte de un interno que no se identificó, según afirma Bomberos. Añaden que la Central del Cuerpo de Bomberos se comunicó con la Cárcel de San Miguel, quienes les confirmaron el incendio, los que al ingresar al recinto penal, fueron insólitamente revisados por personal de Gendarmería, perdiendo importantes minutos en el combate de las llamas. Indican que una vez en el interior, Bomberos se percató que las redes internas de agua se encontraban en mal estado, no existiendo el agua suficiente para sofocar el incendio, asimismo verificó la falta de extintores y de implementos para el combate de este tipo de catástrofes.



Foja: 1

Manifiestan que el Penal de San Miguel no cuenta con las vías necesarias de evacuación, igualmente, aseveran que existe permisividad de Gendarmería de Chile para que dentro del Centro Penitenciario se encuentren una serie de elementos combustibles, tales como cocinillas, balones de gas, que serían vendidos por el mismo personal de Gendarmería de Chile, aumentando considerablemente las condiciones de riesgo.

Alegan que los expertos indicaron que en el lugar del incendio existía un hacinamiento del 300% de la población de internos, ya que la Cárcel de San Miguel no está diseñada para la cantidad de reclusos que en él habitan. Insisten que Gendarmería de Chile actuó con desidia, ya que no tomaron los resguardos necesarios para evitar el incendio, no contaba con personal suficiente, así como tampoco poseía los elementos de prevención y de combate a las llamas. Agregando que no se arreglaron las redes internas de agua necesarias para apagar el fuego, aun cuando la institución ya había pagado el arreglo en efectivo.

Mencionan que producto de incendio, fallecieron los seres queridos de sus representados, a saber: Alfredo Álvaro Torres Araya, Osvaldo Alejandro Núñez Riquelme, Cristian Rodrigo Badilla Jara, Jonathan Williams Delgado Núñez, Luis Bernardo Rojas Herrera y Juan Alexander Trujillo Navarrete. Explican que todos los certificados de defunción indican como causa de muerte la asfixia a causa de la inhalación de monóxido de carbono, que es lo que sucede cuando se origina un incendio junto a la combustión de gases.

Aseguran que hasta la propia opinión pública se dio cuenta del sufrimiento experimentado por las familias que tuvieron el triste destino de perder a uno de los suyos.

En cuanto al derecho, hacen mención a lo establecido en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575.-, en concordancia con lo expresado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Luego, analizan el sometimiento procesal de las acciones indemnizatorias deducidas en contra del Estado de Chile, destacando que atendido la existencia del artículo 38 de la Constitución, se consagra el derecho de los administrados de recurrir judicialmente en contra del Estado de Chile, personificado patrimonialmente como Fisco de Chile.



Foja: 1

Para efectos de argumentar que el concepto de falta de servicio del Estado, resulta aplicable por el actuar de Gendarmería, citan lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5 y 42 de la Ley N° 18.575.-

En este orden, traen a colación el concepto de falta de servicio acuñado por la Excma. Corte Suprema, entendiéndola como: “El mal funcionamiento de un servicio público, el que se produce ya sea por falta absoluta de funcionamiento del mismo debiendo hacerlo, o cuando se presta en forma deficiente o tardíamente y no oportuna en relación con lo que debería haber sido su comportamiento en forma normal”. Sostienen que la doctrina ha elaborado supuestos que constituyen falta de servicio, mencionando con tal objetivo, lo postulado por los profesores Bermúdez Soto y Barros Bourie. Asimismo, mencionan que los deberes impuestos a Gendarmería de Chile por el ordenamiento jurídico nacional se encuentran contenidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile Decreto Ley, N° 2859 de 1979, precisando que la razón de ser de esta institución es prestar el servicio público de atención, vigilancia y rehabilitación de las personas detenidas o privadas de libertad.

Seguidamente, detallan los verbos rectores de la actividad encomendada a Gendarmería, describiendo las funciones expresadas en las letras a) y d) del artículo 3 de su misma Ley Orgánica, donde hacen hincapié en que la institución pública tiene la obligación de velar y custodiar, siendo deber de ésta arbitrar todos los medios para que se logre. Explican que para cumplir esta función cautelar, la misma ley orgánica establece dentro del organigrama un Departamento de Seguridad a cargo de la Subdirección Administrativa, la que tiene por finalidad asesorar en las materias relacionadas con seguridad del personal de la institución, de la población penal y de los bienes.

A mayor abundamiento, indican que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto Supremo N° 518 de 1998 del Ministerio de Justicia incluye la normativa que define y delimita las obligaciones de aquel servicio público en relación a los penales en los cuales se recluyen a las personas privadas de libertad, aludiendo a los artículos 1°, 4°, 6° y 10° del Reglamento ya mencionado.



Foja: 1

Posteriormente, sostienen que la jurisprudencia nacional ha tomado en consideración los deberes de cuidado que se le imponen a Gendarmería de Chile, en cuanto a acoger estas demandas por hechos dañosos por resultados similares. En efecto, hacen mención a los fallos pronunciados por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos rol N° 2.828-2005, por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos rol N° 4.366-2001 y por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 4.569-2004. Enfatizan que Gendarmería debió garantizar eficazmente a los reclusos su vida e integridad física, aplicando correctamente la administración de los medios con los cuales dispone el ejercicio de sus actividades.

Luego, exponen que la institución debió haber observado el debido respeto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica garantizado en el n° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el derecho a la vida y al trato humano del privado de libertad, consagrados en los artículos 6 y 10, respectivamente, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el derecho a la vida y a la integridad personal, contemplados en los artículos 4 y 6, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Seguidamente, refiere a los perjuicios que han sufrido y soportado los familiares de los deudos, sumado al sufrimiento, angustia y desesperación que padecieron personalmente el día del siniestro. Insisten que el daño moral se traduce en una depresión gatillada por la ausencia del padre, hijo, hermano o padre.

Para un mejor orden de las cosas, se adjunta tabla que contiene el parentesco y los montos que demandan cada uno de los familiares de los fallecidos.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Jonathan Williams Delgado Núñez	Padres -José Manuel Delgado Lastra -Angélica del Carmen Núñez Beroíza Hermana -Katherine Solange Delgado Núñez	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -100 millones de pesos
2.- Luis Bernardo Rojas Herrera	Padres -Luis Alberto Rojas Vera -Olga del Carmen Herrera Retamal	-200 millones de pesos -200 millones de pesos



Foja: 1

	<p>Hermanos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Carolina del Carmen Rojas Herrera -Jeniffer Paola Rojas Herrera <p>Hijo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Luis Felipe Rojas Sandoval 	<p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p>
3.-Juan Alexander Trujillo Navarrete	<p>Padres</p> <ul style="list-style-type: none"> -Jeanette del Carmen Navarrete Gatica <p>Hermanos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Katherinne Andrea Trujillo Navarrete -Tabata Valeska Trujillo Navarrete <p>Conviviente o Cónyuge</p> <ul style="list-style-type: none"> -Priscilla Danissa Rocha Páez <p>Hijo</p> <ul style="list-style-type: none"> Yuochuhar Alexander Trujillo Rocha 	<p>-200 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p>
4.-Alfredo Álvaro Torres Araya	<p>Hermanos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Luis Honorino del Carmen Torres Araya -Ximena del Carmen Torres Araya -Macarena Susana Torres Araya 	<p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p>
5.-Osvaldo Alejandro Núñez Riquelme	<p>Padres</p> <ul style="list-style-type: none"> -Guillermo Alejandro Núñez Riquelme -Isabel Margarita Riquelme Prieto <p>Hermanos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Teresa de Jesús Núñez Riquelme -Marianela del Carmen Núñez Riquelme -Claudia Andrea Núñez Riquelme 	<p>-200 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p>
6.-Cristian Rodrigo Badilla Jara	<p>Padres</p> <ul style="list-style-type: none"> -Raquel del Carmen Jara Marchant <p>Hermanos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Katherine Vilma Badilla Jara -Cynthia Vanessa Badilla Jara <p>Cónyuge o conviviente</p> <ul style="list-style-type: none"> -Lilian Rossana Martínez Salinas <p>Hijos</p> <ul style="list-style-type: none"> Carolaine Cristina Badilla Martínez Crishna Marlene Bithya Badilla Martínez 	<p>-200 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>200 millones de pesos</p> <p>200 millones de pesos</p>

SEGUNDO: Que, a fojas 297, luego de que a fojas 285 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-15.430-2011 pertenecientes al 14° Juzgado Civil de Santiago, comparecen don Jaime Gatica Illanes y don Winston Montes Vergara, abogados, en representación



Foja: 1

convencional de: doña Marcela Jeanette, asesora del hogar, por sí y en representación de sus hijas doña Francisca Javiera Arias Arriagada, estudiante y doña Fernanda Marcela Arias Arriagada, estudiante, y don Germán Enrique Arriagada Arriagada, todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 1400, oficina 1206-A, comuna de Santiago, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado procurador fiscal doña María Teresa Muñoz Ortuzar y/o doña Irma Soto Rodríguez, ambas con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que exponen.

Describen lo sucedido en la madrugada del 08 de diciembre de 2010, detallando que un grupo de 71 internos, ubicados en la cruceta 5, piso cuarto, ala sur, comenzaron a ingerir alcohol lo que propició una riña entre 2 ó 3 internos no determinados. Añaden que a eso de las 04:30 de la madrugada, uno de los internos decidió prender fuego utilizando un cilindro de gas en contra de los que habitaban la “pieza chica”, lo que derivó en un incendio cuya causa fue la combustión de telas que utilizan los internos como separadores. Sostienen que el incendio estuvo activo durante 40 minutos, antes del aviso a la Central de Bomberos, efectuado por un interno del centro penitenciario. Asimismo, individualizan los gendarmes que cumplían turnos de vigilancia en los puestos de guardia perimetral, sosteniendo que estos infringieron su deber de garantes al desestimar las señales que los alertaban que se desarrollaba una riña y el posterior incendio. Mencionan que estos dejaron pasar más de 40 minutos antes de realizar el llamado, omisión que determinó el fallecimiento de 66 personas que habitaban el ala sur de la cruceta 5 del cuarto piso, los cuales individualiza. Agregan que los internos murieron por asfixia ocasionada por la inhalación de gases de incendio y monóxido de carbono, sumado a la acción directa del fuego que calcinó también sus cuerpos.

Menciona que la guardia interna estaba a cargo del Sub Teniente José Hormazábal Sánchez, el que habría hecho abandono de su guardia infringiendo la providencia N° 594/10 de 3 de diciembre de 2010, lo que instruíra realizar rondas periódicas y constantes, lo que no se hizo, lo que hubiese permitido interrumpir la ingesta de alcohol, y la riña que se



Foja: 1

desarrolló con anterioridad al incendio. Señalan que estos hechos ocasionaron la muerte de las 66 personas ya mencionadas y 15 personas que se encontraban en el ala norte del mismo edificio, lugar donde llegó el humo tóxico de la combustión del ala sur y que no fueron auxiliados ni desencerrados sino hasta unas horas luego del siniestro. Responsabilizan de estos hechos al Jefe de Régimen Interno del CDP de San Miguel, al Coronel Segundo que se desempeñaba en su calidad de “alcaide”, al Director Regional Metropolitano de Gendarmería y al Jefe Operativo Regional.

Manifiestan que dentro de las víctimas fatales se encontraba el familiar directo de sus mandantes.

Seguidamente, hacen hincapié en la responsabilidad del Estado por “falta de servicio”, alegando que esta se tradujo en varias infracciones, a saber: i) falta de medidas eficientes de auxilio, ii) falta de medidas y dispositivos de prevención y protección, iii) hacinamiento, iv) falta de inexistencia de redes húmedas y secas, y su falta de mantención, v) acción ineficiente de funcionarios de Gendarmería de Chile, vi) falta de dispositivos o implementos o equipos para incendios o si estos existieron, no estaban en condiciones de ser usados, vii) falta o deficiencias de procedimientos para hacer frente a este tipo de eventos y en su implementación, viii) falta de control de sustancias peligrosas o inflamables, ix) falta de equipamiento de vigilancia y detección de incendio, y x) falta de condiciones de seguridad.

En cuanto a la normativa aplicable, citan lo dispuesto en los artículos 6, 7, 38 de la CPR, y 3, 4, 11, 21 y 44 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. A mayor abundamiento, hacen mención a los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, al Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile (D.F.L. N° 1.791) y a los artículos 2, 4, 5, 6 y 10 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios DS 518. Igualmente, refieren respecto a la opinión de la doctrina nacional respecto a la responsabilidad objetiva del Estado, destacando los dichos de los profesores Fiamma, Soto Kloss, Pantoja, Oelckers Camus, Caldera Delgado y Pierry.

En relación a los daños reclamados, alegan el daño material o patrimonial, comprendiendo el daño emergente y lucro cesante, y el daño



Foja: 1

extrapatrimonial o moral, enfatizando el producido a los familiares directos, cónyuges sobrevivientes y/o convivientes, y otros parientes con quienes los fallecidos constituían un núcleo familiar.

En subsidio, solicitan que en caso de que no se considere que exista falta de servicio, conforme a los preceptos ya señalados, se demanda responsabilidad del Estado conforme al régimen de responsabilidad subjetiva y las normas de responsabilidad extracontractual del Código Civil, contenidas en los artículos 2314 y siguientes del cuerpo legal recién mencionado, al haber existido acciones y omisiones de dependientes del Estado y que fueron determinantes para el resultado de muerte de las 81 víctimas del incendio. Igualmente, y en subsidio, piden que el tribunal fijen las sumas que el demandado deberá pagar.

Hace mención a que el daño moral ha sido fijado por tribunales de la jurisdicción en la suma de 200 millones de pesos, en tanto que para los hijos en el monto de 100 millones de pesos. Asimismo, puntualiza que la situación en que se encuentra la cónyuge es asimilable a la conviviente.

Refiere que la muerte por la pérdida del padre es un hecho grave y puede engendrar procesos de duelo patológico no sólo en casos en que el afectado y difunto convivían. De igual modo, argumenta que los hermanos sufren daño moral por la pérdida de compañeros de vida, daño que extiende a otros parientes, haciendo hincapié en las situaciones en que las víctimas son criados por parientes incorporándose al núcleo familiar de estos.

A continuación se adjunta tabla que aclara las sumas solicitadas para cada uno de los demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.- Bastian Arriagada Arriagada	Padres -Marcela Jeanette Arriagada González Hermanos -Francisca Javiera Arias Arriagada -Fernanda Marcela Arias Arriagada -Germán Enrique Arriagada Arriagada	-100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos



Foja: 1

TERCERO: Que, a fojas 686 (Tomo II), luego de que a fojas 285 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-15.429-2011 pertenecientes al 2° Juzgado Civil de Santiago, comparecen don Jaime Gatica Illanes y don Winston Montes Vergara, abogados, en representación convencional de: doña Cecilia del Pilar Parra Barrientos, dueña de casa, por sí y en representación de su hija doña Lissette Nicole Zamorano Parra, estudiante; don Patricio Esteban Zamorano Parra, empleado; don Cristian Humberto Zamorano Parra, empleado; doña Isabel Genoveva Vallejos Arenas en representación de su hija doña Millaray Catalina Zamorano Vallejos, estudiante; don Julio César Bahamondes Tapia, empleado; doña Ana María Patricia Saud Morales, dueña de casa; don Robinson Andrés Bahamondes Saud, tramoyista; don Christopher César Bahamondez Saud, empleado; doña Carla Angélica Peña y Lillo Levio, dueña de casa, en representación de sus hijos don Brandon Rizo Bahamondes Peña y Lillo, estudiante, y doña Angelina Patricia Bahamondes Peña y Lillo, estudiante; doña Ana María Ibáñez Farías, dueña de casa; doña Karen Aylén Milla Muñoz en representación de su hijo don Jonathan Patricio Muñoz Milla; doña Nancy Andrea Salazar Hernández, dueña de casa, por sí y representación de sus hijos doña Camila Andrea Troncoso Salazar, estudiante, don Germain Nicolás Troncoso Salazar, estudiante y don Jacob Enrique Troncoso Salazar, estudiante; doña María Brisolea del Carmen Bascuñán Sarmiento, dueña de casa; doña Chery Bernardita Troncoso Bascuñán, dueña de casa; doña Marlene Adriana Troncoso Bascuñán, empleada; doña Geraldine Arlette Troncoso Bascuñán, enfermera; doña Yoselim Orabia Troncoso Bascuñán, dueña de casa; doña Paulina Romina Troncoso Bascuñán, dueña de casa; don Guillermo Enrique Bastías Estrada, empleado; doña Sandra Elena Herrera Pinto, dueña de casa; don Guillermo Alejandro Bastías Herrera, empleado; doña Caroline Lissette Castro Astete, dueña de casa, por sí y en representación de su hijo don Alessandro Tomás Bastías Castro; doña Luisa Susana Pinto Chandía, dueña de casa; doña Ingrid Magaly Vásquez Pizarro, dueña de casa, por sí y en representación de su hijo don Leonel Alberto Salazar Vásquez; don René Emiliano Vásquez Vásquez, empleado; doña Lissette Aracely Rojas Lizana, dueña de casa, por sí y en representación de su hijo don Alejandro Fabián Vásquez



Foja: 1

Rojas; don Miguel Ángel Gómez Vásquez, comerciante; doña Johanna Angélica Tapia Urrutia, dueña de casa; doña Yanina Sandy Carrasco Fuentes, dueña de casa, por sí y en representación de su hijo don Germán Maximus Cabrera Carrasco; doña Cynthia Franchesca Cabrera Tapia, dueña de casa; don Pedro Antonio Arce Baeza, pensionado; doña Nancy Lourdes Arce Contreras, dueña de casa; doña Luisa del Carmen Arce Contreras, empleada; doña Maribel Irene Arce Contreras, dueña de casa; doña Ximena del Tránsito Quijada Contreras, empleada; don Carlos Avelino Arce Contreras, obrero; doña Pamela Albina Arancibia Navarrete, empleada, por sí y en representación de su hija doña Dayahana Stefan Arce Arancibia, estudiante; don Guido del Carmen Aravena Hernández, empleado; doña Clara Jeannette Aravena Lincofil, empleada; don Juan Ricardo Aravena Lincofil, empleado; doña María Elena Aravena Lincofil, empleada; doña Victoria Erasmina Torres Miranda, empleada, por sí y en representación de sus hijos don Gerardo David Valdebenito Torres, estudiante y don Rodrigo Andrés Valdebenito Torres, estudiante; doña Blanca Olivia González Solarzo, dueña de casa, por sí y en representación de doña Leslie Deyanira Concha González, dueña de casa; doña Carolina Andrea González González, empleada; don Brian Nicolás Concha González, cesante; doña Ana Teresa Huaiquilaf Huilcan, dueña de casa; doña María de los Ángeles Plaza Huaiquilaf, dueña de casa; doña Rosa Magaly Cuevas Cabrera, empleada, por sí y en representación de su hija doña Jocelyn del Carmen Contreras Cuevas, estudiante; don Reinaldo Antonio Contreras Salas, empleado; doña Nataly Elisa Contreras Cuevas, empleada; doña Lidia Marisol Toro Rodríguez, dueña de casa; don Carlos Alberto Sancy Cabrera, chofer; doña Bárbara Vanessa Sancy Toro, empleada; doña Bárbara Vanessa Sancy Toro, empleada; doña Yenny Dayana Sancy Toro, empleada; doña Amelia Inés Paillao Ruiz, empleada; doña Karina Ignacia Sáez Ramírez, empleada, por sí y en representación de su hijo don Valentín Giuseppe Parraguez Sáez; doña Pamela Francisca Díaz Cadena, empleada; don Camilo Guillermo Donoso Díaz, empleado; doña Mirka Cristina Burgos Aliste, dueña de casa, por sí y en representación de su hija doña Michelle Cristina Gálvez Burgos, estudiante; don Luis Álvaro Gálvez Mora, empleado; doña Natalia Celeste Gálvez Burgos, técnico en alimentación;



Foja: 1

doña Silvana Carolina Rojas Zavala, dueña de casa, por sí y en representación de sus hijos doña Estefanía Alejandra Gálvez Rojas, estudiante, doña Antonella Valentina Gálvez Rojas, estudiante y don Nicolás Alejandro Gálvez Rojas; don Domingo del Carmen Hernández Montenegro, comerciante; doña María Angélica Pérez Ibáñez, dueña de casa, por sí y en representación de su hijo don Jonathan Alexander Hernández Pérez, estudiante; doña Marcela Rosa Hernández Pérez, dueña de casa; doña Fresia Paola Hernández Pérez, dueña de casa; don Yovani Andrés Hernández Pérez, comerciante; don Cristián Rodrigo Hernández Pérez, comerciante; don Juan Marcelino Hernández Pérez, comerciante; don Marcelo Alejandro Hernández Pérez, comerciante; don Angélica María Hernández Pérez, dueña de casa; don Marco Antonio Hernández Pérez, comerciante; don David Antony Hernández Pérez, empleado; doña Denisse Melanie Isla Ceballos, dueña de casa, por sí y en representación de su hija doña Melanie Strella Hernández Isla; doña Marcela del Carmen López Meza, dueña de casa; don Johan Andrés Vidal López, independiente; doña Karina Andrea Vidal López, dueña de casa; don Atricio Fernando Reyes Monsalve, obrero; doña Georgina del Tránsito Alarcón Chavarría, auxiliar de aseo; don Miguel Enrique Bahamondez Alarcón, empleado; doña Johanna Alejandra Moreno Almarza, dueña de casa, por sí y en representación de sus hijos don Fabián Esteban Valdés Moreno, estudiante, doña Johanna Alejandra Maturana Moreno, estudiante e Ignacia Antonia Maturana Moreno; doña María Teresa Pizarro Mancilla, dueña de casa, por sí y en representación de sus hijos don Ángel Fabián David Manríquez Pizarro, estudiante y don Daniel José Araos Pizarro, estudiante; don Bastían Alexander Manríquez Pizarro, estudiante; don César Antonio Pizarro Pizarro, vendedor; doña Liliana del Pilar Sagredo Pizarro, por sí y en representación de sus hijos Sebastián José Zapata Sagredo, estudiante y doña Javiera Valentina Zapata Sagredo; don Aurelio Hernán Zapata González, empleado; don Aurelio Hernán Zapata Sagredo, empleado; doña Maribel Alejandra Zapata Sagredo, dueña de casa; doña Cecilia del Carmen Valenzuela Retamal, empleada, por sí y en representación de su hija doña Darlyng Anais Farías Valenzuela, estudiante; doña Jennifer Patricia Mena Espinoza, dueña de casa; doña Maribel Jocelyn Mena



Foja: 1

Espinoza, dueña de casa; don Alexis René Mena Espinoza, trabajador; doña Sandra Elizabeth Berríos Monroy, dueña de casa, por sí y en representación de su hija Tania Yadira Mena Berríos, estudiante; doña María Eugenia Martínez Guerrero, dueña de casa; doña Jennifer Tamara Moscoso Morales, dueña de casa, en representación de sus hijas doña Saray Deyanira Badilla Moscoso, estudiante y doña Helen Sallen Badilla Moscoso, estudiante; doña Lesly Betzabet Oliver Rubilar, dueña de casa, por sí y en representación de su hija doña Angelick Betsali Rozas Oliver; doña Sandra del Carmen Rozas Cuitiño, dueña de casa, por sí y en representación de su hijo Gojan Alexander González Rozas, estudiante; doña Ema Rosa Moreno Miranda, dueña de casa; don Renato Armando Rozas Monsalves, empleado; don Renato Jesús Rozas Moreno, empleado; don Alejandro Humberto Rozas Moreno, estudiante; doña Camila Anais Rozas Moreno, estudiante; doña Katheryn Hortensia Rozas Moreno, comerciante; don Carlos Andrés Rozas Moreno, empleado; y doña Edith del Carmen Molina Molina, dueña de casa, todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 1400, oficina 1206-A, comuna de Santiago, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado procurador fiscal doña María Teresa Muñoz Ortuzar y/o doña Irma Soto Rodríguez, ambas con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago.

Funda la demanda en las mismas consideraciones de hecho y derecho -en lo pertinente- ya expresados en el libelo de fojas 297, los que han sido consignados en el considerando que antecede, inclusive la demanda en subsidio.

En el libelo se efectúa una relación de personas con parentesco o vínculo afectivo con las víctimas, pero no se realiza una petición a su respecto, como sucede con la conviviente de Arturo Zamorano Parra.

En relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla las sumas solicitadas para cada uno de los demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Arturo Alexis Zamorano Parra	Padres -Cecilia del Pilar Parra Barrientos	-100 millones de pesos



	<p>Hermanos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Lissette Nicole Zamorano Parra -Patricio Esteban Zamorano Parra -Cristian Humberto Zamorano Parra <p>Hijos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Millaray Catalina Zamorano Vallejos <p>Otros</p> <p>Isabel Génova Vallejos Arenas (madre de la hija de la víctima)</p>	<p>-50 millones de pesos</p> <p>-50 millones de pesos</p> <p>-50 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p>
2.-Boris Patricio Bahamondes Saud	<p>Padres</p> <ul style="list-style-type: none"> - Julio César Bahamondes Tapia -Ana María Patricia Saud Morales <p>Hermanos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Robinson Andrés Bahamondes Saud -Christopher César Bahamondez Saud <p>Cónyuge o conviviente</p> <ul style="list-style-type: none"> -Carla Angélica Peña y Lillo Levio <p>Hijos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Brandon Rizo Bahamondes Peña y Lillo -Angelina Patricia Bahamondes Peña y Lillo 	<p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-50 millones de pesos</p> <p>-50 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>100 millones de pesos</p> <p>100 millones de pesos</p>
3.-Héctor Antonio Muñoz Ibáñez	<p>Padres</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ana María Ibáñez Farías <p>Hijos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Jonathan Patricio Muñoz Milla 	<p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p>
4.-Germaín Troncoso Bascuñán	<p>Padres</p> <ul style="list-style-type: none"> -María Brisolea del Carmen Bascuñán Sarmiento <p>Hermanos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Chery Bernardita Troncoso Bascuñán -Marlene Adriana Troncoso Bascuñán -Geraldine Arlette Troncoso Bascuñán -Yoselim Orabia Troncoso Bascuñán -Paulina Romina Troncoso Bascuñán <p>Cónyuge o Conviviente</p> <ul style="list-style-type: none"> -Nancy Andrea Salazar Hernández <p>Hijos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Camila Andrea Troncoso Salazar 	<p>-100 millones de pesos, para cada uno.</p> <p>-50 millones de pesos</p> <p>-50 millones de pesos</p> <p>-50 millones de pesos</p> <p>-50 millones de pesos</p> <p>-50 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p> <p>-100 millones de pesos</p>



		- Germain Nicolás Troncoso Salazar -Jacob Enrique Troncoso Salazar	-100 millones de pesos
5.-Williams Bastías Herrera	Andrés	Padres -Guillermo Enrique Bastías Estrada -Sandra Elena Herrera Pinto Hermanos -Guillermo Alejandro Bastías Herrera Cónyuge o conviviente -Caroline Lissette Castro Astete Hijos -Alessandro Tomás Bastías Castro) Otros -Luisa Susana Pinto Chandía (Abuela)	-100 millones de pesos -100 millones de pesos -50 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de peso -50 millones de pesos.
6.-Alejandro Vásquez Vásquez	Fabián	Padres -Ingrid Magaly Vásquez Pizarro Hermanos - Leonel Alberto Salazar Vásquez -René Emiliano Vásquez Vásquez -Miguel Ángel Gómez Vásquez Cónyuge o Conviviente -Lissette Aracely Rojas Lizana Hijo -Alejandro Fabián Vásquez Rojas	-100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos
7.-Germán Cabrera Tapia	Edinzon	Padres -Johanna Angélica Tapia Urrutia (Madre) Hermanos -Cynthia Franchesca Cabrera Tapia Cónyuge o conviviente -Yanina Sandy Carrasco Fuentes Hijos - Germán Maximus Cabrera Carrasco	-100 millones de pesos -50 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos
8.-Alexander Arce Contreras	Antonio	Padres Pedro Antonio Arce Baeza Hermanos -Nancy Lourdes Arce Contreras -Luisa del Carmen Arce Contreras -Maribel Irene Arce Contreras	-100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos



Foja: 1

	<p>-Ximena del Tránsito Quijada Contreras -Carlos Avelino Arce Contreras</p> <p>Cónyuge o Conviviente -Pamela Albina Arancibia Navarrete</p> <p>Hijo - Dayahana Stefan Arce Arancibia</p>	<p>-50 millones de pesos -50 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos</p>
9.-José Vicente Aravena Lincofil	<p>Padres Guido del Carmen Aravena Hernández</p> <p>Hermanos -Clara Jeannette Aravena Lincofil -Juan Ricardo Aravena Lincofil -María Elena Aravena Lincofil</p>	<p>-100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos</p>
10.-Francisco Felipe Valdebenito Torres	<p>Padres -Victoria Erasmína Torres Miranda</p> <p>Hermanos -Gerardo David Valdebenito Torres -Rodrigo Andrés Valdebenito Torres</p>	<p>-100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos</p>
11.-Fernando Andrés González González	<p>Madre -Blanca Olivia González Solarzo</p> <p>Hermanos - Leslie Deyanira Concha González -Carolina Andrea González González Brian Nicolás Concha González</p>	<p>-100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos</p>
12.-Luis Andrés Plaza Huaiquilaf	<p>Padres -Ana Teresa Huaiquilaf Huilcan</p> <p>Hermana -María de los Ángeles Plaza Huaiquilaf</p>	<p>-100 millones de pesos -50 millones de pesos</p>
13.-Patricio Antonio Contreras Cuevas	<p>Padres -Rosa Magaly Cuevas Cabrera -Reinaldo Antonio Contreras Salas</p> <p>Hermanos - Jocelyn del Carmen Contreras Cuevas -Nataly Elisa Contreras Cuevas</p>	<p>-100 millones de pesos -100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos</p>
14.-Carlos Alberto Sancy Toro	<p>Padres -Lidia Marisol Toro Rodríguez -Carlos Alberto Sancy Cabrera</p> <p>Hermanos -Bárbara Vanessa Sancy Toro -Yenny Dayana Sancy Toro</p>	<p>-100 millones de pesos -100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos</p>
15.-Luis Alberto Parraguez Paillao	<p>Padres -Amelia Inés Paillao Ruiz</p>	<p>-100 millones de pesos</p>



		Cónyuge o Conviviente -Karina Ignacia Sáez Ramírez Hijos - Valentín Giuseppe Parraguez Sáez)	-100 millones de pesos -100 millones de pesos
16.-Rodrigo Donoso Díaz	Alberto	Padres -Pamela Francisca Díaz Cadena Hermanos -Camilo Guillermo Donoso Díaz	-100 millones de pesos -50 millones de pesos
17.-Alejandro Gálvez Burgos	Evert	Padres -Mirka Cristina Burgos Aliste - Luis Álvaro Gálvez Mora Hermanos -Michelle Cristina Gálvez Burgos -Natalia Celeste Gálvez Burgos Conviviente -Silvana Carolina Rojas Zavala Hijos -Estefanía Alejandra Gálvez Rojas -Antonella Valentina Gálvez Rojas - Nicolás Alejandro Gálvez Rojas	-100 millones de pesos -100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos
18.-Sandro Hernández Pérez	Esteban	Padres -Domingo del Carmen Hernández Montenegro -María Angélica Pérez Ibáñez Hermanos - Jonathan Alexander Hernández Pérez -Marcela Rosa Hernández Pérez -Fresia Paola Hernández Pérez -Yovani Andrés Hernández Pérez -Cristián Rodrigo Hernández Pérez -Juan Marcelino Hernández Pérez -Marcelo Alejandro Hernández Pérez -Angélica María Hernández Pérez -Marco Antonio Hernández Pérez -David Antony Hernández Pérez Cónyuge o Conviviente -Denisse Melanie Isla Ceballos Hijos Melanie Strella Hernández Isla	-100 millones de pesos -100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos
19.-José López	Raúl Vidal	Padres -Marcela del Carmen López Meza	-100 millones de pesos



Foja: 1

	Hermanos -Johan Andrés Vidal López -Karina Andrea Vidal López	-50 millones de pesos -50 millones de pesos
20.-Fernando Sebastián Reyes Alarcón	Padres -Atricio Fernando Reyes Monsalves -Georgina del Tránsito Alarcón Chavarría Hermanos -Miguel Enrique Bahamondez Alarcón	-100 millones de pesos -100 millones de pesos -50 millones de pesos
21.-Felipe Gonzalo Maturana Meneses	Cónyuge -Johanna Alejandra Moreno Almarza Hijos -Fabián Esteban Valdés Moreno - Johanna Alejandra Maturana Moreno -Ignacia Antonia Maturana Moreno	-100 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos
22.-Jorge Antonio Manríquez Pizarro	Padres -María Teresa Pizarro Mancilla Hermanos - Ángel Fabián David Manríquez Pizarro - Daniel José Araos Pizarro -Bastían Alexander Manríquez Pizarro -César Antonio Pizarro Pizarro	-100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos
23.-Juan Francisco Zapata Sagredo	Padres -Liliana del Pilar Sagredo Pizarro -Aurelio Hernán Zapata González Hermanos -Sebastián José Zapata Sagredo -Javiera Valentina Zapata Sagredo -Aurelio Hernán Zapata Sagredo -Maribel Alejandra Zapata Sagredo	-100 millones de pesos -100 millones de pesos - 50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos
24.-Marco Antonio González Valenzuela	Padres -Cecilia del Carmen Valenzuela Retamal Hermanos -Darling Anais Farías Valenzuela	-100 millones de pesos -50 millones de pesos
25.-Jonathan Alejandro Mena Espinoza	Hermanos -Jennifer Patricia Mena Espinoza -Maribel Jocelyn Mena Espinoza -Alexis René Mena Espinoza Cónyuge o Conviviente -Sandra Elizabeth Berríos Monroy Hijo -Tania Yadira Mena Berríos	-50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos
26.-Israel Orlando Díaz Martínez	Padres -María Eugenia Martínez Guerrero	-100 millones de pesos



Foja: 1

27.-Cristian Badilla Jara	Rodrigo	Cónyuge o conviviente -Jennifer Tamara Moscoso Morales Hijos -Saray Deyanira Badilla Moscoso - Helen Sallen Badilla Moscoso	-100 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos
28.-Felipe Rozas (antes Felipe Rozas Moreno)	González	Padres -Sandra del Carmen Rozas Cuitiño Hermanos -Gojan Alexander González Rozas -Renato Jesús Rozas Moreno -Alejandro Humberto Rozas Moreno -Camila Anais Rozas Moreno -Katherine Hortensia Rozas Moreno -Carlos Andrés Rozas Moreno Cónyuge o conviviente -Lesly Betzabet Oliver Rubilar Hijos - Angelick Betxali Rozas Oliver Otros -Ema Rosa Moreno Miranda (Abuela) -Renato Armando Rozas Monsalves (Abuelo)	-100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos
29.-Francisco Beltrán Molina	Javier	Padres -Edith del Carmen Molina Molina	-100 millones de pesos

CUARTO: Que, a fojas 810 (Tomo II), luego de que a fojas 285 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-53.058-2011 pertenecientes al 2° Juzgado Civil de San Miguel, comparecen don Fernando Monsalve Arias, Boris Paredes y don Julia Urquieta Olivares, abogados, en representación convencional de: doña Nancy de las Mercedes Véliz Moreno, dueña de casa; don Rubén Alejandro Bozo Muñoz, empleado, por sí y en representación de sus hijos Alison Arlette Bozo Véliz, estudiante y Matías Alejandro Bozo Véliz, estudiante, todos domiciliados en Camino Lonquén Norte, Paradero 12, Sector San Ignacio, comuna de Calera de Tango; doña Eliana Maritza Bretis Vargas, dueña de casa; don Manuel Nibaldo Malhue Díaz, empleado, por sí y en representación de su hijo Manuel Nibaldo Malhue Bretis, estudiante; don Carlos Antonio Hidalgo Bretis, empleado; doña Daniela Andrea Mallea Carrasco, dueña de



Foja: 1

casa; doña Elba Angélica Malhue Bretis, dueña de casa; doña Teresa del Carmen Mallea Bretis, dueña de casa; doña Solange Maciel Román Becar, dueña de casa, todos domiciliados en calle Dos 4050, Villa La Nueva Peñaflores, comuna de Peñaflores; doña María del Carmen Rivas Farías, dueña de casa; don Francisco Augusto Torrejón Rojas, empleado, por sí y en representación de sus hijos Francisca María Torrejón Rivas, estudiante y Kevin Francisco Torrejón Rivas, estudiante; doña Natali Andrea Torrejón Palma, dueña de casa; doña Yasna Aracelly Torrejón Palma, dueña de casa; don Francisco Ariel Torrejón Palma, empleado; doña Ana María Godoy Rivas, contadora; doña Carolina del Carmen Godoy Rivas, dueña de casa y doña Carolina Esmeralda Briones Vergara, dueña de casa, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado procurador fiscal de San Miguel don Antonio Navarro Vergara, domiciliado en Almirante Latorre N°4820, de la comuna de San Miguel, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que expone.

Explican los hechos acaecidos en la madrugada del día 08 de diciembre de 2010, que provocaron la muerte de 66 personas en el cuarto piso, cruceta 5 ala sur, dentro de los cuales se encontraban los familiares de sus mandantes, don Marco Antonio Bozo Véliz, don Andrés Antonio Mallea Bretis y don Joan Manuel Torrejón Rivas.

Luego, hacen mención a la investigación penal llevada a cabo por la Fiscalía Metropolitana Sur, en los autos Ruc N° 1001141178-4 Rit 11324-2010, en donde se determinó que el Sub Teniente al mando de la guardia interna hizo abandono de la misma, infringiendo la providencia 594/10 del día 03 de diciembre de 2010, y que el Jefe de Régimen Interno no cumplió la función que le imponía la Resolución Exenta N° 6526 de fecha 28 de diciembre de 2009. Por último, alegan la negligencia del Alcaide del Centro de Detención Preventiva San Miguel, del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile y del Jefe Operativo Regional.

Seguidamente, exponen los contextos de vida de las tres víctimas, familiares de sus representados, para luego describir de qué manera que la muerte de estos ha afectado sus vidas, reiterando el daño moral que aflige a cada uno de sus parientes más cercanos.



Foja: 1

Puntualizan que Andrés Mallea Bretis (Q.E.P.D.), tiene una hija de 7 años de edad, de nombre Francisca Andrea Mallea Fuentealba, añadiendo que la madre de la víctima ha sufrido angustia y dolor por la pérdida de su hijo y por la condición de orfandad en que quedó su nieta; añadiendo que Manuel Malhue Díaz, es cónyuge de doña Eliana Bretis Vargas, y que fue él quien crió a la víctima desde cortos años de vida. Asimismo, añaden que su hermano Manuel Malhue Bretis, de 15 años de edad, se ha tornado rebelde, bajando sus calificaciones y negándose a ir a tratamiento psicológico.

En relación a Joan Manuel Torrejón Rivas, mencionan que estaba internado desde el 28 de enero de 2009 y que debía cumplir la pena el 14 de enero de 2013, y que la muerte de éste habría causado distanciamiento entre sus padres. Menciona que el dolor se ve aumentado porque la víctima, tuvo un hijo de nombre Pablo Torrejón Briones de 4 años de edad, quien se criará sin la presencia de su progenitor y que actualmente vive al cuidado de su abuela materna (sic) María del Carmen Rivas.

Afirman que en el derecho comparado, el perjuicio debe ser avaluado en un monto superior que sea posible fijar. Al efecto, indican los siguientes parámetros: i) circunstancia de la infracción; ii) gravedad de la lesión; e iii) impacto social de lo ocurrido. En el mismo sentido, manifiestan que el daño producido debe ser avaluado en una cantidad no inferior a doscientos millones de pesos para cada uno de sus representados.

En cuanto al derecho, citan lo dispuesto en los artículos 38 de la CPR y los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Igualmente, hacen presente los artículos 2 y 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto N° 518 de 1998, del Ministerio de Justicia. Añaden que el daño producido a los internos es imputable a malicia o negligencia de varios agentes del Estado, razón por la que se configura una falta de servicio de la que el Fisco de Chile debe responder por aplicación del artículo 42 de la ya citada Ley N° 18.575. En el mismo sentido, sostienen que se cumplen todos los requisitos para que este último deba responder solidariamente. Al efecto, hace mención a los fallos pronunciados por la Excma. Corte Suprema en los



Foja: 1

autos rol N° 371-2008 y el dictado por la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos rol N° 2828-2005.

A continuación se adjunta tabla que aclara las sumas solicitadas para cada uno de los demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Marco Antonio Bozo Véliz	Padres -Nancy de las Mercedes Véliz Moreno -Rubén Alejandro Bozo Muñoz Hermanos - Alison Arlette Bozo Véliz - Matías Alejandro Bozo Véliz	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos
2.-Andrés Antonio Mallea Bretis	Padres -Eliana Maritza Bretis Vargas Hermanos Manuel Nibaldo Malhue Bretis -Carlos Antonio Hidalgo Bretis -Daniela Andrea Mallea Carrasco -Elba Angélica Malhue Bretis -Teresa del Carmen Mallea Bretis Cónyuge o conviviente -Solange Maciel Román Becar Otros -Manuel Nibaldo Malhue Díaz	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos
3.-Joan Manuel Torrejón Rivas	Padres -María del Carmen Rivas Farías -Francisco Augusto Torrejón Rojas Hermanos -Francisca María Torrejón Rivas - Kevin Francisco Torrejón Rivas -Natali Andrea Torrejón Palma -Yasna Aracelly Torrejón Palma -Francisco Ariel Torrejón Palma -Ana María Godoy Rivas -Carolina del Carmen Godoy Rivas Cónyuge o conviviente -Carolina Esmeralda Briones Vergara	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos

QUINTO: Que, a fojas 910 (Tomo II), luego de que a fojas 285 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-53.056-2011



Foja: 1

pertenecientes al 2° Juzgado Civil de San Miguel, comparecen don Fernando Monsalve Arias, Boris Paredes y don Julia Urquieta Olivares, abogados, en representación convencional de: doña Luisa del Carmen Bustamante Jiménez, dueña de casa; don Eduardo José González Gálvez, empleado, por sí y en representación de sus hijos doña Marjorie del Carmen González Bustamante, desocupada y don Eduardo Antonio González Bustamante, estudiante; don Mauricio Eduardo González Bustamante, empleado, todos domiciliados en calle Los Almendros 62, comuna de Calera de Tango; doña Patricia Verónica Suárez Peralta, dueña de casa; don Mario Hernán Cortés Valdebenito, empleado, por sí y en representación de su hija doña Maira Patricia Cortés Suárez, estudiante; doña Deyanira Alejandra Opazo Suárez, estudiante; doña Marcela Cecilia Peña Suárez, dueña de casa; doña Katherine del Pilar Marimán Suárez, dueña de casa, todos domiciliados en calle Antonio Varas 753, comuna de San Bernardo; don Héctor Federico Opazo Medina, empleado, por sí y en representación de su hijo don Bastián Osvaldo Opazo Di Giovanni, estudiante, ambos domiciliados en calle Frei Montalva 839, Villa Lo Espejo, comuna de Lo Espejo, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado procurador fiscal de San Miguel don Antonio Navarro Vergara, domiciliado en Almirante Latorre N°4820, de la comuna de San Miguel, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en el libelo de fojas 810, y que se tienen por reiterados.

Sin perjuicio de lo anterior, relatan los hechos acaecidos en la madrugada del día 08 de diciembre de 2010, que provocaron la muerte de 15 personas en el cuarto piso, cruceta 5 ala norte y dentro de los cuales se encontraban los familiares de sus mandantes. Al efecto, expresa que don José Francisco González Bustamante, tenía 23 años al momento de su muerte, que cumpliría su condena el 10 de julio de 2012, y que cuando estuvo en libertad vivía junto a sus seres queridos. En este sentido también señala que la demandante Marjorie González, se ha tornado rebelde y agresiva, abandonado sus estudios; Eduardo González, estudia de noche y está totalmente retraído y tratando su depresión en el Consultorio de Salud



Foja: 1

de Calera de Tango, lo mismo sucede con la madre, afirmando que los padres se han distanciado producto de este hecho.

Asimismo acota que don Miguel Jesús Opazo Suárez, de 20 años de edad, y que debía cumplir su condena el 24 de noviembre de 2019, acotando que era visitado los miércoles y domingos por sus familiares. Acota que madre está en tratamiento en el consultorio.

A continuación se adjunta tabla que aclara las sumas solicitadas para cada uno de los demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-José Francisco González Bustamante	<p>Padres</p> <ul style="list-style-type: none"> -Luisa del Carmen Bustamante Jiménez -Eduardo José González Gálvez <p>Hermanos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Marjorie del Carmen González Bustamante -Eduardo Antonio González Bustamante -Mauricio Eduardo González Bustamante 	<p>-200 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p>
2.-Miguel Jesús Opazo Suárez	<p>Padres</p> <ul style="list-style-type: none"> -Patricia Verónica Suárez Peralta -Héctor Federico Opazo Medina <p>Hermanos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Maira Patricia Cortés Suárez -Deyanira Alejandra Opazo Suárez -Marcela Cecilia Peña Suárez -Katherine del Pilar Marimán Suárez -Bastián Osvaldo Opazo Di Giovanni <p>Otros</p> <ul style="list-style-type: none"> -Mario Hernán Cortés Valdebenito (Padraastro) 	<p>-200 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p> <p>-200 millones de pesos</p>

SEXTO: Que, a fojas 1012 (Tomo III), luego de que a fojas 285 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-53.057-2011 pertenecientes al 2º Juzgado Civil de San Miguel, comparecen don Fernando Monsalve Arias, Boris Paredes y don Julia Urquieta Olivares, abogados, en representación convencional de: doña Ana del Carmen Ossandón Godoy, dueña de casa; don Osvaldo Eugenio Flores Mardones, empleado, por sí y en representación de su hijo Cristián Nicolás Flores Ossandón, estudiante; don Osvaldo Antonio Flores Ossandón, empleado; doña Paola Andrea Flores Ossandón, dueña de casa; don Matías Ignacio Flores Ossandón, empleado; doña Carolina Alejandra Bolvarán Calderón,



Foja: 1

dueña de casa, por sí y en representación de su hija doña Pía Ignacia Flores Bolvarán, infante, todos domiciliados en Pasaje Libertad 8832, comuna de San Ramón; doña Celiria Ivonne Pedrero Salfate, dueña de casa; don Iván Francisco Martínez Mira, empleado, por sí y en representación de sus hijos doña Génesis Ivana Martínez Pedrero, María de los Ángeles Martínez Pedrero, Iván Francisco Martínez Pedrero, Dayan Jenifer Martínez Pedrero y Tábata Tiare Martínez Pedrero, todos estudiantes; doña Isabel Margarita Martínez Pedrero, estudiante; doña Jasmín Ivonne Martínez Pedrero, dueña de casa; doña Estefanie Victoria Martínez Pedrero, dueña de casa; don Jonathan Iván Martínez Pedrero, empleado; don Víctor Eduardo Martínez Pedrero, empleado; doña Margarita Ximena Pedrero Salfate, dueña de casa, todos domiciliados en calle Isla Melchor 857, comuna de La Granja y doña María José Guerra Alfaro, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Nairobi 969, comuna de Peñaflor, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado procurador fiscal de San Miguel don Antonio Navarro Vergara, domiciliado en Almirante Latorre N°4820, de la comuna de San Miguel, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho expresados a propósito del libelo de fojas 810.

No obstante lo anterior, mencionan los hechos acaecidos en la madrugada del día 08 de diciembre de 2010, que provocaron la muerte de 66 personas en el cuarto piso, cruceta 5 ala sur y dentro de los cuales se encontraban los familiares de sus mandantes.

En relación a Leonel Andrés Flores Ossandón, de 21 años de edad debía cumplir condena el 1 de enero de 2012, agregando que se hizo adicto a la pasta base a los 15 años, y que previo a permanecer privado de libertad vivía con sus padres y hermanos. Añade que durante su privación de libertad la víctima fue visitado por sus padres, parejas e hija.

En lo que dice asunto a don Francisco Javier Martínez Pedrero, de 21 años de edad, debía cumplir condena el 21 de enero de 2014, que se hizo adicto a la pasta base a los 15 años, y que previo a permanecer privado de libertad vivía con sus padres y hermanos. Añade que el padre de la víctima ha caído en alcoholismo, asimismo menciona que la tía de la



Foja: 1

víctima vivía en el hogar común, siendo una segunda madre, y producto del deceso de su sobrino sufre actualmente crisis de pánico.

En cuanto a don Roberto Manuel Pino Yáñez, menciona que tenía 23 años al momento de los hechos, indicando que se hizo adicto a la pasta base a los 9 años de edad, y que fue abandonado por sus padres cuando niño. Sostiene que la demandante a su respecto no sólo debe soportar el dolor que ha provocado la partida de la víctima, sino que también la orfandad paterna, refiriendo que ellos se conocieron cuando la víctima cumplía condena, y que el nacimiento de su hijo habría marcado su intención de rehabilitarse.

A continuación se adjunta tabla que aclara las sumas solicitadas para cada uno de los demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Leonel Andrés Flores Ossandón	Padres -Ana del Carmen Ossandón Godoy -Osvaldo Eugenio Flores Mardones Hermanos -Cristián Nicolás Flores Ossandón -Osvaldo Antonio Flores Ossandón -Paola Andrea Flores Ossandón -Matías Ignacio Flores Ossandón Hija -Pía Ignacia Flores Bolvarán Conviviente -Carolina Alejandra Bolvarán Calderón	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos
2.-Francisco Javier Martínez Pedrero	Padres -Celiria Ivonne Pedrero Salfate -Iván Francisco Martínez Mira Hermanos -Génesis Ivana Martínez Pedreros -María de los Ángeles Martínez Pedreros -Iván Francisco Martínez Pedreros - Dayan Jenifer Martínez Pedreros -Tábata Tiare Martínez Pedrero -Isabel Margarita Martínez Pedrero -Jasmín Ivonne Martínez Pedrero -Estefanie Victoria Martínez Pedrero -Jonathan Iván Martínez Pedrero - Víctor Eduardo Martínez Pedrero	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos



Foja: 1

	Otros -Margarita Ximena Pedrero Salfate (Tía)	
3.-Roberto Manuel Pino Yáñez	Conviviente -María José Guerra Alfaro (y madre del hijo de Roberto Pino)	-200 millones de pesos

SÉPTIMO: Que, a fojas 1153 (Tomo III), luego de que a fojas 285 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-53.058-2011 pertenecientes al 2º Juzgado Civil de San Miguel, comparecen don Fernando Monsalve Arias, Boris Paredes y don Julia Urquieta Olivares, abogados, en representación convencional de: doña Estela del Carmen Friz Castro, auxiliar de servicios; don Víctor Manuel Cereceda Suárez, empleado, por sí y en representación de su hijo Christopher Alejandro Cereceda Friz, estudiante; don Claudio Andrés Cereceda Friz, empleado; don Moisés Esteban Cereceda Friz, hermano, todos domiciliados en calle Volcán Licancabur N° 13377, comuna de El Bosque; doña Margarita Elizabeth del Carmen Contreras Leuman en representación de su hija Daniela Belén Cereceda Contreras, ambas domiciliadas en calle Santa Ana, Pasaje 1343, comuna de San Bernardo; doña Susana del Carmen González Fuenzalida, dueña de casa; don Reinaldo Enrique Espinoza Cabezas, empleado, por sí y en representación de sus hijos don Daniel Arom Espinoza González, estudiante y Moisés Joaht Espinoza González, estudiante; doña Lidia del Carmen Fuenzalida Arriagada, todos domiciliados en calle Las Águilas 11032, comuna de La Pintana; don Julián Heriberto Mancilla Pizarro, empleado, en representación de su hija Yóselin Verónica Mancilla, sin oficio, y de su nieta doña Georgette Monserrat Espinoza Mancilla, todos domiciliados en calle Los Violines N° 01361, El Almendral, comuna de Puente Alto; doña Eugenia del Carmen Araya Silva, dueña de casa; don Rolando Antonio González Valenzuela, empleado y don Rolando Alex González Araya, todos domiciliados en calle Sargento Menadier N° 2556, departamento 293, Villa San Miguel Tres, comuna de Puente Alto, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado procurador fiscal de San Miguel don Antonio Navarro Vergara, domiciliado en Almirante Latorre N°4820, de la comuna de San Miguel, fundada en los antecedentes



Foja: 1

de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en el libelo de fojas 810.

Independiente de lo anterior, narran los hechos acaecidos en la madrugada del día 08 de diciembre de 2010, que provocaron la muerte de 66 personas en el cuarto piso, cruceta 5 ala sur y dentro de los cuales se encontraban los familiares de sus mandantes.

En relación a Víctor Manuel Cereceda Friz, indica que tenía 25 años de edad, quien ingresó al recinto penitenciario el 25 de febrero de 2010, la que concluía el cumplimiento de la pena el 5 de septiembre de 2017, detallando que cuando estuvo en libertad vivía con sus padres, visitando periódicamente a su hija y pareja. Finalmente indica que el dolor se ve aumentado por la orfandad en que queda la hija de éste, de tan sólo 7 años.

En lo atinente a Abraham Abel Espinoza González, indica que tenía de 25 años de edad, e ingresó a cumplir condena el 2 de agosto de 2010, la que concluiría el 29 de abril de 2015, y que cuando estuvo en libertad vivía junto a sus padres y abuela. Asegura que durante la privación de libertad fue visitado por todos sus parientes, acotando que el servicio fúnebre ofrecido por las autoridades aumentó más el sufrimiento de sus deudos; de igual forma refiere que aumenta el dolor el hecho que su hija de tan solo 3 años, haya quedado en orfandad paterna; en tal orden agrega que Yoselin Mancilla de tan sólo 17 años, se vio sobrepasada de por la realidad y abandonó sus estudios.

Por su parte, y en lo que dice asunto con Eugenio Antonio González Araya, relata que este tenía 22 años al momento de los hechos, quien habría ingresado a cumplir condena el 7 de enero de 2010. Afirma que la víctima había obtenido beneficios intrapenitenciarios, lo que le habría permitido salir a cumplir su pena en libertad a contar del 1 de febrero de 2011. Puntualiza que la hija de la víctima de 4 años a la interposición de la demanda (agosto de 2011) vive con sus abuelos paternos.

A continuación se adjunta tabla que aclara las sumas solicitadas para cada uno de los demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Víctor Manuel Cereceda Friz	Padres -Estela del Carmen Friz Castro -Víctor Manuel Cereceda Suárez	-200 millones de pesos -200 millones de pesos



	Hermanos -Christopher Alejandro Cereceda Friz -Claudio Andrés Cereceda Friz -Moisés Esteban Cereceda Friz Hijo -Daniela Belén Cereceda Contreras	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos
2.-Abraham Abel Espinoza González	Padres -Susana del Carmen González Fuenzalida -Reinaldo Enrique Espinoza Cabezas Hermanos -Daniel Arom Espinoza González -Moisés Joaht Espinoza González Conviviente -Yóselin Verónica Mancilla Ramos Hijos -Georgette Monserrat Espinoza Mancilla Otros -Lidia del Carmen Fuenzalida Arriagada (Abuela)	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos
3.-Eugenio Antonio González Araya	Padres -Eugenia del Carmen Araya Silva -Rolando Antonio González Valenzuela Hermano -Rolando Álex González Araya	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos

OCTAVO: Que, a fojas 1282 (Tomo III), luego de que a fojas 285 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-23.792-2011 pertenecientes al 24° Juzgado Civil de Santiago, comparecen don Jaime Gatica Illanes y don Winston Montes Vergara, abogados, en representación convencional de don Guido del Tránsito Aravena Lincofil, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado procurador fiscal doña María Teresa Muñoz Ortuzar y/o doña Irma Soto Rodríguez, ambas con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de



Foja: 1

economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en el libelo de fojas 297, inclusive la demanda en subsidio.

Acota que el demandante con su hermano compartió numerosas vivencias y juegos, creciendo juntos.

Que en relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla la suma solicitada por la demandante, con intereses y costas.

Causante	Demandante	Monto solicitado
I.-José Vicente Aravena Lincofil	Hermano -Guido del Tránsito Aravena Lincofil	-50 millones de pesos

NOVENO: Que a fojas 1448 (Tomo III), luego de que a fojas 285 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-24.459-2011 pertenecientes al 26° Juzgado Civil de Santiago, comparece don Mauricio García Soto, abogado, en representación convencional de doña Brenda Marcela Quiñones Mella, comerciante, por sí y en representación de sus hijas doña Brenda Scarlet Farías Quiñones, estudiante y Katia Ignacia Farías Quiñones, estudiante, quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado procurador fiscal doña María Teresa Muñoz Ortuzar y/o doña Irma Soto Rodríguez, ambas con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en el libelo de fojas 297, inclusive la demanda en subsidio.

Fundamenta en forma genérica el daño que siente la madre por la pérdida de un hijo, así como también los hermanos.

Que en relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla las sumas solicitadas para cada uno de los demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
I.-Jonathan Alexis Farías Quiñones	Padres -Brenda Marcela Quiñones Mella Hermanos -Brenda Scarlet Farías Quiñones -Katia Ignacia Farías Quiñones	-100 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos



Foja: 1

DÉCIMO: Que, a fojas 1528 (Tomo IV), luego de que a fojas 285 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-32.655-2011 pertenecientes al 20° Juzgado Civil de Santiago, comparece don Mauricio García Soto, abogado, en representación convencional de don Sandro Nicolás Farías Quiñones, temporero, quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado procurador fiscal doña María Teresa Muñoz Ortuzar y/o doña Irma Soto Rodríguez, ambas con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en el libelo de fojas 297, inclusive la demanda en subsidio.

Que en relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla la suma solicitada por la demandante, con intereses y costas.

Causante	Demandante	Monto solicitado
1.-Jonathan Alexis Farías Quiñones	Hermano -Sandro Nicolás Farías Quiñones	-50 millones de pesos

UNDÉCIMO: Que, a fojas 1802 (Tomo V), luego de que a fojas 2246 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-13.907-2012 pertenecientes al 28° Juzgado Civil de Santiago, comparecen don Jaime Gatica Illanes y don Winston Montes Vergara, abogados, en representación convencional de doña Sandra Angélica Ramírez Pardo, dueña de casa, ambas domiciliadas en Pasaje Cinco Poniente N° 6068, Población José María Caro, comuna de Pedro Aguirre Cerda, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado procurador fiscal doña María Teresa Muñoz Ortuzar y/o doña Irma Soto Rodríguez, ambas con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en el libelo de fojas 297, inclusive la demanda en subsidio, los que se tienen por reiterados.

En relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla la suma solicitada por la demandante, con intereses y costas.

Causante	Demandante	Monto solicitado
----------	------------	------------------



Foja: 1

l.-Ricardo Ramírez	Nicolás López	Padres -Sandra Angélica Ramírez Pardo	-100 millones de pesos
-----------------------	------------------	---	------------------------

DÉCIMO SEGUNDO: Que a fojas 1964 (Tomo V), luego de que a fojas 2246 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-19.209-2012 pertenecientes al 18° Juzgado Civil de Santiago, comparecen don Jaime Gatica Illanes y don Winston Montes Vergara, abogados, en representación convencional de: doña Gloria Angélica Oyarzún Galaz, pensionada; don Óscar Patricio Navarrete Oyarzún, carpintero, todo domiciliados para estos efectos en Huérfanos N° 1400, oficina 1206-A, comuna de Santiago; y don Mauricio Alejandro Navarrete Oyarzún, actualmente privado de libertad, domiciliado en Alto Bonito S/N, comuna de Puerto Montt, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado procurador fiscal doña María Teresa Muñoz Ortuzar y/o doña Irma Soto Rodríguez, ambas con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados a propósito del libelo de fojas 297, los que se tienen por reproducidos por corresponder a fundamentos genéricos, inclusive la demanda en subsidio,

En relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla la suma solicitada por la demandante, con intereses y costas.

Causante	Demandante	Monto solicitado
l.-Francisco Ignacio Oyarzún Oyarzún	Padres -Gloria Angélica Oyarzún Galaz	-100 millones de pesos
	Hermanos -Óscar Patricio Navarrete Oyarzún	-50 millones de pesos
	-Mauricio Alejandro Navarrete Oyarzún	-50 millones de pesos

DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 2118 (Tomo V), luego de que a fojas 2246 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-13.683-2012 pertenecientes al 27° Juzgado Civil de Santiago, comparece don Félix Garcés Sepúlveda, abogado, domiciliado para estos efectos en Avenida Las Nieves Oriente N° 059, comuna de Puente Alto, en representación convencional de doña María Elena Valenzuela Orrego,



Foja: 1

pensionada, domiciliada en Avenida Ejército Libertador N° 0210, comuna de Puente Alto, quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Sergio Urrejola Monckeberg, con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que expone.

Sostiene que doña María Valenzuela era abuela materna de la víctima, añadiendo que ejerció su cuidado personal hasta que cumplió los 18 años de edad, circunstancia que legitimaría su actuar en autos.

Añade que con fecha 08 de diciembre de 2010, se produjo un voraz incendio en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel provocando la muerte de 81 personas, entre las cuales se encontraba don Andrés Javier Cabrera Videla, nieto de su representada, muerte que fue provocada por “Asfixia, intoxicación por gases, incendio”, según el certificado de defunción del mismo. Afirmo que independiente del origen del siniestro, le corresponde a Gendarmería de Chile el resguardo de la seguridad de los internos reclusos al interior de los diversos penales del país. Sostiene que el personal de esta institución provocó la pérdida de valiosos minutos en el amago del incendio, ya que no permitió la rápida acción de Bomberos de Chile, toda vez que solicitó la revisión de la vestimenta de estos. Refiere que Bomberos a su llegada, se percató que no funcionaban las redes húmedas, así como el recinto carecía de vías de escape en caso de emergencias, ni con los elementos para combatir incendios y que la institución pública no contaba con personal suficiente para combatir este tipo de siniestros. Agrega que su representada se enteró por los medios de comunicación de lo sucedido, desconociendo hasta el último minuto el estado de su nieto.

En cuanto al derecho, hace mención a los artículos 38 inciso 2° de la CPR, los artículo 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de lo indicado en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

En relación a la falta de servicio, cita el pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 3561-2008, lo expuesto por el profesor Barros Bourie y lo que dispone la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile, Decreto Ley N° 2859 de 1979. Igualmente, hace



Foja: 1

presente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 518 de 1998, citando expresamente los artículos 1, 2, 4, 6 y 10. En el mismo sentido, refiere a los fallos pronunciados por las Il. Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Santiago, en los autos rol N° 2.828-2005 y 4.366-2001, respectivamente.

Enfatiza que Gendarmería de Chile debió garantizar de forma efectiva y eficaz la seguridad de los reclusos, su vida e integridad física.

Luego, enumera los derechos constitucionales vulnerados por la falta de servicio por parte de Gendarmería de Chile, infringiendo el debido respeto a la integridad física y síquica, así como el derecho a la vida consagrado en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Seguidamente, expone los perjuicios que ha sufrido su representada, manifestando que el daño moral también debe ser indemnizado, junto al daño emergente y lucro cesante. Explica el tratamiento dado por la doctrina y la jurisprudencia al daño moral, especificando que este tipo de daño comprende los atributos de la personalidad, tales como el honor o la honra, la intimidad, intereses relacionados con la integridad física y psíquica, los perjuicios estéticos o de agrado, o cualquier deterioro del normal desarrollo de la vida familiar. A mayor abundamiento, menciona los daños provocados en la autoestima a consecuencia de lesiones o pérdida de miembros y los llamados perjuicios de afección, ocasionado por el sufrimiento o muerte de un ser querido, que es en este caso.

En relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla la suma solicitada por la demandante, con costas.

Causante	Demandante	Monto solicitado
1.-Andrés Javier Cabrera Videla	Otro María Elena Valenzuela Orrego(Abuela)	-100 millones de pesos

DÉCIMO CUARTO: Que a fojas 2193 (Tomo V), luego de que a fojas 2246 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-8.694-2012 pertenecientes al 1° Juzgado Civil de Santiago, comparece don Edgardo Reinoso Lundstedt, abogado, domiciliado en calle Valentín Letelier N° 1.373, oficina 605, comuna de Santiago, en representación convencional de: doña Jacqueline de las Mercedes Venegas Riquelme, labores, domiciliada en calle Domingo Faustino Sarmiento N° 12.461, comuna de



Foja: 1

La Pintana; don Marcos Salomón Labra Peña, empleado y doña Juana Paula González González, labores, ambos domiciliados en calle Uno Oriente N° 8.076, comuna de La Granja; doña Hilda Idett Vega Neira, empleada, domiciliada en Ocho Oriente N° 8.291, comuna de La Granja; doña Manuela del Carmen Martínez Rubio, labores, domiciliada en Rey Don Felipe N° 1.781, comuna de La Pintana; doña María Virginia Abarca Salinas, labores, domiciliada en calle Valdivia N° 0858, comuna de La Granja; doña Érica de las Mercedes Valenzuela León, labores, domiciliada en calle 14 Poniente N° 8.184, comuna de La Granja; don Raúl del Tránsito Beltrán Vivanco, electromecánico, domiciliado en calle Miguel León Prado N° 192, comuna de Santiago; doña Tania de los Ángeles González Fritz, labores, por sí y en representación de su hija doña Martina Antonia Cid González, ambas domiciliadas en calle Santa Gemita N° 13.653, comuna de San Bernardo; y doña Carolina Andrea Soto Orellana, labores, domiciliada en calle Sierra N° 9.139, comuna de Lo Espejo, quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la procurador fiscal de Santiago doña Irma Soto Rodríguez, abogada, con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que expone.

Afirma que con fecha 08 de diciembre de 2010, fallecieron 82 [sic] personas producto de un incendio que afectó al Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Miguel. Señala que la causa basal de la muerte de los internos no solo fue el incendio, sino que también es atribuible a la falta de toda medida de socorro o auxilio, y a la omisión de acciones tendientes a consumir el fuego y a salvaguardar la vida y la integridad de estas personas. Luego de indicar de qué manera inicio el fuego, menciona que existió una grave negligencia de Gendarmería de Chile en materia de prevención, debido a la existencia de varios cilindros de gas licuado que se encontraron en el lugar de los hechos.

Asimismo refiere que existió grave negligencia por parte de Gendarmería de Chile, puntualizando que existían al menos 4 balones de gas en el lugar, los que podían adquirirse por \$5.900. Agrega que murieron 15 internos del área norte, lugar donde nunca hubo fuego, los que fueron



Foja: 1

liberados aproximadamente una hora y media después desde el inicio del siniestro.

A mayor abundamiento, asegura que la negligencia de Gendarmería de Chile queda patente en el hecho que la puerta que permitía escapar a los internos, fue abierta luego de una hora y media de iniciado el siniestro, a eso de las 06:00 de la madrugada aproximadamente. Explica que los reos que alcanzaron a escapar del ala sur del cuarto piso, trataron de utilizar las mangueras de la red húmeda del recinto, pero se percataron que estas estaban completamente inoperativas.

Seguidamente, expone las que a su juicio, son las acciones y omisiones de Gendarmería de Chile que provocaron la muerte de los internos del Recinto Penitenciario de San Miguel, a saber: a) consumo de alcohol al interior de las habitaciones del recinto penal; b) existencia de balones de gas licuado y armas en las celdas; c) malas condiciones en que se encontraban las redes de agua; d) excesiva tardanza en la reacción ante los graves acontecimientos; y e) hacinamiento de la población penal.

En cuanto al derecho, hace presente lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 38 de la CPR, los artículos 1, 2, 3, 4 y 28 de la Ley N° 18.575.- sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En el mismo sentido, hace referencia a la responsabilidad del Estado por falta de servicio contenida en el artículo 44 de la Ley N° 18.575.- ya señalada. Asimismo, cita lo expresado en a los artículos 1, 3 y 6 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, los artículos 1, 2, 4, 6 del Estatuto Personal de Gendarmería de Chile D.F.L. N° 1.791, y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 10 y 29 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto N° 518 del Ministerio de Justicia. Por último, destaca otras normas reglamentarias, entre las que se encuentran el Protocolo de acción contra incendios, confeccionado por la propia Dirección Nacional de Gendarmería, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, y el Manual de procedimientos penitenciarios especiales.

Respecto a los daños y perjuicios alegados, afirma que estos se traducen en daño moral, que consisten en la afectación de la integridad moral de los familiares de las personas fallecidas. Insiste que este daño se ha traducido en sufrimientos, depresiones, dolor y pena.



Foja: 1

Concluye, solicitando las sumas que se describen a continuación, montos que deberán ser reajustados, más intereses y costas. En subsidio, solicita que las sumas sean determinadas por el tribunal de acuerdo a la equidad y justicia.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Mario Alfredo Toro Venegas	Madre -Jacqueline de las Mercedes Venegas Riquelme	-200 millones de pesos
2.-Emmanuel Labra González	Padres -Marcos Salomón Labra Peña -Juana Paula González González	-200 millones de pesos -200 millones de pesos
3.-Héctor Marcelo Vega Vega	Madre -Hilda Idett Vega Neira	-200 millones de pesos
4.-Julián Andrés Valdebenito Martínez	Madre -Manuela del Carmen Martínez Rubio	-200 millones de pesos
5.-Carlos Marcel Vilches Abarca	Madre -María Virginia Abarca Salinas	-200 millones de pesos
6.-José Luis Pardo Valenzuela	Madre -Érica de las Mercedes Valenzuela León	-200 millones de pesos
7.-Francisco Javier Beltrán Molina	Padre -Raúl del Tránsito Beltrán Vivanco	-200 millones de pesos
8.-Paulo Antonio Cid Leiva	Cónyuge o conviviente -Tania de los Ángeles González Fritz	-200 millones de pesos
	Hija -Martina Antonia Cid González	-200 millones de pesos
9.-Alan Andrés Ñanco Soto	Madre -Carolina Andrea Soto Orellana	-200 millones de pesos

DÉCIMO QUINTO: Que, a fojas 2426 (Tomo VI), luego de que a fojas 285 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-53.099-2011 pertenecientes al 3° Juzgado Civil de San Miguel, comparecen don Fernando Monsalve Arias, Boris Paredes y don Julia Urquieta Olivares, abogados, en representación convencional de: doña Ximena Edith Núñez González, empleada, domiciliada en Coliseo 1334, comuna de Maipú; don Juan Carlos Reitter Petit, empleado, doña Lily Janet Rebolledo Tapia, dueña de casa; doña Giselle de Lourdes Reitter Rebolledo, dueña de casa; doña Jennifer Carolina Reitter Rebolledo, estudiante; y doña Maribel Alejandra Garrido Lobos, todos domiciliados en Pasaje Garretón N° 13530,



Foja: 1

comuna de La Pintana; doña Marcela del Carmen Valenzuela Caro, dueña de casa, por sí y en representación de su hija Camila Ignacia Andrade Valenzuela, ambas domiciliadas en Camino de Asís 1615, comuna de San Bernardo; doña María Isabel Quicham Díaz, dueña de casa; y doña Viviana del Pilar Arteaga Quicham, dueña de casa, ambas domiciliadas en calle Manuel de Amat 13956, comuna de San Bernardo, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado procurador fiscal de San Miguel don Antonio Navarro Vergara, domiciliado en Almirante Latorre N°4820, de la comuna de San Miguel, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en el libelo de fojas 810.

Independiente de lo anterior, narran los hechos acaecidos en la madrugada del día 08 de diciembre de 2010, que provocaron la muerte de 66 personas en el cuarto piso, cruceta 5 ala sur y dentro de los cuales se encontraban los familiares de sus mandantes.

En relación a Iván Marcelo Andrade Delgado, de 28 años de edad, el cual cumpliría su condena de 6 años el 28 de septiembre de 2013, relatando que con anterioridad a la privación de libertad hacía vida familiar. Añade que la madre de la hija común se encuentra en un estado de permanente angustia.

Manifiesta que Óscar Patricio Arteaga Quicham, de 28 años de edad cumplía una pena de 61 días por infracción al artículo 4 de la ley 20000. Añade que en fecha anterior a su privación de libertad vivía junto a su madre y hermana; añade que incluso después de su muerte Carabineros concurrió a su domicilio con orden de arresto por no pago de la multa.

En lo que respecta a Javier Andrés Cáceres Núñez, de 19 años de edad refiere que debía cumplir condena el 28 de enero de 2011, y que en el tiempo inmediatamente anterior a su privación de libertad vivía junto a su madre, quien lo visitaba en el recinto penitenciario.

Finalmente, sostienen que Cristián Alejandro Reitter Rebolledo, de 27 años de edad, estaba privado de libertad también por infracción al artículo 4 de la ley 20000, debiendo cumplir su condena el marzo de 2011. Añade que con anterioridad a estar recluido vivía junto a sus padres y hermanos,



Foja: 1

causando gran dolor la orfandad paterna de su hija Janis Ritter, de menos de dos años.

A continuación se adjunta tabla que aclara las sumas solicitadas para cada uno de los demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Javier Andrés Cáceres Núñez	Madre -Ximena Edith Núñez González	-200 millones de pesos
2.-Cristián Alejandro Reitter Rebolledo	Padres -Juan Carlos Reitter Petit -Lily Janet Rebolledo Tapia Hermanas -Giselle de Lourdes Reitter Rebolledo -Jennifer Carolina Reitter Rebolledo Cónyuge o conviviente -Maribel Alejandra Garrido Lobos	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos
3.-Iván Marcelo Andrade Delgado	Cónyuge o conviviente -Marcela del Carmen Valenzuela Caro Hija -Camila Ignacia Andrade Valenzuela	-200 millones de pesos -200 millones de pesos
4.-Óscar Patricio Arteaga Quicham	Madre -María Isabel Quicham Díaz Hermana -Viviana del Pilar Arteaga Quicham	-200 millones de pesos -200 millones de pesos

DÉCIMO SEXTO: Que, a fojas 2576 (Tomo VI), luego de que a fojas 2740 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-10.714-2011 pertenecientes al 25° Juzgado Civil de Santiago, comparece doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, abogada, en representación convencional de doña Tania de los Ángeles González Fritz, dueña de casa, por sí y en representación de doña Martina Antonia Cid González, ambas con domicilio en Santa Gemita N° 13653, comuna de San Bernardo, quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado procurador fiscal doña Irma Soto Rodríguez, con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en el libelo de fojas 297, inclusive la demanda en subsidio.

En relación a los daños, refiere que era conviviente desde hacía 7 años de Tania González, a la fecha de interposición de la demanda (agosto de 2013) de 23 años, y que de aquella relación nació la niña Martina Cid,



Foja: 1

de 4 años. Puntualiza que la condición que en nuestro derecho se reconoce a la cónyuge ha de hacerse extensiva a la de la conviviente. Seguidamente, en forma genérica expone el daño al que se ven expuesto los hijos por pérdida del padre.

Que en relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla las sumas solicitadas para cada uno de los demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Paulo Antonio Cid Leiva	Cónyuge o conviviente -Tania de los Ángeles González Fritz	-100 millones de pesos
	Hija -Martina Antonia Cid González	-150 millones de pesos

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 2747 (Tomo VI), luego de que a fojas 285 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-11.965-2011 pertenecientes al 9° Juzgado Civil de Santiago, comparece don Bernard Debeuf Ponce De León, abogado, domiciliado en calle Moneda N° 812, oficina 811, comuna de Santiago, en representación convencional de: doña Eloísa del Carmen Miranda Vásquez, labores; y doña Joselyn Katherine Valenzuela Ahumada, labores, por sí y en representación de su hija doña Danae Noemí Portuguez Valenzuela, párvula, quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en el libelo de fojas 1, los que se tienen por reproducidos.

Sostiene que la víctima tenía 23 años de edad al momento de los hechos, refiriendo en forma genérica los daños sufridos.

Que en relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla las sumas solicitadas para cada uno de los demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Diego Armando Portuguez Miranda	Madre -Eloísa del Carmen Miranda Vásquez	-200 millones de pesos
	Cónyuge o conviviente	



Foja: 1

	-Joselyn Katherine Valenzuela Ahumada	-100 millones de pesos
	Hija -Danae Noemí Portuguez Valenzuela	-200 millones de pesos

DÉCIMO OCTAVO: Que, a fojas 2968 (Tomo VI), luego de que a fojas 2966 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-26.528-2014 pertenecientes al 11° Juzgado Civil de Santiago, comparece doña Elcira de las Rosas González Guzmán, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Sotero del Río 326, oficina 707, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados a propósito del libelo de fojas 810, los que se tienen por reproducidos.

Como fundamentos que justifican el daño moral, menciona que antes de la privación de libertad la víctima vivía con su madre.

Sin perjuicio de lo anterior, menciona los hechos acaecidos en la madrugada del día 08 de diciembre de 2010, que provocaron la muerte de 66 personas en el cuarto piso, cruceta 5 ala sur y dentro de los cuales se encontraba su hijo don Manuel Alejandro Loyola González.

A continuación se adjunta tabla que aclara la suma solicitada para la demandante, con intereses y costas.

Causante	Demandante	Monto solicitado
1.-Manuel Alejandro Loyola González	Madre -Elcira de las Rosas González Guzmán	-200 millones de pesos

DÉCIMO NOVENO: Que, a fojas 3028 (Tomo VII), luego de que a fojas 2966 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-25.131-2014 pertenecientes al 16° Juzgado Civil de Santiago, comparecen don Luis Fernando Chinchón Alonso y don Sergio Ignacio Contreras Paredes, abogados, ambos domiciliados en Avenida del Cóndor N° 600, piso 1, oficina 13, comuna de Huechuraba, en representación convencional de doña Nicol Yasmín Vergara Pardo, factor de comercio, domiciliada en Pasaje Santa Loreto 2029, comuna de La Pintana, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de



Foja: 1

Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que exponen.

Primeramente, mencionan los hechos sucedidos en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel, el día 08 de diciembre de 2010, haciendo hincapié en los acontecimientos que sucedieron en aquella madrugada y que terminaron con la muerte de 81 personas.

Sostienen que en la investigación penal quedó asentado que la red seca no estaba operativa y que la red húmeda no tenía presión de agua aquel día. Recalcan que estos antecedentes estaban en conocimiento por las autoridades regionales de Gendarmería de Chile. Igualmente, afirman que el Estado de Chile también efectuó actos positivos tales como sobre poblar el recinto penitenciario, mediante el traslado de 500 internos desde el Penal de Santiago Uno. En el mismo sentido, alegan la permisividad del Estado y la poca asistencia de este para con los internos del recinto penitenciario.

Luego de describir a todas las víctimas que fallecieron aquel día y en el lugar que se encontraban, aseguran que los hechos descritos sugieren tanto la angustia y sufrimiento que ha sufrido su representada.

En cuanto al derecho, hacen presente el tratamiento procesal de las acciones indemnizatorias deducidas en contra del Estado de Chile, la responsabilidad por falta de servicio del Estado, de Gendarmería de Chile y del Ministerio de Justicia. Igualmente, describen los derechos fundamentales que fueron conculcados por esta falta de servicio.

Seguidamente, citan el tratamiento dado por la doctrina nacional a la responsabilidad objetiva del Estado, haciendo mención a los profesores Fíamma Olivares, Soto Kloss, Pantoja, Oelckes Camus, Caldera Delgado y Pierry.

Respecto a los perjuicios alegados, refiere al daño moral sufrido por los padres y madres de los fallecidos, del cónyuge sobreviviente o conviviente, de los hijos, de los hermanos por simple o doble conjunción y de otros parientes.

En subsidio, se demanda por responsabilidad del Estado conforme al régimen de responsabilidad subjetiva y las normas de responsabilidad



Foja: 1

extracontractual del Código Civil, contenidas en los artículos 2314 y siguientes del mismo.

En relación a los daños, efectúa una referencia genérica de los mismos, concluyendo que la situación de la cónyuge debe extenderse a los convivientes.

A continuación se adjunta tabla que aclara la suma solicitada para la demandante, con intereses y costas.

Causante	Demandante	Monto solicitado
I.-Erick Michael Mora Quintana	Cónyuge o conviviente -Nicol Yasmín Vergara Pardo	-200 millones de pesos

VIGÉSIMO: Que, a fojas 3092 (Tomo VII), luego de que a fojas 2966 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-21.500-2014 pertenecientes al 17° Juzgado Civil de Santiago, comparece don Jaime Gatica Illanes, abogado, domiciliado en Huérfanos N° 1400, oficina 1206, comuna de Santiago, en representación convencional de: doña Johanna Nora Fuentes Ruz, dueña de casa, por sí y en representación de sus hijos doña Dennis Alejandra Vilches Fuentes, estudiante y don Abraham Isaias Vilches Fuentes, estudiante; doña Jonara Katherine Vilches Fuentes, dueña de casa; y don Carlos Alfonso Vilches Fuentes, cesante, quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado procurador fiscal doña Irma Soto Rodríguez, con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en el libelo de fojas 297, inclusive la demanda en subsidio, los que se tienen por reproducidos.

Que en relación al quantum del daño moral, los que fundamenta en términos genéricos, se adjunta tabla que detalla las sumas solicitadas por las demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
I.-Carlos Marcel Vilches Abarca	Cónyuge o conviviente - Johanna Nora Fuentes Ruz Hijos -Jonara Katherine Vilches Fuentes -Carlos Alfonso Vilches Fuentes -Dennis Alejandra Vilches Fuentes -Abraham Isaias Vilches Fuentes	-100 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos



Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 3263 (Tomo VIII), luego de que a fojas 2966 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-24.863-2014 pertenecientes al 10° Juzgado Civil de Santiago, comparecen don Luis Fernando Chinchón Alonso y don Sergio Ignacio Contreras Paredes, abogados, ambos domiciliados en Avenida del Cóndor N° 600, piso 1, oficina 13, comuna de Huechuraba, en representación convencional de: don José Nibaldo Quezada López, técnico electricista; doña Solange del Carmen Venegas Vargas, dueña de casa; don Rodolfo Nicolás Quezada Venegas, soldador calificado, todos domiciliados en Pasaje San Eladio N° 438, departamento 35, block D, comuna de La Pintana; doña Erika Marcela Delgado Madrid, factor de comercio; don Esteban Alejandro Andrade Delgado, factor de comercio; don Víctor Hugo Garrido Delgado, factor de comercio, todos domiciliados en calle Santa Marta N° 295, comuna de San Bernardo; don José Nicolás Arancibia Gálvez, factor de comercio; doña Isabel de la Concepción Cortés Gallardo, factor de comercio; doña Denisse Andrea Arancibia Cortés, factor de comercio; don Juan José Arancibia Cortés, factor de comercio; don Pedro Rodrigo Arancibia Cortés, factor de comercio; doña Julia Isabel Carquín Cortés, factor de comercio, todos domiciliados en calle Cardenal Caro N° 5047, comuna de Pedro Aguirre Cerda; don Marco Antonio Martín Martín, factor de comercio; doña Fabiola del Carmen Olivares González, factor de comercio; doña Yanina Andrea Navarrete Núñez, factor de comercio, todos domiciliados en calle Juan Williams N° 1655, comuna de San Ramón; doña Bernardita del Carmen Gajardo Espinoza, factor de comercio; doña Solange Carolina Yáñez Gajardo, factor de comercio; don Sergio Alexander Yáñez Gajardo, factor de comercio; doña Alejandra Aurora Vega Guerra, factor de comercio, todos domiciliados en calle Augusto D'Halmar N° 9871, comuna de San Ramón; doña María Angélica Quintana Oñate, factor de comercio; doña Jeniffer Grace Mora Quintana, factor de comercio; doña Roxana Betsabé Ibacache Quintana, factor de comercio, todas domiciliadas en Pasaje Santa Loreto N° 2029, comuna de La Pintana; doña Valeria Noemí Núñez Andrade, factor de comercio; don Claudio Rodolfo Silva Núñez, factor de comercio; don Levin Andrés Silva Núñez, factor de comercio; don Ciro Antonio Silva Núñez, factor de comercio; doña Carolina



Foja: 1

del Carmen Grimaldi Aguilera, factor de comercio; don Mario Cristian Silva Grimaldi, factor de comercio; doña Josie Pascal Silva Grimaldi, factor de comercio; doña Carolina Stephanie Silva Grimaldi, factor de comercio; doña Romy Mitzi Silva Grimaldi, factor de comercio, todos domiciliados en calle Los Comandos N° 4392, comuna de Pedro Aguirre Cerda; don Héctor Federico Opazo Medina, factor de comercio; doña Jazmín Natalia Opazo Bravo, factor de comercio; don Héctor Salomón Opazo Bravo, factor de comercio; doña Teodolinda de las Nieves Opazo Medina, factor de comercio, todos domiciliados en Avenida Central N° 3518, block 7, departamento 33, comuna de Lo Espejo; doña Militza Soledad Painemal Huaiquilaf, factor de comercio; y doña Maridalia Patricia Maldonado Maldonado, factor de comercio, ambas domiciliadas en calle Los Cactus N° 2033, comuna de La Florida, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en el libelo de fojas 3028, inclusive la demanda en subsidio.

Que en relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla las sumas solicitada por las demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Antonio Andrés Quezada Venegas	Padres -José Nibaldo Quezada López -Solange del Carmen Venegas Vargas Hermano -Rodolfo Nicolás Quezada Venegas	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -100 millones de pesos
2.-Iván Marcelo Andrade Delgado	Madre -Erika Marcela Delgado Madrid Hermanos -Esteban Alejandro Andrade Delgado -Víctor Hugo Garrido Delgado	-200 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos
3.-José Ruperto Arancibia Cortés	Padres -José Nicolás Arancibia Gálvez -Isabel de la Concepción Cortés Gallardo Hermanos -Denisse Andrea Arancibia Cortés -Juan José Arancibia Cortés -Pedro Rodrigo Arancibia Cortés -Julia Isabel Carquín Cortés	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos



Foja: 1

4.-Bryan Antonio Martín Olivares	Padres -Marco Antonio Martín Martín -Fabiola del Carmen Olivares González Cónyuge o conviviente -Yanina Andrea Navarrete Núñez	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos
5.-Cristofer Gonzalo Yáñez Gajardo y Vicente Andrés Yáñez Gajardo	Madre -Bernardita del Carmen Gajardo Espinoza Hermanos -Solange Carolina Yáñez Gajardo -Sergio Alexander Yáñez Gajardo Cónyuge o conviviente -Alejandra Aurora Vega Guerra	-400 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos
6.-Erick Michael Mora Quintana	Madre -María Angélica Quintana Oñate Hermanas -Jeniffer Grace Mora Quintana -Roxana Betsabé Ibacache Quintana	-200 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos
7.-Mario René Silva Núñez	Madre -Valeria Noemí Núñez Andrade Hermanos -Claudio Rodolfo Silva Núñez -Levin Andrés Silva Núñez -Ciro Antonio Silva Núñez Cónyuge o conviviente -Carolina del Carmen Grimaldi Aguilera Hijos -Mario Cristian Silva Grimaldi -Josie Pascal Silva Grimaldi -Carolina Stephanie Silva Grimaldi -Romy Mitzi Silva Grimaldi	-200 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos -200 millones de pesos
8.-Miguel Jesús Opazo Suárez	Padre -Héctor Federico Opazo Medina * rol C-53.056-2011 Hermanos -Jazmín Natalia Opazo Bravo -Héctor Salomón Opazo Bravo Otros -Teodolinda de las Nieves Opazo Medina (Tía)	-200 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos
9.-Luis Andrés Plaza Huaiquilaf	Cónyuge o conviviente -Maridalia Patricia Maldonado Maldonado Otros -Militza Soledad Painemal Huaiquilaf (Prima)	-200 millones de pesos -100 millones de pesos

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fojas 3448 (Tomo VIII), luego de que a fojas 3650 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos



Foja: 1

rol C-17.893-2014 pertenecientes al 10° Juzgado Civil de Santiago, comparece don Jaime Gatica Illanes, abogado, domiciliado en Huérfanos N° 1400, oficina 1206, comuna de Santiago, en representación convencional de: doña Gloria Alicia Henríquez Ailio, empleada, domiciliada en calle 1° de mayo N° 4625, comuna de Pedro Aguirre Cerda; don Jonathan Michael Veas Ailio, privado de libertad, domiciliado en el Centro cumplimiento Penitenciario Colina Uno, ubicado en Carretera General San Martín N° 675, comuna de Colina; don Jesús Antonio Ailio Ailio, analfabeto; don Bayron José Veas Ailio, estudiante, ambos domiciliados en calle Aurora de Chile N° 4505, comuna de Pedro Aguirre Cerda; don Patricio Joaquín Zamorano Maulén, chofer, domiciliado en calle Pablo Bouchard N° 4761, comuna de San Bernardo; y don Luis Enrique Concha Alvarado, empleado, domiciliado en Pasaje Soldado Olgún N° 13754, comuna de La Pintana, quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado procurador fiscal doña Irma Soto Rodríguez, con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en el libelo de fojas 297, inclusive la demanda en subsidio.

Que en relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla las sumas solicitadas por las demandantes, con intereses y costas. Se ha de precisar que el demandante funda el daño moral en consideraciones sobre el daño moral, acota que este rubro indemnizatorio debe probarse, concluyendo sin embargo que cuando se acredita una determinada relación de parentesco este debe presumirse.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Christopher Wilson Veas Ailio	Hermanos -Gloria Alicia Henríquez Ailio -Jonathan Michael Veas Ailio -Jesús Antonio Ailio Ailio -Bayron José Veas Ailio	-50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos -50 millones de pesos
2.-Arturo Alexis Zamorano Parra	Padre -Patricio Joaquín Zamorano Maulén	-100 millones de pesos
3.-Fernando Andrés González González	Padre putativo -Luis Enrique Concha Alvarado	-100 millones de pesos

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en el Tomo VIII-A, luego de que a fojas 3651 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-



Foja: 1

26.647-2014 pertenecientes al 26° Juzgado Civil de Santiago, comparecen doña Rocío Andrea Berríos Ibáñez y don José Luis Pérez Calaf, abogados, ambos domiciliados en Avenida del Cóndor N° 600, piso 1, oficina 13, comuna de Huechuraba, en representación convencional de: don Julio Evaristo de Jesús Martínez Espinoza, desempleado, domiciliado en Centro de Detención Preventiva de Illapel, ubicado en calle Independencia N° 135, comuna de Illapel; don Henry Alberto Arcapido Tapia, sin oficio; don Francisco Javier Parra Peña, desempleado; don Cristian Andrés Cepeda Núñez, desempleado; don Luciano Jonathan Cesani Muñoz, desempleado; don Camilo Andrés Henríquez Silva, sin oficio; don Esteban Rodrigo Lira Moreira, empleado dependiente; y don Robert Richard Narváz Ibáñez, sin oficio, todos domiciliados en Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1, ubicado en Carretera General San Martín N° 665, comuna de Colina; don Jorge Jesús Espinoza Bravo, desempleado, domiciliado en Pasaje Los Amigos N° 8857, comuna de Pudahuel; don Marcelo Andrés Vega Muñoz, desempleado; y don Jonathan Ricardo Villavicencio Arroyo, desempleado, ambos domiciliados en Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, ubicado en calle Nueva Centenario N° 1879, comuna de Santiago: don Jonny Andrés Abarca Beltrán, desempleado, domiciliado en Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, ubicado en calle Pedro Montt N° 190002, comuna de Santiago; y don Luis Alberto Albornoz Díaz, comerciante, domiciliado en calle Uno Oriente N° 6679, comuna de Lo Espejo, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en el libelo de fojas 3028, inclusive la demanda en subsidio.

Sin perjuicio de lo anterior, agregan que producto del incendio trece internos que a la fecha de los hechos habitaban el colectivo norte de la quinta torre, 4 piso, los que sufrieron lesiones de diferente consideración; así detallan que dentro de los demandantes, los primeros siete demandantes que describe en el cuadro que a continuación se transcribirá sufrieron lesiones



Foja: 1

graves, cinco de ellos, es decir, los demandantes Cepeda, Cesani, Lira, Narvaéz y Albornoz sufrieron lesiones menos graves y el interno y demandante Henríquez sufrió de lesiones leves. De la misma forma refiere que la totalidad de estos padecieron la angustia y el sufrimiento a raíz de siniestro, llevando a costas el dolor físico y psicológico, debiendo soportar un largo juicio penal, y la cobertura mediática de los hechos.

Que en relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla las sumas solicitada por las demandantes, con intereses y costas.

Demandantes	Monto solicitado
-Julio Evaristo de Jesús Martínez Espinoza	-50 millones de pesos
-Henry Alberto Arcapido Tapia	-50 millones de pesos
-Jorge Jesús Espinoza Bravo	-50 millones de pesos
-Francisco Javier Parra Peña	-50 millones de pesos
-Marcelo Andrés Vega Muñoz	-50 millones de pesos
-Jonathan Ricardo Villavicencio Arroyo	-50 millones de pesos
-Jonny Andrés Abarca Beltrán	-50 millones de pesos
-Cristian Andrés Cepeda Núñez	-50 millones de pesos
-Luciano Jonathan Cesani Muñoz	-50 millones de pesos
-Camilo Andrés Henríquez Silva	-50 millones de pesos
-Esteban Rodrigo Lira Moreira	-50 millones de pesos
-Robert Richard Narvaéz Ibáñez	-50 millones de pesos
-Luis Alberto Albornoz Díaz	-50 millones de pesos

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a fojas 3670 y subsanada a fojas 3772 (Tomo IX), luego de que a fojas 3667 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-26.422-2014 pertenecientes al 23° Juzgado Civil de Santiago, comparecen doña Teresa Mansilla Hernández, dueña de casa; don José Javier Barrientos Álvarez, albañil, ambos por sí y en representación conjunta de su hijo fallecido José Antonio Barrientos Mansilla, en calidad de sucesores legales por ser herederos abintestato, y de su hija menor de edad, doña Maira Miyaray Barrientos Mansilla; y don Miguel Ángel Barrientos Mansilla, obrero, todos domiciliados en calle Darwin N° 1274, comuna de La Florida, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que exponen.



Foja: 1

Primeramente, relatan los hechos ocurridos aquel día 08 de diciembre de 2010, haciendo especial énfasis en lo pronunciado por el magistrado Huberman en su prevención en la sentencia dictada en los autos Ric 1001141178-4 ante el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. En el mismo sentido, alegan que el incendio producido en el recinto penal es producto de las condiciones infrahumanas en que el Estado de Chile mantenía a los internos de la Torre 5 del CDP de San Miguel.

En cuanto al derecho, mencionan los fundamentos generales del deber de reparar del Estado, manifestando desde los primeros días de nuestro país y citando la opinión del profesor Ramos Pazos, así como las normas contenidas en los artículos 6, 7 y 38 de la CPR, los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la administración del Estado, y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Luego, hacen presente los fundamentos específicos del deber de reparar del Estado, destacando que la falta de servicio del Estado se materializa en el incumplimiento de las normas generales y particulares que debía respetar Gendarmería de Chile y el Ministerio Público, y que produjeron las violaciones los derechos de la víctima y de los demandantes.

Seguidamente, describen las peticiones concretas que realizan, desglosando en cinco capítulos la afectación sostenida por la responsabilidad del Estado,

En el capítulo primero, abordan la responsabilidad del Estado en la producción de daños causados por las condiciones de encarcelamiento violatorias a los derechos humanos y a la normativa chilena vigente, y que se incorporaron al patrimonio del fallecido José Antonio Barrientos Mansilla. Al efecto, destacan los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales. Dentro de los primeros, señalan el hacinamiento, horario de desencierro y encierro contrario a las normas nacionales e internacionales, la precaria alimentación de los internos, falta de políticas y planes de rehabilitación de los internos y falta de actividades laborales y de capacitación, entre otras, y las deficientes condiciones sanitarias e higiénicas.

En el capítulo segundo, aluden la responsabilidad del Estado en la producción de daños causados por las condiciones de encarcelamiento violatorias a los derechos fundamentales y a la normativa chilena vigente a



Foja: 1

las que estuvo sujeto el hijo y hermano de la víctima fallecida y que les produjo daños por repercusión. En ese sentido, reiteran lo ya expuesto en el capítulo anterior, agregando que los familiares de la víctima estuvieron imposibilitados de exigir el respeto de los derechos que tenía la víctima debido a las precarias condiciones económicas. En relación a los daños patrimoniales, aseveran que dentro de las familias más modestas existen deberes consuetudinarios y que al perder un integrante del núcleo familiar, este conjunto recibió una merma en sus modestos ingresos.

En el capítulo tercero, alegan la responsabilidad del Estado por los daños derivados del incendio sucedido que afectaron el derecho a la vida e integridad personal de la víctima, ocasionando su muerte de modo violento y flagelante, así como el perjuicio de desarrollar una vida con los agrados de esta, trabajar y percibir una remuneración que razonablemente se pudiese proyectar como cierta de no mediar la muerte, y la oportunidad de rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad. En efecto, afirman los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

En el capítulo cuarto, indican la responsabilidad del Estado en la producción de daños causados por las condiciones de encarcelamiento violatorias a los derechos fundamentales y a la normativa chilena vigente que le produjeron la muerte a don José Antonio Barrientos Mansilla, afectando los derechos propios de sus padres y hermanos por ser víctimas por repercusión. En relación con eso, describen los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por la familia Barrientos Mansilla.

Finalmente, en el capítulo quinto, mencionan la responsabilidad del Estado por la discriminación de clase hacia las víctimas y sus familiares por los órganos del Estado, tanto por sus acciones discriminatorias como por las omisiones como no tomar las providencias para evitar que los medios de comunicación hicieran escarnio del dolor de la indefensión de los deudos y sobrevivientes. Al efecto, expresan el escarnio público que la familia ha debido padecer y que Estado no ha reparado ni evitado que se siga cometiendo. Para los efectos de reparar el daño moral, solicitan como indemnización que se le ordene al Presidente de la República celebrar un acto oficial a nombre del Estado de Chile en que asuma su responsabilidad



Foja: 1

por la muerte de don José Antonio Barrientos Mansilla y pida disculpas formales por todos los daños causados.

En relación al quantum del daño patrimonial y moral, se adjunta tabla que detalla las sumas solicitadas por las demandantes, los que van en relación con los con costas. Solicita que las sumas que se indicaran en relación a los capítulos 2° y 4° sean repartidas en partes iguales para cada unos de los familiares sobrevivientes.

Causante	Demandantes	Monto solicitado y petición
1.-José Antonio Barrientos Mansilla	Padres -Teresa Mansilla Hernández -José Javier Barrientos Álvarez Hermanos -Maira Miyaray Barrientos Mansilla -Miguel Ángel Barrientos Mansilla	-Capítulo 1: Daño material: \$25.197.000. daño moral: \$62.992.500.- -Capítulo 2 daño moral: \$125.985.000.- -Capítulo 3 daño material: \$100.788.000.-; daño moral: \$629.925.000.- -Capítulo 4 daño moral: \$755.910.000.-

VIGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 3915 (Tomo IX), luego de que a fojas 3913 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-7.476-2013 pertenecientes al 1° Juzgado Civil de Santiago, comparece doña María Estela Salgado Miranda, comerciante, domiciliada en Pasaje Las Espuelas N° 0373, comuna de Colina, quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en el libelo de fojas 1, los que se tienen por reproducidos, sin perjuicio de lo cual se ha de señalar que agrega como fundamento de la demanda la angustia experimentada a raíz del incendio, a la espera de noticia en el penal de San Miguel y en Instituto Médico Legal. Acota que ella tan cercana a la víctima como su madre, y que desde los 12 años hasta los 17 años estuvo a su cuidado.

Que en relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla la suma solicitada por la demandante, con intereses y costas.

Causante	Demandante	Monto solicitado
1.-Diego Portuguez Miranda	Hermana -María Estela Salgado Miranda	-100 millones de pesos



VIGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 4065 (Tomo IX), luego de que a fojas 4063 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-23.689-2014 pertenecientes al 30° Juzgado Civil de Santiago, comparecen don Rodrigo Román Andoñe y don Washington Lizana Ormazabal, ambos abogados, domiciliados en pasaje Nueva Amunategui N° 1405, oficina 304, comuna de Santiago, en representación convencional de: doña Eliana Ester Sepúlveda Arias, dueña de casa, domiciliada en pasaje El Olivillo N° 9585, comuna de La Florida, en representación de doña Carmen de las Mercedes Sepúlveda Arias, labores, domiciliada en Los Cardenales N° 1620, comuna de Isla de Maipo; doña Nelly Leiva Valenzuela, dueña de casa, domiciliada en calle Santa Aurora N° 13550, comuna de San Bernardo; doña Juana Myriam Cea Urrutia, dueña de casa, domiciliada en Quebrada Lo Caña N° 15005, comuna de San Bernardo; doña Balbina del Carmen Leiva Ramírez, dueña de casa, domiciliada en Pablo Neruda N° 9231, comuna de Lo Espejo; doña Juana Rosa Pérez Pérez, dueña de casa, domiciliada en Los Corales N° 698, comuna de El Bosque; doña Rosa Elvira Araneda Guajardo, dueña de casa, domiciliada en Dos Oriente N° 654, comuna de Lo Espejo; y doña Angélica Alicia Yañez Videla, dueña de casa, domiciliada en pasaje Mapocho N° 1352, comuna de Puente Alto, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de Santiago, doña Irma Soto Rodríguez, ambos con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en el libelo de fojas 810.

Al fundar el daño cuya indemnización demanda, sostiene que Ariel Henríquez, llegó al establecimiento penitenciario de San Miguel el año 2008, trasladado desde Talagante, Añadiendo que su madre desde la muerte de su hijo perdió el 80% de la actividad cardiaca, razón por la que no puede caminar y se encuentra encerrada.

Indica que con la muerte de Pablo Cid, se produjo una fuerte depresión en los familiares, ocasionó además que la hija de éste en conjunto



Foja: 1

con su madre emigraran a otra región, por lo que el resto de los familiares no la verá crecer.

En lo tocante a José Antonio Araya, especifica que antes de ser privado de libertad vivía con sus padres hermana y sobrino. Añade que el padre se encuentra en tratamiento psicológico y la hermana emigró a otra ciudad, pues no puede con los recuerdos.

Referente a la muerte de Juan Pablo Escanilla, indica que antes de estar privado de libertad vivía con su madre y hermanos, los que actualmente asisten a terapia en el consultorio.

Finalmente, y en lo que respecta a la muerte de Andrés Javier Cabrera Videla, reseña que cumpliría condena en febrero de 2012, y que antes de cumplir condena vivía con su pareja e hija de 7 años, y que además tenía otro hijo de 8 años; agrega que la víctima se crio junto a su abuelas y hermanos, los que actualmente asisten al consultorios porque padecen de depresión.

En relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla la suma solicitada por la demandante, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Ariel Andrés Henríquez Sepúlveda	Madre -Carmen de las Mercedes Sepúlveda Arias	-200 millones de pesos
2.-Paulo Antonio Cid Leiva	Madre -Nelly Leiva Valenzuela	-200 millones de pesos
3.-José Antonio Araya Cea	Madre -Juana Myriam Cea Urrutia	-200 millones de pesos
4.-Juan Pablo Escanilla Leiva	Madre -Balbina del Carmen Leiva Ramírez	-200 millones de pesos
5.-Marcelo Andrés Casanova Pérez	Madre -Juana Rosa Pérez Pérez	-200 millones de pesos
6.-Luciano Jovanni Valdés Araneda	Madre -Rosa Elvira Araneda Guajardo	-200 millones de pesos
7.-Andrés Javier Cabrera Videla	Hermana -Angélica Alicia Yañez Videla	-200 millones de pesos

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 4227 (Tomo X), luego de que a fojas 4423 se decretara por este tribunal la acumulación de los autos rol C-24.891-2014 pertenecientes al 14° Juzgado Civil de Santiago, comparecen don Luis Fernando Chinchón Alonso y don Sergio Ignacio Contreras Paredes, ambos abogados, domiciliados para estos efectos en Avenida del Cóndor N° 600, piso 1, oficina 13, comuna de Huechuraba, en representación convencional de: don Guillermo Enrique Bastías Estrada,



Foja: 1

factor de comercio; doña Sandra Elena Herrera Pinto, dueña de casa; don Guillermo Alejandro Bastías Herrera, factor de comercio; doña Nicole Alejandra Bastías Herrera, dueña de casa; doña Caroline Lissette Castro Astete, factor de comercio, todos domiciliados en Gil de Castro N° 3667, block 21, departamento 608, comuna de Lo Espejo; don Jaime Alejandro Mena López, obrero de la construcción; doña Victoria Giussepa Espinoza Mengarelli, factor de comercio; doña Jennifer Patricia Mena Espinoza, factor de comercio; doña Maribel Jocelyn Mena Espinoza, factor de comercio; don Alexis Raúl Mena Espinoza, obrero de la construcción; doña Sandra Elizabeth Berríos Monroy, factor de comercio, todos domiciliados en Los Franciscanos N° 2110, departamento 302, comuna de San Ramón; doña Pamela Francisca Díaz Cadena, factor de comercio; don Camilo Guillermo Donoso Díaz, factor de comercio; y doña Nataly Alejandra Araos Córdova, factor de comercio, todos domiciliados en Cabo Gabriel Silva N° 13719, comuna de La Pintana, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos con domicilio en Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en el libelo de fojas 3028, inclusive la demanda en subsidio.

Que en relación al quantum del daño moral, se adjunta tabla que detalla las sumas solicitada por las demandantes, con intereses y costas.

Causante	Demandantes	Monto solicitado
1.-Williams Andrés Bastías Herrera	Padres -Guillermo Enrique Bastías Estrada -Sandra Elena Herrera Pinto Hermanos -Guillermo Alejandro Bastías Herrera -Nicole Alejandra Bastías Herrera Cónyuge o conviviente -Caroline Lissette Castro Astete	-200 millones de pesos -200 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos -200 millones de pesos
2.-Jonathan Alejandro Espinoza Mena	Padres -Jaime Alejandro Mena López -Victoria Giussepa Espinoza Mengarelli Hermanos -Jennifer Patricia Mena Espinoza	-200 millones de pesos -200 millones de pesos



Foja: 1

	-Maribel Jocelyn Mena Espinoza -Alexis Raúl Mena Espinoza Cónyuge o conviviente -Sandra Elizabeth Berríos Monroy	-100 millones de pesos -100 millones de pesos -100 millones de pesos -200 millones de pesos
3.-Rodrigo Alberto Donoso Díaz	Madre -Pamela Francisca Díaz Cadena Hermano -Camilo Guillermo Donoso Díaz Cónyuge o conviviente -Nataly Alejandra Araos Córdova	-200 millones de pesos -100 millones de pesos -200 millones de pesos

VIGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 96, comparece doña Irma Soto Rodríguez, abogado procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, solicitando el rechazo de la demanda referida en el primer considerando de esta sentencia, por los abogados Bernard Debeuf Ponce De León y don Carlos Quezada Orozco, descrita en el primer otrosí de esta sentencia, con expresa condena en costas, negando la efectividad de los hechos afirmados por la demandante y oponiendo las siguientes excepciones y alegaciones.

Primeramente, manifiesta que no hay falta de servicio en las actuaciones de Gendarmería de Chile, por lo que no hay responsabilidad legal o extracontractual del Estado y no corresponden las indemnizaciones reclamadas por improcedentes. Luego de citar el concepto dado por el profesor Pierry Arrau de falta de servicio, señala que la víctima de un daño que pretenda tener derecho a indemnización por un ente público deberá acreditar la existencia de esta falta de servicio, y además probar que existe un vínculo de causa a efecto entre la actividad o decisión administrativa incriminada y el daño alegado.

Menciona la noción de mal funcionamiento del servicio público, ya que depende de las características del servicio público y de la gravedad de la falta. Ante esto, dispone que se debe juzgar la actividad efectuada por la Administración del Estado al interior del Centro de Detención Preventiva de San Miguel, con los medios reales que contaba durante el incendio acontecido el día 08 de diciembre de 2010.

En tal orden, distingue la actividad desplegada por la administración en tres tiempos, a saber:



Foja: 1

1.- En cuanto al origen del fuego, refiere que la propia demandante reconoce que el incendio se originó en una riña entre reclusos. Destaca que los agentes del Estado no participaron en el inicio del fuego y que no consta ninguna falla del centro de detención, tal como un corte eléctrico por mala atención de las redes y circuitos eléctricos. Afirma que es evidente que su origen fue intencional y deliberado por parte de los internos, no siendo imputables a los funcionarios de Gendarmería de Chile. En el mismo sentido, niega que no exista una política de control de ingreso y tenencia de elementos combustibles o sustancias inflamables, toda vez que el artículo 47 del Decreto Supremo N° 518, permite a los internos adquirir en los economatos que funcionen en los establecimientos penitenciarios, bienes o especies para su consumo o uso personal, por lo que perfectamente pudo haberse adquirido alguna sustancia inflamable destinada a tales usos personales; lo cual a juicio del demandado debe ser relacionado con la letra j) del artículo 78 del mismo Reglamento, en la cual se contiene un catálogo de elementos cuya introducción es prohibida por la Administración entre los cuales no se encuentra el combustible, razón por la que cabría descartar negligencia.

2.- En cuanto a la propagación del fuego, asevera que las llamas no llegaron a afectar a todas las dependencias contiguas, siendo controladas por el Cuerpo de Bomberos con ayuda del personal de Gendarmería de Chile, el que inmediatamente después de detectar el foco tomó las medidas para ir en socorro de las víctimas e impedir la propagación del fuego, tal como lo hizo antes de la llegada de bomberos. Añade que el personal de Gendarmería mantenían los extintores de incendio debidamente cargados y en perfecto estado operacional, así como también contaba con capacitación en las técnicas de control de fuego. Reitera que la muerte de los ocupantes del centro de detención no fue causada por la negligencia de los agentes públicos ni por la falta de mejores políticas fiscales, sino del riesgo directo que asumieron las víctimas, plenamente conscientes de las limitaciones de reacción que les imponía su encierro. Asimismo, niega la existencia de un nexo causal entre las supuestas fallas imputadas y los hechos que motivan el daño moral que las actoras reclaman.



Foja: 1

3.- En lo referente al auxilio a las víctimas y la extinción de las llamas, hace presente que la mayoría de los internos registraba privaciones de libertad anteriores, habiendo protagonizado ya en otras ocasiones protestas, desórdenes y amagos de incendio, todos los cuales fueron oportunamente controlados de acuerdo a las normas de seguridad y disciplina de este tipo de recintos, por lo que concluye que no hubo falta alguna de la Administración del Estado, ni en el origen del fuego, ni en su nivel de propagación. Manifiesta que el personal de Gendarmería de Chile, atendido los limitados recursos de que dispone, hizo todo lo que estuvo a su alcance y le fue posible para evitar que el incendio causara más daños de lo que causó.

Seguidamente, expone que no es efectivo que Personal de Gendarmería nada hiciera para combatir el fuego; así expone que el comenzó en la torre N° 5, cuarto piso sur, debido a que habían ingerido cierto brebaje durante la noche, denominado “chicha artesanal”, el cual es preparado en base a verduras, frutas y legumbres, requiriendo un corto tiempo de fermentación, es por ello que constantemente se efectúan registros y allanamientos. Añade que precisamente el día 07 de diciembre, se realizó en las dependencias siniestradas, aproximadamente a las 17:00 horas un procedimiento de registro y allanamiento, donde se incautaron varios elementos prohibidos tales como chicha artesanal, estoques y celulares. Asevera que personal de Gendarmería tomó conocimiento de la riña una vez que ésta estaba concluyendo, debido a que el centinela Fernando Orrego que se encontraba apostado en el puesto N°3, se percató de los gritos y disturbios al interior de aquella dependencia, dando aviso por vía radial comunicándose con el jefe nocturno, teniente José Hormazábal, quien concurrió con personal de servicio nocturno, donde se encontraron con el incendio ya generado, solicitando apoyo, mientras efectuaba el esfuerzo junto al personal de tratar de abrir la reja del dormitorio sur para que pudieran escapar internos, que hasta ese instante se encontraban atrapados producto de las llamas, logrando rescatar con vida a cinco internos.

Añade que a eso de las 05:40 horas se registran los primeros indicios de humo, tal como lo demuestra el registro del Circuito Cerrado de Televisión, y que coinciden con el llamado radial del centinela, él fue



Foja: 1

interceptado por el Centro de Despacho y Control (CDC). Este centro se comunicó con la Oficial de Guardia de la unidad Subteniente Edith Ramírez Cea, para consultarle que sucedía, consultando si llamaba a Bomberos de Chile, respondiendo la citada funcionaria de forma afirmativa; añade que al comunicarse con bomberos, estos le señalaron que ya estaban en conocimiento de los hechos y se encontraban los carros en camino. Indica que al llegar bomberos, se les hace presente que con los elementos que tenían no alcanzaban a llegar a la torre N° 5 piso N° 4 y que no llegaba agua a esta torre, pese a ello se hizo caso omiso de esa advertencia, perdiendo minutos en instalar las mangueras y después retirarlas, para luego trasladarse al sector del estacionamiento de los tribunales de justicia, lugar donde comenzaron a combatir el fuego con carros de lanza agua, pero desde el exterior del recinto. Niega que al ingresar bomberos al recinto se les haya hecho un registro personal o a los carros, atendido que el ingreso estaba totalmente expedito, encontrándose todas las puertas de acceso abiertas. Agrega que es falso que personal de Gendarmería vendiera al interior del recinto penal elementos combustibles, específicamente balones de gas, atendido que se encontraba autorizado un proveedor externo para su venta.

Explica que en un plazo de 30 minutos se constituyeron todas las jefaturas, personal de apoyo, incluido el Director, al interior del recinto. Alega la existencia de extintores que encontraban operativos y se contaba con dos equipos especiales denominado IFEZ [sic], especial para combatir el fuego pero producto del gran siniestro estos no sirvieron para combatirlo. Sin perjuicio de lo anterior, señala que gracias a los funcionarios que utilizaron extintores y del IFEX [sic] se rescató con vida a cinco internos del lado sur y sesenta del lado norte.

Menciona que al interior del recinto penal se encontraban 31 funcionarios, 15 de ellos disponibles, los que correspondían al primer y tercer relevo, entre ellos 4 eran funcionarios de servicio nocturno y 6 centinelas; añade que existen entre 8 a 10 funcionarios que viven al interior del establecimiento, los que también prestaron colaboración. Asimismo, destaca que resultaron heridos de diversa consideración los funcionarios José



Foja: 1

Hormazábal Sánchez, Víctor Fierro Pino, Gerardo Veroiza Marin y Marcelo Gajardo Bravo.

Luego, opone conjuntamente con la anterior, la excepción de no responder el Fisco de Chile por tratarse de daños imputables a la culpa exclusiva de las víctimas del siniestro. Aduce que el fuego que afectó al Centro de Detención Preventiva de San Miguel fue iniciado por dolo o culpa de los mismos internos que ocupaban dichas instalaciones, a sabiendas de que se encontraban encerrados al interior de la misma, situación que impidió el socorro de los heridos, así como la manipulación de elementos cuya combustión causó asfixia a los reclusos. Al efecto, relata que el día 8 de diciembre de 2010, internos del colectivo 4to. Sur del CDP de San Miguel se encontraban bebiendo “chicha artesanal”, hecho que con posterioridad desencadenó en una riña protagonizada por internos de distintas “casas o carretas”, los que se enfrentaban con los internos de la pieza chica del mismo dormitorio, comprobándose que la riña se habría producido principalmente por un tema de liderazgo y diferencias entre internos del colectivo 4to., quienes inician la riña con armas y posteriormente un lanzallamas artesanal, el cual fue direccionado hacia el interior de la pieza chica, encendiendo el colchón el que fue alimentado con un elemento combustible. Agrega que solo pudo salir de dicho dormitorio el interno Patricio Bastias Torres y se determinó que el lanzallamas había sido manipulado por los internos “Alan” Ñanco Soto y “Aguja” Escanilla Leiva, así como también se habría podido constatar que el interno “Pirihua” Cereceda Friz, habría lanzado el balón de gas a la pieza que chica propagando el fuego. Asegura que los internos del dormitorio cuarto norte, le señalaban a los internos habitantes del 4to. sur que realizaran acciones encaminadas a apagar el fuego, hecho que no aconteció ya que la mayoría de los internos del dormitorio cuarto sur se encontraban en estado de ebriedad.

Relata que el centinela ubicado en puesto n° 3 a las 5:42 a.m. visualizó humo desde el baño del 4to sur, realizando un segundo llamado radial para alertar al personal nocturno; concurriendo los funcionarios Hormazábal Sánchez, Zamorano Carrasco y Veroiza Marín, encontrando el incendio desatado al interior del colectivo sur, minutos después concurre el



Foja: 1

funcionario Bravo Fernández (producto de ifex) y el funcionario Gómez Antipe, este último concurre para reforzar al personal nocturno. Sostiene que por activarse la alarma de emergencia, asisten refuerzos, compuesto por personal disponible y por el que pernocta en el lugar, los que llevan dos equipos ifex y extintores. Explica que de todo lo reseñado da cuenta el libro de novedades de la guardia interna del CDP San Miguel y parte denuncia N° 218 dirigido a la Fiscalía Metropolitana Sur. Por último, hace mención a la opinión del autor Alessandri Rodríguez en su obra “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”.

Posteriormente, alega que no existe relación de causalidad entre la falta de servicio que se reprocha a Gendarmería de Chile y el daño experimentado por las víctimas, destacando que sin la concurrencia y acreditación del vínculo causal entre el hecho y el daño, no es discutible que la responsabilidad del Estado pueda prosperar. Afirma que esto es una aplicación de la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, y que la doctrina y jurisprudencia adhiere al momento de determinar cuándo un hecho es condición necesaria para causar un daño. Insiste en que personal de Gendarmería hizo todo lo que estaba a su alcance para ir en auxilio de los reclusos. Sostiene que las mangueras para combatir el fuego fueron conectadas a la red húmeda, la cual no tenía presión necesaria para llegar con agua suficiente al sector siniestrado. Reafirma que se utilizaron todos los medios posibles para proceder al desencierro de la población penal, lo que fue dificultoso producto del humo y calor en los cuartos pisos. Añade que lograron evacuar 5 internos al abrir el candado inferior de la reja del cuarto piso sur y forzar la parte inferior de dicha reja, mientras que en el colectivo norte el incendio estaba descontrolado dificultándose el desencierro en aquel sector.

En subsidio, solicita la rebaja de la indemnización por exponerse las víctimas imprudentemente al daño, haciendo mención a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, atendido que ni el Fisco de Chile ni sus agentes, tuvieron participación en los hechos que ocasionaron la muerte a los familiares de los reclusos fallecidos, quienes perecieron asfixiados por inhalación de humo luego de haber prendido fuego dentro del recinto penal. Al efecto, citan la opinión del autor Alessandri Rodríguez.



Foja: 1

Asimismo, destaca que se debe considerar la cercanía afectiva entre los familiares y las víctimas al momento de fijar el monto de la indemnización, señalando que el Departamento de Seguridad de Gendarmería les ha suministrado el vínculo de los demandantes con las víctimas, describiendo que solo 17 demandantes mantuvieron vínculos con las víctimas, durante el tiempo en que estos se encontraban privados de libertad, entre los cuales no menciona a don Luis Rojas Vera, Jennifer Rojas Herrera, Luis Torres Araya, Ximena Torres Araya, Guillermo Núñez Riquelme, Isabel Riquelme Prieto, así como tampoco a ningunos de los actores menores de edad a la época de los hechos.

Seguidamente, menciona que se debe determinar la indemnización sin consideración especial a la persona del demandado, asegurando que los montos solicitados por los demandantes son desmesurados e incomprensibles. Al efecto, hace presente la opinión del profesor Alessandri Rodríguez y lo dictado por la Excma. Corte Suprema. Alega que la aflicción y el dolor deben compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización, que no es la sanción ni el lucro.

Finalmente, manifiesta la improcedencia de la condena a pagar reajustes e intereses devengados con anterioridad a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia;

VIGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 401, doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, contestó la demanda descrita en el segundo considerando de esta sentencia, rolante a fojas 297 de estos autos, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que, por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en la contestación de fojas 96.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega la excepción de preterición legal, fundado en el hecho que el daño moral requiere de un interés directo y personal, ya que en caso contrario se llegaría a una cadena sin límites en el cobro de una indemnización. Al efecto, hace mención a lo expresado por el autor Barros Baurie, destacando que la jurisprudencia nacional tiende a definir los titulares de la acción de acuerdo a la cercanía que dan la relación



Foja: 1

conyugal y la calidad de hijos o padres de la víctima, de modo que los parientes más cercanos excluyen a los demás. En ese sentido, cita lo pronunciado por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 4784-2000. En tal orden indica que encontramos escasa jurisprudencia en que se acceda a la indemnización, en relación a los padres, hijos cónyuges y hermanos, todos al mismo tiempo.

En subsidio, alega la existencia de concausalidad, atendido que el hecho dañoso, fue originado por distintas causas, que aunque independientes influyeron directamente en el resultado producido. Afirma que existe la tendencia a aseverar una responsabilidad parcial que repara el daño en función del grado de probabilidad causal, evitando la injusticia de que la Administración pague la totalidad de un daño que pudo no haber causado, y la injusticia de que la víctima deje de recibir una indemnización por un daño que pudo habérselo la Administración.

Concluye, señalando que la indemnización solo debería abarcar el valor de la pérdida atribuible a la probabilidad imputada al Fisco, tendiéndose presente que la mayor probabilidad de daño corresponde al actuar de los propios internos, lo cual debe considerarse para rebajar la eventual indemnización;

TRIGÉSIMO: A fojas 872 (Tomo II), comparece don Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, con domicilio en calle Almirante Latorre 4820, comuna de San Miguel, contestando la demanda descrita en el cuarto considerando de esta sentencia, rolante a fojas 810, y solicitando su rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos en el 401, incluyendo la oposición de la excepción de preterición legal y lo alegado en subsidio;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 978 (Tomo II), comparece don Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, con domicilio en calle Almirante Latorre 4820, comuna de San Miguel,



Foja: 1

contestando la demanda consignada en el considerando quinto de esta sentencia, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401, incluyendo la oposición de la excepción de preterición legal y lo alegado en subsidio.

En lo que respecta a la excepción de preterición legal, en relación a Miguel Jesús Opazo Suárez (Q.E.P.D.), alega la falta de legitimación activa del demandante Mario Hernán Cortés Valdebenito, por cuanto en autos también comparece demandando el padre biológico Héctor Federico Opazo Medina. Hace hincapié en que daño moral requiere de un interés directo y personal del afectado, ya que en el caso contrario se llegaría a una cadena sin límites en el cobro de la indemnización, trae a colación la situación del derecho sucesorio, y las preferencias que se aplican para suceder;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fojas 1119 (Tomo III), comparece don Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, con domicilio en calle Almirante Latorre 4820, comuna de San Miguel, contestando la demanda expuesta en el considerando sexto de esta sentencia, solicitando el rechazo de la demanda con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401, incluyendo la oposición de la excepción de preterición legal y lo alegado en subsidio;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 1244 (Tomo III), comparece don Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, con domicilio en calle Almirante Latorre 4820, comuna de San Miguel, contestando la demanda referida en el considerando séptimo de esta sentencia, y solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en la contestación de fojas 401, incluyendo la oposición de la excepción de preterición legal y lo alegado en subsidio. Sobre la excepción de preterición



Foja: 1

legal, deben ser excluidos los hermanos, abuela y conviviente de las víctimas;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, a fojas 1336 (Tomo III), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando el rechazo de la demanda descrita en el octavo considerando de esta sentencia, con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en la contestación de fojas 401, incluyendo la oposición de la excepción de preterición legal y lo alegado en subsidio;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, a fojas 1599 (Tomo IV), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando el rechazo de la demanda contenida en el décimo considerando de esta sentencia, con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401, incluyendo la oposición de la excepción de preterición legal y lo alegado en subsidio.

Sin perjuicio de lo anterior, expone que la responsabilidad del Fisco queda sujeta al estatuto de la responsabilidad extracontractual, del Título XXXV, del libro IV, del Código Civil. Reafirma que no hay responsabilidad objetiva del Estado. Agrega que es indiscutible que el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de 1980, no es una norma substantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino que se limita a entregar la competencia para conocer los asuntos contenciosos administrativos, a los tribunales que señale la ley. Sostiene que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado de Chile se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la Ley 18.575.- de 1986, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal. Concluye que no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetiva;



Foja: 1

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 1856 (Tomo V), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda expuesta en el considerando undécimo de esta sentencia, solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en la contestación de fojas 401.

Sin perjuicio de lo anterior, opone la excepción perentoria de no haber incurrido el Fisco de Chile en falta de servicio, por lo que la indemnización solicitada es improcedente. Añade que frente a los hechos descritos, se hizo uso de todos los recursos existentes, tanto humanos como materiales, sin que existiera falta de dotación o esfuerzo de los gendarmes para colaborar tanto en el rescate de los internos como en la extinción del fuego. Expresa que el comportamiento supuestamente defectuoso del Servicio debe calificarse sobre la base de un estándar de comportamiento normal u ordinario acorde con esos parámetros. Recalca que el personal de Gendarmería de Chile, con los recursos que dispone, hizo todo lo que estuvo a su alcance y le fue posible para evitar que el incendio originara más daños de los que causó, utilizando incluso los equipos especiales denominados IFEX para combatir incendios.

Por último, señala que para que opere la acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, se requiere de la culpa del servicio, destacando que el personal de Gendarmería actuó sin culpa ni dolo;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 2005 (Tomo V), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda referida en el considerando décimo segundo de esta sentencia, solicitando SU rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401 y 1856, los cuales se tienen por reiterados;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 2149 (Tomo V), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien



Foja: 1

contestó la demanda desarrollada en el considerando décimo tercero de esta sentencia, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401 y 1856;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, a fojas 2471 (Tomo VI), comparece don Antonio Navarro Vergara, en representación del Fisco de Chile, contestando la demanda desarrollada en el considerando décimo quinto de esta sentencia, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401 y 1856;

CUADRAGÉSIMO: Que, a fojas 2638 (Tomo VI), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda referida en el considerando décimo sexto de esta sentencia, solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401 y 1856, excluyendo la excepción de preterición legal, los que se tienen por reproducidos;

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, a fojas 2791 (Tomo VI), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda descrita en el considerando décimo cuarto, solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en la contestación de fojas 401 y 1856, excluyendo la excepción de preterición legal;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fojas 2860 (Tomo VI), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda reseñada en el considerando décimo séptimo de esta sentencia, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya



Foja: 1

expresados en la contestación de fojas 401 y 1856, los que se tienen por reproducidos.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega en la parte que expone respecto al origen del fuego y en lo relativo al nexo causal, los considerandos contenidos en la sentencia dictada por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RUC N° 1.001.141.178-4 RIT N° 258-2013, de fecha 13 de junio de 2014;

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 2984 (Tomo VI), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda descrita en el considerando décimo octavo de esta sentencia, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados a propósito de la contestación de fojas 401, 1856 y 2860, las que se dan por reproducidas, salvo en lo que respecta a la excepción de preterición;

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 3056 (Tomo VII), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda descrita en el considerando décimo noveno de esta sentencia, solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados a propósito de la contestación de fojas 401, 1856 y 2860, las que se dan por reproducidas, salvo en lo que respecta a la excepción de preterición;

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 3157 (Tomo VII), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda descrita en el considerando vigésimo, solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401, 1856 y 2860, excluyendo la excepción de preterición legal.



Foja: 1

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 3396 (Tomo VIII), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda reseñada en el considerando vigésimo primero de esta sentencia, solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en la contestación de fojas 401, 1856 y 2860.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 3538 (Tomo VIII), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda reseñada en el considerando vigésimo segundo de esta sentencia, solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en la contestación de fojas 401, 1856 y 2860;

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 63 del Tomo VIII-A, comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda referida en el considerando décimo tercero de esta sentencia solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en la contestación de fojas 401, 1856 y 2860, excluyendo la excepción de preterición legal, además repara en que pese a que el fundamento de la demanda se encuentra en las lesiones que sufrieron los demandantes, el actor solicita la misma suma para cada uno de ellos.

Añade que los reajustes no pueden contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada, ya que antes de aquella no existe ninguna obligación de indemnizar y por tanto ninguna suma existe que deba reajustarse;

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 3838 (Tomo IX), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda referida en el considerando vigésimo cuarto de



Foja: 1

esta sentencia, solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401, 1856 y 2860, los que se tienen por reproducidos.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que en cuanto daño patrimonial reclamado este no es procedente, atendido que la víctima no sufrió daño el año anterior a su fallecimiento al estar cumpliendo condena en un recinto carcelario sujeto a las normas legales y reglamentarias vigentes. Indica que los parientes tampoco han experimentado un daño patrimonial por repercusión, toda vez que el daño patrimonial es de contenido económico y se traduce en el daño emergente o lucro cesante, lo que es absurdo.

Alega la incompatibilidad de que los herederos soliciten indemnización por el daño moral sufrido por la víctima y conjuntamente pedirla por repercusión. Asimismo, plantea la improcedencia de la declaración solicitada por vía de condena, atendido que en la sentencia declarativa se constata el incumplimiento de obligaciones, sean su fuente un contrato o la ley, y la declaración de la correspondiente indemnización de perjuicios. Expone que de no contar con expresa habilitación legal, el juez no puede resolver la aplicación de una sanción o pena no consultada en la ley.

Por último, hace presente que no se ha pedido en la demanda la indemnización de perjuicios con la condena al pago de reajustes e intereses;

QUINCUAGÉSIMO: Que a fojas 3943 (Tomo IX), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda referida en el considerando vigésimo quinto de esta sentencia, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados a propósitos de las contestaciones de fojas 401, 1856 y 2860, los que se tienen por reproducidos;

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 4103 (Tomo IX), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda singularizada en el considerando vigésimo sexto



Foja: 1

de esta sentencia, solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401, 1856 y 2860, los que se tienen por reproducidas;

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 4303 (Tomo X), comparece doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda singularizada en el considerando vigésimo séptimo de esta sentencia, solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401, 1856 y 2860, los que se tienen por reproducidas;

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, por resolución rolante a fojas 1748, se tienen por evacuadas las contestaciones de las demandas descritas en los considerandos tercero y noveno de esta sentencia, en rebeldía de los demandados;

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 118, don Bernard Debeuf Ponce de León, en representación de las codemandantes referidos en el motivo primero de esta sentencia, evacuó el trámite de la réplica bajo las siguientes consideraciones.

Menciona que el Estado de Chile, a través de su servicio público Gendarmería de Chile tiene una posición de garante respecto de las personas privadas de libertad. Sostiene que esta calidad jurídica la detenta en virtud de la normativa contenida en el Decreto Ley N° 2.859 de 1979 y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Agrega que los familiares y seres queridos de sus representados son víctimas directas de la falta de servicio imputada a Gendarmería de Chile.

Expresa que la jurisprudencia ha precisado que solo es posible aplicar la institución de reducción de la evaluación del daño cuando quien demanda es la propia víctima, lo que no ocurre en este caso. Asimismo, indica que no es posible que la sola circunstancia de estar privado de libertad sea una “exposición imprudente al daño”;



QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 419, don Jaime Gatica Illanes, en representación de las codemandantes de fojas 297, reseñada en el considerando segundo de esta sentencia, evacuó el trámite de la réplica donde ratifica los hechos ya descritos, enfatizando que los funcionarios de Gendarmería contaron con bastante tiempo para haber controlado el incendio y auxiliado a las víctimas fatales. Manifiesta que las versiones de los sobrevivientes tanto como el informe de Bomberos de Chile, revelan que hubo una lentitud y falta de reacción de más de 40 minutos por parte de Gendarmería, desde que debió haber advertido la riña y el inicio del incendio.

Asevera que el Fisco no controvierte los hechos que se invocan en la demanda, sino que lo que desarrolla es la presentación de excepciones, por lo que deberá asumir la carga de la prueba de los hechos que alega como excepción.

Seguidamente, hace referencia al informe de evaluación de las condiciones del Penal de San Miguel emitido por la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, donde se reconoce sus malas condiciones y su inseguridad, el hacinamiento y la insuficiencia de personal para ejercer debidamente la disciplina y custodia. En el mismo sentido, compara la situación del penal de Punta Peuco con los centros de detención de San Miguel e Iquique.

Luego, cita lo expuesto en la formalización de la investigación efectuado por el Ministerio Público a funcionarios de Gendarmería donde destaca la lentitud de la detección de la riña, del incendio y aviso a Bomberos de Chile, y el abandono de puesto, falta de control y rondas, falla en la detección oportuna de la riña y el consumo de alcohol, falla de control de elementos inflamables y de las guardias, falla de plan de contingencia y el mal estado de redes de incendio. Asimismo, se menciona la infracción en la implementación del plan maestro para enfrentar eventos críticos, falta de mantenimiento y habilitación de redes secas y húmedas de control de incendio, y el hacinamiento del penal.

Para reafirmar la tesis de responsabilidad objetiva del Estado de Chile, hace presente la opinión de los profesores Fiamma, Soto Kloss.



Foja: 1

Pantoja y Oelckers. En el mismo sentido, transcribe la historia de la ley, respecto al último proyecto ingresado que tenía por objeto modificar los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575.-

Finalmente, expone respecto a la determinación de la falta de servicio junto a su contenido o parámetro, sosteniendo que los hechos ocurridos no constituyen caso fortuito. Luego de describir la responsabilidad objetiva del Estado, citando jurisprudencia de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago y de la Excma. Corte Suprema, manifiesta la improcedencia de reducción de la indemnización, de acuerdo al principio de la concausa;

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: A fojas 889, don Boris Paredes Bustos, en representación de las codemandantes individualizados en el considerando cuarto de esta sentencia, evacuó el trámite de la réplica sosteniendo que le correspondía a Gendarmería de Chile evitar la riña, como una de sus múltiples funciones. Afirma que la desidia de esta institución está acreditada por la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, ejemplificando el caso donde uno de los propios internos dio aviso a Bomberos de Chile.

Asevera que según lo dispone la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, es esta quien debe vigilar a las personas privadas de libertad, que significa observar y atender cuidadosamente a los internos. Agrega que no es una responsabilidad objetiva sino que es una responsabilidad que deriva de la culpa de los custodios.

Expresa que se debe indemnizar a quien sufrió daño o perjuicio, incluso aunque no tenga vínculo de parentesco como en el caso del cónyuge a la conviviente. Asimismo, aduce que los montos demandados por concepto de daño moral y que se acreditaran las consecuencias dañosas de los hechos relatados para la salud mental de sus representados.

En relación a la idea de la concausalidad, rechaza tal aseveración indicando que era Gendarmería quien estaba obligada a preocuparse de la seguridad de los internos y no los otros internos, ni tercero ajeno. Señala que los internos estaban obligados a permanecer, contra su voluntad en un recinto penal



Foja: 1

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 995, don Boris Paredes Bustos, en representación de las codemandantes referidos en el considerando quinto de esta sentencia, evacuó el trámite de la réplica fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito de la réplica de fojas 889, los que se tienen por reproducidos;

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 1136, don Boris Paredes Bustos, en representación de las codemandantes, cuya demanda fue reseñada en el considerando sexto de esta sentencia, evacuó el trámite de la réplica fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito de la réplica de fojas 889, los que se tienen por reproducidos;

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 1261, don Boris Paredes Bustos, en representación de las codemandantes referidos en el considerando séptimo de esta sentencia, evacuó el trámite de la réplica fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito de la réplica de fojas 889.

SEXAGÉSIMO: Que fojas 1369, don Jaime Gatica Illanes, en representación de las codemandantes, evacuó el trámite de la réplica, en relación a la demanda descrita en el octavo considerando de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito de la réplica de fojas 419, en la cual cita abundante jurisprudencia en que se ha condenado al Fisco de Chile a pagar cuantiosas indemnizaciones por falta de servicio;

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, a fojas 1618, don Mauricio García Soto, en representación del demandante, cuyo libelo fue transcrito en el considerando décimo de esta sentencia, evacuando el trámite de la réplica fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados a propósito de la réplica de fojas 419;



Foja: 1

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fojas 1888, don Jaime Gatica Illanes, en representación de doña Sandra Ramírez Pardo, evacuó el trámite de la réplica fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito de la réplica de fojas 419, los que se tienen por reproducidos;

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 2040, don Jaime Gatica Illanes, en representación de las codemandantes individualizados en el considerando décimo segundo de esta sentencia, evacuó el trámite de la réplica fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito de la réplica de fojas 419, los que se tienen por reproducidos;

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, a fojas 2172, don Félix Garcés Sepúlveda, en representación de doña María Elena Valenzuela Orrego, cuya pretensión se encuentra consignada en el considerando décimo tercero de esta sentencia, evacuó el trámite de la réplica, ratificando y reiterando lo expuesto en la demanda principal. Añade que en el caso de autos, nos encontramos frente a un estatuto especial de responsabilidad, en que las normas de la responsabilidad civil se deberán aplicar supletoriamente.

Enfatiza que la responsabilidad del Estado es directa y personal, que emana de la falta de servicio de un órgano del Estado y no de personas o conductas particulares, ni de agentes del Estado, ni de terceras personas. Al efecto, explica que no puede considerarse que exista interrupción del nexo causal, ya que la función de Gendarmería está establecida en el artículo 3 de su Ley Orgánica Constitucional y que se traduce en asumir su rol de garante respecto a las personas que se encuentran privadas de libertad, debiendo su personal adoptar un rol activo, ex ante y ex post.

A mayor abundamiento, sostiene el deber de servicio de Gendarmería de Chile, que no cumplió, indistintamente de quien originó el fuego al interior del centro penitenciario. Asevera que el nexo no se interrumpe con el actuar de los internos ya que los gendarmes no cumplieron con su deber, configurándose claramente una responsabilidad por falta de servicio. Asimismo, hace mención al autor Barros Baurie para sostener que la



Foja: 1

responsabilidad por falta de servicio no es subjetiva, no siendo sinónimo de igualar la culpa en el servicio con la culpa civil;

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 2283, don Jaime Gatica Illanes, en representación de las codemandantes, cuya demanda fue consignada en el tercer considerando de esta sentencia evacuó el trámite de la réplica fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la réplica de fojas 419, no obstante que según da cuenta la resolución de fojas 1748 de 14 de diciembre de 2012, aquella se tuvo por evacuado en rebeldía del demandado;

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 2351, don Mauricio García Soto, en representación de las codemandantes, cuya demanda fue consignada en el noveno considerando de esta sentencia evacuó el trámite de la réplica fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la réplica de fojas 419, no obstante que según da cuenta la resolución de fojas 1748 de 14 de diciembre de 2012, aquella se tuvo por evacuado en rebeldía del demandado;

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 2492, don Fernando Monsalve Arias, en representación de las codemandantes mencionados en el considerando décimo segundo de esta sentencia, evacuó el trámite de la réplica fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito de la réplica de fojas 889, los que se tienen por reproducidos;

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, a fojas 2669, doña Lorena Cajas Villarroel, evacuó el trámite de la réplica de la demanda referida en el considerando décimo sexto de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito de la réplica de fojas 419, los que se tienen por reproducidos;

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, a fojas 3016, don Boris Paredes Bustos, en representación de la demandante cuyo libelo quedó consignado en el considerando décimo octavo de esta sentencia, evacuó el trámite de la



Foja: 1

réplica fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito la réplica de fojas 889;

SEPTUAGÉSIMO: Que a fojas 3190, don Jaime Gatica Illanes, evacuó el trámite de la réplica de la demanda referida en el considerando vigésimo de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito de la réplica de fojas 419, los que se tienen por reproducidos;

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: A fojas 3434, don Luis Fernando Chinchón Alonso, en representación de las codemandantes referidos en el considero vigésimo primero, evacuó el trámite de la réplica manifestando que el Fisco de Chile deberá responder al pago de los perjuicios reclamados, debido a que los artículos 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, establecen un sistema de responsabilidad estatal simple, basado en vigencia de la supremacía constitucional, donde los órganos del Estado que produzcan daño a los administrados que no se encuentren obligados a soportar, debe proceder a ser indemnizado, por lo que la responsabilidad del Estado es objetiva.

Seguidamente, hace presente el informe de la Cuarta Comisión Legislativa a la Junta de Gobierno, sobre el proyecto de Ley de Bases de la Administración del Estado al referirse a la falta de servicio. Insiste en la responsabilidad de Gendarmería de Chile y el Ministerio de Justicia y aclara que el hecho que los imputados en el juicio oral hayan sido absueltos, en nada excluye la responsabilidad del Estado. Luego, cita al profesor Caldera Delgado para reafirmar que la responsabilidad del Estado es de carácter objetiva.

Agrega que los demandantes son víctimas de la responsabilidad imputada a las dos instituciones del Estado, debido a que han tenido que enfrentar en carne propia la pérdida de sus seres queridos en trágicas circunstancias.

Por último, menciona la improcedencia de reducción de la evaluación del daño por exposición imprudente de la víctima, aduciendo que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha precisado que es posible aplicar esta



Foja: 1

institución cuando quien demanda es la propia víctima, lo que no ocurre en autos ya que quienes demandan son los familiares y seres queridos de los fallecidos en el centro penitenciario;

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fojas 3579, don Jaime Gatica Illanes, evacuó el trámite de la réplica de la demanda referida en el considerando vigésimo segundo de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito de la réplica de fojas 419, los que se tienen por reproducidos;

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 96 del Tomo VIII-A, don Luis Fernando Chinchón Alonso, evacuó el trámite de la réplica de la demanda referida en el considerando vigésimo tercero de esta sentencia, reiterando los fundamentos de su demanda, e insistiendo sobre la concurrencia de la falta de servicio que se imputa a la demandada;

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, a fojas 3878, don Andrés Figueroa Gómez, en representación de los demandantes referidos en el considerando vigésimo cuarto de esta sentencia, evacuó el trámite de la réplica mencionando que el Estado es responsable de la riña toda vez que esta se suscitó por la carencia de bienes que debían ser proveídos por el servicio, de la existencia de elementos potencialmente catastróficos dentro de un recinto carcelario. Añade que todas las deficiencias fueron reconocidas por la autoridad en su momento, ya que se realizaron refacciones a las instalaciones en donde hoy están recluidas mujeres, subsanándose cada una de las deficiencias del recinto.

Reafirma que el Estado, con sus acciones y omisiones, generó los riesgos sin los cuales hubiese sido imposible verificarse la catástrofe que le costó la vida a 81 personas y que la relación de causalidad se encuentra acreditada por la aceptación de los hechos basales que ha realizado la demandada en su contestación, entre ellos, que reconocen que a pesar de las revisiones hubo ingreso clandestino de diversos artefactos, por lo que reconocen que las revisiones no fueron adecuadas ni efectivas. Arguye que no se puede reprochar a conducta de quienes se encuentran en un estado de



Foja: 1

necesidad y sufriendo privaciones inhumanas producto del actuar negligente del Estado, tanto el deber de mantener las condiciones mínimas de sobrevivencia, salubridad, seguridad y como de fiscalización y control de las mismas.

Expone que el Fisco no pretender la impunidad basado en la exoneración de los cargos criminales de alguno de sus agentes, debido a que la responsabilidad civil es diferente a la penal y administrativa y que la absolución de los agentes imputados no excluye la responsabilidad del Estado.

Aduce que la preterición no tiene cabida en nuestro derecho sucesorio puesto que en nuestro sistema se erige sobre las asignaciones forzosas, con cláusulas inderogables por consideraciones de orden público. Insiste que no existe la posibilidad de excluir a un heredero o legatario en consideración a la poca cercanía que tenían con la causante o con la falta de afecto sincero entre ambos.

Alega la existencia de daños a la víctima durante los 14 meses que pasó recluida antes del siniestro, destacando una serie de malos tratos, vejámenes, menoscabos, privaciones a derechos fundamentales que no eran parte de la sanción aplicada a la suya. Añade que la generalización y naturalización de las violaciones a los derechos fundamentales no constituyen una excusa válida para negarse a reparar.

Luego, alude al régimen de transmisibilidad atenuada de la acción de daño moral señalando que no existe en nuestro sistema. Menciona que al ser un caso de responsabilidad del Estado se aplican supletoriamente las normas sobre responsabilidad civil extracontractual. Destaca que el deber de reparación del Estado es integral y enfatiza que es debido a la existencia de violaciones de Derechos Humanos, por lo que no se extinguen por estar naturalizadas.

Finalmente, hace mención a las inexactitudes, errores manifiestos y falacias en la que incurre la demandada en su contestación, tales como los informes y las noticias dadas por la prensa, informes de autopsia que fueron objetados en el juicio penal y las funciones mínimas del servicio penitenciario elevándolas a ejemplos de diligencia y cuidado.



Foja: 1

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 4135, don Washington Lizana Ormazábal, evacuó el trámite de la réplica de la demanda referida en el considerando vigésimo sexto de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito de la réplica de fojas 889, los que se tienen por reproducidos;

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 4340, comparece don Luis Fernando Chinchón Alonso, don Luis Fernando Chinchón Alonso, evacuó el trámite de la réplica de la demanda referida en el considerando vigésimo séptimo de esta sentencia, reiterando los fundamentos de su demanda, e insistiendo sobre la concurrencia de la falta de servicio que se imputa a la demandada;

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por resoluciones rolantes a fojas 2819, 3650 y 3474 se tienen por evacuados los trámites de réplica de las demandas individualizadas en los considerandos décimo catorce, décimo séptimo y décimo noveno, respectivamente, en rebeldía de los demandantes;

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 122, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica, en relación a la demanda descrita en el primer considerando de esta sentencia, bajo las siguientes consideraciones.

Insiste que no existe falta de servicio en las actuaciones de Gendarmería de Chile y que los actores se limitan a decir que esta última tiene una posición de garante respecto a las personas privadas de libertad. Manifiesta que no se indica cuáles serían las faltas al deber de custodia y vigilancia que serían las causas directas de los daños experimentados y tampoco la relación de la participación directa de los parientes de sus representados.

Añade que la víctima de un daño deberá probar la existencia de la falta de servicio, y que además deben acreditar el vínculo de causalidad. Destaca que este nexo no existe ya que el origen del incendio es atribuible a la conducta de los mismos reclusos y que personal de Gendarmería hizo todo lo que estaba a su alcance para ir en su auxilio.



Foja: 1

Por último, expresa que se deberá considerar la culpa de las víctimas del incendio, reduciendo necesariamente el monto de aquellas en conformidad al artículo 2330 del Código Civil;

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 896, don Eugenio Palacios Labbe, evacuó el trámite de dúplica en relación a la demanda consignada en el cuarto otrosí de esta sentencia, reiterando lo ya expresado en la contestación de la demanda, sin perjuicio de realizar nuevas consideraciones.

Agrega que el balón de gas que hace referencia las demandantes, incumbía a un elemento permitido por el economato del recinto en favor de los mismos reclusos, ya que es una conducta normal que consiste en permitirseles cocinar y mejorar su estándar y calidad de vida en condiciones de encierro. Hace presente que aún con la celeridad en que se expandieron las llamas en el interior del centro carcelario, éstas no llegan a afectar todas las dependencias contiguas, siendo combatidas por Bomberos de Chile con ayuda del personal de Gendarmería.

Expresa que los perjuicios demandados son imputables a la culpa o hechos de terceros, puesto que el incendio fue iniciado por dolo o culpa de parte de los internos a sabiendas de que se encontraban encerrados. Alega que cualquier otra conducta imputada a los gendarmes o al órgano del Estado no dice relación con la causa basal del daño.

Sostiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han manifestado en cuanto a que la eventual indemnización corresponde a los familiares más próximos, debiendo los actores demostrar con quien mantenía una relación más directa y profunda de la víctima. En cuanto al monto a indemnizar, señala que se debe tener en cuenta al momento de determinarse, los principios, reglas y criterios que rigen la reparación de los perjuicios en Chile, en especial la razonabilidad y prudencia en los mismos;

OCTOGÉSIMO: Que, a fojas 1002, don Eugenio Palacios Labbe, evacuó el trámite de la dúplica de la demanda desarrollada en el considerando quinto de esta sentencia, fundado en los antecedentes de



Foja: 1

hecho y de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en la dúplica de fojas 896;

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 1143, don Eugenio Palacios Labbe, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda contenida en el sexto considerando de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en la dúplica de fojas 896.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 1267, don Antonio Navarro Vergara, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda descrita en el séptimo considerando de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que por cuestión de economía procesal, se tienen por reiterados los ya expresados en la dúplica de fojas 896.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 1441, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda referida en el octavo considerando de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la dúplica de fojas 122;

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, a fojas 1688, don Marcelo Chandía Peña, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda comprendida en el décimo considerando de esta sentencia, ya expresados en la dúplica de fojas 122, razón por las que se tienen por reproducidas;

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que, a fojas 1949, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda comprendida en el considerando undécimo de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la dúplica de fojas 122, los que se tienen por reproducidos;

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 2101, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda



Foja: 1

comprendida en el considerando décimo segundo de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la dúplica de fojas 122, los que se tienen por reproducidos;

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 2180, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda comprendida en el considerando décimo tercero de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la dúplica de fojas 122, los que se tienen por reproducidos;

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 2279, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda comprendida en el considerando segundo de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la dúplica de fojas 122, los que se tienen por reproducidos;

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 2498, don Antonio Navarro Vergara, evacuó el trámite de la dúplica en relación con la demanda comprendida en el considerando décimo quinto de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la dúplica de fojas 896, los que se tienen por reproducidos;

NONAGÉSIMO: Que a fojas 2513, don Marcelo Chandía Peña, evacuó el trámite de la dúplica en relación con la demanda desarrollada en el tercer considerando de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401, 1856 y 2860, los que se tienen por reproducidos, entre las cuales destaca la excepción de preterición legal, así como la concurrencia de la concausalidad;

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que, a fojas 2540, don Marcelo Chandía Peña, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda mencionada en el considerando noveno de esta sentencia, fundado en los



Foja: 1

antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la contestación de fojas 401, 1856 y 2860, los que se tienen por reproducidos;

NONAGÉSIMO SEGUNDO: A fojas 2730, don Guillermo Marín Varas, evacuó el trámite de la dúplica de la demandada contenida en el considerando décimo sexto de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados a propósito de la dúplica de fojas 896, los que se tienen por reiterados;

NONAGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 2820, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica de la demanda reseñada en el considerando décimo cuarto de esta sentencia, ratificando lo ya dicho en la contestación, atendido que se evacuó el trámite de la réplica en rebeldía de las codemandantes;

NONAGÉSIMO CUARTO: Que, a fojas 3021, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda comprendida en el considerando décimo octavo de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la dúplica de fojas 122, los que se tienen por reproducidos. Solicitando rebaja de indemnización de conformidad a lo establecido en el artículo 2330 del Código Civil;

NONAGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 3253, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda comprendida en el considerando vigésimo de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la dúplica de fojas 122, los que se tienen por reproducidos. Solicitando rebaja de indemnización de conformidad a lo establecido en el artículo 2330 del Código Civil;

NONAGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 3437, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda



Foja: 1

comprendida en el considerando vigésimo primero de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la dúplica de fojas 122, los que se tienen por reproducidos;

Sin perjuicio de lo anterior, insiste que no hay responsabilidad objetiva del Estado, manifestando que el sistema extracontractual del Estado de Chile se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la Ley 18.575 de 1986 que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal. Agrega que de acuerdo a las normas del derecho común la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva, lo que guarda relación con el artículo 42 del cuerpo legal ya señalado, es decir, un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la falta de servicio;

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 3637, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda comprendida en el considerando vigésimo segundo de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la dúplica de fojas 122, los que se tienen por reproducidos. Haciendo hincapié en que la demandada nada dice sobre la exposición imprudente de las víctimas al daño, o al hecho que les ocasionó la muerte;

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que, a fojas 3654, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda singularizada en el considerando décimo noveno de esta sentencia, reiterando lo ya dicho en la contestación, atendido que se evacuó el trámite de la réplica en rebeldía, según se lee a fojas 3650;

NONAGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 99 del Tomo VIII-A, doña Irma Soto Rodríguez, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda comprendida en el considerando vigésimo tercero de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la dúplica de fojas 122 y la de 3437, los que se tienen por reproducidos;

CENTÉSIMO: Que, a fojas 3896, don Marcelo Chandía Peña, evacuó el trámite de la dúplica de la demanda individualizada en el



Foja: 1

considerando vigésimo cuarto de esta sentencia, bajo las siguientes consideraciones.

Menciona que los argumentos esgrimidos para sostener la intransmisibilidad de la indemnización por daño moral se asocian a un derecho personalísimo y que la finalidad de la indemnización no es volver a las cosas al estado anterior del ilícito, lo que no es posible, ya que su función es paliar las consecuencias del daño moral. Añade que el artículo 2315 del Código Civil se aplica solo al daño patrimonial y que la tesis de la transmisibilidad puede dar origen a situaciones absurdas o indeseables, tales como sea el propio Fisco quien perciba la indemnización, como heredero abintestato o un heredero testamentario que reciba una doble indemnización.

Expresa que el incendio no se debió a una falla eléctrica ni tampoco a la acción de los gendarmes o fallas del establecimiento, sino que se inició a instancias de terceros, hecho que no se le puede imputar a su parte. Aclara que este hecho son factores de interrupción del nexo causal.

Reitera que para combatir el fuego, se hizo uso de todos los recursos existentes, tanto humanos como materiales, sin que existiera falta de dotación o esfuerzo de gendarmes para colaborar tanto en el rescate de los internos como en la extinción del fuego. Asimismo, hace presente que existe la tendencia a afirmar una responsabilidad parcial que reparara el daño en función del grado de probabilidad causal, evitando la injusticia que la administración pague la totalidad de un daño que pudo no haber causado;

CENTÉSIMO PRIMERO: A fojas 4344, evacuó el trámite de la dúplica en relación a la demanda comprendida en el considerando vigésimo séptimo de esta sentencia, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expresados en la dúplica de fojas 122 y la de 3437, los que se tienen por reproducidos;

CENTÉSIMO SEGUNDO: Que, de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquélla o ésta;



Foja: 1

CÉNTESIMO TERCERO: Que, atendido la abundante prueba y la multiplicidad de demandantes existentes en el proceso, para efectos de mantener un orden en esta sentencia, se individualizará en primer lugar la prueba documental, integrando en un solo considerando aquella que interesa a todos los demandantes y en otro la que sólo refiere a alguna víctima en específico, ésta – a su vez- se detallará bajo el título que corresponde al número de demanda asignada al iniciar esta sentencia; a continuación, se seguirá con la prueba testimonial la cual será transcrita respetando la misma división propuesta, pero comprendiendo en aquel considerando de la prueba testimonial general la prueba testimonial de los profesionales que comparecen ratificando sus informes;

CENTÉSIMO CUARTO: Que, los demandantes acompañaron prueba documental general que importa a todos los actores, la siguientes:

A.- En el Expediente material

1.- A fojas 3718, copia simples de las paginas 966-982, 1063-1070, 1106-1113 y 1386-1389, de la sentencia definitiva, dictada por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en los autos RIT 258-2013.

2.- A fojas 4553, copia sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en los autos rol N° 32.698-2018, de fecha 20 de marzo de 2019.

3.- A fojas 5041, copia simple de informe Pleno de la Excma. Corte Suprema, de fecha 14 de diciembre de 2010.

4.- A fojas 5057, informe de la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Sra. Mónica Maldonado Croquevielle, de fecha 01 de junio de 2009.

5.- A fojas 5398, certificado de Título Profesional de doña María José Zacarías Saba emitido por la Universidad Andrés Bello, de fecha 13 de febrero de 2018

6.- A fojas 5410, copia simple de declaración de doña Mónica Maldonado Croquevielle, ante la Fiscalía Sur de la Región Metropolitana, de fecha 17 de abril de 2012.

B.- Agregados a la carpeta digital

I.- Acompañados a fojas 4451:

1.-Acta de veredicto, suscrita por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en los autos RIT 258-2013, de fecha 30 de abril de 2014.



Foja: 1

2.- Sentencia definitiva, dictada por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en los autos RIT 258-2013, de fecha 13 de junio de 2014.

3.- Informe denominado “Principales problemas detectados en las visitas de cárceles realizadas el año 2017 por los Fiscales Judiciales”, emitido por la Fiscala Judicial de la Excma. Corte Suprema doña Lya Cabello Abdala, de fecha 16 de febrero de 2018.

4.- Informe denominado “Vulneración de los derechos fundamentales en las cárceles chilenas. Una perspectiva criminológica”, suscrito por don Sergio Sánchez Rodríguez.

5.- Mandato Judicial y Contrato de Honorarios, suscrito ante la Notario Público doña María Soledad Santos Muñoz, de fecha 12 de febrero de 2013.

6.- Sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en los autos rol N° 979-2014, de fecha 28 de agosto de 2014.

7.- Observaciones finales de la Comisión Visita Semestral de Cárcel 2015, emitido por la Ministra Romy Rutherford Parentti de la Corte de Apelaciones de Santiago.

II.- Acompañado a fojas 5733:

1.- Sentencia definitiva pronunciada por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT 258-2013, RUC 1.001.141.178-4, de fecha 13 de junio de 2014;

C.- En custodia.

I.- Bajo el N° 2169-2013, pendrive, que contiene la sentencia dictada en Juicio oral rit 2598-2013, del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

II.- Bajo el N° 2587-2019, Informe Técnico, elaborado por doña Karin Díaz Robles, Constructor Civil-Ingeniero Constructor.

III.- Bajo el N° 2584-2019, Informe Técnico denominado “Estudio de Informes Periciales de Incendio de Centro de Detención Preventiva de San Miguel. Resumen, Evaluación y Recomendación”, elaborado por don Héctor Paredes Bustillos, Constructor Civil-Ingeniero Constructor.

IV.- Bajo el N° 2758-2019, libro titulado “Incendio en la Torre 5”, suscrito por la periodista doña Tania Tamayo Grez.



Foja: 1

V.- Bajo el N°3385-2019, Informe de la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Sra. Mónica Maldonado Croquevielle, de fecha 01 de junio de 2009.

VI.- Custodiados bajo el N° 3428-2019:

1.- Copia parte denuncia N° 07400, emitido por la 12° Comisaria de San Miguel, de fecha 08 diciembre de 2010.

2.- Copia parte denuncia N° 218, emitido por Gendarmería de Chile.

3.- Copia de ORD N° 14.00.00 – 1744/2010, de ORD N° 1271-2010 y de respuesta ORD N° 1744, remitidos entre el Alcaide del CDP San Miguel y el Director General de Gendarmería de Chile, de fecha 15 de diciembre de 2010.

4.- Copia de carta remitida por el Encargado del economato al Jefe de Unidad del CDP San Miguel, de fecha 02 de julio de 2010.

5.- Copia informe 01/1752/2010, emitido por el Departamento de Estudios Técnicos del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur.

6.- Copia de declaración del Teniente 3° de la Bomba San Miguel, don Diego Canelo Gavilán.

7.- Copia de declaración del voluntario 3° de la Bomba San Miguel, don Andrés Cáceres Zapata.

8.- Copia de declaración del voluntario 3° de la Bomba San Miguel, don Felipe Yáñez Fernández.

9.- Copia de declaración del voluntario 3° de la Bomba San Miguel, don Rodrigo Aparicio Palma.

10.- Copia de Informe de Evaluación de Condiciones de Seguridad y Protección CDP San Miguel, elaborado por el inspector del Cuerpo de Bomberos de Santiago.

11.- Copia de Informe de la Policía de Investigaciones de Chile emitido por el Laboratorio de Criminal central, Informe Pericial Paisajismo y Urbanismo N° 0096/2010.

12.- Copia Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile N° 2927/838, de fecha 27 de diciembre de 2010.

13.- Copia Informe Científico Técnico del sitio del suceso, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, anexo 01, N° 1064.



Foja: 1

14.- Copia Informe Pericial Mecánico emitido por el Laboratorio de Criminalística central de la Policía de Investigaciones de Chile N° 09.

15.- Copia Informe Pericial Químico S/N, emitido por el Laboratorio de Criminalística, de fecha 12 de enero de 2011.

16.- Copia de declaración del Gendarme don Juan Bravo Fernández ante el Ministerio Público.

17.- Copia de declaración del Sub Oficial Mayor de Gendarmería don Eduardo Medel Henríquez ante el Ministerio Público.

18.- Copia de declaración del Gendarme don Juan Muñoz Cuevas ante el Ministerio Público.

19.- Copia de declaración del bombero, don Diego Canela Gavilán.

20.- Copia de Evaluación Condiciones de Seguridad y Protección CDP San Miguel, elaborado por el Inspector del Cuerpo de Bomberos de Santiago, don José Pérez Sáez.

21.- Copia Informe del incendio del CDP San Miguel, elaborado por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 04 de febrero de 2011.

22.- Copia Peritaje incendio CDP San Miguel, elaborado por el Departamento de Investigación de incendios del Cuerpo de Bomberos de Santiago.

23.- Set de fotografías de las dependencias y baños de la cruceta N° 3 del CDP San Miguel.

VII.- Custodiados bajo el N° 3433-2019:

1.- Ampliación Vista Fiscal del sumario administrativo, según Resolución Exenta N° 5948, de fecha 09 de diciembre de 2010, fojas 2363 a 2430.

2.- Copia de Resolución Exenta N° 1446, emitida por Gendarmería de Chile, de fecha 10 de febrero de 2015.

3.- Copia de Resolución Exenta N° 7985, emitida por Gendarmería de Chile, de fecha 13 de agosto de 2015.

4.- Copia de Resolución Exenta N° 2617, emitida por Gendarmería de Chile, de fecha 19 de julio de 2016.

5.- Minuta informativa, que remite proyecto de Resolución tramite N° 1026, de fecha 21 de septiembre de 2016.



Foja: 1

6.- Copia Oficio N° 363/16 remitido por el Director Nacional de Gendarmería de Chile al Contralor General de la República, de fecha 26 de octubre de 2016.

VIII.- Custodiados bajo el N° 3431-2019:

1.- Copia de Informe AM-4675-0101, denominado “ANALISIS DE REJAS EXPUESTAS A ALTAS TEMPERATURAS EN INCENDIO DE CARCEL DE SAN MIGUEL”, elaborado por los ingenieros don Alfredo Artigas, don César Segovia y don Froilán Barra, de fecha septiembre de 2011.

2.- Copia de Informe AM-4457-0101 Rev 1, denominado “ANALISIS DE REJAS EXPUESTAS A INCENDIO”, elaborado por los ingenieros don Alfredo Artigas, don César Segovia y don Froilán Barra, de fecha septiembre de 2011.

IX.- Custodiados bajo el N° 3432-2019:

1.- Copia de sentencia definitiva pronunciada por el 2° Juzgado Civil de Iquique, en los autos Rol C-70549-2001, de fecha 07 de noviembre de 2006.

2.- Copia de transacción celebrada entre los demandantes y el Fisco de Chile ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique en los autos N° 973-2004, año 2007.

3.- Copia de transacción celebrada entre los demandantes y el Fisco de Chile ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique en los autos N° 142-2007, año 2007.

4.- Copia de transacción celebrada entre el demandante y el Fisco de Chile ante el 1° Juzgado Civil de Puerto Montt en los autos N° C-744-2008, de fecha 28 de julio de 2015.

5.- Copia de sentencia definitiva pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en los autos Rol C-1270-2009, de fecha 14 de diciembre de 2009.

X.- Custodiados bajo el N° 3434-2019:

1.- Copia de sentencia definitiva pronunciada por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT 258-2013, RUC 1.001.141.178-4, de fecha 13 de junio de 2014.



Foja: 1

2.- Copia de sentencia definitiva pronunciada por la Iltna. Corte de Apelaciones de San Miguel, en los autos N° 979-2014, de fecha 28 de agosto de 2014.

XI.- Custodiados bajo el N° 3525-2019:

1.- Copia de Decreto Supremo de Justicia N° 518, denominado “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, emitido por el Ministerio de Justicia, de fecha 22 de mayo de 1998.

2.- Copia de Resolución Exenta N° 6526, denominada “PROTOCOLO DE ACCIÓN CONTRA INCENDIO”, emitido por el Director Nacional y el Sub. Director Administrativo de Gendarmería de Chile, de fecha 28 de diciembre de 2009.

3.- Copia Oficio Ordinario N° 14.30.00 760/2010, denominado “REMITE PLAN MAESTRO PARA ENFRENTAR EVENTOS CRÍTICOS” suscrito por el Inspector, Jefe Unidad Asesoría Operativa de Gendarmería de Chile, de fecha 25 de agosto de 2010.

4.- Copia de documento denominado “Plan de Contingencia del CDP de San Miguel 2009”.

5.- Copia de Resolución Exenta N° 2854, denominada “Aprueba Organización Administrativa de los Establecimientos Penitenciarios”, emitido por el Director Nacional y el Sub. Director Administrativo (s) de Gendarmería de Chile, de fecha 05 de noviembre de 1993.

6.- Copia de Oficio Reservado N° 13.01.04 903/2009, denominado “Plan de contingencia para afrontar situaciones de incendio del CDP San Miguel”, suscrito por el Alcaide don René Salcedo González, de fecha 04 de noviembre de 2009.

7.- Copia de pauta de servicio para el día 07 de diciembre de 2010, suscrita por el Subteniente Flavio Paredes Flores y el Subteniente Edith Ramírez Cea.

8.- Copia de Oficio Ordinario N° 14.01.00. 3471/10, suscrito por el Jefe Departamento de Seguridad de Gendarmería de Chile, de fecha 16 de diciembre de 2010.

9.- Copia de Oficio Reservado N° 13.01.04 1271/2010, denominado “Remite información Requerida”, suscrito por el Alcaide don Segundo Sanzana Barría, de fecha 17 de diciembre de 2010.



Foja: 1

10.- Copia de Oficio (o) N° 10/2/1/1973, emitido por la Dirección Meteorológica de Chile, de fecha 22 de diciembre de 2010.

11.- Copia de Oficio Reservado N° 13.01.04 753/2010, denominado “Informa Estado de Situación de Redes Contraincendios”, suscrito por el Alcaide Subrogante del CDP San Miguel don Christian Alveal Gutiérrez, de fecha 31 de agosto de 2010.

12.- Copia Oficio Ordinario N° 14.30.00 984/2010, denominado “Remite Informe de Red Seca del CDP San Miguel con la finalidad gestione a través del Jefe Operativo Regional las soluciones”, remitido por el Jefe Unidad Asesoría Operativa al Director Regional de Gendarmería de Chile, de fecha 14 de octubre de 2010.

13.- Copia Oficio Ordinario N° 13.00.00/ 8127/10, denominado “Red Seca CDP San Miguel”, remitido por el Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile al Jefe Unidad Asesoría Operativa, de fecha 03 de noviembre de 2010.

14.- Copia de Resolución Exenta 1004, denominado “Imparte instrucciones sobre manejo e inversión en los Economatos y deroga resolución exenta N° 1549 de fecha 19 de agosto de 1986”, suscrita por el Director Nacional de Gendarmería, de fecha 20 de mayo de 1988.

15.- Copia de Cuadro de compras y ventas de cilindros de gas, durante el periodo agosto 2010 – diciembre 2010, por el Alcaide don Segundo Sanzana Barría y por el contador Unidad don Eugenio Alvarado Vergara.

16.- Set de 5 facturas, que corresponden a los periodos de agosto a noviembre del año 2010.

XII.- Custodiados bajo el N° 3526-2019:

1.- Copia de Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Congreso Nacional, en cumplimiento del mandato entregado por la Corporación para investigar las eventuales responsabilidades políticas o administrativas en el incendio que afectó al Centro de Detención Preventiva de San Miguel, de fecha 07 de julio de 2011.

2.- Copia de Informe de Visita Inspectiva al Centro de Detención Preventiva de San Miguel, confeccionado por la Fiscal de la Corte Suprema, doña Mónica Maldonado Croquevielle;



CENTÉSIMO QUINTO: Que con el fin de acreditar sus pretensiones las demandantes acompañaron las siguiente prueba documental particular:

I- Los demandantes individualizados en el primer considerando de esta sentencia:

A.- Agregados al expediente material

1.- A fojas 29, 30, 31, 32, 33 y 34, certificados de defunción de Jonathan Williams Delgado Núñez, Luis Bernardo Rojas Herrera, Juan Alexander Trujillo Navarrete, don Alfredo Álvaro Torres Araya, Osvaldo Alejandro Núñez Riquelme y Cristian Rodrigo Badilla Jara, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 31 de enero de 2011, 5 de enero de 2011, 10 de diciembre de 2010, 27 de enero de 2011, 13 diciembre de 2010 y 13 de diciembre de 2010, respectivamente.

2.- A fojas 35, 37 y 41, certificados de matrimonio contraídos por don José Delgado Lastra y doña Angélica Núñez Beroíza, don Luis Rojas Vera y doña Olga Herrera Retamal, y por don Guillermo Núñez Riquelme y doña Isabel Riquelme Prieto, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 31 de enero de 2011 los dos primeros, y 27 de enero de 2011.

3.- A fojas 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, certificados de nacimiento de doña Katherine Delgado Núñez, doña Carolina Rojas Herrera, doña Jeniffer Rojas Herrera, don Luis Felipe Rojas Sandoval, doña Teresa de Jesús Núñez Riquelme, doña Marianela Núñez Riquelme, doña Claudia Núñez Riquelme, doña Katherine Trujillo Navarrete, doña Tabata Trujillo Navarrete, don Yuochuhar Trujillo Rocha, don Luis Torres Araya, doña Ximena Torres Araya, doña Macarena Torres Araya, doña Katherine Badilla Jara, doña Carolaine Badilla Martínez y doña Chrishna Badilla Martínez, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 31, 5, 28, 28, 27, 27, 27, 21, 21, 21, 27, 27, 27, 27, 27, 24 y 24 de enero de 2011.

4.- A fojas 55, 60, 62, 65, 68, 71 y 4531, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante la Notario Público doña María Soledad



Foja: 1

Santos, de fecha 2, 3, y 3 de febrero de 2011, 31 de enero de 2011, 3, 3 y 3 de febrero de 2011.

B.- Documentos Custodiados

1.- Bajo el N° 2585-2019, Informe psicológico a familiares de Jonathan Delgado Núñez, emitido por el psicólogo Rodrigo Alejandro González Romero.

2.- Bajo custodia N° 2586-2019 de este tribunal, suscrito por la trabajadora social doña Julia Ramírez Araya, respecto a los familiares de las víctimas: Bastián Arriagada, Osvaldo Núñez, Cristian Badilla y Jonathan Delgado.

3.- Bajo el N° 2824-2019, Informes de Autopsias emitidos por el Servicio Médico Legal, de las siguientes víctimas: Jonathan Delgado, Alfredo Torres, Osvaldo Núñez y Cristian Badilla.

II.- Los demandantes individualizados en el segundo considerando de esta sentencia:

A.- Expediente Material

1.- A fojas 343, certificado de defunción de don Bastián Arriagada Arriagada, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 06 de julio de 2011.

2.- A fojas 341, 342, 344 y 345, certificados de nacimiento de don German Arriagada Arriagada, don Bastian Arriagada Arriagada, doña Fernanda Arias Arriagada y doña Francisca Javiera Arias Arriagada, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 6 y 6 de julio de 2011, 22 y 22 de diciembre de 2010.

3.- A fojas 490, copia simple de publicación diario “El Mercurio”, de fecha 02 de agosto de 2004.

4.- A fojas 491, copia simple de acuerdo de pago suscrito entre el Estado de Chile y familiares de Carmelo Soria, de fecha 06 de marzo de 2003.

5.- A fojas 4639, informe psicológico de la madre de don Bastián Arriagada Arriagada, elaborado por la psicóloga doña Elisa Weinstein, de fecha agosto de 2018.



Foja: 1

6.- A fojas 4645, informe psicológico de la hermana de don Bastián Arriagada Arriagada, elaborado por la psicóloga doña Elisa Weinstein, de fecha agosto de 2018.

B.- Documentos Custodiados

1.- Bajo el N° 2585-2019, Informe psicológico a familiares de Bastián Arriagada Arriagada, emitido por el psicólogo Rodrigo Alejandro González Romero.

2.- Bajo custodia N° 2586-2019 de este tribunal, suscrito por la trabajadora social doña Julia Ramírez Araya, respecto a los familiares de Bastián Arriagada.

3.- Bajo el N° 3527-2019: set de 5 documentos personales de don Bastián Arriagada Arriagada, correspondientes a: copia de certificado de estudios emitido por el Colegio Santa Lucía correspondiente al año 2003; copia de informe de desarrollo personal y social de la víctima emitido por el Colegio Santa Lucía correspondiente al año 2003; copia de certificado de estudios de la víctima emitido por la Escuela Libertador Bernardo O'Higgins, correspondiente al año 2004; copia de Informe Educacional de la víctima emitido por la Escuela de Adultos Anselmo Urbano, correspondiente al año 2006; y fotos de la víctima junto a su familia.

4.- Bajo el N° 2824-2019, Informe de Autopsia emitidos por el Servicio Médico Legal, en relación a Bastián Arriagada.

III.- Los demandantes individualizados en el tercer considerando de esta sentencia:

A.- Agregados al expediente material

1.- A fojas 501, 504, 506, 508, 510, 514, 516, 518, 520, 522, 524, 526, 528, 530, 532, 534, 536, 538, 540, 542, 544, 546, 548, 550, 552, 554, 556, 558, 559, 560, 563, 564, 568, 569, 570, 571, 572, 576, 584, 586, 587, 588, 589, 590, 592, 593, 594, certificados de nacimiento de don Arturo Zamorano Parra, don Boris Bahamondes Saud, don Héctor Muñoz Ibáñez, don Germain Troncoso Bascuñán, don Williams Bastías Herrera, don Germán Cabrera Tapia, don Alexander Arce Contreras, don José Aravena Lincofil, don Francisco Valdebenito Torres, don Fernando González González, don Luis Plaza Huaiquilaf, don Patricio Contreras Cuevas, don Carlos Sancy Toro, don Luis Parraguez Paillao, don Rodrigo Donoso Díaz,



Foja: 1

don Alejandro Gálvez Burgos, don Sandro Hernández Pérez, don José Vidal López, don Fernando Reyes Alarcón, don Felipe Maturana Meneses, don Jorge Manríquez Pizarro, don Juan Zapata Sagredo, don Felipe González Rozas, don Marco González Valenzuela, don Jonathan Mena Espinoza, don Francisco Beltrán Molina, don Cristian Badilla Jara, don Israel Díaz Martínez, don Patricio Zamorano Parra, don Cristian Zamorano Parra, don Robinson Bahamondes Saud, don Cristofer Bahamondes Saud, doña Chery Troncoso Bascuñán, doña Marlene Troncoso Bascuñán, doña Geraldine Troncoso Bascuñán, doña Yoselim Troncoso Bascuñán, doña Paulina Troncoso Bascuñán, don Guillermo Bastías Herrera, don Miguel Gómez Vásquez, doña Cynthia Cabrera Tapia, doña Nancy Arce Contreras, doña Luisa Arce Contreras, doña Maribel Arce Contreras, doña Ximena Quijada Contreras, don Carlos Arce Contreras, doña Clara Jeannette Aravena Lincofil, doña María Aravena Lincofil, don Juan Aravena Lincofil, respectivamente, don Bryan Concha González, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 13 de julio de 2011.

2.- A fojas 502, 503, 505, 507, 509, 511, 513, 515, 517, 519, 521, 523, 525, 527, 529, 531, 533, 535, 537, 539, 541, 543, 545, 547, 549, 551, 553, 555 y 557, certificados de defunción de don Arturo Zamorano Parra, don Boris Bahamondes Saud, don Héctor Muñoz Ibáñez, don Germain Troncoso Bascuñán, don Williams Bastías Herrera, don Alejandro Vásquez Vásquez, don Germán Cabrera Tapia, don Alexander Arce Contreras, don José Aravena Lincofil, don Francisco Valdebenito Torres, don Fernando González González, don Luis Plaza Huaiquilaf, don Patricio Contreras Cuevas, don Carlos Sancy Toro, don Luis Parraguez Paillao, don Rodrigo Donoso Díaz, don Alejandro Gálvez Burgos, don Sandro Hernández Pérez, don José Vidal López, don Fernando Reyes Alarcón, don Felipe Maturana Meneses, don Jorge Manríquez Pizarro, don Juan Zapata Sagredo, don Felipe González Rozas, don Marco González Valenzuela, don Jonathan Mena Espinoza, don Francisco Beltrán Molina, don Cristian Badilla Jara y don Israel Díaz Martínez, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 13 de julio de 2011.

3.- A fojas 561, 562, 565, 566, 567, 573, 574, 575, 577, 578, 580, 582, 583, 585, 591, 595, 596, 597, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606,



Foja: 1

607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648 y 649, certificados de nacimiento de doña Lissette Zamorano Parra, doña Millaray Zamorano Vallejos, don Brandon Bahamondes Peña y Lillo, doña Angelina Bahamondes Peña y Lillo, don Jonathan Muñoz Milla, doña Camila Troncoso Salazar, don Yerman Troncoso Salazar, don Jacob Troncoso Salazar, doña Sandra Herrera Pinto, don Alessandro Bastías Castro, don Leonel Salazar Vásquez, don Alejandro Vásquez Rojas, don Germán Cabrera Carrasco, doña Dayahana Arce Arancibia, don Gerardo Valdebenito Torres, don Rodrigo Valdebenito Torres, doña Carolina González González, doña Leslie Concha González, doña María Plaza Huaiquilaf, doña Nataly Contreras Cuevas, doña Jocelyn Contreras Cuevas, doña Bárbara Sancy Toro, doña Jenny Sancy Toro, don Valentín Parraguez Sáez, doña Natalia Gálvez Burgos, doña Antonella Gálvez Rojas, doña Estefanía Gálvez Rojas, don Nicolás Gálvez Rojas, doña Michelle Gálvez Burgos, doña Marcela Hernández Pérez, doña Fresia Hernández Pérez, don Yovani Hernández Pérez, don Cristian Hernández Pérez, don Juan Hernández Pérez, don Marcelo Hernández Pérez, doña Angélica Hernández Pérez, don Marco Hernández Pérez, don David Hernández Pérez, don Jonathan Hernández Pérez, doña Melanie Hernández Isla, don Johan Vidal López, doña Karina Vidal López, don Miguel Bahamondes Alarcón, don Fabián Valdés Moreno, doña Johanna Maturana Moreno, doña Ignacia Maturana Moreno, don Bastián Manríquez Pizarro, don César Pizarro Pizarro, don Ángel Manríquez Pizarro, don Sebastián Zapata Sagredo, doña Javiera Zapata Sagredo, don Aurelio Zapata Sagredo, doña Maribel Zapata Sagredo, doña Alejandra Zapata Sagredo, don Gojan González Rozas, doña Angelick Rozas Oliver, don Renato Rozas Moreno, don Alejandro Rozas Moreno, doña Camila Rozas Moreno, doña Katheryn Rozas Moreno, don Carlos Rozas Moreno, doña Darlyng Farías Valenzuela, doña Jennifer Mena Espinoza, doña Maribel Mena Espinoza, don Alexis Mena Espinoza, doña Tania Mena Berrios, doña Saray Badilla Moscoso y doña Helen Badilla Moscoso, respectivamente, emitidos por el



Foja: 1

Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 16 y 14 de diciembre de 2010 y 13 de julio de 2011.

4.- A fojas 512 y 581, certificados de nacimientos de Alejandro Vásquez Vásquez, y don René Vásquez Vásquez, emitidos por la Dirección Provincial del Registro de las Personas, de fecha 25 de marzo de 1991 y 20 de mayo de 1994, respectivamente.

5.- A fojas 650 y 651, certificados de matrimonio contraídos por don Germain Troncoso Bascuñán y doña Nancy Salazar Hernández, y por don Felipe Maturana Meneses y doña Johanna Moreno Almarza, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 15 de julio de 2011.

6.- A fojas 652, 663, 667, 671, 673, 675, 677, 683 y 773, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante la Notario Público doña María Gloria Acharan Toledo, de fecha 13, 17 y 31 de diciembre de 2010, 20 de enero de 2011, 18 de febrero de 2011, 06 de abril de 2011, 16 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011 y 26 de agosto de 2011.

7.- A fojas 679, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante el Notario Público don Luis Tavolari Oliveros, de fecha 25 de enero de 2012.

8.- A fojas 770, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante la Notario Público doña Marta Alvarado Agurto, de fecha 29 de junio de 2011.

9.- A fojas 775, certificado de nacimiento de don Luis Parraguez Bravo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 30 de agosto de 2011.

10.- A fojas 2343, copia de publicación en diario “El Mercurio”, de fecha 02 de agosto de 2004.

11.- A fojas 2344, copia simple de acuerdo de pago suscrito entre el Estado de Chile y familiares de Carmelo Soria, de fecha 06 de marzo de 2003.

B.- Documentos Custodiados

1.- Informes psicológicos guardados bajo el N° 2585-2019 de este tribunal, suscritos por el psicológico don Rodrigo González Romero, respecto a los familiares de las víctimas: Arturo Zamorano, Boris Bahamondes, Héctor Muñoz, Germain Troncoso, Alejandro Vásquez,



Foja: 1

Germán Cabrera, Alexander Arce, José Aravena, Luis Plaza, Fernando González, Patricio Contreras, Carlos Sancy, Alejandro Gálvez, Luis Parraguez, Sandro Hernández, José Vidal, Fernando Reyes, Felipe Maturana, Jorge Manríquez, Juan Zapata, Marco González, Felipe González, Francisco Beltrán, Israel Díaz, Cristian Badilla, Francisco Valdebenito y Osvaldo Núñez.

2.- Informes sociales guardados bajo el N° 2586-2019 de este tribunal, suscrito por la trabajadora social doña Julia Ramírez Araya, respecto a los familiares de las víctimas: Arturo Zamorano, Boris Bahamondes, Héctor Muñoz, Germain Troncoso, Alejandro Vásquez, Germán Cabrera, Alexander Arce, José Aravena, Luis Plaza, Fernando González, Patricio Contreras, Carlos Sancy, Alejandro Gálvez, Luis Parraguez, Sandro Hernández, José Vidal, Fernando Reyes, Felipe Maturana, Jorge Manríquez, Juan Zapata, Marco González, Felipe González, Francisco Valdebenito, Francisco Beltrán e Israel Díaz.

3.- Bajo el N° 3527-2019:

i.- Set de 5 documentos personales de don Alejandro Gálvez Burgos, correspondientes a: respuesta de carta enviada al Presidente de la República de fecha 09 de octubre de 2009; carnet de taller de pintura del CDP Cárcel de San Miguel; credencial de discapacidad; carta de la viuda del interno, doña Silvana Rojas; y fotos de la víctima junto a su familia, conviviente e hijos.

ii.- Set de 3 documentos personales de don Alexander Arce Contreras, correspondientes a: certificado del centro de rehabilitación y hogar de acogida “Salvados por Cristo”; certificado del Club Deportivo “19 de junio”, de fecha 11 de junio de 2011; y fotos de la víctima junto a su hija.

iii.- Fotos de don Alexander Arce Contreras junto a su familia e hijos.

iv.- Fotos de don Felipe González Rozas junto a su familia.

v.- Set de 3 documentos personales de don Felipe Maturana Meneses, correspondientes a: copia credencial del Club Deportivo “Condorito”; copia de licencia de enseñanza básica de la víctima en la Escuela F-468 República Alemania; y fotos de la víctima junto a su familia.

vi.- Set de 8 documentos personales de don Germain Troncoso Bascuñán, correspondientes a: copia de certificado anual de estudios e



Foja: 1

informe de rendimiento escolar, correspondiente al año 2009 en la Escuela Básica Especial de Adulto Hugo Morales; copia de certificado de formación de oficios de la Escuela Básica Especial de Adulto Hugo Morales, del año 2009; copia de licencia de Educación Básica de la Escuela Básica Especial de Adulto Hugo Morales, del año 2009; copia de diploma de honor y certificado de participación, emitido por Gendarmería de Chile, de enero de 2010; copia de solicitud de materiales efectuada ir la víctima a Gendarmería de Chile, de fecha 21 de diciembre de 2009; copia de declaración jurada emitida por el ex empleador de la víctima; certificado de taller deportivo de fecha marzo de 2010; y set de fotografías de la víctima junto a su familia.

vii.- Set de 7 documentos personales de don Héctor Muñoz Ibáñez, correspondientes a: copia de certificado N° 226/2010 emitido por la I. Municipalidad de El Bosque; copia de certificado de remuneraciones por honorarios emitido por la I. Municipalidad de El Bosque en el año 2007; copia de carta remitida por el Alcalde de El Bosque don Sadi Melo a los familiares de la víctima; copia de contrato de trabajo suscrito entre la víctima y la empresa Eiffel Ingeniería Eléctrica y Construcción desde el periodo 01 de enero de 2002 y 01 de abril de 2002; copia de diplomas de honor de participación en eventos deportivos; copias de liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010; y copia de certificado de Participación Local de la Unidad Vecinal Población Villa Cisterna.

viii.- Set de 2 documentos personales de don Israel Díaz Martínez, correspondientes a: copia de certificado de honorabilidad emitido por la Asociación de Fútbol “El Pinar”, de fecha junio de 2011; y copia de contrato de trabajo suscrito entre la víctima y la empresa Marco Antonio Azolas.

ix.- Set de 4 documentos personales de don Jorge Manríquez Pizarro, correspondientes a: copia de libreta de notas correspondiente al año 2001, emitida por el Colegio Violeta Parra; copia de informe de rendimiento escolar de la víctima; copia de registro de solicitud de materiales a Gendarmería de Chile, de fecha octubre de 2008; y set de fotografías de la víctima junto a su familia.



Foja: 1

x.- Set de 3 documentos personales de don José Vidal López, correspondientes a: copia de Informe Psicológico emitido en el año 2004; copia de carta de la víctima dirigida a su hermano; y set de fotografías de la víctima junto a su familia.

xi.- Set de 2 documentos personales de don Juan Zapata Sagredo, correspondientes a: copia de credencial emitida por Gendarmería de Chile respecto a la asistencia a la Escuela F-801 de Gendarmería.

xii.- Set de fotografías de la víctima Luis Plaza Huaiquilaf junto a su familiar.

xiii.- Set de fotografías de la víctima Patricio Contreras Cuevas junto a su familiar.

xiv.- Set de 5 documentos personales de don Sandro Hernández Pérez, correspondientes a: copia de certificado anual de estudios en el Colegio de Adultos London La Florida, del año 2005; copia de carta de la pareja de la víctima de fecha 14 de diciembre de 2010; copia de certificado emitido por el Centro Cultural y Deportivo Los Navíos, de fecha 22 de agosto de 2010; copia de declaraciones juradas de vecinos de la víctima; y set de fotografías de la víctima junto a su familia.

xv.- Set de fotografías de la víctima Alejandro Vásquez Vásquez junto a su familiar.

xvi.- Set de fotografías de la víctima Luis Parraguez Paillao junto a su familia.

4.- Bajo el N° 3576-2019:

i.- Set de 5 documentos relacionados a los familiares de don Patricio Contreras Cuevas, correspondientes a: Informe Médico suscrito por el Dr. Matías Flamm Zamorano del Hospital Clínico Félix Bulnes, Unidad de Hemato – Oncología; comprobante de citación del Hospital Clínico Félix Bulnes a doña Rosa Cuevas Cabrera; copia de Carnet de Atención Paciente Quimioterapia de doña Rosa Cuevas Cabrera; copia de Carnet de Radioterapia de doña Rosa Cuevas Cabrera; e Instructivo Unidad de Cuidados Paliativos y Alivio del Dolor, emitido por el Hospital Clínico Félix Bulnes.

ii.- Set 4 fotografías de la víctima Alexander Arce junto a su familia.



Foja: 1

iii.- Set de 2 documentos relacionados a los familiares de don Sandro Hernández Pérez, correspondientes a: fotografía de la víctima junto a su familia; y Licencia de Educación Media Humanístico Científica en el Colegio de Adultos London de la Florida de fecha 01 de Abril de 2019.

iv.- Set de 10 documentos personales de don Luis Parraguez Paillao, correspondientes a: cartas intercambiadas entre la víctima, doña Karina Sáez y su hijo Valentín Parraguez Sáez; extracto de noticia publicada en Periódico Sección Reportajes D-27, intitulada “Los soldados muertos y heridos en la guerra del cobre”; set de 13 fotografías de la víctima junto a su pareja y su hijo; certificado Anual de Estudios emitido por el Ministerio de Educación respecto al menor Valentín Giuseppe Parraguez Sáez, correspondiente al año escolar 2018, de fecha 02 de abril de 2019; certificado Anual de Estudios emitido por el Ministerio de Educación respecto al menor Valentín Giuseppe Parraguez Sáez, correspondiente al año escolar 2017, de fecha 02 de abril de 2019; certificado Anual de Estudios emitido por el Ministerio de Educación respecto al menor Valentín Giuseppe Parraguez Sáez, correspondiente al año escolar 2016, de fecha 02 de abril de 2019; certificado Anual de Estudios emitido por el Ministerio de Educación respecto al menor Valentín Giuseppe Parraguez Sáez, correspondiente al año escolar 2015, de fecha 02 de abril de 2019; certificado Anual de Estudios emitido por el Ministerio de Educación respecto al menor Valentín Giuseppe Parraguez Sáez, correspondiente al año escolar 2014, de fecha 02 de abril de 2019; certificado Anual de Estudios emitido por el Ministerio de Educación respecto al menor Valentín Giuseppe Parraguez Sáez, correspondiente al año escolar 2013, de fecha 02 de abril de 2019; y certificado de Alumno Preferente 2108 respecto del menor Valentín Giuseppe Parraguez Sáez.

v.- Set de 3 documentos personales de don José Aravena Lincofil, correspondientes a: certificado Anual de Estudios. Básica Adultos, emitido por el Ministerio de Educación, de fecha 02 de abril de 2019; certificado de Buena Conducta suscrito por el Gendarme 1º don José Recabarren Moreno, Jefe de Cruceta, del CDP de San Miguel; y set de 8 fotografías de la víctima junto a su familia.



Foja: 1

vi.- Set de 2 documentos relacionados a los familiares de don Alejandro Gálvez, correspondientes a: tres informes psicológicos elaborados por el Centro Crea Equidad, a doña Estefanía Gálvez Rojas, doña Antonella Gálvez Rojas y don Nicolás Gálvez Rojas; y certificado de discapacidad de la víctima.

vii.- Documento relacionado a don Juan Zapata Sagredo, a saber: informe psicológico de doña Liliana Sagredo Pizarro, suscrito por la psicóloga Camila Bambach Leiva del Centro de Salud Familiar Cardenal Raúl Silva Henríquez.

5.- Bajo el N° 2824-2019, informes de Autopsias emitidos por el Servicio Médico Legal, de las siguientes víctimas: Arturo Zamorano, Boris Bahamondes, Héctor Muñoz, Germain Troncoso, Alejandro Vásquez, Germán Cabrera, Alexander Arce, José Aravena, Luis Plaza, Fernando González, Patricio Contreras, Carlos Sancy, Alejandro Gálvez, Luis Parraguez, Sandro Hernández, José Vidal, Fernando Reyes, Felipe Maturana, Jorge Manríquez, Juan Zapata, Marco González, Felipe González, Francisco Beltrán y Francisco Valdebenito.

IV.- Los demandantes individualizados en el cuarto considerando de esta sentencia:

1.- A fojas 827, 828 y 829, certificados de defunción de Marco Bozo Véliz, don Andrés Mallea Bretis y Joan Torrejón Rivas, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 13, 09 y 10 de diciembre de 2010.

2.- A fojas 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848 y 849, certificados de nacimiento de don Marco Bozo Véliz, doña Alison Bozo Véliz, don Matías Bozo Véliz, don Andrés Mallea Bretis, doña Elba Malhue Bretis, don Carlos Hidalgo Bretis, don Manuel Malhue Bretis, doña Daniela Mallea Carrasco, doña Teresa Mallea Bretis, don Joan Torrejón Rojas, doña Francisca Torrejón Rivas, don Kevin Torrejón Rivas, doña Natali Torrejón Palma, doña Yasna Torrejón Palma, don Francisco Torrejón Palma, doña Ana Godoy Rivas, doña Carolina Godoy Rivas y don Pablo Torrejón Briones, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha diciembre de 2010 y julio de 2011.



Foja: 1

3.- A fojas 850, 852, 855, 859 y 862, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante el Notario Público don Eduardo Diez Morello, de fecha 30 de julio de 2011, 20 y 17 de diciembre de 2010 y las dos últimas, el 01 de agosto de 2011.

4.- A fojas 4715, informe de daño moral de familiares de don Andrés Mallea Bretis, suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de septiembre de 2017.

5.-A fojas 4747, informe de daño moral de familiares de don Joan Manuel Torrejón Rivas, suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de septiembre de 2017.

6.- A fojas 4757, informe de daño moral de familiares de don Marco Antonio Bozo Véliz suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de junio de 2017.

V.- Los demandantes individualizados en el considerando quinto de esta sentencia:

1.- A fojas 926 y 927, certificados de defunción de José González Bustamante y don Andrés Mallea Bretis y Joan Torrejón Rivas, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de diciembre de 2010 y 22 de julio de 2011.

2.- A fojas 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936 y 937, certificados de nacimiento de don José González Bustamante, don Mauricio González Bustamante, don Eduardo González Bustamante, doña Marjorie González Bustamante, don Miguel Opazo Suárez, doña Maira Cortés Suárez, doña Deyanira Opazo Suárez, doña Marcela Peña Suárez, doña Katherine Marimán Suárez y don Bastián Opazo Di Giovanni, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha diciembre de 2010, mayo y julio de 2011.

3.- A fojas 938, 942 y 946, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante el Notario Público don Eduardo Diez Morello, de fecha 17 y 20 de diciembre de 2010 y el 01 de agosto de 2011;

4.- A fojas 4752, informe de daño moral de familiares de don José Francisco González Bustamante, suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña



Foja: 1

Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de septiembre de 2017.

5.- A fojas 4762, informe de daño moral de familiares de don Miguel Jesús Opazo Suárez, suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de octubre de 2017.

VI.- Los demandantes individualizados en el considerando sexto de esta sentencia:

1.- A fojas 1029, 1030 y 1050, certificados de defunción de don Francisco Martínez Pedrero, don Leonel Flores Ossandón y don Roberto Pino Yáñez, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 12 y 13 de diciembre de 2010.

2.- A fojas 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049 y 1051, certificados de nacimiento de don Cristian Flores Ossandón, don Osvaldo Flores Ossandón, doña Paola Flores Ossandón, don Matías Flores Ossandón, doña Pía Flores Bolvarán, don Francisco Martínez Pedrero, doña Celiria Pedrero Salfate, doña Margarita Pedrero Salfate, doña Génesis Martínez Pedrero, doña María Martínez Pedrero, don Iván Martínez Pedrero, doña Dayan Martínez Pedrero, doña Tabata Martínez Pedrero, doña Isabel Martínez Pedrero, doña Estefanie Martínez Pedrero, don Jonathan Martínez Pedrero, doña Jasmín Martínez Pedrero, don Víctor Martínez Pedrero, don Leonel Flores Ossandón y don Cristóbal Pino Guerra, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha julio de 2011, diciembre de 2010 y agosto de 2011.

3.- A fojas 1052, 1056, 1059, 1061, 1065, 1068 y 1070, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante el Notario Público don Eduardo Diez Morello, de fecha 17, 20, 21, 20, 22 de diciembre de 2010, 16 de febrero de 2011 y 01 de agosto de 2011.

4.- A fojas 4510 y 5602, informe psicosocial de la conviviente de Roberto Pino Yáñez, suscrito por la Psicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la Asistente social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de fecha noviembre de 2018.

5.- A fojas 4727, informe de daño moral de familiares de don Francisco Javier Martínez, suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña



Foja: 1

Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de noviembre de 2018.

6.- A fojas 5589, informe de daño moral de familiares de don Leonel Flores Ossandón, suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de junio de 2017.

VII.- Los demandantes individualizados en el considerando séptimo de esta sentencia:

1.- A fojas 1171, 1172 y 1173, certificados de defunción de Víctor Cereceda Friz, Abraham Espinoza González y Eugenio González Araya, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 12, 13 y 09 de diciembre de 2011.

2.- A fojas 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186 y 1187, certificados de nacimiento de don Víctor Cereceda Friz, don Abraham Espinoza González, don Eugenio González Araya, doña Krishna González Manqueo, don Cristopher Cereceda Friz, don Claudio Cereceda Friz, don Moisés Cereceda Friz, doña Daniela Cereceda Contreras, doña Susana González Fuenzalida, don Daniel Espinoza González, don Moisés Espinoza González, don Rolando González Araya, doña Yoselín Mancilla Ramos y doña Georgette Espinoza Mancilla, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha diciembre de 2010 y julio de 2011.

3.- A fojas 1188, 1190, 1192, 1195 y 1199, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante el Notario Público don Eduardo Diez Morello, de fecha diciembre de 2010 y enero de 2011.

4.- A fojas 1203, copias autorizada de mandato judicial, suscrito ante el Notario Público don Eugenio Camus Mesa, de fecha 02 de agosto de 2011.

5.- A fojas 4505 y 5584, informe psicosocial de los familiares de Víctor Cereceda Friz, suscrito por la Psicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la Asistente social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de fecha junio de 2017.

6.- A fojas 4709, informe de daño moral de familiares de don Abraham Abel Espinoza González, suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de junio de 2017.



Foja: 1

7.-A fojas 4732, informe de daño moral de familiares de don Eugenio Antonio González Araya, suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de noviembre de 2018.

VIII.- Los demandantes individualizados en el octavo considerando de esta sentencia:

1.- A fojas 1277, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante la Notario Público doña María Gloria Acharan Toledo, de fecha 02 de agosto de 2011.

2.- A fojas 1279, certificado de defunción de don José Aravena Lincofil, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 20 de septiembre de 2011.

3.- A fojas 1280 y 1281, certificados de nacimiento de don José Aravena Lincofil y don Guido Aravena Lincofil, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha de fecha 20 de septiembre de 2011.

4.- A fojas 1361, copia simple de publicación efectuada en el diario “El Mercurio”, de fecha 02 de agosto de 2004.

5.- A fojas 1362, copia simple de acuerdo de pago suscrito entre el Estado de Chile y familiares de Carmelo Soria, de fecha 06 de marzo de 2003;

IX.- Los demandantes individualizados en el noveno considerando de esta sentencia:

A.- En el expediente material

1.- A fojas 1489, 1491, 1492 y 1493, certificados de nacimiento de doña Brenda Quiñones Mella, don Jonathan Farías Quiñones, doña Katia Farías Quiñones y doña Brenda Farías Quiñones, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 20 de septiembre de 2011.

2.- A fojas 1490, certificado de defunción de don Jonathan Farías Quiñones, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 20 de septiembre de 2011.



Foja: 1

3.- A fojas 1494, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante la Notario Público doña María Gloria Acharan Toledo, de fecha 18 de agosto de 2011.

4.- A fojas 2411, copia simple de publicación efectuada en el diario “El Mercurio”, de fecha 02 de agosto de 2004.

5.- A fojas 2412, copia simple de acuerdo de pago suscrito entre el Estado de Chile y familiares de Carmelo Soria, de fecha 06 de marzo de 2003;

B.- En custodia

1.- Bajo la custodia N° 2585-2019 de este Tribunal, informe psicológico evacuado en relación a la familia de Jonathan Farías Quiñones.

2.- Bajo custodia N° 2586-2019 de este tribunal, informe social suscrito por la trabajadora social doña Julia Ramírez Araya, respecto a los familiares de Jonathan Farías.

3.- Bajo el N° 3527-2019, set de 2 documentos personales de don Jonathan Farías Quiñones, correspondientes a: certificado emitido por el Club Deportivo “Diez de Agosto”; y set de fotografías de la víctima con su familia.

4.- Bajo el N° 2824-2019, Informe de Autopsia emitidos por el Servicio Médico Legal en relación a Jonathan Farías.

X.- Los demandantes individualizados en el considerando décimo de esta sentencia:

1.- A fojas 1523, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante la Notario Público doña María Gloria Acharan Toledo, de fecha 04 de noviembre de 2011.

2.- A fojas 1525, certificado de defunción de don Jonathan Farías Quiñones, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 20 de septiembre de 2011.

3.- A fojas 1526 y 1527, certificados de nacimiento de don Jonathan Farías Quiñones y don Sandro Farías Quiñones, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 20 de septiembre y 24 de noviembre de 2011.

4.- A fojas 1610, copia simple de publicación efectuada en el diario “El Mercurio”, de fecha 02 de agosto de 2004.



Foja: 1

5.- A fojas 1611, copia simple de acuerdo de pago suscrito entre el Estado de Chile y familiares de Carmelo Soria, de fecha 06 de marzo de 2003.

6.- A fojas 1707, copia simple de oficio dirigido por el Juzgado de Garantía de San Bernardo al Sr. Comisario de la 14° Comisaria de Carabineros, de fecha 30 de mayo de 2011;

XI.- Los demandantes individualizados en el considerando considerando undécimo de esta sentencia:

A.- En el expediente material

1.- A fojas 1797, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante la Notario Público doña María Gloria Acharan Toledo, de fecha 08 de mayo de 2012.

2.- A fojas 1799, certificado de defunción de don Ricardo López Ramírez, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 30 de mayo de 2012.

3.- A fojas 1800 y 1801, certificados de nacimiento de don Ricardo López Ramírez y doña Karen López Ramírez, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 30 de mayo de 2012.

4.- A fojas 1881, copia simple de publicación efectuada en el diario “El Mercurio”, de fecha 02 de agosto de 2004.

5.- A fojas 1882, copia simple de acuerdo de pago suscrito entre el Estado de Chile y familiares de Carmelo Soria, de fecha 06 de marzo de 2003;

B.- En custodia

1.- Informes psicológicos guardados bajo el N° 2585-2019 de este tribunal, suscritos por el psicólogo don Rodrigo González Romero, respecto a los familiares de Ricardo López.

2.- Informe social guardado bajo el N° 2586-2019 de este tribunal, suscrito por la trabajadora social doña Julia Ramírez Araya, respecto a los familiares de Ricardo López.

3.- Bajo el N° 2824-2019, Informe de Autopsia emitido por el Servicio Médico Legal en relación a Ricardo López



Foja: 1

XII.- Los demandantes individualizados en el considerando décimo segundo de esta sentencia:

A.- En el expediente material

1.- A fojas 1956 y 1958, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante los Notarios Públicos doña María Gloria Acharan Toledo y don Álvaro Andrés Gajardo Casañas, de fecha 25 de julio y 10 de agosto de 2012.

2.- A fojas 1960, 1962 y 1963, certificados de nacimiento de don Francisco Oyarzún Oyarzún, don Óscar Navarrete Oyarzún y don Mauricio Navarrete Oyarzún, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 01 de agosto, 06 de agosto y 21 de agosto de 2012.

3.- A fojas 1961, certificado de defunción de don Francisco Ignacio Oyarzún Oyarzún, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 01 de agosto de 2012.

4.- A fojas 2033, copia simple de acuerdo de pago suscrito entre el Estado de Chile y familiares de Carmelo Soria, de fecha 06 de marzo de 2003.

5.- A fojas 2039, copia simple de publicación efectuada en el diario “El Mercurio”, de fecha de fecha 02 de agosto de 2004.

B.- En custodia de este tribunal

1.- Bajo el N° 2585-2019, informe psicológico a la familia de Francisco Ignacio Oyarzún Oyarzún.

2.- Informe social guardado bajo el N° 2586-2019 de este tribunal, suscrito por la trabajadora social doña Julia Ramírez Araya, respecto a los familiares de Francisco Oyarzún.

3.- Bajo el N° 3527-2019, fotos de don Francisco Oyarzún Oyarzún junto a su familia.

XIII.- Los demandantes individualizados en el considerando décimo tercero de esta sentencia:

A.- En el expediente Material

1.- A fojas 2113 y 2115, certificados de nacimiento de don Andrés Cabrera Videla y doña Soledad Videla Valenzuela, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 24 de junio de 2020.



Foja: 1

2.- A fojas 2114, certificado de defunción de Andrés Cabrera Videla, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 24 de junio de 2020.

3.- A fojas 2116, copia autorizada de certificado de tuición de don Cabrera Videla a doña María Valenzuela Orrego, emitido por el 1° Juzgado de Letras de Menores de Puente Alto, de fecha 13 de diciembre de 1995.

4.- A fojas 2117, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante el Notario Público don Jorge Rehbein Ohaco, de fecha 20 de junio de 2011;

B.- Documentos custodiados

1.- Bajo el N° 2197-2019

i.- Certificado de defunción de don Andrés Cabrera Videla, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

ii.- Ficha Única de condenado privado de libertad, correspondiente a don Andrés Cabrera Videla emitido por Gendarmería de Chile, de fecha 08 de diciembre de 2010.

iii.- Informe toxicológico N° T12773/2010 de don Andrés Cabrera Videla, elaborado por el Servicio Médico Legal, de fecha 17 de diciembre de 2010.

iv.- Informe toxicológico N° T12760/2010 de don Andrés Cabrera Videla, elaborado por el Servicio Médico Legal, de fecha 11 de diciembre de 2010.

v.- Informes toxicológicos N° T12763/2010 y 12773/2010 de don Andrés Cabrera Videla, elaborados por el Servicio Médico Legal, de fecha 14 de diciembre de 2010.

vi.- Informe de autopsia de don Andrés Cabrera Videla, elaborado por el Servicio Médico Legal, de fecha 17 de diciembre de 2010, protocolo de autopsia N° 3787-10, elaborado por el Servicio Médico Legal, de fecha 13 de diciembre de 2010.

vii.- Informe de la unidad audiovisual y fotografía del Servicio Médico Legal protocolo N° 3787-2010 de don Andrés Cabrera Videla, e ingresado al Ministerio Público con fecha 05 de enero de 2011.

viii.- Informe máxilo facial, protocolo N° 3787-2010 de don Andrés Cabrera Videla, emitido por el Servicio Médico Legal.



Foja: 1

2.- Bajo custodia N°3385-2019

i.- Certificado emitido por la psicóloga doña Claudia Aravena Fabres del Centro de Salud Familiar San Gerónimo, de fecha 07 de agosto de 2017.

ii.- Certificado emitido por el Subdirector del COSAM CEIF Puente Alto don Fernando Pino Ricardi, de fecha 25 de agosto de 2017.

iii.- Copia simple de documento denominado “EPISODIOS”, emitido por el Centro de Salud Familiar San Gerónimo, de fecha 04 de abril de 2018;

XIV.- Los demandantes individualizados en el considerando décimo cuarto de la sentencia:

A.- En el expediente Material

1.- A fojas 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209 y 2215, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante el Notario Público don Eduardo Roco Campos, de fecha 14, 16 y 21 de diciembre de 2010.

2.- A fojas 2210, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante el Notario Público don Eduardo Roco Campos, de fecha 16 de diciembre de 2010.

3.- A fojas 2212, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante el Notario Público don Claudio Ortiz Cerda, de fecha 09 de abril de 2011.

4.- A fojas 2214, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante el Notario Público don Omar Retamal Becerra, de fecha 20 de diciembre de 2010.

5.- A fojas 4601, informe psicológico de la madre de don Alan Nanco Soto, elaborado por la psicóloga doña Elisa Weinstein, de fecha agosto de 2018.

6.- A fojas 4608, informe psicológico de la madre de don Héctor Vega Vega, elaborado por la psicóloga doña Elisa Weinstein, de fecha agosto de 2018.

7.- A fojas 4615, informe psicológico de la madre de don Emmanuel Labra González, elaborado por la psicóloga doña Elisa Weinstein, de fecha agosto de 2018.



Foja: 1

8.- A fojas 4621, informe psicológico del padre de don Emmanuel Labra González, elaborado por la psicóloga doña Elisa Weinstein, de fecha enero de 2019.

9.- A fojas 4627, informe psicológico de la madre de don Carlos Vilches Abarca, elaborado por la psicóloga doña Elisa Weinstein, de fecha agosto de 2018.

10.- A fojas 4633, informe psicológico del padre de don Francisco Beltrán Molina, elaborado por la psicóloga doña Elisa Weinstein, de fecha enero de 2019.

11.- A fojas 5500, mandato judicial suscrito ante la Notario Público doña María Gloria Acharan Toledo, de fecha 17 de noviembre de 2015.

12.- A fojas 5504, mandato judicial suscrito ante el Notario Público don Álvaro González Salinas, de fecha 07 de agosto de 2017.

13.- A fojas 5508, mandato judicial suscrito ante la Notario Público doña María Gloria Acharan Toledo, de fecha 17 de noviembre de 2015;

B.- En custodia

1.- Bajo el N° 2585-2019 de este tribunal, informes psicológicos guardado suscritos por el psicológico don Rodrigo González Romero, respecto a los familiares de José Luis Pardo Valenzuela, Mario Alfredo Toro Venegas, Paulo Antonio Cid Leiva y Julián Valdebenito Martínez.

2.- Bajo el N° 2586-2019 de este tribunal, informes sociales guardados suscrito por la trabajadora social doña Julia Ramírez Araya, respecto a los familiares de: Paulo Cid, Mario Toro, José Pardo y Julián Valdebenito.

3.- Bajo el N° 3527-2019:

i.- Set de 4 documentos personales de don Julian Valdebenito Martínez, correspondientes a: copia de diploma de honor al mejor compañero, del año 2007; copia de licencia de enseñanza media del año 2002; certificado de conducta emitido por el CDP de San Miguel; e informe de visitas efectuadas a la víctima al CDP de San Miguel.

ii.- Set de 6 documentos personales de don Mario Toro Venegas, correspondientes a: copia de contrato de trabajo suscrito entre la víctima y la empresa Sodexho Servicio Global S.A. de fecha 28 de febrero de 2001; copia de certificado emitido por la unidad Vecinal N° 9-1 Población San Rafael; copia de certificado de aprobación de Enseñanza Básica en la



Foja: 1

Escuela Básica particular N° 112 “Iberoamericana”, de fecha noviembre de 1998; certificado de conducta emitido por el CDP de San Miguel; informe de visitas efectuadas a la víctima al CDP de San Miguel; y set de fotografías de la víctima junto a su padre y amigos.

4.- Bajo el N° 3576-2019:

i.- Set de 8 documentos personales de don Julian Valdebenito Martínez, correspondientes a: certificado de Aprobación de 8° Año de Enseñanza Básica de la Escuela Particular No. 77, Presidente José J. Prieto, de fecha 18 de diciembre de 1998; licencia de Enseñanza Media emitida el 05 de diciembre de 2002; certificado de Práctica Profesional como emitido por el Taller de Mecánica, Desabolladura y Pintura Automotriz, el Sr. Ramón Antiqueo Torres, de fecha el 16 de marzo de 2005; carta emitida por la Escuela de Fútbol “Domingo Miño S.”, fecha Diciembre 2006; carnet ANFP 2000 N° 0131 emitido por la Comisión Nacional de Fútbol Joven; carnet ANFP 2001 N° 000030 emitido por la Comisión Nacional de Fútbol Joven; certificado Anual de Estudios, emitido por el Centro Educacional Municipal Mariano Latorre, Año Escolar 2002; y certificado emitido por el Teniente Coronel de Gendarmería y Alcaide, Sr. Juan Carlos Rojas Ravanal, referente: a) Certificado de Conducta; b) Registro de Visitas; y c) Certificado de Trabajo, de fecha el 25 de julio de 2011.

5.- Bajo el N° 2824-2019, Informes de Autopsias emitidos por el Servicio Médico Legal, en relación a las siguientes víctimas: Paulo Cid, Carlos Vilches, Mario Toro, José Pardo y Julián Valdebenito.

XV.- Los demandantes individualizados en el décimo quinto de esta sentencia:

1.- A fojas 2443, 2444, 2445, 2446, 2247, 2248, 2449 y 2450, certificados de nacimiento de don Óscar Arteaga Quicham, doña Viviana Arteaga Quicham, doña Janis Reitter Garrido, doña Giselle Reitter Rebolledo, doña Jennifer Reitter Rebolledo, don Cristián Reitter Rebolledo, doña Camila Andrade Valenzuela y don Javier Cáceres Núñez, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha diciembre de 2010 y julio de 2011.

2.- A fojas 2451, 2452, 2453 y 2454, certificados de defunción de don Iván Andrade Delgado, don Óscar Arteaga Quicham, don Cristián Reitter



Foja: 1

Rebolledo y don Javier Cáceres Núñez, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha diciembre de 2010 y julio de 2011.

3.- A fojas 2455, 2458, 2460, 2462 y 2464, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante el Notario Público don Eduardo Diez Morello, de fecha diciembre de 2010, enero, marzo y junio de 2011.

4.- A fojas 4514 y 5597, informe de daño moral de familiares de don Oscar Patricio Arteaga Quicham, suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de septiembre de 2017.

5.- A fojas 4721, informe de daño moral de familiares de don Cristian Alejandro Reitter Rebolledo, suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de agosto de 2017.

6.- A fojas 4737, informe de daño moral de familiares de don Iván Marcelo Andrade Delgado, suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de agosto de 2017.

7.- A fojas 4742, informe de daño moral de familiares de don Javier Andrés Cáceres Núñez, suscrito por la sicóloga doña Glenia Acuña Nelson y la trabajadora social doña Carmen Sepúlveda Abarca, de mayo de 2017.

XVI.- Los demandantes individualizados en el considerando décimo sexto:

1.- A fojas 2629, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante la Notario Público María Gloria Acharan, de fecha 24 de julio de 2013.

2.- A fojas 2631 y 2633, certificados de nacimiento de Paulo Cid Leiva y Martina Cid González, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 05 de agosto de 2013.

3.- A fojas 2632, certificado de defunción de don Paulo Cid Leiva, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 05 de agosto de 2013.

4.- A fojas 2662, copia simple de publicación efectuada en el diario "El Mercurio", de fecha 02 de agosto de 2004.



Foja: 1

5.- A fojas 2667, copia simple de acuerdo de pago suscrito entre el Estado de Chile y familiares de Carmelo Soria, de fecha 06 de marzo de 2003;

XVII.- Los demandantes individualizados en el considerando décimo séptimo de esta sentencia:

1.- A fojas 2768, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante la Notario Pública doña María Soledad Santos Muñoz, de fecha 18 de mayo de 2011.

2.- A fojas 2773 y 2774, certificados de nacimiento de don Diego Portuguez Miranda y don Danae Portuguez Valenzuela, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 11 de mayo de 2011.

3.- A fojas 2775, certificado de defunción de don Diego Portuguez Miranda, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 11 de mayo de 2011;

XVIII.- El demandante individualizado en el considerando décimo octavo de esta sentencia:

1.- Bajo el N° 2824-2019, Informe de Autopsia emitido por el Servicio Médico Legal en relación a Mario Loyola.

XIX.- Los demandantes individualizados en el considerando décimo noveno de esta sentencia:

1.- A fojas 3048, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante el Notario Público don Enrique Tornero Figueroa, de fecha 19 de enero de 2011.

2.- A fojas 3049, certificado de defunción de don Erick Mora Quintana, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 10 de noviembre de 2014.

3.- A fojas 5030, evaluación psicológica de la supuesta conviviente de Erick Mora Quintana, elaborado por la psicóloga doña María José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, el que también se encuentra custodiado bajo el N° 3477-2019 de este tribunal.

XX.- Los demandantes individualizados en el considerando vigésimo de la sentencia:

A.- En el expediente material



Foja: 1

1.- A fojas 3140 y 3142, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante la Notario Público doña María Gloria Acharan Toledo, de fecha 26 de agosto y 05 de septiembre de 2014.

2.- A fojas 3144, certificado de defunción de don Carlos Vilches Abarca, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 25 de septiembre de 2014.

3.- A fojas 3145, certificado de matrimonio suscrito por don Carlos Vilches Abarca y doña Johanna Fuentes Ruz, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 25 de septiembre de 2014;

4.- A fojas 3146, 3148, 3149, 3150, 3151 y 3152, certificados de nacimiento de don Carlos Vilches Abarca, doña Johanna Fuentes Ruz, don Abraham Vilches Fuentes, doña Dennis Vilches Fuentes, don Carlos Vilches Fuentes y doña Jonara Vilches Fuentes, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha septiembre y octubre de 2014.

5.- A fojas 3246, copia simple de publicación efectuada en el diario “El Mercurio”, de fecha 02 de agosto de 2004.

6.- A fojas 3247, copia simple de acuerdo de pago suscrito entre el Estado de Chile y familiares de Carmelo Soria, de fecha 06 de marzo de 2003.

B.- En custodia

1.- Informes psicológicos guardados bajo el N° 2585-2019 de este tribunal, suscritos por el psicológico don Rodrigo González Romero, respecto a los familiares de Carlos Vilches Abarca.

2.- Informe social guardado bajo el N° 2586-2019 de este tribunal, suscrito por la trabajadora social doña Julia Ramírez Araya, respecto a los familiares de Carlos Vilches.

XXI.- Los demandantes individualizados en el considerando vigésimo primero de esta sentencia:

1.- A fojas 3315, 3318, 3322, 3328, 3330, 3332, 3336, 3340 y 3350, certificados de defunción de don Antonio Quezada Venegas, don Iván Andrade Delgado, don José Arancibia Cortés, don Bryan Martin Olivares, don Cristófer Yáñez Gajardo, don Vicente Yáñez Gajardo, don Erick Mora Quintana, don Mario Silva Núñez y don Miguel Opazo Suárez,



Foja: 1

respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 10 de noviembre de 2014.

2.- A fojas 3316, 3317, 3319, 3320, 3321, 3323, 3324, 3325, 3326, 3327, 3329, 3331, 3333, 3334, 3335, 3337, 3338, 3339, 3341, 3342, 3343, 3344, 3346, 3347, 3348, 3349, 3351, 3352 y 3353, certificados de nacimiento de don Antonio Quezada Venegas, don Rodolfo Quezada Venegas, don Iván Andrade Delgado, don Esteban Andrade Delgado, don Víctor Garrido Delgado, don José Arancibia Cortés, doña Denisse Arancibia Cortés, don Juan Arancibia Cortés, don Pedro Arancibia Cortés, doña Julia Carquín Cortés, don Bryan Martin Olivares, don Cristofer Yáñez Gajardo, don Vicente Yáñez Gajardo, doña Solange Yáñez Gajardo, don Sergio Yáñez Gajardo, don Erick Mora Quintana, doña Jeniffer Mora Quintana, doña Roxana Ibacache Quintana, don Mario Silva Núñez, don Claudio Silva Núñez, don Levin Silva Núñez, don Ciro Silva Núñez, don Mario Silva Grimaldi, doña Josie Silva Grimaldi, doña Carolina Silva Grimaldi, doña Romy Silva Grimaldi, don Miguel Opazo Suárez, doña Jazmín Opazo Bravo y don Héctor Opazo Bravo, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 10 de noviembre de 2014.

3.- A fojas 3345, certificado de matrimonio suscrito por don Mario Silva Núñez y doña Carolina Grimaldi Aguilera, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 10 de noviembre de 2014.

4.- A fojas 3354, 3355, 3356, 3357, 3358, 3359, 3360, 3361, 3362, 3365, 3366, 3367, 3368, 3369, 3370, 3372, 3373, 3374, 3375, 3376, 3377, 3380, 3381, 3385, 3386, 3388, 3389 y 3390, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante el Notario Público, de fecha noviembre de 2014, diciembre de 2010, enero de 2011 y octubre de 2011;

5.-A fojas 4772, 4794, 4852, 4863, 4874 y 4896 evaluación psicológica de los padres y hermanos de José Arancibia Cortés, elaborado por la psicóloga doña María José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, los que también se encuentran custodiados bajo el N° 3477-2019 de este tribunal.

6.- A fojas 4783, 4805 y 4815 evaluación psicológica de la madre y hermanos de Iván Andrade Delgado, elaborado por la psicóloga doña María



Foja: 1

José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, los que también se encuentran custodiados bajo el N° 3477-2019 de este tribunal.

7.- A fojas 4826, 4837 y 4885 evaluación psicológica de los padres y hermanos de Quezada Venegas, elaborado por la psicóloga doña María José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, los que también se encuentran custodiados bajo el N° 3477-2019 de este tribunal.

8.- A fojas 4918, 4929, 4951, 4975, 5087, 5109, 5133, 5309 y 5331 evaluación psicológica de la madre, hermanos, cónyuges e hijos de Mario Silva Núñez, elaborado por la psicóloga doña María José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, los que también se encuentran custodiados bajo el N° 3477-2019 de este tribunal.

9.- A fojas 4964 y 5254 evaluación psicológica de la madre y supuesta conviviente de Bryan Martin Olivares, elaborado por la psicóloga doña María José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, los que también se encuentran custodiados bajo el N° 3477-2019 de este tribunal.

10.- A fojas 5076 y 5232, evaluación psicológica de la prima y supuesta conviviente de Luis Plaza Huaiquilaf, elaborado por la psicóloga doña María José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, los que también se encuentran custodiados bajo el N° 3477-2019 de este tribunal.

11.- A fojas 5098, 5155 y 5243 evaluación psicológica de la madre y hermanas de Erick Mora Quintana, elaborado por la psicóloga doña María José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, los que también se encuentran custodiados bajo el N° 3477-2019 de este tribunal.

12.- A fojas 5120, 5166, 5276 y 5320, evaluación psicológica de la supuesta conviviente de don Cristofer o Vicente, Yáñez Gajardo, así como de los hermanos y madre de estos, elaborado por la psicóloga doña María José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, los que también se encuentran custodiados bajo el N° 3477-2019 de este tribunal.

13.- A fojas 5188, 5199, 5376 y 5387 evaluación psicológica de las hermanas, padre y tía de Miguel Opazo, elaborado por la psicóloga doña María José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, los que también se encuentran custodiados bajo el N° 3477-2019 de este tribunal.

XXII.- Los demandantes individualizados en el considerando vigésimo segundo de esta sentencia:



Foja: 1

A.- En el expediente material

1.- A fojas 3497, 3499, 3501 y 3505, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante la Notario Público doña María Gloria Acharan Toledo, de fecha julio y junio de 2013.

2.- A fojas 3503, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante la Notario Público doña María Isabel Zagal Cisternas, de fecha 17 de junio de 2014.

3.- A fojas 3507, 3508 y 3509, certificados de defunción de don Christopher Veas Ailio, don Fernando González González y don Arturo Zamorano Parra, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de agosto de 2014.

4.- A fojas 3510, 3511, 3512, 3513, 3514 y 3515, certificados de nacimiento de doña Gloria Henríquez Ailio, don Jonathan Veas Ailio, don Jesús Ailio Ailio, don Bayron Veas Ailio, don Patricio Zamorano Maulén y don Luis Concha Alvarado, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 y 18 de agosto de 2014.

5.- A fojas 3572, copia simple de publicación efectuada en el diario “El Mercurio”, de fecha 02 de agosto de 2004.

6.- A fojas 3573, copia simple de acuerdo de pago suscrito entre el Estado de Chile y familiares de Carmelo Soria, de fecha 06 de marzo de 2003;

B.- En custodia

1.- Informes psicológicos guardados bajo el N° 2585-2019 de este tribunal, suscritos por el psicólogo don Rodrigo González Romero, respecto a los familiares de Christopher Wilson Veas Ailio.

2.- Informe social guardado bajo el N° 2586-2019 de este tribunal, suscrito por la trabajadora social doña Julia Ramírez Araya, respecto a los familiares de Christopher Veas.

XXIII.- Los demandantes individualizados en el considerando vigésimo tercero de esta sentencia:

1.- A fojas 23 del tomo VIII- A, 13 copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante los Notarios Públicos don Jorge Baraqui Wasaff, doña Rose Marie Zapag Aliaga, don Fernando Celis Urrutia, don Raúl Perry Pefaur, de fecha julio y agosto de 2012;



Foja: 1

XXIV.- Los demandantes individualizados en el considerando vigésimo cuarto de esta sentencia:

1.- A fojas 3694, informe de la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Sra. Mónica Maldonado Croquevielle, de fecha 01 de junio de 2009.

2.- A fojas 3709, 3711, 3712, 3713, 3714, 3715, certificados de nacimiento de don José Barrientos Mansilla, doña Teresa Mansilla Hernández, don José Barrientos Álvarez, doña Maira Barrientos Mansilla, don Miguel Barrientos Mansilla y don Fabián Barrientos Mansilla, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha octubre y noviembre de 2014.

3.- A fojas 3710, certificado de defunción de don José Barrientos Mansilla, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 21 de octubre de 2014;

XXV.- Los demandantes individualizados en el considerando vigésimo quinto de esta sentencia:

1.- A fojas 3934 y 3935, certificados de nacimiento de doña María Salgado Miranda y Diego Portuguez Miranda, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 12 de junio de 2013.

2.- A fojas 3936, certificado de defunción de don Diego Portuguez Miranda, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 12 de junio de 2013;

XXVI.- Los demandantes individualizados en el considerando vigésimo sexto de esta sentencia:

A.- Expediente Material

1.- A fojas 4078, 4080, 4082, 4084, 4086, 4088, 4090 y 4092, certificados de nacimiento de don Ariel Henríquez Sepúlveda, don Paulo Antonio Cid Leiva, don José Araya Cea, don Juan Escanilla Leiva, don Marcelo Casanova Pérez, don Luciano Valdés Araneda, don Andrés Cabrera Videla y don Angélica Yáñez Videla, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 21 de octubre de 2014.

2.- A fojas 4079, 4081, 4083, 4085, 4087, 4089 y 4091, certificados de defunción de don Ariel Henríquez Sepúlveda, don Paulo Antonio Cid



Foja: 1

Leiva, don José Araya Cea, don Juan Escanilla Leiva, don Marcelo Casanova Pérez, don Luciano Valdés Araneda y don Andrés Cabrera Videla, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 21 de octubre de 2014.

3.- A fojas 4093, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante la Notario Público doña María Eugenia Le-Bert Acheritogaray, de fecha 25 de agosto de 2014.

4.- A fojas 4094, copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante la Notario Público doña Carmen Soza Muñoz, de fecha 16 de septiembre de 2014.

B.- En custodia

1.- Bajo custodia N° 3385-2019, Informes de daño moral suscritos por la sicóloga Glenia Acuña Nelson, en relación a los familiares de: Andrés Cabrera Videla, Juan Escanilla Leiva, Ariel Henríquez Sepúlveda, Paulo Cid Leiva, Luciano Valdés Araneda y Marcelo Casanova Pérez.

XXVII.- Los demandantes individualizados en el considerando vigésimo séptimo de esta sentencia:

1.- A fojas 4270, 4271, 4272, 4273, 4274, 4275, 4276, 4279, 4280, 4281, 4282, 4283, 4284 y 4285, copias autorizadas de mandato judicial, suscritos ante el Notario Público don Enrique Tornero Figueroa, de fecha enero, marzo y septiembre de 2011, y abril de 2013.

2.- A fojas 4286, 4290 y 4295, certificados de defunción de Williams Bastías Herrera, don Jonathan Mena Espinoza y don Rodrigo Donoso Díaz, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 10 de noviembre de 2014.

3.- A fojas 4287, 4288, 4289, 4291, 4292, 4293, 4294, 4296 y 4297, certificados de nacimiento de Williams Bastías Herrera, don Guillermo Bastías Herrera, doña Nicole Bastías Herrera, don Jonathan Mena Espinoza, doña Jennifer Mena Espinoza, doña Maribel Mena Espinoza, don Alexis Mena Espinoza, don Rodrigo Donoso Díaz y don Camilo Donoso Díaz, respectivamente, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 10 de noviembre de 2014.

4.- A fojas 4907, 5019 y 5265 evaluación psicológica de la madre, hermano y supuesta conviviente de Rodrigo Donoso Díaz, elaborado por la



Foja: 1

psicóloga doña María José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, los que también se encuentran custodiados bajo el N° 3477-2019 de este tribunal.

5.- A fojas 4940, 4986, 5144, 5287 y 5298 evaluación psicológica de los padres, hermanos y presunta conviviente de Williams Bastías Herrera, elaborado por la psicóloga doña María José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, los que también se encuentran custodiados bajo el N° 3477-2019 de este tribunal.

6.- A fojas 4997, 5008, 5177, 5210, 5221 y 5353, evaluación psicológica de los padres, hermanos y presunta conviviente de Jonathan Mena Espinoza, elaborado por la psicóloga doña María José Zacarías Saba, de fecha 05 de marzo de 2018, los que también se encuentran custodiados bajo el N° 3477-2019 de este tribunal;

CÉNTESIMO SEXTO: Que, de la misma forma los demandantes rindieron prueba testimonial, a continuación se transcribirá aquella que afecta a todos quienes han accionado, y la de los profesionales que han comparecido ratificando sus respectivos informes, cuales son:

1.- A fojas 4501, doña Glenia Marisol Acuña Nelson, psicóloga, quien al tenor del punto N° 3 de la interlocutoria de prueba, declara que realizó pericia psicológica a los familiares de las víctimas del incendio acontecido el día 08 de diciembre de 2010. Explica que realizaron una entrevista clínica de acuerdo a la escala de gravedad de síntomas del trastorno de stress post traumático según el autor Echeburua del año 2016 y aplicaron el test de la persona bajo la lluvia.

Concluye que los familiares presentan daño psicológico, que se asemeja al daño moral reflejándose en sus relaciones laborales, familiares, así como pérdida de trabajo, palpitaciones y crisis de pánico. Añade que en el algunos casos hay depresiones severas que deberían ser tratadas mediante un tratamiento psicológico.

Asimismo, ratifica la autoría y la firma interpuesta en los informes acompañados en autos de los familiares de las siguientes víctimas: 1) Abraham Espinoza; 2) Víctor Cereceda; 3) José González; 4) Miguel Opazo; 5) Leonel Flores; 6) Marco Bozo; 7) Javier Cáceres; 8) Cristián Reitter; 9)



Foja: 1

Oscar Arteaga; 10) Iván Andrade; 11) Francisco Martínez; 12) Roberto Pino; 13) Joan Torrejón; 14) Eugenio González; y 15) Andrés Mallea.

2.- A fojas 4576, doña Julia del Carmen Ramírez Araya, trabajadora social, quien al tenor del punto N° 3 de la interlocutoria de prueba, expone que si existen perjuicios y le consta por haber hecho una evaluación de 39 familias, elaborando informes sociales.

Primeramente, explica que hizo un cruce en la información recabada donde encontró varios factores de riesgos, entre ellos el factor escolaridad, manifestando que de 39 internos, 15 no habían terminado la enseñanza media y 11 la enseñanza básica. Menciona que estos difícilmente podían acceder a empleos formales. Añade que la disfuncionalidad de las familias se expresaba en la vulnerabilidad económica y en los factores de resiliencia que no les permitía contener a los fallecidos.

Enfatiza que la institucionalidad es una de las grandes falencias en esta desgracia, afirmando que estas debieron ser garantes pero que finalmente no protegieron a los fallecidos.

Repreguntada, reconoce la autoría de los informes acompañados en autos y la firma puesta en ellos.

3.- A fojas 4585, don Héctor Raúl Paredes Bustillos, ingeniero civil industrial, quien al tenor del punto N° 1 de la resolución que recibió la causa a prueba, revela que atendido los antecedentes técnicos elaborados por los organismos públicos y oficiales, hubo un actuar deficiente por parte de Gendarmería, constando fallas y faltas desde el nivel más alto del servicio de esta institución. Funda su afirmación en una serie de condiciones de seguridad deplorables y en un actuar arratico e inseguro por parte de los funcionarios de Gendarmería. Basa sus dichos en base a los antecedentes que consisten en el peritaje del Cuerpo de Bomberos de Chile, informes de los peritos privados de don Michel De'l Herbe y del DICTUC, junto a otros antecedentes de la carpeta investigativa.

Repreguntado, reconoce la autoría y la firma interpuesta en el informe acompañado en autos denominado “Estudio de Informes Periciales de Incendio de Centro de Detención Preventiva de San Miguel. Resumen, Evaluación y Recomendación”.

Repreguntado, describe sus antecedentes laborales y académicos.



Foja: 1

4.- A fojas 4587, don Rodrigo Alejandro González Romero, psicólogo, quien al tenor del punto N° 3 de la interlocutoria de prueba, expresa que desde su profesión conoce los perjuicios de carácter psicológicos, vinculados a la pérdida de familiares, producto del incendio acaecido en la cárcel de San Miguel. Explica que los daños están medidos con el tipo de vínculo que tenían las víctimas con sus familiares, además mediado el contexto de pérdida y su impacto, por el tipo de incidente que genera la pérdida. Hace presente la diferencia entre los familiares que pudieron reconocer a las víctimas y las que no, describiendo los traumas padecidos en cada caso.

Repreguntado, reconoce la autoría y la firma puesta en los 38 informes, más el informe de psicología social.

Repreguntado, describe su experiencia en sucesos traumáticos, así como su actual consultoría en el ámbito público y privado de gestión de riesgo e intervención en crisis.

5.- A fojas 4597, comparece doña Carmen Gloria Sepúlveda Abarca, trabajadora social, quien al tenor del punto N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba, relata que realizó informes a quince familias de las víctimas del incendio de la cárcel de San Miguel. Explica la metodología aplicada, dando cuenta que las familias tienen daño psicológico que se asemeja al daño moral, manifestándose en las relaciones familiares, sociales y laborales, perjudicándolos en la manera de desenvolverse.

Repreguntada, confirma la autoría y la firma de los informes acompañados en autos y respecto a los familiares de las siguientes víctimas: 1) Abraham Espinoza; 2) Víctor Cereceda; 3) José González; 4) Miguel Opazo; 5) Leonel Flores; 6) Marco Bozo; 7) Javier Cáceres; 8) Cristián Reitter; 9) Oscar Arteaga; 10) Iván Andrade; 11) Francisco Martínez; 12) Roberto Pino; 13) Joan Torrejón; 14) Eugenio González; y 15) Andrés Mallea.

6.- A fojas 4652, don Oscar Manuel Maureira Velásquez, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien al tenor de los puntos N° 1 y 2 de la resolución que recibió la causa a prueba, declara que fue parte del equipo policial que le correspondió investigar desde un principio el incendio de la cárcel de San Miguel ocurrido el año 2010. Explica que evacuaron



Foja: 1

múltiples informes y sus impresiones quedaron plasmadas en estas y en la exposición en el juicio oral del año 2013.

Comienza relatando los hechos acaecidos en la madrugada del día 08 de diciembre de 2010, donde todo comenzó por el consumo de alcohol de los internos de la torre 5 cuarto piso ala Sur, comenzando una riña al interior del denominado “colectivo”, donde algunos internos de la habitación más grande querían apropiarse de la más pequeña, denominada pieza chica, la cual por su ubicación era más cómoda y que mejor ventilada que el colectivo, agregando que en esta riña se utilizaron elementos cortopunzantes y un lanza llamas. Menciona que los internos de la pieza chica se atrincheraron juntando varias literas en el ingreso, por lo que los otros internos prenden fuego a los biombos y colchones, provocando que el fuego se propague por todo el colectivo Sur, logrando la muerte de 66 internos de aquella ala y el humo generado avanzó a la ala norte del mismo piso lo que provocó la muerte de 15 internos y aproximadamente 13 lesionados graves.

Agrega que en las investigaciones se estableció que dicha madrugada existían funcionarios de Gendarmería de guardia encargados de velar por la custodia y vigilancia de los internos, los cuales están en diversos lugares, primero existían 6 gendarmes “centinelas” encargados de la seguridad perimetral del recinto, y sus funciones consisten en mirar hacia el exterior y el interior, con un punto más cercano a 15 metros de la torre siniestrada. Asevera que dentro de sus funciones se encuentra dar aviso oportuno de cualquier incidente o hecho que les llame la atención a la denominada guardia interna, estos últimos, que realizan otras funciones, tales como rondas constantes por las instalaciones de conformidad a instrucciones de su jefatura, y que dentro de estas instalaciones se encuentran los diferentes colectivos o habitaciones de los internos que a esa fecha eran más o menos 2000 internos.

Señala que durante la madrugada no hubo y no existió aviso por parte de los centinelas a la guardia interna respecto al ruido, riña y consumo de alcohol, y que tampoco se realizaron las rondas respectivas de la guardia interna en los horarios respectivos. Menciona que también se estableció que los funcionarios que iban hacia la torre 5, no iban preparados



Foja: 1

y solo respondieron por una posible riña en el lugar, por lo que pudieron abrir uno de los candados inferior de la puerta de acceso al colectivo sur, pudiendo auxiliar y evacuar a 5 internos vivos, y que posteriormente, personal de Bomberos logro evacuar y realizar búsquedas y rescate de los internos del ala norte, para controlar el incendio.

Señala que en su investigación se realizó el análisis de los múltiples documentos de Gendarmería de Chile, los cuales contenían las directrices para mantener actualizados los planes de contingencia de los distintos penales de conformidad a la realidad de cada uno. Manifiesta que constan las instrucciones dirigidas desde el director regional hasta a los suboficiales de Gendarmería. Añade que su investigación estableció que se pudo haber intervenido para evitar el desenlace final el cual llevó al incendio descontrolado ocurrido dicha madrugada. Destaca que las redes seca y húmeda no se encontraban operativas, junto al nivel de hacinamiento del penal, tomando en cuenta que estos hechos no son aislados, ya que en septiembre del mismo año ocurrió un hecho similar pero que fue controlado oportunamente por personal de Gendarmería.

Contrainterrogado, asiente que los informes son firmados por el oficial más antiguo a cargo de la investigación según los protocolos, siendo él una de las tres personas a cargo de la investigación, por lo que no todos los informes fueron firmados por él.

Contrainterrogado, asevera que debido a los años que han pasado no recuerda la totalidad de los informes evacuados al Ministerio Público, aclarando que él estuvo desde el primer minuto realizando pericias y diligencias investigativas.

Contrainterrogado, menciona que la guardia interna esa noche eran 4 funcionarios a cargo de un oficial y la guardia perimetral o armada la componían 6 funcionarios de Gendarmería pero desconoce la cantidad total de funcionarios que se encontraban al interior del penal.

Contrainterrogado, declara que de acuerdo a los propios relatos de los funcionarios de Gendarmería solo estuvieron en condiciones de abrir el candado inferior ya que el superior se encontraba caliente, no manipulable y por no contar con implementación adecuada para abrirlo, lo que ocurrió



Foja: 1

con posterioridad por personal de Bomberos al momento de extinguir el fuego del ala sur.

Contrainterrogado, relata que durante la investigación se analizaron y tuvieron a la vista informes del Cuerpo de Bomberos, pero que no recuerda si en estos se señala de manera explícita que la red húmeda se encontraba operativa, sin embargo la red seca no se encontraba operativa y la cantidad de agua de la red húmeda no era suficiente y tenía poca presión. Esto le consta, debido a que estuvo el día del suceso y según las diligencias realizadas con posterioridad.

Contrainterrogado, explica que en sus informes no se hace mención al análisis del tiempo transcurrido entre el inicio del fuego y a la apertura del candado, pero lo que si se hizo por Bomberos fue que establecieron la hora aproximada del inicio del fuego desde un punto de vista técnico

7.- A fojas 4661, doña Tania Fabiola Tamayo Grez, periodista, quien al tenor del punto N° 1 del auto de prueba, relata que señalara todo lo expuesto en su libro, pero que se reserva el nombre de personas por información obtenida “off the record”. Menciona dos grandes negligencias por parte del Estado, una que tiene que ver con la condición general del sistema penitenciario que se refleja en la situación de hacinamiento y de sobre población penal, y la segunda se refleja en la falta de inducciones y capacitaciones que se les brindó a los gendarmes que esa noche tuvieron protagonismo en la tragedia, así como el actuar de ciertas autoridades de Gendarmería, del Ministerio Público y del sistema público de Salud, y que termina con un fallo absolviendo a todos los imputados.

Destaca los vacíos de las políticas públicas respecto al sistema penitenciario, pero también las condiciones que se daban dentro de la cárcel de San Miguel. Asimismo, le extraña que el Ministerio Público en su investigación solo haya entregado orden de investigar hasta el cargo de Director Regional de Gendarmería, y que haya hecho oídos sordos respecto a algunas autoridades del penal.

Repreguntado, confirma la autoría del libro y la investigación periodística contenida en él, denominado “Incendio en la torre 5”, destacando que de los internos que se encontraban en el cuarto piso torre 5,



Foja: 1

35 tenían un compromiso delictual leve, 89 un compromiso delictual mediano y 19 un compromiso delictual alto.

8.- A fojas 4663, doña Karin Eugenia Díaz Robles, constructor civil e ingeniero constructor, quien al tenor del punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, revela que Gendarmería de Chile presentó fallas y faltas en el actuar aquel día 08 de diciembre de 2010 tanto en condiciones inseguras y relacionados a las acciones inseguras.

Dentro de las primeras, señala que tienen relación con la ausencia de vías de evacuación, el hecho que las puertas tuvieran dos chapas y que en el lugar existiera red seca y red húmeda inoperante, junto con la presión del agua que no era la adecuada. Así como que la construcción como tal no permitiera una evacuación de humo, el material de las puertas no era adecuado para soportar las altas temperaturas y que en las celdas se permitieran balones de gas con enseres altamente combustibles. Añade que cuando Gendarmería adquirió equipos para atenuar la deficiencia que tenía en su instalación, compraron mangueras que no le hacía al diámetro de la red.

En relación a las acciones inseguras, manifiesta que el personal de Gendarmería carecía de capacitación con respecto a enfrentar un incendio y tampoco contaban con implementos de protección personal. Esto queda patente, cuando funcionarios de la institución no pudieron abrir la puerta debido a que el candado estaba caliente, cuando lo más lógico era cortar el candado con un “Napoleón”. Indica que los funcionarios no estaban instruidos, que era poco personal el que fue a combatir el fuego y que se tardaron en llamar a Bomberos. Destaca que nunca se capacitó a los internos respecto zonas de seguridad y nunca los instruyeron sobre qué medidas adoptar en relación a las vías de evacuación.

Señala que estos hechos le constan toda vez que leyó los informes de Bomberos de Chile, el informe de la comisión de parlamentarios, la sentencia penal, el informe de ministros y la demás normativa atingente.

Repreguntado, confirma la autoría y ratifica la firma puesta en el informe acompañado en autos.

Contrainterrogado, sostiene que en la puerta existían dos candados, uno que estaba a ochenta centímetros del suelo y el otro estaba a dos



Foja: 1

metros, aseverando que solo abrieron el de ochenta centímetros y que el segundo para acceder se necesita una persona alta o debía subirse en una silla o sobre otro elemento, o derechamente contar con un “Napoleón”, atendido el fuego en cuestión y que los candados deben ser electromecánicos, o en su defecto recubiertos con material aislante.

Contrainterrogado, afirma que no se acuerda como se abrió el candado inferior pero sí que hicieron una abertura, logrando romper donde pudieron escapar unas cuatro o cinco personas, no lográndolo el de contextura gruesa, el cual tuvo que retroceder.

9.- A fojas 4667, doña Elisa Weinstein Sotomayor, psicóloga, quien al tenor del punto N° 3 de la interlocutoria de prueba, declara que realizó entrevistas clínicas a ocho personas por siete fallecidos en el incendio de la cárcel de San Miguel, por lo que elaboró informes en cada uno de los casos. Afirma que en estos constan los antecedentes, pruebas que se aplicaron, el análisis de los resultados de su estado psicológico y las conclusiones. Manifiesta que en todos los casos existe daño moral y psicológico.

Repreguntada, ratifica la autoría y firma puesta en los informes acompañados en autos.

Repreguntada, señala que entre las personas examinadas se encuentran cinco madres, dos padres y una hermana de los fallecidos.

Repreguntada, menciona su experiencia profesional en los psicodiagnósticos a niños, adolescentes y adultos. Asimismo, indica su experiencia en el sistema de salud pública interviniendo en procesos de acompañamientos de duelos y en crisis.

10.- A fojas 4676, doña Carmen Gloria Elevancini Moreno, secretaria, quien al tenor del punto N° 3 del auto de prueba, expresa que hubo daños psicológicos, sociales y emocionales de los familiares de los fallecidos en el incendio de la cárcel de San Miguel. Indica que como secretaria del departamento social de la COMFEMIN, sabe que esta institución junto con ella le dieron apoyo a la ONG llamada Organización 81, organismo que se creó a causa del incendio de la cárcel de San Miguel. Agrega que a los familiares de las víctimas se les dispuso de contención psicológica, específicamente a los directos, tanto hijos y padres como cónyuges y convivientes.



Foja: 1

Explica que para todos los familiares ha significado una estigmatización social debido a que no todo el mundo sabía que sus hijos estaban detenidos y que la mayoría de estos estaba por micro tráfico. Describe los casos de los familiares de Alejandro Gálvez, Luis Plaza, Sandro Hernández, Israel Díaz, Juan Zapata y Fernando Reyes, de cuales la mayoría tuvo que reconocer el cuerpo calcinado de su familiar.

Sostiene que debido a esta estigmatización, a los familiares les ha costado cerrar el ciclo.

11.- A fojas 4679, don Aldo Alexis Disi Ahumada, licenciado en derecho, quien al tenor del punto N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba, declara que el incendio le consta ya que vivía a cinco o seis cuadras de la cárcel el día del siniestro. Asimismo, menciona que por su servicio en la vicaría de pastoral obrera, pudo conocer a familiares de las víctimas, toda vez que tres o cuatro meses después del incendio la vicaría dio apoyo psicológico y pastoral a diversas familias de quienes habían fallecido.

Luego, hace mención que conoció el caso de la familia Torres Araya, la familia Badilla y los Portuguez Miranda, la familia de Jonathan Delgado y la de Bastian Brito.

En relación a los montos de los perjuicios reclamados, asegura que habitualmente los tribunales de justicia en casos de homicidios culposos fijan indemnización del orden de los cien millones de pesos.

12.- A fojas 5793, don Rafael Eduardo Melo Cajales, mecánico, quien al tenor del punto N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba, relata que tres meses después del incendio de la cárcel de San Miguel, por medio de la vicaría de la pastoral obrera, conoció a algunas de las familias de las víctimas del incendio, especialmente a la familia de Jonathan Delgado, la familia Rojas y la familia Trujillo, refiriendo que asistían cerca de 10 familias.

Manifiesta que eran alrededor de diez familias las que iban a la vicaría para la asistencia espiritual de los acontecido y que quedaron moralmente muy dañadas, aseverando que existían esposas, hijos, nietos de las víctimas. Sostiene que el origen fue la negligencia inexcusable de los empleados públicos que en este caso son gendarmes. Estima que



Foja: 1

corresponde la suma de cien millones de pesos por los daños demandados, que no reparan lo causado, incluso que es poco.

Repreguntado, afirma que el estado anímico de las personas era la desesperación de no saber el futuro de sus hijos, esposas y convivientes, por lo que buscaron consuelo moral y espiritual en la iglesia católica.

Repreguntado, aclara que una conducta negligente de Gendarmería de Chile es que faltaron al protocolo interno, pero no se refiere en demasía atendido que no es especialista en el tema;

CÉNTESIMO SÉPTIMO: Que, de la misma forma los demandantes rindieron prueba testimonial en específico, consistente en:

I.- Los demandantes individualizados en el considerando primero de esta sentencia:

1.- Doña María del Carmen Silva Reyes, dueña de casa, quien al tenor del punto N° 3 de la interlocutoria de prueba, confirma la existencia de daños, manifestando que la madre y la hermana de la víctima Jonathan Delgado, sufren de depresión. Añade que el padre de la víctima aún está pagando el traslado del cuerpo a la bóveda. Señala que la víctima dibujaba y que la familia siempre trataba de suministrarles los insumos necesarios para hacerlo.

Repreguntada, asegura los padres no pudieron ver el cadáver de su hijo ya que lo entregaron en un cajón cerrado y detalla que la víctima fue reconocida por su dentadura. Menciona que todos los años se celebra su cumpleaños en el cementerio.

2.- A fojas 4591, don Eduardo Andrés Espinoza Arriagada, independiente, quien al tenor del punto N° 3 de la interlocutoria de prueba, manifiesta que la familia de la víctima don Osvaldo Núñez sufrió mucho quedando muy afectada. Señala que tres meses después de la muerte la víctima, falleció su madre y que luego de nueve meses, su padre se suicida. Relata que hoy las hermanas siguen afectadas por las muertes de sus seres queridos.

Explica que estos dichos le constan debido a que el padre de la víctima participaba en una corporación evangélica junto a él y los demás



Foja: 1

miembros de la familia. Indica que supo del incendio cuando una de las hermanas se lo fue a contar a los pastores.

II.- Los demandantes individualizados en el considerando tercero de esta sentencia:

1.- A fojas 4572, a doña Olga del Carmen Ortiz Pérez, personal de aseo, quien al tenor del punto N° 3 del auto de prueba, afirma que las demandantes si sufrieron perjuicios, ya que pudo observar el dolor de la madre y hermano de Luis Parraguez, dejando a un niño de 3 años.

Repreguntada, sostiene que el hijo iba con su madre a ver a su padre a la cárcel y que el hermano de la víctima quedó con un daño muy grande ya que era un padre para él.

2.- A fojas 4573, a don Alex Christian Pardo González, quien al tenor del punto N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba, afirma que el primer perjuicio es la perdida de una persona que prontamente iba a recuperar su libertad. Agrega que la familia se desunió después de los hechos y que no son como eran antes del incendio.

Repreguntado, asiente que la desmembración se materializó debido a la falta de un integrante, sumando que actualmente la familia se siente responsable y se culpan entre ellos, por la pérdida de José Aravena.

3.- A fojas 4578, don Luis Alberto Fuentes Soto, empleado, quien al tenor del punto N° 3 del auto de prueba, relata la existencia de perjuicios morales. Sostiene que como trabaja como camionero pasan a tomar desayuno al local de doña Rosa Cuevas, madre de la víctima don Patricio Contreras. Añade que cuando la conoció hace 15 años más o menos, pertenecía a una familia muy alegre, incluso cuando iba a ver a su hijo a la cárcel debiendo cerrar el local.

Menciona que supo que doña Rosa Cuevas tuvo cáncer a los ganglios, que estuvo en tratamiento y que finalmente se operó.

4.- A fojas 4582, doña Maritza Mercedes Ahumada Samit, dueña de casa, quien al tenor del punto N° 3 de la interlocutoria de prueba, declara que en el entorno de la familia de don Alejandro Vásquez resulto muy afectado, al grado de tener que vender su casa e irse a vivir a Parral, de donde son oriundos. Añade que otro de los hijos falleció el año 2018, el cual ingresó al mundo de las drogas ya que no nunca superó lo de su hermano.



Foja: 1

5.- A fojas 4583, doña María José Arancibia Fuentes, labores, quien al tenor del punto N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba, relata que cuando ocurrió el incendio a la víctima don Héctor Muñoz, le quedaban pocos días para salir en libertad, por lo que su familia estaba preparada para recibirlo y celebrarlo. Menciona que luego del incendio, el hijo de la víctima quedó destrozado lo que llevo a que bajara el rendimiento y las notas en el colegio. Añade que la pareja de la víctima era su vecina y que también quedó destrozada. Recuerda que la víctima trabajaba en la municipalidad de El Bosque, ya que ellos repartían cinc y plásticos para los techos cuando llovía.

Repreguntada, asevera que los familiares que lo iban a recibir eran los abuelos de su hijo Jonatan, el tío de Jonatan y su ex pareja. Afirma que hoy el niño tiene 21 años.

6.- A fojas 4589, doña Scarlet Ljubica Marion Bello Maureira, dueña de casa, quien al tenor del punto N° 3 del auto de prueba, señala que la madre de la víctima don Marcos González se vio muy afectada por la muerte de su hijo, así como en el ámbito económico quedo afectada ya que esta con depresión y asistiendo a un psicólogo. Añade que ésta perdió su trabajo y que toma pastillas periódicamente, pero actualmente sigue afectada, llora todo el día y pasa encerrada en su casa. Indica que la hermana de la víctima también le afecto fuertemente la muerte debido a que eran muy unidos. Relata que la madre nunca dejó de visitarlo a la cárcel, ni en la cárcel de San Miguel o en la de Buin donde estuvo con anterioridad.

Repreguntada, aclara que sabe la actual condición de la madre de la víctima ya que hasta el día de hoy tienen contacto telefónico.

Repreguntada, sostiene que la víctima fue detenida en Peñaflor, siendo trasladado hacia Buin y después del terremoto del año 2010 a la cárcel de San Miguel.

7.- A fojas 4594, doña Aracelli Gricella Monsalve Huenchual, empleada, quien al tenor del punto N° 3 de la interlocutoria de prueba, revela la existencia de daños, toda vez que Leslie visitaba a Felipe González a la cárcel, con quien tenían una hija en común. Añade que el padre con su hija eran bien apegados y hablaban por teléfono periódicamente. Señala que



Foja: 1

la demandante espero unos años para contarle a la niña lo que había sucedido; añade, que ella debió trabajar, oportunidad en que la niña habría sido abusada por parte de la pareja de la mujer que la cuidaba, por la cual fue condenado en septiembre del año 2018. Por último, afirma que Leslie y Angeli se encuentran en tratamiento psicólogo debido a las consecuencias de la muerte de Felipe.

Repreguntada, sostiene que le constan estos hechos debido a que trabaja para el comité de allegados, donde se prestó ayuda de asesorías de asistente social y psicólogos.

8.- A fojas 4595, don Mauricio Andrés Mena Brito, operario, quien al tenor del punto N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba, señala que el daño aún existe y hubo ya que cuando falleció Alexander Arce, ellos como Club Deportivo hicieron una colecta y pudieron ver lo que estaban sufriendo, la hija, los hermanos, su papa que en aquel momento estaba vivo, los primos y sobrinos. Agrega que el año anterior se contactó con los hermanos de la víctima y que la hija todavía está sufriendo;

9.- A fojas 4669, doña Matilde Teresa Venegas Aranguiz, labores, quien al tenor del punto N° 3 de la interlocutoria de prueba, expone que si existe daño moral y psicológico por lo que significa perder a un ser querido. Menciona que el padre de Carlos Sancy aún no puede olvidar la imagen de su hijo luego del incendio. Añade que la víctima ayudaba a sus hermanas y a su padre, y que tenían planes de trabajar juntos en un negocio de fierros cuando saliera de la cárcel.

Explica que ahora el núcleo familiar no es muy sociable, ya que no conversan ni celebran festividades.

Repreguntado, describe a las personas que componían la familia y que conoció a la familia hace más menos 34 años, cuando la víctima iba al colegio con su hijo.

10.- A fojas 4671, doña María Dominga Arias Lillo, dueña de casa, quien al tenor del punto N° 3 del auto de prueba, relata que sí hubo daños a su familia, especialmente a la madre de la víctima, quien tuvo depresión y que debido a esto falleció. Afirma que la hermana de la víctima don Fernando González se tuvo que hacer cargo de los dos hermanos menores y que actualmente está con medicamentos y psicólogos.



Foja: 1

Repreguntada, aclara la madre de la víctima siempre lo visitaba en la cárcel.

11.- A fojas 4673, doña Johanna Ercilla Rojas Castillo, secretaria, quien al tenor del punto N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba, revela que si existieron daños en la familia de Jorge Manríquez, toda vez que la madre de éste cayó en una depresión que no volvió a ser la misma. Añade que el hermano de la víctima tenía 18 años cuando esta falleció y que cayó en la droga debido a estos hechos.

III.- Los demandantes individualizados en el considerando noveno de esta sentencia:

1.- A fojas 4580, don Gustavo Hernán Donoso Castro, taxista, quien al tenor del punto N° 3 del auto de prueba, asegura que sí existe un perjuicio, debido a que después del incendio la madre de Jonathan Farías, víctima del siniestro, le pasaron muchas cosas, entre ellas, enfermedades psicológicas y estrés, dejando de trabajar por un largo tiempo.

Repreguntado, expone que no tuvo que ir al médico por estos padecimientos pero en su vida normal si tuvo problemas de estrés.

Repreguntada, menciona que la madre de la víctima dejó de trabajar más o menos un año con un carro de completos que utilizaba.

IV.- Los demandantes individualizados en el considerando décimo segunda de esta sentencia:

1.- A fojas 4674, doña Rosa Amelia Neculman Neculman, dueña de casa, quien al tenor del punto N° 3 del auto de prueba, expone que le consta el dolor de la familia de Francisco Oyarzun ya que vivían muy cerca. Manifiesta que la madre de la víctima esta con depresión y asevera que todo el núcleo familiar lo visitaba mientras se encontraba en la cárcel.

V.- Los demandantes individualizados en el considerando décimo cuarto de esta sentencia:

1.- A fojas 4592, doña Claudia Patricia González Bascur, trabajadora, quien al tenor del punto N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba, expone que si existen daños y perjuicios. Señala que conoce la señora de la víctima don Pablo Cid, doña Tania González, debido a que en ese momento eran compañeros de trabajo. Menciona que esta no fue a trabajar durante meses y que también hicieron colectas para ayudarla, ya



Foja: 1

que había quedado sola con una hija de un año. Supo que después se tuvo que ir de la casa que arrendaba con su marido, yéndose a vivir a la localidad de Ventanas. Por último, menciona que se ausento tanto del trabajo que la tuvieron que despedir.

Repreguntada, afirma que se ausentaba del trabajo porque no se quería levantar, no quería ver a su hija, según lo dicho por la jefatura.

Repreguntada, indica que la hija de la víctima está yendo al psicólogo y a la iglesia, donde la han ayudado.

2.- A fojas 4593, don Jorge Gustavo Montoya Aros, mecánico automotriz, quien al tenor del punto N° 3 del auto de prueba, revela que sí existen perjuicios y que estos son psicológicos, afectando a todos los miembros de la familia de don Julián Valdebenito, víctima del incendio que afectó a la cárcel de San Miguel. Menciona que sus hermanos han estado muy afectados por la pérdida, incluso su hermano Carlos, consume drogas y lo único que quiere es morir, y que su hermana Tania recibe atención psicológica y debe tomar pastillas para dormir. Describe que la víctima era mecánico automotriz y que pertenecía al equipo de Santa Rosa a punto de ser profesional. Sostiene que estos hechos le constan debido a que era vecino de la familia en el sector San Rafael, de la comuna de La Pantana.

Repreguntado, asevera que los padres de la víctima sufren perjuicios psicológicos, ya que están decaídos y sin ánimo debido a los sucesos. Menciona que estos están yendo al psicólogo y que asisten todos los 08 de diciembre a dejar velas a la cárcel de San Miguel.

Repreguntado, sostiene que la madre de la víctima, doña Manuela, iba a todas las visitas a la cárcel, junto a su marido y familia.

VI.- Los demandantes individualizados en el considerando vigésimo segundo de esta sentencia:

1.- A fojas 4671, don Adolfo Segundo Salinas Campos, comerciante, quien al tenor del punto N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba, declara que sí existieron daños, especialmente la abuela de la víctima Christopher Veas, quien lo habría criado, así como también su hermano, que luego del incendio comenzó a consumir drogas y finalmente se suicidó;



Foja: 1

CÉNTECIMO OCTAVO: Que, a su vez la demandada acompañó la siguiente prueba instrumental:

A.- Agregados al expediente material:

1.- A fojas 79, 353, 782, 1325, 1507, 1569, 1693, 1846, 2004, 2140, 2019, 2637, 2729, 2780, 2983, 3011, 3055, 3156, 3188, 3395, 3431, 3519, 3758, 3761, 3895, 3973, 3974, 4132, 4133, 4302, 4397 y 4415, personerías de doña Ruth Israel López, doña Irma Soto Rodríguez, don Marcelo Chandía Peña, don Francisco Pfeffer Urquiaga, don Guillermo Marín Varas, don Lautaro Téllez Rioseco y don Jorge Escobar Ruiz para comparecer en representación del Consejo de Defensa del Estado.

2.- A fojas 375 y 1570, copia de sentencia dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en los autos rol N° 385-2011, de fecha 08 de noviembre de 2011.

3.- A fojas 871, 895, 977, 1001, 1118, 1142, 1243 y 2489, personerías de don Luis Navarro Vergara y don Eugenio Palacios Labbé para comparecer en representación del Consejo de Defensa del Estado

B.- Agregado a la carpeta electrónica:

1.- Bajo el folio 555, copia de sentencia definitiva dictada por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT 258-2013, RUC 1.001.141.178-4, de fecha 13 de junio de 2014;

CÉNTECIMO NOVENO: Que, por su parte ordeno la agregación de los siguientes instrumentos:

I.- A fojas 5402, don Jaime Gatica Illanes, por las codemandantes, solicitó oficiar para tener a la vista la causa penal a la siguiente institución: 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT 258-2013, RUC 1.001.141.178-4, cuya respuesta consta a fojas 5680 y encontrándose custodiados los CD's que la contiene bajo la custodia N° 4108-2019;

II.- A fojas 6161, el tribunal, apuntando al orden certeza que el debido proceso debe asegurar, y velando por el principio del interés superior del niño, ordenó a los demandantes la agregación de los siguientes antecedentes, instrumentos que tuvo por acompañado como medida para mejor resolver:



Foja: 1

1.- Los demandantes individualizados en el considerando tercer, noveno, décimo cuarto, décimo sexto y vigésimo de esta sentencia acompañaron:

a) Certificado de nacimiento de doña Helen Badilla Moscoso emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

b) Certificado de nacimiento de doña Angelick González Oliver emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

c) Certificado de nacimiento de doña Martina Cid González emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

d) Certificado de matrimonio suscrito entre don Cristian Guajardo Toledo y doña Tania González Fritz emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

e) Certificado de nacimiento de don Mario Toro Venegas emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

f) Certificado de defunción de don Mario Toro Venegas emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

g) Certificado de nacimiento de don Julián Valdebenito Martínez emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 13 de mayo de 2020.

h) Certificado de defunción de don Julián Valdebenito Martínez emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

i) Certificado de nacimiento de don Carlos Vilches Abarca emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

j) Certificado de defunción de don Carlos Vilches Abarca emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

k) Certificado de nacimiento de don José Pardo Valenzuela emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.



Foja: 1

l) Certificado de defunción de don José Pardo Valenzuela emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

m) Certificado de nacimiento de don Francisco Beltrán Molina emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

n) Certificado de defunción de don Francisco Beltrán Molina emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

o) Certificado de nacimiento de don Paulo Cid Leiva emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

p) Certificado de defunción de don Paulo Cid Leiva emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

q) Certificado de nacimiento de don Jonathan Farías Quiñones emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

r) Certificado de defunción de don Jonathan Farías Quiñones emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.

2.- Los demandantes individualizados en el considerando sexto y décimo quinto de esta sentencia acompañaron:

a) Acta de audiencia de juicio (Reconocimiento de Paternidad), suscrita ante el 3° Juzgado de Familia de Santiago, en los autos RIT C-362-2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, respecto a la menor llamada Pía Ignacia Flores Bolvarán.

b) Certificado de ejecutoria de la sentencia dictada en los autos RIT C-362-2013, de fecha 11 de septiembre de 2013.

c) Acta de audiencia de juicio, suscrita ante el 3° Juzgado de Familia de Santiago, en los autos RIT C-360-2013, de fecha 20 de agosto de 2012, respecto niña llamada Janis Francesca Reitter Garrido.

d) Certificado de ejecutoria de la sentencia dictada en los autos RIT C-360-2013, de fecha 20 de agosto de 2013.

e) Certificado de nacimiento de doña Janis Reitter Garrido emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de mayo de 2020.



Foja: 1

3.- Los demandantes individualizados en el considerando décimo cuarto de esta sentencia acompañaron:

a) Certificado de nacimiento de don Martina Cid González emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 18 de mayo de 2020.

b) Certificado de matrimonio suscrito entre don Cristian Guajardo Toledo y doña Tania González Fritz emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 18 de mayo de 2020.

c) Certificado de nacimiento de don Mario Toro Venegas emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

d) Certificado de defunción de don Mario Toro Venegas emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

e) Certificado de nacimiento de don Emmanuel Labra González emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

f) Certificado de defunción de don Emmanuel Labra González emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

g) Certificado de nacimiento de don Héctor Vega Vega emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

h) Certificado de defunción de don Héctor Vega Vega emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 18 de mayo de 2020.

i) Certificado de nacimiento de don Julián Valdebenito Martínez emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

j) Certificado de defunción de don Julián Valdebenito Martínez emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

k) Certificado de nacimiento de don Carlos Vilches Abarca emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

l) Certificado de defunción de don Carlos Vilches Abarca emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.



Foja: 1

m) Certificado de nacimiento de don José Pardo Valenzuela emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

n) Certificado de defunción de don José Pardo Valenzuela emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

o) Certificado de nacimiento de don Francisco Beltrán Molina emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

p) Certificado de defunción de don Francisco Beltrán Molina emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

q) Certificado de nacimiento de don Paulo Cid Leiva emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

r) Certificado de defunción de don Paulo Cid Leiva emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 18 de mayo de 2020.

s) Certificado de nacimiento de don Alan Ñanco Soto emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

t) Certificado de defunción de don Alan Ñanco Soto emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

u) Certificado de nacimiento de don Jonathan Farías Quiñones emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020.

v) Certificado de defunción de don Jonathan Farías Quiñones emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de mayo de 2020;

CENTÉSIMO DÉCIMO: Que, por no haber sido controvertido y resultar concordante con la prueba rendida en el juicio, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el día 8 de diciembre de 2010, producto de un incendio originado en el cuarto piso de la cruceta sur N° 5 del Centro de Detención Preventiva de San Miguel, resultaron fallecidos 81 internos, 66 de



Foja: 1

los cuales habitaban el ala sur de aquella cruceta y 15 el ala norte, sector donde además 13 internos sufrieron lesiones de diversa consideración.

2.- Que, entre los 81 internos fallecidos encontramos a: Jonathan Williams Delgado Núñez, Luis Bernardo Rojas Herrera, Juan Alexander Trujillo Navarrete, Alfredo Álvaro Torres Araya, Osvaldo Alejandro Núñez Riquelme, Cristian Rodrigo Badilla Jara, Bastián Arriagada Arriagada, Arturo Alexis Zamorano Parra, Boris Patricio Bahamondes Saud, Héctor Antonio Muñoz Ibáñez, Germaín Troncoso Bascuñán, Alejandro Fabián Vásquez Vásquez, Germán Edinzon Cabrera Tapia, Alexander Antonio Arce Contreras, José Vicente Aravena Lincofil, Francisco Felipe Valdebenito Torres, Fernando Andrés González González, Luis Andrés Plaza Huaiquilaf, Patricio Antonio Contreras Cuevas, Carlos Alberto Sancy Toro, Luis Alberto Parraguez Paillao, Alejandro Evert Gálvez Burgos, Sandro Esteban Hernández Pérez, José Raúl Vidal López, Fernando Sebastián Reyes Alarcón, Felipe Gonzalo Maturana Meneses, Jorge Antonio Manríquez Pizarro, Juan Francisco Zapata Sagredo, Marco Antonio González Valenzuela, Jonathan Alejandro Mena Espinoza, Williams Andrés Bastías Herrera, Rodrigo Alberto Donoso Díaz, Israel Orlando Díaz Martínez, Felipe González Rozas (antes Felipe Rozas Moreno), Francisco Javier Beltrán Molina, Marco Antonio Bozo Véliz, Andrés Antonio Mallea Bretis, Joan Manuel Torrejón Rivas, José Francisco González Bustamante, Miguel Jesús Opazo Suárez, Leonel Andrés Flores Ossandón, Francisco Javier Martínez Pedrero, Roberto Manuel Pino Yáñez, Víctor Manuel Cereceda Friz, Abraham Abel Espinoza González, Eugenio Antonio González Araya, Jonathan Alexis Farías Quiñones, Ricardo Nicolás López Ramírez, Francisco Ignacio Oyarzún Oyarzún, Andrés Javier Cabrera Videla, Mario Alfredo Toro Venegas, Emmanuel Labra González, Héctor Marcelo Vega Vega, Julián Andrés Valdebenito Martínez, Carlos Marcel Vilches Abarca, José Luis Pardo Valenzuela, Paulo Antonio Cid Leiva, Alan Andrés Ñanco Soto, Javier Andrés Cáceres Núñez, Cristián Alejandro Reitter Rebolledo, Iván Marcelo Andrade Delgado, Óscar Patricio Arteaga Quicham, Diego Armando Portuguez Miranda, Manuel Alejandro Loyola González, Erick Michael Mora Quintana, Antonio Andrés Quezada Venegas, José Ruperto Arancibia Cortés, Bryan Antonio Martín Olivares, Cristófer Gonzalo Yáñez



Foja: 1

Gajardo, Vicente Andrés Yáñez Gajardo, Mario René Silva Núñez, Christopher Wilson Veas Ailio, José Antonio Barrientos Mansilla, Ariel Andrés Henríquez Sepúlveda, José Antonio Araya Cea, Juan Pablo Escanilla Leiva, Marcelo Andrés Casanova Pérez y Luciano Giovanni Valdés Araneda.

3.- Que, a su vez, entre los internos lesionados encontramos a: Julio Evaristo de Jesús Martínez Espinoza, Henry Alberto Arcapido Tapia, Jorge Jesús Espinoza Bravo, Francisco Javier Parra Peña, Marcelo Andrés Vega Muñoz, Jonathan Ricardo Villavicencio Arroyo, Jonny Andrés Abarca Beltrán, Cristian Andrés Cepeda Núñez, Luciano Jonathan Cesani Muñoz, Camilo Andrés Henríquez Silva, Esteban Rodrigo Lira Moreira, Robert Richard Narvaéz Ibáñez y Luis Alberto Albornoz Díaz.

4.- Que, los mencionados hechos dieron origen a un procedimiento penal en contra de determinados funcionarios de Gendarmería, proceso del cual conoció el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago bajo RIT 258-2013, RUC 1.001.141.178-4, y que concluyó por sentencia absolutoria el 13 de junio de 2014; mencionado fallo quedó ejecutoriado, tras rechazarse los recursos intentados en su contra;

CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO: Que los actores hacen descansar la acción en una serie de imputaciones que recaen en el actuar de Gendarmería de Chile; así, acusan hacinamiento, excesivas horas de encierro de la población penal, ausencia de vías necesarias de evacuación y escaso personal de Gendarmería en relación a la población penal; permisibilidad por parte de gendarmería de elementos combustibles, añadiéndose que el jefe de régimen interno Patricio Campos no cuidó que no hubiese elementos combustibles; asimismo, repararon en la falta de extintores e implementos para el combate del incendio, omisión de capacitación al personal de Gendarmería en lo relativo al control del fuego y manipulación de los elementos para su combate y prevención.

Además los demandantes efectúan reproches precisos al desempeño de determinados funcionarios de Gendarmería; en tal orden, afirman que los funcionarios que se encontraban en las garitas (centinelas perimetrales), desatendieron los ruidos de la riña y los gritos de auxilio; que el Jefe de



Foja: 1

Guardia Interna José Hormazábal habría abandonado la guardia interna, infringiendo el D.S. 594 de 3 de diciembre de 2010.

Además, de los hechos referidos precedentemente, la demanda descrita en el motivo 24° de esta sentencia, agrega como fundamento de su pretensión, el perjuicio que les causó a los familiares de quienes están privados de libertad, las precarias condiciones en que ésta tiene lugar;

CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO: Que, como queda de manifiesto la acción intentada corresponde a una de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, fundada en la falta de servicio del demandado Fisco de Chile, a quien se le atribuye infracción de los deberes de seguridad al interior del recinto penitenciario, e inobservancia de las obligaciones relativas a velar por la integridad física de las personas privadas de libertad;

CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: Que, sobre la responsabilidad del Estado el artículo 4 de la Ley N° 18.575, establece que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiese ocasionado”; por su parte, el artículo 42 del referido texto legal dispone: “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

Seguidamente, en relación a la falta de servicio, nuestra Excma. Corte Suprema, en fallo de cinco de octubre de dos mil doce, Rol N° 1328-2009, señala que: <<La falta de servicio es el factor de atribución general de la responsabilidad patrimonial de la Administración, vale decir, el fundamento jurídico en cuya virtud los costos de los daños sufridos por un particular son asumidos por aquélla... Así, la “falta de servicio”, configura una presunción de culpa que opera por el solo hecho de que el servicio no funcione debiendo hacerlo, o lo haga imperfectamente o con retardo. [De este hecho se deduce la culpa de la Administración, debiendo ésta, y no el dañado, acreditar que se ha obrado con la diligencia y el cuidado debidos. Se trata,



Foja: 1

por ende, de una presunción simplemente legal, en todo equivalente a las presunciones establecidas en el artículo 2329 del Código Civil. Probablemente sea por esta razón por la que se ha pensado erradamente en un régimen de responsabilidad objetiva sin que exista norma que lo determine. Por consiguiente, la responsabilidad extracontractual del Estado se impone directamente y sobre la base de una presunción de culpa que puede desvanecerse siempre que se pruebe un caso fortuito u otra causal de justificación>>.

En el mismo sentido, en sentencia pronunciada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción de 11 de agosto de 2004, se dejó establecido que: <<La responsabilidad que se imputa a la entidad demandada sólo puede ser indagada a través de la noción o teoría de la “falta de servicio público” la que en término simples importa todo mal funcionamiento del servicio... Que existe consenso que hay falta de servicio en las siguientes situaciones: a) Cuando no ha funcionado, existiendo el deber funcional de actuar; b) Cuando el servicio ha funcionado, pero deficientemente, y c) Cuando ha funcionado, pero tardíamente...>> (Alejandra Aguad Deik, Javier Barrientos Grandón, Leonor Etcheberry Court, Iñigo de la Maza Gazmuri, Carlos Pizarro Wilson. *Jurisprudencia Civil Comentada*, Editorial AbeledoPerrot, Primera Edición, pág. 130, año 2011);

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO: Que, en lo atinente a las normas que rigen el funcionamiento del servicio de que se trata, el artículo 1 del Decreto Ley N° 2859 de 1979, del Ministerio de Justicia, normativa que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, establece que: “Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”; seguidamente, el artículo 3 letra e) dispone que: “Corresponde a Gendarmería de Chile: e) Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1.- Mientras permanezcan en los establecimientos penales; 2.- Durante las salidas autorizadas con vigilancia por orden emanada de los Tribunales o autoridad



Foja: 1

administrativa competente; 3.- A los egresados de los recintos carcelarios en los casos que la ley determine”.

Asimismo, el Decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, por medio del cual se establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, mandata en su artículo 1, que: “La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como finalidad primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustantivas de ellas”.

Por su parte el artículo 6 inciso final del referido Reglamento, dispone que: “La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”;

CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO: Que, reseñado el marco normativo, en base al cual ha de resolverse el conflicto sometido a decisión de este tribunal, se debe dilucidar si los hechos que se imputan al demandado permiten establecer que existió un mal funcionamiento del servicio en los términos señalados en el motivo 113° de esta sentencia, para lo cual es relevante considerar que el concepto de falta de servicio pone al juez en la necesidad de precisar la conducta que debe observar la administración para efectos de prevenir accidentes. Luego, asentando que las obligaciones que se imponen a cada servicio provienen de la ley, es pertinente traer a colación las palabras del profesor Barros, quien hace hincapié en que es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, del deber concreto de actuación, correspondiendo el análisis sólo de este último aspecto a la competencia de los tribunales; en esta línea, el citado autor recalca que: “La forma como distribuyen fondos escasos para satisfacer necesidades ilimitadas es una decisión política (esto es, discrecional) y no jurisdiccional; acotando que las facultades discrecionales, sólo excepcionalmente pueden dar lugar a responsabilidad” (Barros, Bourie



Foja: 1

Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica, Santiago- Chile, pág. 509, 2006).

En consecuencia, la determinación del patrón de conducta que se estima debió seguir la administración no corresponde a aquello que se quisiera como servicio eficiente, sino que con lo que tenemos derecho a esperar. De consiguiente, si bien es cierto que para establecer la falta de servicio se requiere comparar la forma en que ha actuado el servicio con el funcionamiento esperado o deseable de aquél, esta operación no se realiza en abstracto, es decir, sobre lo que idealmente debiera ser, sino que, en concreto, razón por lo que se deben considerar las limitaciones que éste posee, lo que en caso alguno implica normalizar un funcionamiento evidentemente precario o deficiente. En efecto, no hace falta recurrir a normativa alguna para concluir que en un Estado de Derecho no resulta posible aceptar que el cumplimiento de las penas privativas de libertad, conlleven un peligro para la seguridad e integridad de quienes deben cumplirlas;

CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO: Que, iniciando el análisis de los supuestos en que se hace consistir la falta de servicio, se dirá que, en una primera aproximación, los hechos consignados en el párrafo primero del considerando 111° no parecieran quedar comprendidos en el concepto que nos ocupa, pues aquellos reparos recaen en la infraestructura del establecimiento penitenciario y lineamientos adoptados por la autoridad central de Gendarmería, obedeciendo estos últimos a los escasos recursos que el Estado destina a este fin, lo que como se ha dicho excede los contornos del factor de atribución de responsabilidad invocado.

No obstante lo dicho, es necesario analizar cada uno de ellos, pues no parece posible que la conocida precariedad del sistema, importe de suyo, admitir, tolerar y amparar su comportamiento defectuoso. Por lo tanto, se analizará en primer término el hacinamiento con las excesivas horas de encierro, ausencia de vías de evacuación y escaso personal de gendarmería; posteriormente se tratará la permisibilidad de material combustible con su deficiente control, y; por último, se verá lo relativo a la escasez de elementos para combatir el fuego, así como la omisión en la capacitación de



Foja: 1

funcionarios de gendarmería en lo relativo a estas materias, y la inexistencia de un plan para combatir incendios;

CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo que respecta al hacinamiento penitenciario, en el motivo 134° de la sentencia dictada en sede penal se tiene por concurrente esta condición; de aquello también dan cuenta los documentos custodiados bajo en N° 3428-2019 de este tribunal, entre los cuales encontramos la copia del Informe de Evaluación de Condiciones de Seguridad y Protección CDP San Miguel, elaborado por el inspector del Cuerpo de Bomberos de Santiago, y la copia del Informe de la Policía de Investigaciones de Chile emitido por el Laboratorio de Criminal Central e Informe Pericial Paisajismo y Urbanismo N° 0096/2010; efectivamente, de los mencionados instrumentos se desprende que al momento de los hechos el recinto penitenciario contaba con 1956 internos, no obstante que su diseño original estaba orientado a albergar a 800 personas, determinándose que en la torre 5, sector sur y norte, los porcentajes de hacinamiento eran de 295% y 312% respectivamente, con 71 y 75 internos en un espacio de no más de 142 metros cuadrados habitables por colectivo. Resultando relevante indicar que en el pie de página 338 de la sentencia penal se estableció que durante el periodo de encierro -el cual se extendía desde las 17:00 a 8:00 hrs.- los internos no eran custodiados al interior de las habitaciones -ni siquiera próximamente- siendo habitual escuchar ruidos durante la noche, los que incluso podían ser percibido por los vecinos del sector; es por ello que la sentencia penal en su considerando 135°, alude al colapso de la torre en que ocurrieron los hechos y del recinto en general, puntualizando que los internos mantenían en el interior de las habitaciones muebles confeccionados con maderas, donde guardaban sus enseres, además de sillas plásticas que utilizaban para recibir a sus visitas, acotando que era común que hicieran fuego en los baños de las habitaciones para cocinar durante los horarios de encierro; añadiéndose que vías de evacuación existentes implicaban abrir las puertas metálicas que estaban cerradas con candados.

De la misma forma, en el considerando 56° de la referida sentencia, se consigna que el día de los hechos la Guardia Nocturna estaba compuesta



Foja: 1

por 4 funcionarios, quienes reciben a la población penal encerrada; además de la Guardia Armada, conformada por 6 centinelas, esa noche a cargo de la Teniente Edith Ramírez Cea. La Guardia Armada custodiaba desde la primera puerta del recinto en se encuentran las crucetas hacia el exterior, en tanto que los primeros cumplen funciones desde la primera puerta -puerta electrónica a cargo de la Guardia Armada- hacia el interior, encontrándose la oficina de la Guardia Interna -nocturna, para este caso- como tercera puerta, siendo ésta la más próxima a las crucetas, y por lo tanto, también a los colectivos o habitaciones.

De consiguiente, se verifica la efectividad de los reproches, sin embargo -como se advirtiera- aquellas no dicen relación con la falta de servicio, pues ni siquiera se podría estimar que la autoridad central de Gendarmería de Chile se encontraba en posición de mejorar la situación de hacinamiento y el encierro prolongado de los internos, así como tampoco la baja dotación de funcionarios, siendo precisamente aquellas condiciones las que impiden circunscribir los hechos analizados en este motivo en una hipótesis de falta de servicio;

CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO: Que en segundo lugar, se imputa omisión en el deber de controlar que los sectores de seguridad permanecieran despejados y libres de material combustible, falta que se imputa al Jefe de Régimen interno; al respecto, estableceremos que la tenencia de balones de gas no estaba prohibida por el respectivo reglamento; así, el artículo 47 del Decreto Supremo N° 518 permite a los internos adquirir en los economatos que funcionen en los establecimientos penitenciarios, bienes o especies para su consumo o uso personal; luego, en la letra j) del artículo 78 de la mencionada disposición se contiene un catálogo de elementos cuya introducción es prohibida por la Administración, entre los cuales no se encuentra el combustible. Al efecto, la citada sentencia penal reseña que la decisión de admitir balones de gas al interior de las de las habitaciones de los internos, corresponde a una decisión de orden de la autoridad central que obedece a razones económicas, ya que hasta ese entonces el Estado sólo destinaba \$750 pesos diarios para la alimentación de



Foja: 1

cada interno, por lo que resultaba atendible conceder al menos las condiciones para que aquéllos pudiesen procurarse su propia alimentación.

Con todo, es evidente que la obligación de seguridad, en lo que respecta a la tenencia de los cilindros de gas, no puede agotarse en determinar si estaba o no prohibida la tenencia de estos por parte de la población penal, siendo necesario verificar si se controlaba el número de balones por habitación y el estado en que aquellos eran mantenidos. Este tribunal entiende que la ausencia de una disposición expresa emanada de la autoridad central, en orden a fiscalizar las circunstancias recién mencionadas, no libera a la administración de cada recinto del deber de fiscalizar aquellos aspectos, siendo esperable -y hasta exigible- que así sea, pues se entiende que ésta es la única interpretación que se aviene con los objetivos que la Ley deposita en la Institución, propósitos de los que parece haberse apartado. Así, no resulta razonable que sólo en el sector sur del 4 piso de la torre 5 fuesen encontrados 4 balones de gas, número que si bien puede parecer adecuado para el consumo de 71 internos, obsta a la mantención de las medidas de seguridad mínimas, debiendo recordarse que cada ala del cuarto piso de la cruceta 5, estaba emplazada en tan sólo 142 metros cuadrados; por lo demás, se ha de tener presente que la demandada no ha justificado de manera alguna en esta sede haber establecido reglas claras orientadas a mantener condiciones de seguridad.

Es del caso recalcar que, los insuficientes recursos destinados a la mantención de la población penal, no se puede traducir en una renuncia de las funciones que se encomienda a quienes deben proteger la integridad de los internos, e instar por su reinserción;

CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO: Que, en lo relativo a los implementos con los que contaba el recinto penitenciario para hacer frente a incendios, y el manejo de aquellos por parte de funcionarios de Gendarmería, la tantas veces aludida sentencia penal estableció que el recinto contaba con *ifex*, extintores, equipos de respiración autónoma, motobomba, extintores, y la presencia de red húmeda y seca, elementos sobre los cuales es posible señalar lo siguiente:



Foja: 1

1.- Contaban con 2 *ifex*, elemento diseñado para lanzar agua en pulverización, en relación a los cuales puede decirse que el día del incendio, el primero de ellos fue operado por un funcionario de Gendarmería que desconocía su funcionamiento, pues era primera vez que lo manipulaba.

2.- Poseían 4 equipos de respiración autónoma, sin embargo, al parecer sólo uno de ellos fue utilizado, sin que exista prueba de su operatividad. Debiendo recalcarse que de la declaración que efectúa el oficial Abel Verdugo Viveros, se colige que las capacitaciones de los funcionarios de Gendarmería eran teóricas, por cuanto no se realizaban en condiciones reales de peligro.

3.- Extintores, fueron usados sólo los pequeños, no así los de 80 kilos, de los cuales 3 se encontraban sin carga y otro sin fecha de vencimiento.

4.- Motobomba, instrumento que se utiliza para dar presión al agua, única forma de llegar con ella hasta un 4° piso, estaba sin combustible, según se establece en el considerando 159° de la sentencia penal; aquél se encontraba ubicado entre la segunda y tercera reja, es decir, en el área de la Guardia Interna.

5.- Red seca y húmeda, instalaciones que tienen por objeto enfrentar la contingencia de un incendio; del oficio reservado N° 753 de 31 de agosto de 2010, guardado bajo custodia N° 3525-2019 de este tribunal, se desprende el mal estado de la red seca, y la operatividad deficiente de la red húmeda. Es por ello que en el “Plan de Contingencia” contenido en el oficio 903, de 3 de noviembre de 2010, remitido por el Jefe de Unidad de asesoría Operativa al Director Regional Metropolitano, su emisor informa sobre el estado de la Red seca C.D.P. San Miguel, agregando que dispuso la adquisición de mangueras de 25 mts. de largo, más carros porta mangueras, para ser instaladas en los primeros pisos a la red húmeda existente, debiendo ser desplegadas hacia el sector de los pasillos norte y sur de la guardia interna.

En lo atinente al mal estado de la red húmeda o seca , y tal como se razonó en el considerando 117° de esta sentencia, no procede imputar falta de servicio a la administración; empero, sí es posible establecer un funcionamiento defectuoso del servicio, si nos detenemos en que la bomba para impulsar agua se encontraba sin combustible, o que uno de los *ifex* era



Foja: 1

operado por primera vez por el funcionario que lo disparó, o que no obstante la envergadura del incendio sólo 1 máscara de respiración autónoma haya sido utilizada, ya que todo ello habla de una subutilización de los medios con los que contaban para hacer frente a este tipo de siniestros.

Añadiremos que en sede penal se estableció que, todos los días se dejaban las aludidas mangueras en el sector de los pasillos de la guardia interna, las que para hacer operativo el sistema debían quedar desplegadas por los pasillos interiores del edificio, y a su vez, por el sector de guardia interna -de la puerta 3 a la 1- para posteriormente ser conectadas a los grifos, lo que aparentemente tampoco se efectuó, pues de la declaración transcrita en el pie de página 473 se la sentencia, se sigue que el despliegue de las mangueras desde la primera puerta al grifo -sector de guardia armada- se hizo la misma noche del incendio con ayuda de bomberos, tardando aquella función aproximadamente 7 minutos. Con todo, se de añadir que el simple despliegue de mangueras no era suficiente, en tal orden, estimamos que aquellas medidas distaban mucho de ser eficientes y constituir una real alternativa al sistema de red seca y húmeda dañada, ya que los elementos para operarlas de manera eficaz no estaban acondicionados para su uso inmediato, recordemos que la motobomba estaba sin combustible. Al respecto, destacaremos que la providencia N° 446 de 9 de septiembre de 2010, imponía a los Jefes Nocturnos y Oficiales de Guardia, revisar los equipos de incendio, comunicación e iluminación, obligación con la que claramente no cumplieron, desatendiendo esta instrucción de buen servicio.

Asimismo, y en lo que dice asunto con la inexistencia de un plan para hacer frente a la contingencia y la falta de capacitación bomberil de los funcionarios de Gendarmería del recinto, es posible mencionar que del relato de los hechos efectuados en el considerado 118° de la sentencia dictada en sede penal, se colige que no existía un plan para enfrentar un incendio o bien éste no era conocido por los funcionarios, circunstancia que se hace patente si se está a la forma en que aquéllos trataron de apagar el fuego; en este sentido, se ha de indicar que quienes llegaron al lugar de los hechos con el primer *ifex* no lo hicieron en cumplimiento de un plan



Foja: 1

preestablecido, sino que lo efectuaron por instrucciones que se les entregó en ese momento, observándose que, el segundo *ifex* es requerido cuando advierten que con el que estaban utilizando y los extintores no sería posible contener el fuego.

Igualmente es pertinente traer a colación que, el napoleón con el que pretendían abrir los candados también fue llevado por instrucción impartida mientras tenía lugar el incendio, siendo del caso recordar que la primera opción fue tratar de abrir los candados con sus respectivas llaves, proceder que también parece inexplicable, considerando la situación que se vivía y el efecto que el calor genera en los metales;

CENTÉSIMO VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, si bien las imputaciones del primer párrafo del considerando 111° en una primera aproximación exceden el concepto de falta de servicio, son esas mismas condiciones las que obligaban a la administración extremar resguardos. Efectivamente, las autoridades penitenciarias no podían menos que prever que el hacinamiento, la inexistencia de medidas de evacuación, la inexistencia o ausencia de comunicación de un plan de incendios, el exiguo número de funcionarios a cargo de población penal, la escasa o nula preparación bomberil de los funcionarios de gendarmería y las desbordadas conductas de los internos, convertían a estos cilindros de gas en una bomba de tiempo para la seguridad de la población penal; y por lo mismo, teniendo como antecedente que los balones de gas eran un objeto no deseado, y sólo permitidos porque los recursos fiscales destinados a alimentación de los internos eran insuficientes, debía restringirse su cantidad y controlar la forma de operarlos. De igual manera, es exigible que los elementos de seguridad con que se dote el funcionamiento del servicio sean utilizados de forma eficiente, realizándose una adecuada y oportuna capacitación del personal que deba manipularlo, lo que en la especie no se ha acreditado que haya acontecido.

Lo hasta aquí razonado se ve reforzado si se observa que, en julio del mismo año, hubo un amago de incendio en el sector norte la misma cruceta, en el que también se utilizó un balón de gas para confeccionar un lanzallamas, el que, dado el horario y la situación de desencierro en que se



Foja: 1

encontraba la población penal pudo ser controlado, según se lee en la página 932 de la sentencia penal. En consecuencia, ha de concluirse que la administración actuó negligentemente en lo que respecta al control del material combustible y a la utilización de los elementos para repeler el fuego con los que contaba;

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por otro lado, y en lo que dice asunto con los hechos contenidos en el segundo párrafo del fundamento 111°, esto es, desatender el llamado de los internos, alerta tardía del incendio y deficiente cuidado de las crucetas, tendremos como antecedentes lo resuelto y constatado en el proceso seguido ante el 6° Tribunal Oral en lo Penal, siendo pertinente considerar, que:

1.- En el considerando 118° de la citada sentencia se tiene por acreditado que al 8 de diciembre de 2010 la cruceta N° 5 del 4° piso, era habitada por 71 internos en el cuarto sur y 75 en el norte. Aquel día, a las 1:00 de la madrugada se apagaron las luces y los internos del cuarto sur comienzan a consumir alcohol artesanal, iniciándose una riña de tres internos entre las 5:32 y 5:33:30 A. M.

2.- El aludido conflicto tenía por objeto desalojar a quienes habitaban la pieza chica, entre ellos al interno Patricio Bastías Torres, quien tratando de huir se refugió al fondo del colectivo, pero debió salir del lugar porque con un lanzallamas artesanal se comenzó a incendiar un colchón bajo el cual se encontraba guarecido; minutos después, a las 05:35 hrs., dos internos lanzan el colchón encendido contra una litera de tres camas ubicada a la entrada de la pieza chica.

3.- A las 05:36 se efectúa la primera alerta por parte del funcionario que ocupaba puesto en la garita N°3, dando cuenta de una riña a las 5:38:30, pidiéndose los refuerzos armados. En relación al fuego, establecen que los primeros vestigios eran susceptibles de ser percibidos a las 5:38:34, desde la cámara N° 6, la que enfocaba las ventanas del baño del colectivo sur, sin embargo la primera alerta se efectúa a las 5:39:40, por el centinela ubicado en el puesto N° 5, llamado que es reiterado por el funcionario situado en el puesto n° 3 a las 5:40:09 y 5:42:28, ocasión esta última en que se advierte sobre la necesidad de llevar *ifèx*.



Foja: 1

4.- A las 5:42:30 y 5:42:50 tres funcionarios traspasan la tercera reja en dirección al pasillo sur, en donde estaba ubicada la cruceta 5, llegando a ella a las 5:43, es decir, 7 minutos después desde la primera alerta. En esta ocasión trataron de abrir los dos candados existentes en las rejas del colectivo sur, objetivo que se cumplió sólo en relación a uno de ellos; de la misma manera se indica que arriban con un *ifex* recién a las 5:46, el que es disparado hacía el candado superior con el objeto de enfriarlo y proceder a abrirlo, sin embargo aquellas maniobras no prosperaron, y sólo logran abrir un espacio, zona por donde a las 5:48:48 hrs. lograron salir los 5 internos, los que corresponden a los sobrevivientes del cuarto sur.

5.- De la misma manera se determinó que el primer llamado a bomberos se produce a las 5:48 por parte de un interno, y que a la misma hora llegan al lugar de los hechos 11 funcionarios de Gendarmería de apoyo, ninguno de ellos provisto del equipo pertinente.

6.- Bomberos ingresa al sector de patio de carga a las 6:00:02, comenzando las labores de apertura de los candados del cuarto norte a las 6:10, ingresando los sobrevivientes de aquél al patio de la cruceta 5 a las 6:23:10, es decir casi 50 minutos después de iniciado el fuego; comenzando la extinción del fuego recién a las 6:30;

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación al cuidado de las crucetas se ha de tener presente que la última ronda se realizó alrededor de la media noche y que el Teniente Hormazábal se ausentó de la guardia interna; además, que aquéllas se realizaban sólo en los perímetros del edificio zonas tales como enfermería o sala de castigo, no contemplándose el ingreso a las crucetas (165°) ni mucho menos a los colectivos, lo que encuentra su fundamento en que por las noches se corta la electricidad y quienes se encuentren en las zonas de descanso de las cajas de escaleras, pueden ser eventualmente atacados por los internos que se encontraban en las piezas chicas de cada colectivo. Al efecto, la sentencia dictada en sede penal, al observar el libro de Guardia Interna, determina que se realizaban 3.02 rondas promedio por servicio nocturno, y que -además- el Oficial de Guardia Hormazábal anotó en el respectivo libro rondas que no efectuó.



Foja: 1

Sobre las circunstancias precedentemente descritas, si bien se tiene en consideración las razones entregadas en sede penal, en lo tocante al peligro que los funcionarios de Gendarmería enfrentan si por las noches ingresan a las crucetas, este tribunal considera que para que una supervisión o ronda pueda ser mirada como tal, es decir, que se oriente a dar real cumplimiento a los objetivos planteados para el servicio, no puede limitar su función a recorrer sólo los perímetros de los edificios en los que se encuentran los internos, sin tomar real conocimiento de lo que sucede al interior de las celdas; por otro lado, el promedio de 3,02 rondas por turno nocturno es desde cualquier punto de vista deficiente.

Si bien, ciertamente se desconoce la incidencia real que pudieron llegar a tener rondas con acceso más directo a los internos, o un mayor número de ellas, es evidente que el conocimiento por parte de los internos de la dinámica bajo la cual se desarrollaba la vigilancia nocturna, contribuía a la planificación de disputas durante aquél horario; más aún, si como se lee de las declaraciones prestadas en sede penal y del documento periodístico presentado ante este tribunal, guardado bajo la custodia N° 2758-2019, el sistema de castigos implicaba que, frente a una denuncia por hostigamientos o maltratos -en que no se pudiera determinar el culpable- producidos durante el periodo de encierro, toda la habitación en que el interno agredido o vulnerado se encontraba, perdiera la posibilidad de recibir visitas;

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo atinente a que los guardias perimetrales desestimaron las señales de auxilio y dieron una alerta tardía, el fallo penal establece que el funcionario Orrego Galarce, posicionado como centinela en la garita 3 advierte ruidos, e inicia las comunicaciones con el encargado de las cámaras a efectos de determinar si existía la necesidad de intervenir, en atención a que era habitual escuchar ruidos y gritos durante las horas en que se prolongaba el encierro, así como común era la presencia de humo, pues los internos cocinaban con leña por las noches; en relación a lo expuesto, se estima que si bien las reacciones de los centinelas y guardias pueden resultar exculporias en el área penal, en sede civil no pueden ser sino calificadas como conductas negligentes y



Foja: 1

demostrativas de un actuar indeseado de los funcionarios del servicio, quienes probablemente acostumbrados a presenciar conductas que ponen en peligro, e incluso atentan contra la seguridad física y psicológica de los internos, normalizan el inadecuado funcionamiento de la administración.

Siguiendo la línea argumental, de las declaraciones de quienes fueron acusados en el proceso penal, se colige que aquéllos estaban en antecedente de que algo estaba sucediendo, pero desconocían su dimensión, y que por tal razón se tomaron cierto tiempo para reaccionar; dificultándose, que los ruidos que comúnmente se escuchan sean tan altos y frecuentes a esas horas de la mañana, pues se ha de considerar que en algún momento hubo al menos 140 personas gritando -pues experimentaban el temor fundado de morir calcinadas, situación precedida de una riña en las proporciones que se narró en el proceso penal, la que incluso importó que internos de otros pisos proporcionaran armas artesanales;

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: Que, de consiguiente, también concluiremos que la intervención de Gendarmería no fue oportuna; con todo, este tribunal entiende que aun de haberse establecido que la intervención de Gendarmería se produjo en un tiempo razonable, aquélla no podría tenerse como eficaz, pues careció de coordinación y de un manejo adecuado de los elementos destinados a extinguir el fuego y/o disminuir sus nocivos efectos.

Cabe hacer hincapié en que los recintos penitenciarios están a cargo de Gendarmería de Chile, siendo -por lo tanto- ellos quienes en primer término deben hacer frente a distintos incidentes, entre otros, los incendios; por tal motivo, sorprende que los funcionarios que se presentaron a la emergencia en calidad de apoyo, lo hayan hecho sin la vestimenta y equipamiento adecuado, pues como se lee del pie de página 585 de la sentencia penal, gran parte de la dotación de apoyo permaneció en el área de descanso del 3° a 4° piso, ya que el calor en el piso del siniestro no era soportable.

De igual manera, llama la atención la tardanza con la que se llevó a cabo el rescate de los internos del ala norte, pues tal pareciera que nadie fue capaz de advertir -en un primer momento- que la vida de éstos estaba en



Foja: 1

peligro, procediéndose a su rescate sólo una vez abandonada las labores de rescate de los internos del área sur; tal circunstancia – a falta de un plan de contingencia claro- no parece imputable a la reacción de los funcionarios de la guardia nocturna que concurre al llamado de emergencia, desde que como se desprende de las declaraciones vertidas en sede penal, estaban haciendo lo humanamente posible por salvar las vidas de los internos del área sur, aun arriesgando la propia integridad; pero, habiendo arribado al recinto ya a las 5:50 A.M. el Mayor Campos Tapia -como se consigna en el considerando 180° de la sentencia penal- resulta reprochable y corrobora la ausencia de formación sobre estas materias, que aquél no haya dado instrucción en ese sentido.

Lo razonado permite establecer que la administración no observó el patrón de conducta que se esperaba, pues ni aun la precariedad que el servicio poseía -o posee- justifica las omisiones en que incurrió, todas ellas constitutivas de falta de servicio;

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: Que, establecida la concurrencia del factor atributivo de responsabilidad, y con el objeto de determinar si aquella pone al demandado en necesidad de indemnizar los daños, primeramente se abordaran las excepciones de hecho de un tercero y la existencia de concausas.

La excepción de hecho de un tercero fue opuesta en relación a todas las demandas, a excepción de aquella descrita en el considerando 2° de esta sentencia, aquélla se fundó en que, no corresponde que el Fisco de Chile responda por los daños producidos, en atención a que aquéllos serían exclusiva responsabilidad de las víctimas del siniestro, quienes a sabiendas de su situación de encierro -condición que dificultaría la evacuación- iniciaron el incendio; añaden que -además- utilizaron elementos combustibles lo que causó asfixia en los reclusos, antes inclusive de ser alcanzados por las llamas. Cabe acotar que, en algunos de los escritos de contestación, señala que precisamente esta circunstancia ha interrumpido la relación de causalidad.

Por su parte, en todas las contestaciones de la demanda, salvo aquellas evacuadas en relación a las demandas consignadas en los



Foja: 1

considerandos 1º, 3º, 10º, 23º y 24º alega la concurrencia de concausas, defensa que asienta en que el hecho dañoso fue originado por distintas causas que, aunque independientes influyeron directamente en el resultado producido; asevera que existe la tendencia a establecer una responsabilidad parcial que repara el daño en función del grado de probabilidad causal, evitando la injusticia de que la Administración pague la totalidad de un daño, incluyendo aquél que pudo no haber causado;

CÉNTESIMO VIGÉSIMO SEXTO: Que, como se observa ambas excepciones o alegaciones, de acogerse, frustrarían el establecimiento de la relación de causalidad entre el hecho del demandado y el daño sufrido, requisito que necesariamente ha de verificarse por ser común a toda la responsabilidad civil.

Ninguna duda cabe que el establecimiento de la relación causalidad, siempre es una operación compleja, la que se dificulta cuando concurren multiplicidad de causas, presupuesto sobre el que nuestro Alto tribunal señala que: “Para sortear el problema que surge frente a la multiplicidad o pluralidad de causas y poder discriminar de entre todas las concurrentes aquella que tiene la eficacia de generar el perjuicio, la doctrina recuerda que el factor a considerar es que esa causa debe constituir un elemento necesario y directo del daño.” (C.S. 22.632-2014).

Al momento de resolver estas excepciones se ha de tener presente que de acuerdo a los hechos establecidos en los numerales 1 y 2 del considerando 121º de esta sentencia, resulta inconcuso que el inicio del fuego fue originado por terceros, no obstante, tampoco se puede soslayar la forma en que se construyó el elemento atributivo de responsabilidad, circunstancia -esta última- que conduce al rechazo de las excepciones. Efectivamente, y tal como se razonó en los motivos que anteceden, de no haber mediado falta de servicio, la pelea con la que se inició el fuego, muy probablemente no habría tenido lugar, o bien no habría alcanzado los sabidos niveles de violencia y descontrol; de la misma forma que, de haberse atendido oportunamente los reclamos de las víctimas, o haberse efectuado un adecuado control de los elementos combustibles al interior de las celdas, así como una correcta capacitación en el uso de los instrumentos de



Foja: 1

seguridad con que contaba el recinto para aplacar el incendio, los resultados dañosos no habrían tenido lugar;

CÉNTESIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por tanto, la relación de causalidad concurre en la especie; así, y en lo que respecta a la muerte y lesiones de los internos del área norte, basta con detenerse en que las maniobras de rescate de ese sector recién se iniciaron a las 6:10 A.M., para concluir que la reacción tardía, la ausencia de un plan de contingencia claro y el exceso de cilindros de gas en aquel piso, conformaron las causas directas y necesarias de sus muertes y lesiones, y por tanto de los perjuicios cuyo resarcimiento se demanda.

Seguidamente, y respecto a quienes habitaban el ala sur, es posible extender los mismo reproches apuntados en el párrafo anterior, pues como se lee a fojas 1072 de la sentencia dictada en sede penal, los jueces establecieron que hubo internos cuyos informes de autopsia arrojaron bajos niveles de monóxido, correspondiendo uno de ellos al caso de Cristian Rodrigo Badilla Jara, quién intentó salir junto a los 5 sobrevivientes del cuarto sur aproximadamente a las 5:50, lo que no hace sino corroborar que la tardanza en el rescate causó el deceso de los otros internos de aquella habitación, debiendo recordarse que en el considerando 123° de la sentencia penal se dejó constancia que aquellos no presentan signos de haber fallecido por acción de elementos cortopunzantes, entregándose como causa de muerte asfixia por intoxicación gases de incendio o por inhalación de monóxido de carbono. Además, destacaremos que la tardanza aludida, agravó el pesar de quienes demandan, ya que del total de fallecidos 50 cuerpos resultaron carbonizados, hecho que retardó el reconocimiento de los cuerpos, ocasionando una traumática despedida para muchos de sus familiares;

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO: Que, establecida la falta de servicio, y la relación de causalidad con el hecho dañoso, corresponde el análisis de los daños demandados; al respecto, como se desprende de los hechos establecidos en el considerando 110° de esta sentencia, en autos accionaron las víctimas por rebote y las víctimas directas, encontrándose



Foja: 1

integrado el primer grupo de demandantes por los familiares y deudos de los internos que perdieron la vida en el incendio de 8 de diciembre de 2010, en tanto que el segundo grupo, está compuesto por aquéllos que resultaron lesionados.

Para dar un mayor orden a la resolución del conflicto, se principiará por el análisis del primer grupo de víctimas, adelantándose que estos demandantes solicitaron indemnización por daño moral, salvo excepciones que serán tratadas en forma separada; en relación con estas víctimas se opuso la excepción de exposición imprudente al daño y preterición;

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO: Que, la excepción de exposición imprudente al daño, fundada en lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, se opuso respecto a las demandas comprendidas en los considerandos 1°, 2°, 8°, 10°, 11°, 12°, 13°, 16°, 18°, 20°, 21°, 22°, 23° y 27° de esta sentencia.

Los demandantes asilados en su condición de víctimas por rebote, postulan la impertinencia de esta defensa, alegación que será destinada, pues este tribunal comparte a este respecto la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, la cual estima procedente la interposición de esta excepción en relación a las víctimas por rebote, desde que carece de sentido y parece contrario a la equidad, que el demandado no disponga en contra estas víctimas, de las defensas o excepciones de que dispondría en contra la víctimas directas; es en este sentido que se ha pronunciado reiteradamente la Excm. Corte Suprema, entre ellas en las sentencias pronunciadas bajo los roles 8937-2009, 22.632-2014 y 43.229-2017.

Despejado el punto que antecede, se ha de indicar que esta excepción sólo puede recibir aplicación respecto a los demandados que, comparecen solicitando el resarcimiento de los perjuicios relacionados con las víctimas directas que efectivamente se hayan expuesto imprudentemente al daño, correspondiendo al demandado la carga de la prueba sobre los elementos que configuran la defensa.

La excepción en comento se estructuró en términos genéricos, es así como en la mayoría de las contestaciones se indica que el lanzallamas artesanal fue manipulado por el interno apodado “Alan” (Ñanco Soto) y el



Foja: 1

“Aguja” (Escanilla Leiva), no obstante lo cual en el considerando 118° de la sentencia penal, el interno apodado Alan, aparece como aquél que refugió a Patricio Bastías Torres -habitante de la pieza chica, que buscaba ser desalojado- indicándose – a su vez- como la persona que manipuló el lanzallamas al “Aguja Pablo”, no mencionándose el hecho relativo a que algún interno haya arrojado un balón de gas a la pieza chica, sino sólo que los sujetos, apodados el “Colombiano” y el “Cara de Chanco”, lanzaron un colchón incendiado hacia la pieza chica.

De consiguiente, y como se determinó por sentencia ejecutoriada sólo se estableció la participación en el inicio o propagación del fuego de los sujetos apodados “Colombiano” y “Cara de Chanco” -aparentemente este último uno de los sobrevivientes, según se razona en el considerando 87° de la sentencia pena- respecto de quienes se desconoce la identidad, pues el demandado no aportó antecedente alguno en orden a individualizarlos; y además, del “Aguja Pablo”, quien es identificado por el demandado como el interno Escanilla Leiva, a cuyo respecto se accionó en la demanda individualizada en el considerando 26°, en relación a la cual no se opuso la excepción en comento, motivo por el que se rechazará la excepción, sin perjuicio de lo que se decida al conocer de la pretensión indemnizatoria de los familiares de Juan Pablo Escanilla Leiva;

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO: Que, finalmente en lo que respecta a la excepción de preterición de los demandantes, se dirá que si bien ha existido alguna jurisprudencia que ha limitado la titularidad de quienes pueden demandar daño moral, siguiendo para aquello los órdenes sucesorios, esta alegación será rechazada, pues no existe texto positivo que prefiera o niegue la posibilidad de ser resarcido, en el evento de existir pluralidad de personas afectadas por un mismo hecho dañoso; recordaremos que el daño moral está asociado al dolor o molestia que un hecho ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, en consecuencia, acoger el planteamiento del demandado, pasaría por modificar la noción de daño moral que conocemos, y a su vez desconocer el derecho que nuestro ordenamiento jurídico contempla de ser resarcido de todo daño.



Foja: 1

Contrariamente a lo que postula el demandado, frente al creciente derecho indemnizatorio, la línea jurisprudencial va en un sentido diverso, dejando sentado que la titularidad para demandar daño moral se determina con independencia de los vínculos de parentesco, radicándose en: “Quien demuestre a través de los medios de prueba legales la relación de afecto y convivencia, como también el dolor y sufrimiento que produjo la pérdida del ser querido” (C.S. 10.649-2015);

CÉNTESIMO TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, para abordar el daño, tendremos en consideración que el daño moral es definido por la profesora Carmen Domínguez Hidalgo, como aquél que: “Está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”.

En torno a la fundamentación de este rubro indemnizatorio las demandas han sido escuetas, aludiendo genéricamente al dolor o aflicción que padecen los demandantes por la pérdida de un ser querido, fundamento que es fácilmente identificable con la expresión latina *pretium doloris* o “precio del dolor”, es decir, con la noción común del daño moral; sin embargo, también han existido demandas que aluden a otro tipo de daños extrapatrimoniales, como lo sería -y esto a vía de ejemplo- la violación a la intimidad producida como consecuencia del trato que los medios de comunicación y redes sociales dieron al tema, incluso la deshonra que a algunos les ha provocado, que sus círculos sociales tomaran conocimiento de esta forma que las víctimas se encontraban privadas de libertad, hipótesis en torno a las cuales los actores no profundizaron ni rindieron prueba conducente a acreditarla, y que este tribunal no considerará al momento de fijar la cuantía de la indemnización, pues aunque aparecen plausibles no guardan correspondencia o relación de causalidad con la falta de servicio que se imputa a la demandada, o al menos no de la forma en que aquellos perjuicios han sido propuestos en los respectivos libelos;

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que al momento de fijar la cuantía de la indemnización, este tribunal tiene como premisa que se está frente a pérdidas irreparables, de ahí que ninguna cantidad de dinero



Foja: 1

podrá dejar a los actores en la situación que poseían antes de la ocurrencia de los lamentables hechos; al efecto, es pertinente traer a colación una reflexión efectuada en doctrina comparada, acerca de la función del dinero en la indemnización por daño moral, en cuanto a que: “ El dinero puede *ofrecer unos bienes de diferentes características, que respondan a unos deseos totalmente diferentes y que proporcionen diferentes satisfacciones. Debe servir de medio para posibilitar al dañado perseguir otros fines que le dejen en una situación que, aunque sea diferente de la existente ex ante, sea tan favorable como aquella*’ (Martín-Casals, Miquel. *Notas sobre la indemnización del daño moral en las acciones por difamación de la LO 1/1982*, en: *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, ISBN 84-87191-42-X, págs. 1231-1278, 1990); lo cual lleva a concluir que el dinero no reemplaza la aflicción o la pérdida como sucedería con el daño patrimonial, sino que simplemente busca compensarla.

En un sentido similar se ha pronunciado nuestro Alto Tribunal al definir el daño moral como: “Un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”; añadiendo que: “La indemnización a su respecto no hace desaparecer el daño, como tampoco se orienta a llevar a la víctima a una situación semejante a la que existía antes de que aquel se produjese, su sentido es otro: otorgar una satisfacción de reemplazo a quien ha sufrido el daño, cuya medida equitativa queda entregada al criterio del Sentenciador” (C.S. 8871-2009);

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO: Que, es evidente que un criterio amplio sobre la procedencia de las acciones resarcitorias fundadas en daño moral, podría multiplicar las demandas indemnizatorias y hacer inoperante el sistema, por aquélla razón y con el fin de resguardar que el demandado responda sólo por los daños efectivamente causados, a medida que nos apartamos de los vínculos más cercanos de parentesco, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis mucho más riguroso de los presupuestos en que se funda el lazo afectivo con la víctima y de los padecimientos que produce la pérdida. Es así como, y a propósito de la víctimas por rebote, el profesor Alessandri recomendaba que: “ A fin de



Foja: 1

evitar la multiplicidad de acciones por daño moral, ya que podrían ser numerosísimas las personas que se lamentaren del mal acaecido a otra o pretexto del afecto que le tenían, su indemnización sólo debe acordarse en favor de aquellos que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero” (Alessandri Rodríguez, Arturo. *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, Imprenta Universitaria, Santiago, pág. 464, 1943).

Observando lo precedentemente expuesto, es que este tribunal recurrirá a los vínculos de parentesco únicamente como una condición que nos permitirá morigerar la carga probatoria de quien demanda;

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO: Que, una de las primeras circunstancias que deberá ser objeto de prueba, es la titularidad de quienes demandan, al efecto, tendremos presente que la mayoría de los actores estaban unidos con la víctimas directas por un vínculo matrimonial, parentesco o de filiación, títulos que implican la constatación de un determinado estado civil; en consecuencia, para su verificación se ha de estar a lo dispuesto en los artículos 305 y siguientes del Código Civil en relación con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 4808, sobre Registro Civil, normas en torno a las cuales se estructura un estatuto probatorio propio que -por regla general- excluye la aplicación del régimen general sobre la prueba, y que admite escasas excepciones.

Luego, y en relación a la prueba del daño, se dirá que el daño moral requiere de prueba, sin embargo atendida su especial naturaleza no es esperable una prueba directa, recurriéndose normalmente a presunciones, una de ellas ciertamente -y qué duda cabe- lo constituyen ciertos lazos de familiaridad o el vínculo matrimonial; pero además, y precisamente para reforzar la presunción, se hace necesario que los demandantes aporten evidencia acerca de la relación afectiva real del demandante con la víctima, sobre todo si en muchas de las demandas e informes psicológicos y sociales, se ha aludido a relaciones distantes entre las víctimas y sus vínculos más cercanos, incluso se han descrito situaciones de abandono o maltrato en relación con ellos; cabe añadir, que la exigencia probatoria aumenta a menor proximidad de parentesco, o si éste no existe, pues aquellos actores



Foja: 1

no contarán con la presunción de dolor que emana de los grados más próximos del parentesco o la filiación.

En este orden se advierte que el cumplimiento que los demandantes han dado a la carga probatoria que sobre ellos pesa, es deficiente; así, no encontramos prueba pericial en torno a los daños, y -por su parte- los informes sociales y psicológicos acompañados se basan casi exclusivamente en los dichos de los demandantes, pues rara vez citan algún material de apoyo que les haya permitido corroborar los dichos de los declarantes, constatándose – incluso- contradicciones e inconsistencias entre los informes sociales y psicológicos. De la misma manera, se observa que la prueba testimonial es genérica y escasa, como ha quedado demostrada en la parte expositiva de esta sentencia, ya que la mayoría de los testigos comparecen ratificando los informes que han evacuado, o declaran acerca del apoyo que debieron prestar a un grupo de familiares de las víctimas, sin aportar -por regla general- datos precisos sobre los perjuicios que sufrieron los demandantes en particular.

En relación a la prueba documental, se dirá que las fotografías acompañadas no aportan antecedentes sobre este rubro indemnizatorio, no sólo porque en aquellas no es posible determinar la identidad de quienes allí aparecen, sino que además porque aquéllas refieren a situaciones puntuales, sin que sea posible extraer de ellas conclusiones generales, mucho menos si ellas poseen de la envergadura pretendida.

Finalmente, y en lo relativo a los informes psicológicos guardados bajo custodia N° 3477-2019 de este tribunal y agregado a estos autos materialmente, suscritos bajo el nombre de la psicóloga María José Zacarías Saba, no fueron reconocidos por ésta en juicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual no es posible atribuirle el valor probatorio pretendido; con todo, se ha de consignar que de haber sido reconocidos, de igual forma aquellos carecen de la idoneidad como para tener por acreditada la existencia del daño moral, por cuanto el tenor de aquellos es extremadamente vago, verificándose que en ninguno se indica la relación de parentesco que los demandantes poseían con las víctimas, ni menos los términos en que aquellas relaciones se desarrollaban, evacuándose todos en



Foja: 1

idéntico tenor, de manera que no logran ilustrar al tribunal del perjuicio real de los demandantes;

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO: Que en lo que sigue, al objeto de no incurrir en reiteraciones al momento de abordar cada una de las pretensiones indemnizatorias, se entregarán algunos razonamientos de orden general, con base en los cuales se fijará el monto de las indemnizaciones, las que salvo excepciones -oportunamente advertidas- consistirán en:

1.- Se establecerán 3 grupos indemnizatorios, a saber: a) El **primero** de ellos constituido por la cónyuge o conviviente e hijos de la víctima; b) El **segundo** grupo conformado por los padres de la víctima directa; y c) el **tercer** grupo por los hermanos de la víctima directa.

2.- A quienes integren estos grupos indemnizatorios, y siempre que aquellos hayan presentado al menos algún informe social o psicológico que ilustre a este tribunal sobre la relación afectiva y efectiva que existía entre demandantes y víctima, los que en conjunto con la presunción de daño que emana de las circunstancias en que se produjo la muerte de las víctimas y el grado de parentesco o vínculo que los demandantes invoquen, permitirán establecer un monto indemnizatorio que será fijado prudencialmente en \$ **30.000.000.-** (treinta millones de pesos) para cada uno de quienes compongan el primer y segundo grupo de demandantes, en tanto que para los hermanos éste se fijará en el monto de \$ **5.000.000.-** (cinco millones de pesos) para cada uno, sumas a los que se les denominará **indemnización referencial de grupo.**

3.- La ausencia de la prueba referida en el numeral que antecede, nos llevará a rebajar las indemnizaciones para la cónyuge o conviviente, así como para los integrantes del segundo y tercer grupo, fijándose para los primeros el monto de \$ **15.000.000.-** y \$ **3.000.000.-** para los hermanos, suma que se denominará **indemnización mínima referencial**, y que no será objeto de los ajustes atendido su disminuida cuantía, y sólo excepcionalmente será rebajada, en cuyo caso se expresarán las razones para aquello. Apuntaremos que a tal monto se llega tomando en consideración que lo normal es que la muerte de una hijo, padre, hermano,



Foja: 1

cónyuge y/o conviviente provoque pesar y sufrimiento, plausibilidad que aumenta si se atiende a las condiciones en que se produjo el deceso de las víctimas. Efectivamente, debemos recordar que los seres queridos de los internos debieron esperar en condiciones muy adversas largo tiempo para conocer la situación real de sus familiares, habiendo resultado carbonizados 50 de los cuerpos, circunstancias que impiden desconocer el perjuicio, de modo que, sólo apartándonos de los criterios de razonabilidad que imperan en las relaciones humanas, podríamos llegar a descartar la existencia de aquello. Por tanto, entendemos que la determinación de un mínimo indemnizatorio no importa alteración del *onus probandi*, pues en este caso, las circunstancias que rodearon el deceso de los 81 internos del C.D.P. de San Miguel el 8 de diciembre de 2010 y las lesiones de otras 13 personas, no sólo constituyen hechos públicos y notorios, sino que además, aquellos se desprenden de la apreciación de la prueba existente en el proceso, entre ellas, el mérito de las declaraciones prestadas en sede penal, siendo de tal entidad la atrocidad de lo sucedido que parece imposible que no genere dolor en quienes se encuentran comprendidos en los grupos individualizados al iniciar este motivo, si ciertamente son capaces de al menos conmover a quienes no poseían vínculo alguno con las víctimas.

Como se colige, esta reducción por regla general no se aplicará a los hijos de las víctimas, sobre todo si éstos son menores, pues se estima que aún de darse entre estos y sus padres una relación distante, aquella distancia difícilmente pudo ser ocasionada por los hijos; además, y tal como se desprende de los informes sociales y psicológicos, la pérdida de los padres no sólo genera pesar y sufrimiento, sino que además incide en la formación de la personalidad, afectando todos los aspectos y etapas de la vida; generando espacios que permiten idealizar figuras, aumentando el menoscabo. A lo expuesto se ha de agregar que muchos de los hijos, según reseñan algunos de los informes, perdieron vínculo con sus familias paternas o han sufrido hostigamientos de parte de otros niños, circunstancias que, si bien no emanan directamente la falta de servicio, no permiten prudentemente establecer que el dolor de éstos será menor al fijado como **monto referencial de indemnización**. Un ejemplo claro de lo razonado lo constituye los informes evacuados respecto a las jóvenes Gálvez Rojas,



Foja: 1

guardados bajo custodia N°3576-2019, los cuales reflejan que, pese al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, el *bullying* escolar asociado con estas circunstancias persiste. Por otro lado, reflejo del vacío que puede provocar la muerte de un progenitor, son las cartas escritas por el niño Parraguez Sáez a su padre desaparecido, en tanto demuestran cómo estas pérdidas cobran fuerza con determinados acontecimientos de la vida escolar, o hitos que los seres humanos viven hasta llegar a la adultez. Cabe hacer hincapié en que la decisión de mantener por regla general la indemnización referencial para los hijos menores, no se efectúa pensando en que el dolor de aquéllos es mayor que el de los otros demandantes -hecho que además de ser imposible constatar, para quienes somos padres resulta incluso difícil de concebir- sino que principalmente atendiendo a las repercusiones que ocasiona la ausencia de la figura paterna durante el crecimiento.

4.- El monto de las indemnizaciones del primer y segundo grupo sufrirá **ajustes**, cuando éstos se compongan de más de un integrante; a su vez, cuando el primer grupo esté compuesto por 3 o más demandantes se procederá a **rebajar** prudencialmente el resto de las indemnizaciones; operación que se llevará a cabo con el objeto de resguardar la función compensadora que se le reconoce al dinero en la indemnización por daño moral.

De consiguiente, el **ajuste** que se efectuará en las indemnizaciones del primer y segundo grupo -siempre que el grupo esté integrado por más de una persona- consistirá en que **por cada** miembro que se agregue al grupo, se **adicionará** al monto de la **indemnización referencial** solo la **mitad** de ella, determinándose el monto de la indemnización que correspondería a cada uno de los integrantes del grupo, por la cantidad que resulte de **dividir** la **suma** por el **número de integrantes** que lo compongan. Así -por ejemplo- si en el primer grupo comparecen ambos padres, a los \$ 30.000.000. (monto de indemnización referencial) se le sumará \$ 15.000.000.- (mitad de indemnización referencial), para luego **dividir la suma** por los dos integrantes del grupo, lo que arrojará una indemnización de \$ 22.500.000.- para cada uno, se ha dejar constancia que estos ajustes se realizarán, aunque alguna de los demandantes del grupo le corresponda la



Foja: 1

indemnización mínima referencial, entendiéndose para el sólo efecto de ajustar los montos de quienes serán indemnizados con la indemnización referencial, que todos los demandantes concurren en esa categoría.

Este ajuste se realizará teniendo en cuenta que los recursos del demandado no son ilimitados, y que en muchos casos el número de demandantes es muy alto, lo que podría – de acogerse las acciones en los términos planteados- dar lugar a indemnizaciones que escapen de lo razonable y prudente. Además, y sin perder de vista el carácter personalísimo del daño moral, no podemos soslayar que normalmente los demandantes pertenecen a un mismo grupo familiar, concurriendo en no pocas ocasiones padres con hijos menores de edad, por lo que incluso las máximas de la experiencia llevan a entender que más de alguna acción tendente a obtener la reparación de los daños que implique desembolso de dinero, servirá para compensar a todos ellos, ya que lo que se busca aplacar es un dolor común; de la misma forma, no puede pasar inadvertido que, el reconocimiento de la calidad de víctima de otros integrantes de la familia debiera contribuir -en condiciones normales- a compensar el propio dolor -aspecto en el que más adelante se profundizará- razones por las cuales se estima procedente ajustar las indemnizaciones.

Por su parte, en lo que respecta a las **rebajas**, se dirá que aquéllas se aplicarán a las indemnizaciones de los grupos dos y tres cuando el primer grupo esté compuesto por tres o más integrantes, tal operación obedece -al igual que los ajustes- a la circunstancia de que los recursos del demandado no son ilimitados y a la búsqueda de indemnizaciones que se mantengan dentro de márgenes razonables. Con todo, se entiende que cuando se privilegia las indemnizaciones del primer grupo, de cierta forma también se compensa a los demás demandantes, desde que aquello conlleva destinar mayores recursos al que presumiblemente era el núcleo más cercano de la víctima, y el que, en la generalidad de los casos dependía económicamente de él; tanto es así que los propios demandantes – al fundar sus libelos como en la mayoría de los informes psicológicos- hicieron radicar parte de su pesar en la orfandad en la que quedaron los hijos de la víctima, pues veían con incertidumbre el futuro económico y emocional de aquellos;



Foja: 1

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO: Que, las reglas entregadas en el motivo precedente buscan favorecer la resolución del caso, uniformando las soluciones para hipótesis similares; sin embargo, aquellas reglas y los montos a los que se arribe con la aplicación de las mismas, siguen siendo referenciales, pues en caso alguno el tribunal renuncia a la facultad de fijar el monto de la indemnización por daño moral prudencialmente. Así, el tribunal elevará las indemnizaciones referenciales, cuando exista más prueba que los meros informes psicológicos y/o sociales, o cuando de la escasa prueba surja alguna situación que conduzca a establecer que el daño moral de la víctima por repercusión se ha extendido; tal hipótesis se daría, por ejemplo, respecto a algún hermano que haya ocupado en relación a la víctima más bien la posición de padre o de hijo, situación no poco habitual cuando la figura paterna está ausente y existe -a su vez- una diferencia de edad atendible entre los hermanos. De la misma forma, pero en un sentido diverso, cuando de los antecedentes aparezca que la relación de los demandantes escapa a lo que normalmente se espera del vínculo de parentesco o filiación que se invoca, se rebajará la indemnización, incluso del mínimo referencial; para efectuar esta operación se tomará principalmente en consideración el lazo afectivo que al momento de los hechos los demandantes poseían con la víctima.

Por otro lado, quienes no estén comprendidos en alguno de los grupos indemnizatorios, por no corresponder a los vínculos que en la generalidad de los casos se entienden como más cercanos, deberán fundamentar en la demanda, por qué estiman que el dolor o pesar que han sufrido como consecuencia de la falta de servicio, merece ser indemnizado y, a su vez, acreditar esas circunstancias durante el proceso, para poder obtener sentencia favorable;

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la titularidad de quienes demandan, especial consideración merece la situación del conviviente; en efecto, cuando en la demanda se invoque tal calidad es exigible la prueba acerca de la existencia de la cohabitación con la víctima en un tiempo cercano al inicio de la privación de la libertad; debiendo -además- acreditarse que la relación afectiva se estableció en términos



Foja: 1

similares a lo que se podría entender se desarrolla el vínculo entre cónyuges, es decir, debe revestir características de estabilidad, ayuda y socorro mutuo, de forma que nos permita asimilar ambos títulos. En ese orden, la existencia de hijos comunes, aunque ciertamente puede servir de indicio para tener por cierta la relación de convivencia, no posee el mérito para que por su sola concurrencia, atribuyamos la calidad de conviviente a la madre del hijo común.

De otro lado, la existencia de una relación afectiva o compartir con la víctima el vínculo parental -aún sin mediar relación de convivencia- a juicio de este tribunal también conferiría un título para accionar, pero para que una demanda fundada en tales antecedentes pueda prosperar, será necesario que el libelo haya sido propuesto en esos términos, y que el daño que se pida sea resarcido guarde correspondencia con el título, y diga directa relación con la muerte de la víctima y el menoscabo o detrimento que la ausencia de éste provoca en el actor. Así por ejemplo, si quien demanda afirma y prueba haber compartido un rol parental con la víctima, en que el padre era una figura presente y relevante, se le reconocerá el derecho a ser indemnizado; pero, si por el contrario, el fundamento se asienta en ver sufrir al hijo común, cuando -a su vez- éste ha sido reconocido y resarcido como víctima por rebote, la acción deberá ser rechazada, por cuanto el daño en que se asienta la pretensión resarcitoria, ya fue objeto de reparación, no siendo procedente condenar al demandado doblemente por un mismo daño;

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO: Que finalmente, se dirá que la multiplicidad de demandantes y las diferentes posiciones que cada uno de ellos ocupaba en relación a la víctima, obliga a un análisis casuístico de las pretensiones; en tal línea, las reglas entregadas están orientadas a determinar efectivamente las personas que han padecido las lamentables muertes, pues aquello no sólo permitirá que el demandado responda por el daño que efectivamente ha provocado, sino también conlleva que los otros demandantes sientan compensado su pesar con el reconocimiento de quienes en vida formaban los lazos afectivos de las víctimas directas; contrariamente, se entiende que, conceder indemnizaciones a cualquiera que



Foja: 1

invocue un título que haga más o menos plausible algún tipo de sufrimiento, podría generar precisamente el efecto contrario en las verdaderas víctimas por rebote;

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en la posición 1° del considerando primero de esta sentencia encontramos la demanda interpuesta por los familiares de **Jonathan Williams Delgado Núñez (Q.E.P.D)**, en relación a quien del certificado de fojas 29 se desprende que al momento de los hechos tenía 23 años de edad.

Sin perjuicio de lo razonado en el considerando 132° de esta sentencia, se tendrá por cierta la calidad que los actores invocan, por cuanto en la contestación de la demanda, rolante a fojas 96, los demandados reconocieron que José Manuel Delgado Lastra y Angélica del Carmen Núñez Beroíza eran padres de víctima, y que doña Katherine Solange Delgado Núñez era su hermana; agregando que estos lo visitaban durante su privación de libertad.

Al momento de determinar el monto de la indemnización por daño moral, tendremos presente que del informe psicológico guardado bajo la custodia N° 2585-2019, surge patente el daño sufrido por los padres y hermana de la víctima. En cuanto a los primeros, se advierte que pese a que el demandante Delgado Lastra no era padre biológico de Jonathan, éste lo reconoció y ocupó siempre la posición de tal, mostrándose como una figura que brindaba apoyo y protección a la familia.

En el citado instrumento se alude al aumento del dolor experimentado por los demandantes, el que vendría dado por las circunstancias en que se produjo el fallecimiento de quien fuera su hijo y hermano, particularmente por la tardanza en la identificación de su cuerpo, ponen acento en que Jonathan Delgado fue una de las últimas personas en ser identificada; es así como el testigo cuya declaración rola a fojas 4675, indica que la víctima fue reconocido por su dentadura y que su cuerpo fue entregado a 5 días del incendio en bolsas de distintas tiendas. El testigo también hace hincapié en la



Foja: 1

preocupación de los demandantes durante el tiempo en que el joven permaneció privado de libertad, hecho al que también alude el informe social guardado bajo custodia N° 2586-2019, antecedentes de los cuales se deduce que los lazos afectivos guardaban correspondencia con el parentesco, razones por las que se fijará el monto de la indemnizaciones en los referenciales propuestos con los respectivos ajustes, con un leve aumento, ya que en el caso se agregó prueba testimonial que aportó antecedentes relevantes al efecto.

- José Manuel Delgado Lastra	\$ 25.000.000.-
-Angélica del Carmen Núñez Beroíza	\$ 25.000.000.-
-Katherine Solange Delgado Núñez	\$ 5.000.000.-
	\$ 55.000.000.-

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO: Que, en la posición 2° del considerando primero de esta sentencia, encontramos la demanda interpuesta por los familiares de **Luis Bernardo Rojas Herrera (Q.E.P.D)**, en relación a quien de los certificados de fojas 30 y 40 se desprende que al momento de los hechos tenía 36 años de edad, y que el demandante Luis Felipe Rojas Sandoval era su hijo, el que a esa misma época tenía 17 años de edad.

En lo atinente a la titularidad de los demandantes Olga del Carmen Herrera Retamal y Carolina del Carmen Rojas Herrera, se tendrá por concurrente por cuanto no fue un hecho controvertido, así el demandado a fojas 96 reconoce que la primera era madre de la víctima y la segunda su hermana.

Por su parte, consistiendo en un hecho controvertido el parentesco de Luis Alberto Rojas Vera y de Jeniffer Paola Rojas Herrera, no es posible tenerlos por acreditado a partir de los certificados rolantes a fojas 37 y 39, debiendo hacerse hincapié en que – y tal como se razonará en el considerando 134° de esta sentencia- la prueba sobre el estado civil se rige por los artículos 305 del Código Civil y siguientes, debiendo los demandantes haber acompañado la respectiva partida de nacimiento, o en su defecto, el certificado de nacimiento de la víctima con el objeto de acreditar la filiación de éste,



Foja: 1

carga que no cumplieron y que provoca el rechazo de la demanda a su respecto.

A efectos de acreditar el daño moral sufrido únicamente encontramos la declaración del testigo Rafael Eduardo Melo Cajales, rolante a fojas 5793, quien señala que como parte de la Vicaría de la Pastoral Obrera, atendió a aproximadamente 10 familias, entre las cuales estaba la familia Rojas, declaración que por lo vaga es insuficiente para acreditar el daño moral, en consecuencia, éste deberá ser fijado en el mínimo referencial. En tanto que la indemnización solicitada por el hijo del demandante se rebajará prudencialmente la indemnización referencial propuesta para esta categoría, para lo cual se tendrá en consideración que no consta relación alguna con el padre, así como tampoco el demandado lo reconoce entre las visitas que la víctima recibía; debiendo acotarse que atendido la edad del joven -17 años a la época de los hechos- no es posible hacer extensibles todas las razones entregadas en el numeral 3° del considerando 135° de esta sentencia, como para mantener inalterable el monto referencial de indemnización.

-Luis Alberto Rojas Vera	-----
-Olga del Carmen Herrera Retamal	\$ 15.000.000.-
-Carolina del Carmen Rojas Herrera	\$ 3.000.000.-
-Jeniffer Paola Rojas Herrera	-----
- Luis Felipe Rojas Sandoval	\$ 22.000.000.-
	\$ 40.000.000.-

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en la posición 3° del considerando primero de esta sentencia, encontramos la demanda interpuesta por los familiares de **Juan Alexander Trujillo Navarrete (Q.E.P.D)**, en relación a quien de los certificados de fojas 34 y 47 se desprende que al momento de los hechos tenía 23 años de edad, y que el demandante Yuochuhar Alexander Trujillo Rocha, de 6 años de edad a la misma época, era su hijo.

En lo atinente a la titularidad de los demandantes Jeanette del Carmen Navarrete Gática, y Katherinne Andrea y Tabata Valeska,



Foja: 1

ambas Trujillo Navarrete, se tendrá por concurrente, únicamente teniendo presente que la calidad de madre de la primera, y de hermanas de la víctima de las últimas, fue un hecho reconocido por el demandado.

Se rechazará la demanda intentada por doña Priscilla Danissa Rocha Páez, por cuanto no acreditó la calidad de conviviente que invocó, siendo insuficiente a este respecto la existencia de un hijo común con la víctima, tal como se reflexionara en el considerando 137° de esta sentencia, sin que pueda aporte mayor prueba el reconocimiento de que esta actora visitó a la víctima mientras estuvo privada de libertad, pues la calificación de si hubo o no convivencia corresponde al juez.

A efectos de acreditar el daño moral sufrido, únicamente encontramos la declaración del testigo Rafael Eduardo Melo Cajales, rolante a fojas 5793, quien señala que como parte de la Vicaría de la Pastoral Obrera, atendió a aproximadamente 10 familias, entre las cuales estaba la familia Trujillo, declaración que por lo vaga es insuficiente para acreditar el daño moral, en consecuencia, éste deberá ser fijado en el mínimo referencial para la madre y hermanas de la víctima. En tanto que la indemnización solicitada para el niño Trujillo Rocha, se mantendrá en el monto referencial por concurrir a su respecto todas las condiciones señaladas en el párrafo 2 del N° 3 del considerando 135 de esta sentencia.

-Jeanette del Carmen Navarrete Gatica	\$ 15.000.000.-
-Katherinne Andrea Trujillo Navarrete	\$ 3.000.000.-
-Tabata Valeska Trujillo Navarrete	\$ 3.000.000.-
-Priscilla Danissa Rocha Páez	-----
Yuochuhar Alexander Trujillo Rocha	\$ 30.000.000.-
	\$ 51.000.000.-

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en la posición 4° del considerando primero de esta sentencia, encontramos la



Foja: 1

demanda interpuesta por los familiares de **Alfredo Álvaro Torres Araya (Q.E.P.D)**, en relación a quien del certificado de fojas 32 se desprende que al momento de los hechos tenía 23 años de edad.

En lo atinente a la titularidad de la demandante Macarena Susana Torres Araya se tendrá por concurrente, por cuanto fue un hecho no controvertido, así el demandado a fojas 96 la reconoce como hermana de la víctima, agregando que aquélla lo visitaba.

Por su parte, no se tendrá por acreditada la calidad invocada por los demandantes Luis Honorino del Carmen y Ximena del Carmen, ambos de apellidos Torres Araya, rechazándose la demanda a su respecto, pues a partir de los certificados de nacimiento rolantes a fojas 48 y 49, no es posible establecer el parentesco, desde que para ello era necesario en primer lugar determinar la filiación de la víctima, para lo cual se requería su certificado de nacimiento, el que no fue acompañado.

En cuanto al monto de la indemnización, no habiéndose rendida prueba particular sobre este punto se fijará en el mínimo referencial.

-Luis Honorino del Carmen Torres Araya	-----
-Ximena del Carmen Torres Araya	-----
-Macarena Susana Torres Araya	\$ 3.000.000.-
	\$ 3.000.000.-

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, en la posición 5° del considerando primero de esta sentencia, encontramos la demanda interpuesta por los familiares de **Oswaldo Alejandro Núñez Riquelme (Q.E.P.D)**, en relación a quien del certificado de fojas 32 se desprende que al momento de los hechos tenía 36 años de edad.

En lo atinente a la titularidad de las demandantes Teresa de Jesús, Marianela del Carmen y Claudia Andrea, todos de apellidos Núñez Riquelme, se tendrá por concurrente por cuanto no fue un hecho controvertido, así el demandado a fojas 96 las reconoce como hermanas de la víctima, agregando que aquellas visitaban a su hermano.

Por su parte, no se tendrá por cierta la calidad invocada por los demandantes Guillermo Alejandro Núñez Riquelme e Isabel Margarita



Foja: 1

Riquelme Prieto, pues al no haberse acompañado el certificado de nacimiento de la víctima no fue posible verificar la filiación, debiendo recordarse lo imperativo que resultan los artículos 305 y siguientes del Código Civil.

En lo referente a la cuantía de la indemnización por daño moral, del informe psicológico guardado bajo custodia N° 2585-2019 se desprende que las hermanas de la víctima, mantenían una fuerte vinculación con su familia de origen, asumiendo un rol activo en la dirección del futuro de la víctima, y una relación cercana y permanente durante su privación de libertad, hecho que queda de manifiesto con el mérito del escrito de contestación de fojas 96, en el que se indica que todas ellas visitaron a su hermano mientras permaneció privado de libertad. Cabe mencionar que las hermanas demandantes atribuyen el aceleramiento del deterioro del estado de salud de la madre común -quien padecía de cáncer- a la muerte del hermano, acontecimientos que -a su vez- habría detonado la decisión del padre de suicidarse, hechos que son reiterados por la declaración testimonial de fojas 4591, y el informe social guardado bajo custodia N° 2585-2019, antecedentes que carecen de la idoneidad para formar convicción en el sentido pretendido.

Con todo, teniendo presente lo señalado en el considerando 136°, podemos colegir que la actividad probatoria de estas demandantes, fue superior a la exigida para alcanzar el monto referencial de indemnización, desprendiéndose de ella una actitud protectora de las hermanas demandantes hacia la víctima, motivo por el que se elevará prudencialmente el monto de la indemnización.

-Guillermo Alejandro Núñez Riquelme	-----
-Isabel Margarita Riquelme Prieto	-----
-Teresa de Jesús Núñez Riquelme	\$ 8.000.000.-
-Marianela del Carmen Núñez Riquelme	\$ 8.000.000.-
-Claudia Andrea Núñez Riquelme	\$ 8.000.000.-
	\$ 24.000.000.-

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que el numeral 6° de la demanda consignada en el considerando primero de esta sentencia,



Foja: 1

así como la de la posición 27° del libelo referido en el motivo tercero, se fundan en el daño moral producido a propósito de la muerte de **Cristian Rodrigo Badilla Jara (Q.E.P.D.)**, razón por la cual serán tratadas conjuntamente. En tal orden, se dirá que de los certificados de fojas 31 y 556 es posible establecer que a la época de los hechos la víctima tenía 36 años, y que su madre era doña Raquel del Carmen Jara Marchant; asimismo de los certificados rolantes a fojas 51 y 52 se tiene por cierto que las demandantes Katherine Vilma y Cynthia Vanessa, ambas Badilla Jara eran sus hermanas.

A su vez, los certificados de fojas 53, 54 y 641 nos permiten establecer que las niñas Carolaine Cristina y Crishna Marlene, ambas de apellidos Badilla Martínez, y la niña Saray Deyanira Badilla Moscoso, de 13, 11 y 6 años respectivamente, eran sus hijas; no siendo posible arribar a la misma conclusión en torno a la niña Helen Badilla Moscoso, pues pese a que en la demanda se esgrimió la existencia de un juicio de filiación en relación a la paternidad de aquella niña, en el certificado emitido por el Servicio de Registro Civil de 8 de mayo de 2020, no se consigna el nombre del padre.

En relación a la titularidad para demandar de doña Lilian Rossana Martínez Salinas y doña Jennifer Tamara Moscoso Morales, se ha de tener presente que ambas invocan la calidad de conviviente de la víctima, por lo que a ese título se ha de estar; en este orden, de conformidad a lo precedentemente expuesto, se puede establecer que Cristian Badilla Jara tuvo hijas con ambas demandantes; luego, en el informe social guardado bajo custodia N° 2586-2019 de este tribunal se lee que se encontraba privado de libertad desde 1999, hecho que nos lleva a descartar la convivencia efectiva con la demandante Moscoso Morales, quien a esa época bordeaba los 11 años de edad. No obstante lo dicho, es lógico entender que cuando se invoca una relación de convivencia con una persona que se encuentra privada de libertad, en los hechos no se alude a la cohabitación, sino principalmente al lazo afectivo y social que existe entre dos personas, y que involucra compañía, auxilio, además de un ánimo de permanecer en aquél vínculo, condiciones que no son posibles de establecer en torno a ninguna de las dos demandantes; en efecto, si bien los informes psicológicos y sociales, guardados bajo custodia N° 2585-2019 y N° 2586-



Foja: 1

2019 le atribuyen tal calidad a la demandante Moscoso Morales, aquellos se basan solo en sus dichos, lo que hace precario su valor probatorio, más aún si se considera que en trámite de contestación evacuado a fojas 96, se indica como a una de las personas que visitaba a la víctima, a la demandante Lilian Martínez, hecho que tampoco es suficiente para establecer la relación de convivencia a su respecto, tanto más si se desconoce la época y frecuencia con que las visitas se verificaron, razón por la que se negará la demanda en relación a ambas demandantes.

En lo atinente a la cuantía de la indemnización, indicaremos que los informes se evacuaron en torno a la actora Moscoso Morales, por aquel motivo los montos de las indemnizaciones se fijaran en los mínimos referenciales, a excepción de los hijos demandantes, cuya indemnización será la referencial debidamente ajustada

Raquel del Carmen Jara Marchant	\$ 15.000.000.-
-Katherine Vilma Badilla Jara	\$ 3.000.000.-
-Cynthia Vanessa Badilla Jara	\$ 3.000.000.-
-Lilian Rossana Martínez	-----
-Jennifer Tamara Moscoso Morales	-----
-Caroline Cristina Badilla Martínez	\$ 20.000.000.-
-Crishna Marlene Bithya Badilla Martínez	\$ 20.000.000.-
-Saray Deyanira Badilla Moscoso	\$ 20.000.000.-
-Helen Sallen Badilla Moscoso	-----
	\$ 81.000.000.-

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en la demanda descrita en el considerando segundo de esta sentencia comparecen los familiares de **Bastián Arriagada Arriagada (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 342 y 343 se verifica que a la época de los hechos tenía 22 años de edad, y que su madre era Marcela Jeanette Arriagada González; asimismo, de los certificados de fojas 341, 344 y 345 se tiene por cierto que las demandantes Francisca Javiera Arias Arriagada, Fernanda Marcela Arias Arriagada y Germán Enrique Arriagada Arriagada, eran sus hermanos.

En lo que respecta al daño moral, el informe psicológico guardado bajo custodia 2585-2019 no entrega una noción completa acerca del daño



Foja: 1

que ha sufrido cada uno de los integrantes de la familia, sin perjuicio de lo cual, de aquél se colige que los hermanos demandantes sienten gran angustia por la situación en que se encuentra la madre común desde el fallecimiento de Bastián Arriagada. El informe pone énfasis en la falta de contención a la niña Fernanda Arias, quien se sentiría sola y sin el cobijo de ninguno de sus padres, circunstancia que es ratificada en el informe de fojas 4645, en donde se concluye que desde la defunción de su hermano ha sido autónoma y autosuficiente como niña y adolescente, estando más cercana a la sobre adaptación.

Con base en lo expuesto, se fijarán las indemnizaciones en los montos referenciales de indemnización, siendo del caso acotar que los documentos custodiados bajo el N° 3527-2019 poco aportan a la decisión del asunto, ya sea porque no dicen relación con el asunto controvertido, o por la falta de idoneidad de los mismos, como sucede con las fotografías.

-Marcela Jeanette Arriagada González	\$ 30.000.000.-
-Francisca Javiera Arias Arriagada	\$ 5.000.000.-
-Fernanda Marcela Arias Arriagada	\$ 5.000.000.-
-Germán Enrique Arriagada Arriagada	\$ 5.000.000.-
	\$ 45.000.000.-

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que la demanda mencionada en el primer lugar del considerando tercero y la segunda demanda del considerando vigésimo segundo, se fundan en los daños producidos con ocasión de la muerte de **Arturo Alexis Zamorano Parra (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 502 y 3514 se desprende que a la época de los hechos tenía 29 años de edad, y que sus padres eran doña Cecilia del Pilar Parra Barrientos y don Patricio Joaquín Zamorano Maulén; asimismo, de los certificados de fojas 502, 559, 560, 561 y 562 se tiene por cierta la calidad de hermanos de los demandantes Lissette Nicole, Patricio Esteban y Cristian Humberto, todos de apellidos Zamorano Parra, así como que la niña Millaray Catalina Zamorano Vallejos era su hija.



Foja: 1

En lo que dice asunto con la demanda interpuesta por doña Isabel Génova Vallejos Arenas se procederá a su rechazo, para lo cual se tendrá presente que aquella se funda en que con la víctima poseían una hija en común, identificándose aquella en el informe psicológico como “ex pareja” del padre de su hija, aludiendo a una interrupción de la relación por la supuesta adicción a las drogas de aquél. Como se ha adelantado, el hecho de haber compartido una función parental con la víctima no constituye un antecedente que nos permita presumir su titularidad para accionar, es por ello que la demandante al momento de enderezar su acción, debió explicitar de qué forma la muerte del padre de su hija le generaba un perjuicio grave y merecedor de ser indemnizado, tal como se razonó en el considerando 137° de esta sentencia, tanto más si nos detenemos en que la hija común accionó en calidad de víctima por rebote, y que en el libelo primitivamente se alude a Katherine Margott Campos Villarroel como conviviente de Arturo Zamorano, aunque a fojas 776 se retira la demanda a su respecto.

En lo relativo al monto de la indemnización, se dirá que el sentimiento de pesar expresado por la familia resulta evidente, así como también la tristeza por la adicción a las drogas que poseía la víctima, lo que aseguran, lo llevaba por un “mal camino”. En el informe psicológico guardado bajo custodia 2585-2019, son considerados cada uno de los hermanos demandantes, definiéndose la situación de Patricio, como la persona que debe hacer de puente en los conflictos familiares; a Cristian, lo describe con profundo sentimiento de tristeza, pues profundiza en las peleas que tenía con su hermano producto de las malas elecciones del fallecido, sin que haya existido la posibilidad de perdonarse mutuamente; en tanto que a Lisette, la hermana menor, se la sitúa en un estado de negación.

En lo que dice asunto con su hija, el citado documento la califica como una relación con alguna intermitencia, pero con la figura de un padre presente, traduciéndose la partida de aquél en un elemento de desequilibrio en sus cortos 8 años de vida, debiendo en relación a esta demandante atenderse que aquélla se enteró por una compañera de colegio sobre las circunstancias en que se produjo la muerte de su padre, lo que sin lugar a dudas le generó mayor pesar.



Foja: 1

Por su parte, el informe social guardado bajo la custodia N° 2586-2019 de este tribunal, narra la inestabilidad emocional que a don Patricio Zamorano Maulén le causó la pérdida de su hijo, sufriendo un preinfarto tras su muerte; en tanto que a la madre se la describe en el informe psicológico en un estado de negacionismo y con dificultades en su funcionamiento psicológico, consecuencias derivadas de la descompensación que le provocó el hecho que nos ocupa.

De acuerdo a lo expuesto, las indemnizaciones de todos los demandantes se fijarán en los montos denominados referenciales, debiendo aplicarse el correspondiente ajuste en las indemnizaciones de los padres demandantes por las razones entregadas en el numeral 4° del considerando 135.

-Cecilia del Pilar Parra Barrientos	\$ 22.500.000.-
-Patricio Joaquín Zamorano Maulén	\$ 22.500.000.-
-Lissette Nicole Zamorano Parra	\$ 5.000.000.-
-Patricio Esteban Zamorano Parra	\$ 5.000.000.-
-Cristian Humberto Zamorano Parra	\$ 5.000.000.-
- Millaray Catalina Zamorano Vallejos	\$ 30.000.000.-
-Isabel Génova Vallejos Arenas	-----
	\$ 90.000.000.-

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en la posición segunda de la demanda descrita en el considerando tercero comparecen los familiares y deudos de **Boris Patricio Bahamondes Saud (Q.E.P.D.)**, en relación a quien de los certificados de fojas 503 y 505 se desprende que a la época de los hechos tenía 28 años de edad, y que sus padres eran Julio César Bahamondes Tapia y Ana María Patricia Saud Morales; del mismo modo, de los certificados de fojas 563 y 564 se colige que Robinson Andrés y Christopher César, ambos de apellidos Bahamondez Saud, eran sus hermanos. Por otro lado, los certificados de fojas 565 y 566 nos permiten tener por acreditado que los niños Brandon Rizo y Angelina Patricia, ambos de apellidos Bahamondes Peña y Lillo, eran sus hijos.

En relación con la titularidad de doña Karla Angélica Peña y Lillo Levio, se debe tener en consideración la existencia de 2 hijos comunes con



Foja: 1

la víctima, de 8 y 4 años de edad, y que el informe custodiado bajo el n° 2585-2019, indica que la demandante recurrió de amparo a favor de la víctima mientras éste estuvo privado de libertad, antecedentes que en su conjunto hablan de una relación que se ha prolongado en el tiempo, y con características -como lo es el auxilio entre convivientes- compatibles con el mencionado vínculo.

Para determinar el monto de la indemnización por daño moral, se ha de considerar que si bien la familia de origen de la víctima describe distintos pesares, entre ellos, intentos de suicidio, consumo excesivo de alcohol, y en el caso del padre consumo de cannabis sativa, lo cierto es que el informe es insuficiente para dar por establecido que aquellas conductas encuentran su origen exclusivamente en la muerte de Boris Bahamondes, desde que los informes dan cuenta de conflictos anteriores a la muerte de la víctima, pudiendo recalcarse que el informe toca tangencialmente el duelo, sin abordar con profundidad la relación afectiva entre los demandantes y aquél.

De conformidad a lo expuesto, se fijarán las indemnizaciones de padres y hermanos de la víctima en el monto referencial, rebajándose prudencialmente por ser más de tres los demandantes del primer grupo; a su vez, las indemnizaciones de la conviviente e hijos, serán ajustadas por lo razonado en el considerando 135°.

-Julio César Bahamondes Tapia	\$ 17.000.000.-
-Ana María Patricia Saud Morales	\$ 17.000.000.-
-Robinson Andrés Bahamondes Saud	\$ 3.500.000.-
-Christopher César Bahamondez Saud	\$ 3.500.000.-
-Karla Angélica Peña y Lillo Levio	\$ 20.000.000.-
-Brandon Rizo Bahamondes Peña y Lillo	\$ 20.000.000.-
-Angelina Patricia Bahamondes Peña y Lillo	\$ 20.000.000.-
	\$ 101.000.000.-

CÉNTESIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, en la posición tercera de la demanda descrita en el considerando tercero comparecen los familiares de **Héctor Antonio Muñoz Ibáñez (Q.E.P.D.)**, en relación a quien de los certificados de fojas 505 y 506 se colige que al momento de los hechos tenía 32 años de edad, y que su madre era doña



Foja: 1

Ana María Ibáñez Farías; asimismo con el mérito del certificado rolante a fojas 567, tendremos por cierto que el niño Jonathan Patricio Muñoz Milla, era su hijo.

El informe acompañado y custodiado bajo el numeral 2585-2019, describe la relación con la madre de la víctima con un periodo de interrupción, época en la cual éste vivió con su abuela, lo que es ratificado por el informe social guardado bajo custodia N° 2586-2019 de este tribunal; el primer instrumento indica que la actora actúa con negación frente a la pérdida de su hijo, y que en niño Jonathan ha experimentado cambios conductuales desde la muerte de su padre.

El informe social alude a la merma económica que sufrieron los demandantes, especialmente la madre de la víctima, afirmando depender en alto grado de los ingresos de Muñoz Ibáñez, fundamento que no puede ser sino considerado en el marco de la naturaleza del daño de que se trata, en ese orden, parece evidente que la incertidumbre económica de ambos actores forma parte del padecimiento, sin embargo aquél no es suficiente como para elevar los montos de la indemnización más allá del referencial. Agregaremos que la prueba testimonial rolante a fojas 4583 nada aporta en este sentido, así como tampoco las liquidaciones de remuneraciones de Héctor Muñoz guardadas bajo custodia 3527-2019, pues atendida su edad y la existencia de un hijo, lo más probable es que aquellas sumas se hayan destinado principalmente a cubrir sus necesidades.

-Ana María Ibáñez Farías	\$30.000.000.-
-Jonathan Patricio Muñoz Milla	\$30.000.000.-
	\$ 60.000.000.-

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, en la posición cuarta de la demanda descrita en el considerando tercero comparecen los familiares de **Germaín Troncoso Bascuñán (Q.E.P.D.)**, en relación a quien de los certificados de fojas 505 y 507 se colige que al momento de su fallecimiento tenía 37 años de edad, y que su madre era doña Brisolea del Carmen Bascuñán Sarmiento; asimismo, de los certificados de nacimiento rolantes a fojas 568 a 572, se tiene por cierta la calidad de



Foja: 1

hermanas de la víctima de Chery Bernardita, Marlene Adriana, Geraldine Arlette, Yoselim Orabia y Paulina Romina, todas de apellidos Troncoso Bascuñán.

En este mismo orden de ideas, del certificado de matrimonio rolante a fojas 650, podemos dar por establecido que doña Nancy Andrea Salazar Hernández, era cónyuge de la víctima, y que, según dan cuenta los certificados de fojas 574 y siguientes de aquella relación nacieron Camila Andrea, Germain (Yermain) Nicolás, Jacob Enrique, todos de apellidos Troncoso Salazar, de 17, 11 y 9 años, respectivamente, a la misma época.

Al momento de fijar el monto de las indemnizaciones en relación a la madre y hermanas de la víctima, se ha de considerar los relatos consignados en el informe psicológico guardado bajo la custodia N° 2585-2019, en el cual se plasma principalmente el dolor de la madre de la víctima, quien según su declaración el día de los hechos estaba en la parte exterior del recinto penitenciario a la espera del horario de visita, motivo por el que pudo presenciar con desesperación lo ocurrido. En lo que respecta a las hermanas, el informe no profundiza mayormente, aunque recoge las declaraciones de éstas por la pérdida sufrida, haciendo hincapié en lo hostil que era para la víctima estar privado de libertad, quien en atención a sus creencias religiosas era objeto de burlas; sin embargo estas últimas circunstancias no pueden ser consideradas al momento de fijar la indemnización, ya que no se relacionan con la falta de servicio; por tanto, los elementos descritos, y a falta de mayores antecedentes sobre los daños sufridos, unida a la circunstancia de comparecer más de tres demandantes del primer grupo, se procederá a una rebaja prudencial del monto de la indemnización.

En cuanto a la indemnización de la cónyuge e hijos, el informe psicológico y social, así como los antecedentes guardados bajo custodia N°3527-2019, dan cuenta de una relación familiar cercana; al efecto recalcaremos que la cónyuge no sólo lidió con asumir la relación parental sola, sino que además debió contener el dolor que le provocó la muerte de la víctima, a fin de mantener en reserva de sus hijos menores las condiciones en que el padre perdió la vida; en este sentido se ha de mencionar que la hija mayor de este núcleo familiar ha visto aumentado su



Foja: 1

dolor producto del esfuerzo que ha debido desarrollar para contener los detalles de lo sucedido y apoyar a su madre. Finalmente, se tiene presente que este grupo de demandantes deben enfrentar la incertidumbre económica, ya que según se concluye en el informe social guardado bajo custodia N° 2586-2019, la víctima, aunque privada de libertad contribuía a la economía del hogar, debiendo fijarse las indemnizaciones de este grupo el monto referencial, ajustándose por ser tres o más sus integrantes.

-María Brisolea del Carmen Bascuñán Sarmiento	\$ 20.000.000.-
-Chery Bernardita Troncoso Bascuñán	\$ 3.000.000.-
-Marlene Adriana Troncoso Bascuñán	\$ 3.000.000.-
-Geraldine Arlette Troncoso Bascuñán	\$ 3.000.000.-
-Yoselim Orabia Troncoso Bascuñán	\$ 3.000.000.-
-Paulina Romina Troncoso Bascuñán	\$ 3.000.000.-
-Nancy Andrea Salazar Hernández	\$ 18.750.000.-
-Camila Andrea Troncoso Salazar	\$ 18.750.000
-Germain Nicolás Troncoso Salazar	\$ 18.750.000
-Jacob Enrique Troncoso Salazar	\$ 18.750.000
	\$110.000.000.-

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO: Que, en la posición quinta de la demanda descrita en el considerando tercero, como aquella consignada en el 1° lugar del considerando vigésimo séptimo, comparecen los familiares de **Williams Andrés Bastías Herrera (Q.E.P.D.)**, en relación a quien de los certificados de fojas 4287, 4286, 577, se desprende que la víctima al momento de los hechos tenía 23 años y que don Guillermo Enrique Bastías Estrada y doña Sandra Elena Herrera Pinto eran sus padres, en tanto que, doña Luisa Susana Pinto Chandía, su abuela. De la misma forma, de los certificados de fojas 576 y 4289 es posible verificar que Guillermo Alejandro y Nicole Alejandra, ambos de apellidos Bastías Herrera, de 22 y 19 años, respectivamente, eran sus hermanos.

Luego, del certificado de nacimiento rolante a fojas 578 -el cual ha sido actualizado en línea- se desprende la relación de filiación invocada por el niño Alessandro Tomás Bastías Castro.

Por otro lado, se rechazará la demanda en cuanto por ella se persigue indemnización a favor de doña Caroline Lissette Castro Astete,



Foja: 1

desde que no acreditó la relación de convivencia invocada al fundar la acción; de igual forma, y atendida la ausencia de circunstancias extraordinarias que permitan variar lo razonado en la parte final del considerando 136, se rechazará la demanda interpuesta por doña Luisa Pinto.

A efectos de acreditar el daño moral a fojas 4940, 4986, 5144, 5287 y 5298, se acompañaron los informes suscritos por doña María José Zacarías Saba, instrumentos respecto a los cuales se estará a lo razonado en el considerando 134 de esta sentencia, debiendo por tanto fijarse las indemnizaciones en el mínimo referencial, a excepción de la que se otorgará al niño Bastías Castro, para lo cual se estará a lo razonado en el numeral n°3 del considerando 135 de esta sentencia.

-Guillermo Enrique Bastías Estrada	\$ 15.000.000.-
-Sandra Elena Herrera Pinto	\$ 15.000.000.-
-Guillermo Alejandro Bastías Herrera	\$ 3.000.000.-
- Nicole Alejandro Bastías Herrera	\$ 3.000.000.-
-Caroline Lissette Castro Astete	-----
-Alessandro Tomás Bastías Castro	\$ 30.000.000.-
-Luisa Susana Pinto Chandía	-----
	\$ 66.000.000.-

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Que, en la posición sexta de la demanda descrita en el considerando tercero comparecen los familiares y deudos de **Alejandro Fabián Vásquez Vásquez (Q.E.P.D.)**, en relación a quien de los certificado de fojas 511 y 512 se desprende que a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad y que su madre era doña Ingrid Magaly Vásquez Pizarro; asimismo, con los documentos agregados a fojas 580, 581 y 582, podemos tener por cierto que Leonel Alberto Salazar Vásquez, René Emiliano Vásquez Vásquez y Miguel Ángel Gómez Vásquez eran sus hermanos.

En lo referente a la demanda interpuesta en representación del niño Alejandro Fabián Vásquez Rojas, del certificado de nacimiento rolante a fojas 583 -actualizado en línea- se desprende la relación de filiación de éste



Foja: 1

con la víctima. En cuanto en la demanda se pretende el resarcimiento de doña Lissette Aracely Rojas Lizana, será desechada, desde que la prueba no es conducente a efectos de acreditar la relación de convivencia, título esgrimido como fundamento en la demanda, debiendo recalcar que del mérito del informe psicológico guardado bajo la custodia 2585-2019 no resulta suficiente, no sólo porque se funda únicamente en los dichos de la demandante, sino además porque en él no se hace mención a los elementos que resultan relevantes para establecer un vínculo de aquella naturaleza.

En lo relativo a la cuantía de la indemnización, cabe resaltar que el mencionado informe psicológico describe una situación desgarradora, pero que principalmente dice asunto con la vida que llevó la familia de origen de la víctima, sin perjuicio de lo cual queda en evidencia los trastornos que la muerte que nos ocupa ha generado en la vida de los demandantes, particularmente en la madre, pues aquella no se siente con las herramientas para superar lo vivido, debiendo fijarse la indemnización de éstos en el monto referencial.

En lo atinente a los hermanos, cómo se ha dicho, el informe psicológico es precario, ya que más bien evalúa el daño que ha provocado en los demandantes la vulnerabilidad en que han vivido gran parte de sus vidas; deficiencia que tampoco salva el informe de social guardado bajo custodia N° 2586-2019, ya que en aquel instrumento no se describen las condiciones en que se desarrollaban las relaciones entre la víctima con sus hermanos, estampándose -además- que la víctima no era visitada periódicamente por éstos, pese a las necesidades que vivía al interior del recinto penitenciario, siendo del caso agregar que la testigo que declara a fojas 4582 no aporta mayores antecedentes en este sentido, así como tampoco lo hacen las fotografías guardadas bajo custodia n° 3527-2019, motivos por los cuales se rebajará prudencialmente el monto referencial de indemnización para los hermanos, a excepción del demandante Miguel Ángel Gómez, el cual no fue examinado por la informante, por lo que a su respecto se aplicará el mínimo referencial.

Por último la indemnización del niño Alejandro Vásquez, se fijará en monto referencial, por las razones entregadas en el considerando 135° de esta sentencia.



Foja: 1

-Ingrid Magaly Vásquez Pizarro	\$30.000.000.-
-Leonel Alberto Salazar Vásquez	\$ 4.000.000.-
-René Emiliano Vásquez Vásquez	\$ 4.000.000.-
-Miguel Ángel Gómez Vásquez	\$ 3.000.000.-
-Lissette Aracely Rojas Lizana	-----
-Alejandro Fabián Vásquez Rojas	\$30.000.000.-
	\$71.000.000.-

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Que en la posición séptima de la demanda descrita en el considerando tercero, comparecen los familiares y deudos **Germán Edinzon Cabrera Tapia (Q.E.P.D.)**, en relación a quien de los certificados de fojas 513 y 514 se tiene por acreditado que a la época de los hechos tenía 19 años de edad y que doña Johanna Angélica Tapia Urrutia era su madre; de la misma manera que del certificado de fojas 584 se concluye que doña Cynthia Franchesca Cabrera Tapia era su hermana.

En lo referente a la demanda interpuesta en representación del niño Germán Maximus Cabrera Carrasco, se procederá a su rechazó, en atención a que del certificado de nacimiento rolante a fojas 585 no se desprende la relación de filiación invocada; al igual que se hará en cuanto se acciona por doña Yanina Sandy Carrasco Fuentes, desde que no se ha acreditado la relación de convivencia esgrimido al fundar la acción, no siendo suficiente el informe acompañado, pues se basa principalmente en los dichos de la interesada, observándose que si bien el informe ofrece un relato plausible, no es suficiente como para formar prueba en el sentido pretendido.

Al momento de fijar la cuantía de las indemnizaciones se ha de considerar que informe psicológico guardado bajo la custodia 2585-2019, refiere a una familia de origen disgregada, observándose ciertas inconsistencias entre éste y el informe social, las cuales impiden considerar lo allí consignado a efectos de fijar la cuantía de la indemnización; es así, como en el informe social se indica que la crianza de la víctima estuvo a cargo de la abuela paterna, en tanto que en el informe psicológico se le atribuye tal tarea a la abuela materna. Asimismo, se plantea una



Foja: 1

adolescencia desestructurada de aquél, sin embargo se afirma una relación solida con padre y madre; de la misma forma en el informe social, la evaluada Carrasco Fuentes sostiene que convivieron mucho tiempo antes del inicio de la privación de libertad de Cabrera Tapia, debiendo puntualizarse que el inicio de la privación de libertad se produjo cuando éste tenía 18 años de edad, todo lo cual hace muy confusa la dinámica en que se desarrollaban las relaciones entre demandantes y víctima, razón por la que la indemnización éstos -que acreditaron la calidad invocada- deberá fijarse en el mínimo referencial, por ausencia de mejores antecedentes probatorios.

-Johanna Angélica Tapia Urrutia	\$15.000.000-
-Cynthia Franchesca Cabrera Tapia	\$ 3.000.000.-
-Yanina Sandy Carrasco Fuentes	-----
- Germán Maximus Cabrera Carrasco	-----
	\$ 18.000.000

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO TERCERO: Que en la posición octava del considerando tercero de la sentencia comparecen los familiares y deudos de **Alexander Antonio Arce Contreras (Q.E.P.D.)**, respecto a quien del mérito de los certificados de fojas 515 y 516, se tiene por acreditado que a la época de los hechos tenía 35 años de edad y que su padre era Pedro Antonio Arce Baeza; De igual manera, de los certificados de fojas 586, 587, 588, 589, 590 y 591 se tiene por cierto que los demandantes Nancy Lourdes, Luisa del Carmen, Maribel Irene, Carlos Avelino, todos Arce Contreras y Ximena del Tránsito Quijada Contreras, eran sus hermanos, en tanto que la niña Dayahana Stefan Arce Arancibia, su hija.

En relación a titularidad de la demandante Pamela Albina Arancibia Navarrete, se negará lugar a ella, desde que no se logró verificar la situación de convivencia referida, la que no se desprende del mérito del informe psicológico guardado bajo la custodia 2585-2019, en el que únicamente se alude al vínculo producido a propósito de la calidad de padres de la niña Dayahana Stefan; así como tampoco se refieren a ella la prueba testimonial rolante a fojas 4595, ni el informe social guardado bajo custodia N° 2586-



Foja: 1

2019, lo cual viene a reforzar la conclusión referente a que la relación que existía al momento de los hechos se producía únicamente porque compartían la función parental.

En cuanto al monto del daño moral se estará al mérito de los informes aludidos precedentemente, los cuales no plasman claramente la relación existente entre la víctima y su padre, dando mayor protagonismo en la formación y acompañamiento de Alexander Arce a sus hermanas, añadiendo el informe social que la relación con el padre en el último tiempo había comenzado a estructurarse, lo que precisamente habla de un distanciamiento previo, motivo por el que de conformidad a lo razonado en el considerando 136° de esta sentencia, la indemnización referencial será prudencialmente rebajada.

En lo tocante a los hermanos los informes no aluden a una participación actual en la vida de la víctima de su hermana Ximena, por lo que la indemnización a su respecto se calculará únicamente considerando la relación de parentesco que los unía; situación que difiere de la existente con las otras tres hermanas y su hermano, especialmente con la demandante Maribel, a quien se le describe prestando un constante apoyo a sus hermanos, sin que los documentos ni fotografías, guardados bajo custodia N° 3527-2019 y N° 3576-2019 respectivamente, aporten prueba en aquel sentido.

Finalmente, en lo relativo a la joven Dayahana Arce, es posible observar que aquella permaneció protegida por su madre, lo que incluso importó ocultamiento de cierta información sobre su padre, con miras a mantener su tranquilidad y conservar la imagen de éste, quien también trataba de presentarse de la mejor manera posible frente a ella, aunque aquello importase distanciamiento; con todo, del informe psicológico se sigue que, pese a todo, el vínculo con aquél era fuerte y que su muerte ha constituido una dolorosa pérdida en su corta vida.

-Pedro Antonio Arce Baeza	\$20.000.000.-
-Nancy Lourdes Arce Contreras	\$ 5.000.000.-
-Luisa del Carmen Arce Contreras	\$ 5.000.000.-
-Maribel Irene Arce Contreras	\$ 5.000.000.-
-Ximena del Tránsito Quijada Contreras	\$ 3.000.000.-



Foja: 1

-Carlos Avelino Arce Contreras	\$ 5.000.000.-
-Pamela Albina Arancibia Navarrete	-----
-Dayahana Stefan Arce Arancibia	\$ 30.000.000.-
	\$ 73.000.000.-

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que la demanda a que refiere el numeral nueve del considerando tercero y la del considerando octavo se estructuran en torno a la muerte de **José Vicente Aravena Lincofil (Q.E.P.D.)**, razón por la que serán tratadas conjuntamente, en relación al cual de los certificados de fojas 517 y 518 se desprende que tenía 27 años a la época de los hechos, y que su padre era Guido del Carmen Aravena Hernández; de la misma forma, de los certificados de fojas 592 a 594 y el de fojas 1281, se verifica la calidad de hermanos de los demandantes Clara Jeannette, Juan Ricardo, María Elena y Guido, todos de apellidos Aravena Lincofil.

Al momento de fijar el monto de las indemnizaciones, se dirá que del informe guardado bajo la custodia 2585-2019 se colige que, doña María Elena Aravena cumplía en la vida de la víctima un rol que se acercaba al materno, tanto es así que tal como se indica en el mencionado informe y se desprende del certificado de nacimiento actualizado en línea y referido en él, ésta asumió el cuidado de Catalina (R.U.N. 21.462.762-0), hija de la víctima, en cuya representación no se ha accionado en autos, razón por la que su indemnización se calculará en una suma más cercana al segundo grupo de demandantes, pues se cumplen los presupuestos descritos en el considerando 136° de esta sentencia para aquello.

Por su parte, el informe no refiere claramente las condiciones del vínculo entre la víctima y su padre, impresionando como una relación distante, sin que sea posible determinar los verdaderos alcances del daño producido a este demandante a propósito de esta pérdida se rebajará prudencialmente el monto de la indemnización referencial. Al efecto, se ha de tener presente que el informe psicológico describe ausencia del padre en los primeros años de vida de la víctima; por su parte, el testigo que comparece a fojas 4573 tampoco aporta antecedentes relevantes a este respecto, así como tampoco lo hacen las fotografías custodiadas bajo el N°



Foja: 1

3576-2019, ni el informe social N° 2586-2019, documento que puede ser calificado como escueto e impreciso, en tanto ni siquiera menciona la existencia de la niña Catalina, agregando además que el padre demandante visitaba esporádicamente a su hijo durante la privación de libertad, en consecuencia que en el informe psicológico el propio padre indica que lo visitó sólo una vez.

-Guido del Carmen Aravena Hernández	\$ 20.000.000.-
-Clara Jeannette Aravena Lincofil	\$ 5.000.000.-
-Juan Ricardo Aravena Lincofil	\$ 5.000.000.-
-María Elena Aravena Lincofil	\$20.000.000.-
-Guido Aravena Lincofil	\$ 5.000.000.-
	\$ 55.000.000.-

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que en la posición décima del considerando tercero encontramos a los familiares de **Francisco Felipe Valdebenito Torres (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 519 y 520 se desprende que al momento de los hechos tenía 20 años de edad, y que su madre era doña Victoria Erasmina Torres Miranda; asimismo, de los certificados de fojas 595 y 596 tendremos por verificado que Gerardo David y Rodrigo Andrés, ambos Valdebenito Torres, eran sus hermanos.

Al determinar el monto de la indemnización se tendrá presente que, el Informe psicológico guardado bajo el N° 2585-2019 nos muestra el daño que ha sufrido la madre demandante por la muerte de Francisco Valdebenito, quien experimenta un menoscabo por la pérdida de uno de sus hijos y apoyo en la conducción familiar, lo que se ve agravado por las circunstancias que rodearon su muerte, fijándose la indemnización de esta demandante en el monto referencial, a falta de mayor prueba. Por otro lado, y en lo atinente al daño moral sufrido por los hermanos, el informe psicológico no profundiza, así como tampoco lo hace el informe social guardado bajo custodia N° 2586-2019, los cuales se limitan a indicar que Gerardo era el menor de los hermanos, en tanto que respecto al demandante Rodrigo Valdebenito, la madre relata que al igual que el padre



Foja: 1

la agredía, por lo que debió denunciarlo, motivo por el que las indemnizaciones de estos se fijarán en el mínimo referencial.

-Victoria Erasmira Torres Miranda	\$ 30.000.000.-
-Gerardo David Valdebenito Torres	\$ 3.000.000.-
-Rodrigo Andrés Valdebenito Torres	\$ 3.000.000.-
	\$ 36.000.000.-

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, la demanda individualizada en el numeral 11° del considerando tercero con aquella consignada en la posición 3° del considerando vigésimo segundo se estructuran en torno a los daños producidos por la muerte de **Fernando Andrés González González (Q.E.P.D.)**, razón por la que serán tratadas conjuntamente. En tal orden, es posible establecer que de los certificados de fojas 591 y 592, se desprende que al momento de los hechos la víctima tenía 23 años de edad, y que doña Blanca Olivia González Solarzo era su madre; luego, de los certificados de fojas 597, 598 y 599 se tendrá por cierto que las demandantes Leslie Deyanira, Bryan Nicolás, ambos Concha González y Carolina Andrea González González, eran sus hermanos.

Finalmente, en cuanto la demanda acciona a favor de don Luis Enrique Concha Alvarado se ha de desestimar, pues si bien consta que aquél era el padre de los hermanos menores de la víctima, no se ha aportado prueba que ilustre al tribunal del nexo afectivo que existía entre este demandante y la víctima, siendo del caso precisar que ella debía ser de tal contundencia que permita asimilar ésta relación con una de carácter filial; debiendo acotarse que la demandada tempranamente reparó en ineptitud de la demanda -interponiendo excepciones dilatorias, en atención a que en el libelo no fundamenta en que radica la calidad de víctima de este demandante, deficiencia que no es superada, al evacuar el traslado de las mencionadas excepciones, según se constata de la lectura de la presentación de fojas 3525.

Al momento de fijar la indemnización por daño moral, se tendrá presente que el informe psicológico guardado bajo la custodia 2585-2019, da cuenta de un cuadro de depresión por parte de la madre de la víctima,



Foja: 1

describiéndose como una depresión mayor con intencionalidad suicida con componentes auto y heteroagresivos, distintivos de una personalidad border y altamente lábil, lo que precisamente dificulta atribuir los intentos de suicidio y la fantasía de incendiar la vivienda que habita, únicamente a la muerte de Fernando González; debe agregarse que el informe social guardado bajo custodia N° 2586-2019, expone que los problemas de alcoholismo de la madre eran anteriores a la ocurrencia de los hechos que nos ocupan, lo que al momento del informe la llevaba a mezclar fármacos con alcohol, circunstancias que impiden determinar a partir de estos documentos - por su escaso desarrollo- los términos en que se desarrollaba la relación afectiva con su hijo, así como también conocer la incidencia que este hecho tuvo en sus condiciones de vida, presupuestos determinantes al momento de fijar el monto de la indemnización; sin que por su parte, la declaración del testigo de fojas 4671, quien atribuye la muerte de esta demandante a la depresión que le causó el fallecimiento de su hijo, logre variar lo razonado. A mayor abundamiento, los informes narran que la víctima estuvo en algún momento de su infancia internado en un hogar de menores por cerca de dos años, y que Carolina ayudaba a su madre en la crianza de sus hijos menores, todo lo cual dificulta arribar a un monto mayor de indemnización, no obstante, las consecuencias que produjo en doña Blanca González el estado depresivo que la aquejaba, debiendo mantenerse como monto de indemnización la referencial.

Luego, en lo que respecta a los hermanos de la víctima, se dirá que el informe psicológico es relativamente escueto en torno al daño que éstos han sufrido, ahondando más bien en la situación de Carolina, refiriendo someramente el efecto que ha tenido en Leslie, y omitiendo cualquier análisis del demandante Brian, quien parece no haber sido examinado, razón por la que en relación a este último se presumirá la indemnización únicamente atendiendo el vínculo de parentesco.

-Blanca Olivia González Solarzo	\$ 30.000.000.-
- Luis Enrique Concha Alvarado	-----
-Leslie Deyanira Concha González	\$ 5.000.000.-
-Carolina Andrea González González	\$ 5.000.000.-
-Brian Nicolás Concha González	\$ 3.000.000.-



CENTÉSIMO QUINGUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la demanda de contenida en el numeral 12° del considerando tercero de esta sentencia se funda en los mismos antecedentes de aquella signada en numeral 9° del considerando vigésimo primero, pues ambas se relacionan con **Luis Andrés Plaza Huaiquilaf (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 523 y 524 se desprende que a la época de los hechos tenía 29 años de edad, y que su madre era doña Teresa Huaiquilaf Huircan (Huircan); a su vez del certificado de fojas 600 es posible concluir que doña María de los Ángeles Plaza Huaiquilaf era su hermana.

En cuanto a la demanda interpuesta por Militza Soledad Painemal Huaiquilaf en calidad de prima de la víctima, ésta será desechada, pues -además- de no acreditar la calidad que invoca, no ha esgrimido alguna condición que haga variar lo razonado en el considerando 136 de esta sentencia. Asimismo, se procederá al rechazo de la demanda interpuesta por Maridalia Patricia Maldonado Maldonado, quien tampoco ha acreditado la relación de convivencia en la que funda su demanda; siendo del caso referir que ni siquiera es mencionada en el informe social guardado bajo la custodia N° 2586-2019 de este tribunal, instrumento en el que se circunscribe el núcleo familiar de la víctima a su madre y hermana; sin que los informes de fojas 5076 y 5232, posean mérito de variar lo resuelto, atendido lo reflexionado en la parte final del considerando 134°, así como tampoco lo hacen la fotografías guardada bajo custodia del tribunal N° 3527-2019.

Al momento de determinar el monto del daño moral, se ha de tener presente que el informe psicológico guardado bajo custodia N° 2585-2019 es escueto, ahondando más bien en la situación de doña Sinforsosa Huircán Huaiquilaf, abuela de la víctima, quien no acciona; no obstante éste, unido al informe social permiten formar convicción del perjuicio sufrido por la madre y hermana de la víctima, quienes han visto modificado su núcleo familiar como consecuencia de este hecho, razón por lo que las indemnizaciones se fijaran en el monto referencial.



Foja: 1

-Ana Teresa Huaiquilaf Huilcan	\$30.000.000.-
-María de los Ángeles Plaza Huaiquilaf	\$ 5.000.000.-
-Maridalia Patricia Maldonado Maldonado	-----
-Militza Soledad Painemal Huaiquilaf	-----
	\$ 35.000.000.-

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO OCTAVO: Que en la posición 13° del considerando tercero encontramos a los familiares de **Patricio Antonio Contreras Cuevas (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 525 y 526 se desprende que a la época de los hechos tenía 22 años de edad, y que sus padres eran doña Rosa Magaly Cuevas Cabrera y don Reinaldo Antonio Contreras Salas; asimismo, de los certificados de fojas 601 y 602 se establece que Jocelyn del Carmen y Nataly Elisa, ambas Contreras Cuevas, eran sus hermanas.

En relación con el daño moral, el informe guardado bajo la custodia 2585-2019 es extremadamente escueto e impreciso, reparo que se hace extensible al informe social guardado bajo custodia N° 2586-2019, por cuanto ofrece conclusiones que no encuentran respaldo en el relato de los hechos que efectúa; así, no refieren los perjuicios morales sufridos por los demandantes Reinaldo Contreras y Nataly Contreras, debiendo determinarse el monto de sus indemnizaciones en el mínimo referencial.

En lo relativo a la madre, mencionada que aquella de a poco trata de retomar con cierta normalidad la vida, calificando la relación con su hijo como de cercana, al igual que sucede con su hermana Jocelyn, fijándose la indemnización en relación con estas dos demandantes en el monto referencial, debiendo ajustarse la de la madre, por cuanto también ha accionado el padre.

Agregaremos que el testigo cuya declaración rola a fojas 4578, únicamente declara sobre los daños que habría sufrido la madre de la víctima, dando cuenta de hechos que dicen asunto con la salud física de ésta, al igual que los antecedentes médicos guardados bajo custodia N° 3576-2019, los cuales no logran hacer variar la estimación de los perjuicios fijados a modo referencial, así como tampoco lo hacen las fotografías custodias bajo el N° 3527-2019.



-Rosa Magaly Cuevas Cabrera	\$ 22.500.000.-
-Reinaldo Antonio Contreras Salas	\$ 15.000.000.-
-Jocelyn del Carmen Contreras Cuevas	\$ 5.000.000.-
-Nataly Elisa Contreras Cuevas	\$ 3.000.000.-
	\$ 45.500.000.-

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO NOVENO: Que en la posición 14° de la demanda contenida en el considerando tercero, encontramos a los familiares de **Carlos Alberto Sancy Toro (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 597 y 598 se desprende que a la época de los hechos tenía la edad de 25 años de edad, así como que doña Lidia Marisol Toro Rodríguez y Carlos Alberto Sancy Cabrera, eran sus padres; de la misma forma, de los certificados de fojas 603 y 604 se puede tener por cierto que Bárbara Vanessa y Yenny Dayana, ambas Sancy Toro, eran sus hermanas.

En cuanto al monto de los perjuicios, el informe guardado bajo la custodia 2585-2019 de este tribunal, permite tener por acreditado el daño moral que produjo en los demandantes la pérdida de uno de los integrantes de la familia; daño que también queda en evidencia de los dichos del testigo cuya declaración rola a fojas 4667, quien refiere al cambio que ha sufrido la familia de origen de la víctima desde su muerte, indicando que el padre tenía planes de trabajo con su hijo, pues ya habían trabajado juntos, lo que es reforzado por en el informe social guardado bajo la custodia N° 2586-2019, en el cual se expone que tras la separación de sus padres la víctima vivió un tiempo con el padre, para luego volver a vivir con la madre, de ahí que su muerte provoque un profundo sentimiento de pérdida en ambos. En consecuencia, las indemnizaciones se fijarán en los montos referenciales, debiendo hacerse el respectivo ajuste en las indemnizaciones de los padres por las razones entregadas en el considerando 135.

-Lidia Marisol Toro Rodríguez	\$ 22.500.000.-
-Carlos Alberto Sancy Cabrera	\$ 22.500.000.-
-Bárbara Vanessa Sancy Toro	\$ 5.000.000.-
-Yenny Dayana Sancy Toro	\$ 5.000.000.-



	\$ 55.000.000.-
--	-----------------

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO: Que, en la posición 15° del considerando tercero, comparecen los familiares de **Luis Alberto Parraguez Paillao (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 529 y 530, se desprende que a la época de los hechos tenía 21 años de edad, y que Amelia Inés Paillao Ruiz era su madre; de la misma forma que del certificado de fojas 605 tendremos por verificada su paternidad en relación al niño Valentín Giuseppe Parraguez Sáez, de 3 años de edad a la misma fecha.

En tanto que la demanda interpuesta por doña Karina Ignacia Sáez Ramírez será desestimada, desde que su condición de conviviente de la víctima, título en que funda su demanda, no fue acreditado, ya que si bien los informes psicológicos y sociales, custodiados bajo los números 2585-2019 y 2586-2019, la sitúan en tal posición, no refieren los elementos propios de la convivencia, entre ellos, tiempo y condiciones en la que aquélla se desarrollaba; debiendo añadirse que según se indica en el informe social, la víctima llevaba más de tres años privado de libertad, pese a que tan sólo tenía 21 años, lo que en los hechos deja poco espacio de tiempo para concebir una relación de tal naturaleza; más aún, el tenor de las cartas guardadas bajo custodia 3576-2019 -para el caso de entenderse que autoría corresponde a la víctima- aunque evidencian una relación afectiva entre ambos, dista mucho de parecer compatible con la convivencia, no siendo pocos los pasajes en que Luis Parraguez le representa a la actora no llevar al hijo común a ver a su abuela paterna, o que hace mucho tiempo que él no ve a su hijo -más de 5 meses en una oportunidad-, o que ella no ha obtenido el permiso notarial aparentemente para ir verlo etc. Finalmente, no logra variar lo razonado la fotografía guardada bajo custodia N° 3527-2019, ya que la titularidad de la esta demandante no se radicó en la existencia de una relación afectiva, la cual no se desconoce, sino que en la relación de convivencia.

En torno al monto de la indemnización por daño moral los informes refieren el dolor que la madre ha experimentado con la muerte de su hijo, recalcando que, desde el abandono del padre de Luis, éste asumió ese rol en



Foja: 1

relación a su hermano menor de nombre Diego, no obstante que la diferencia de edad era poca; hecho que es ratificado por la declaración testimonial rolante a fojas 4572, razón por la que se fijará la indemnización para la madre en el monto referencial, sin ajuste por cuanto el padre se la víctima se desistió de su demanda a fojas 779.

En cuanto al niño Valentín Parraguez, se fijará la indemnización en el monto referencial por las razones entregadas en el considerando 135 numeral 3, debiendo agregarse que según refieren los informes presentados por los demandantes, éste se ve privado de la relación con la familia paterna por desavenencias entre su madre y abuela, lo que lógicamente genera un menoscabo, sin embargo, aquél no parece atribuible al demandado, sino que a las propias demandantes.

-Amelia Inés Paillao Ruiz	\$ 30.000.000.-
-Karina Ignacia Sáez Ramírez	-----
-Valentín Giuseppe Parraguez Sáez	\$ 30.000.000.-
	\$ 60.000.000

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que la demanda desarrollada en el numeral 16° del considerando tercero, así como aquella ubicada en tercer lugar del considerando vigésimo séptimo, se estructuran en base a los daños que ha producido el deceso de la misma víctima, razón por la cual se tratarán conjuntamente. En este contexto es posible indicar que, de los certificados de nacimiento rolantes a fojas 4296 y 4297, se tiene por acreditado que **Rodrigo Alberto Donoso Díaz (Q.E.P.D.)** al momento de los hechos tenía 23 años de edad, y que su madre era doña Pamela Francisca Díaz Cadena, así como que su hermano era don Camilo Guillermo Donoso Díaz.

La demanda intentada por doña Nataly Alejandra Araos Córdova, será rechazada, por cuanto no resultó acreditada la relación de convivencia invocada.

A Efectos de fijar el monto del daño moral, los actores acompañaron a fojas 4907, 5019 y 5265 los informes psicológicos suscritos por la psicóloga María José Zacarías Saba, en relación a los cuales ha de estarse a lo



Foja: 1

razonado en la parte final del considerando 134 de esta sentencia, correspondiendo - a falta de prueba en torno a este ítem indemnizatorio- fijarse la indemnización en los mínimos referenciales.

-Pamela Francisca Díaz Cadena	\$ 15.000.000.-
-Camilo Guillermo Donoso Díaz	\$ 3.000.000.-
-Nataly Alejandra Araos Córdova	-----
	\$ 18.000.000.-

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que en la demanda ubicada en la posición 17° del considerando tercero, comparecen los deudos y familiares de **Alejandro Evert Gálvez Burgos (Q.E.P.D.)**, en relación a quien de los certificados de fojas 533 y 534 se desprende que a la época de los hechos tenía 27 años, y que sus padres eran Mirka Cristina Burgos Aliste y Luis Álvaro Gálvez Mora; asimismo, de los certificados de fojas 606 y 610 se tiene por cierta la condición de hermanos de Michelle Cristina y Natalia Celeste, ambas Gálvez Burgos.

Seguidamente, de los certificados de fojas 607, 608 y 609 se verifica que Estefanía Alejandra, Antonella Valentina y Nicolás Alejandro, todos Gálvez Rojas son hijos de la víctima y de la demandante Silvana Carolina Rojas Zavala; respecto a quien se tendrá por concurrente la calidad de conviviente, en tal orden consideraremos que tenían 3 hijos en común, de 8, 5 y 3 años al momento de los hechos; además, se ha de tener presente que de los documentos guardados bajo la custodia N° 3527-2019, se desprende que esta demandante solicitó indulto para la víctima, circunstancias que dan cuenta de un vínculo afectivo que se prolongó en el tiempo con un proyecto común, en el que se desarrollaban acciones de protección y auxilio, todo lo cual es compatible con una relación de convivencia.

En relación al monto de la indemnización de los padres, el informe psicológico guardado bajo custodia N° 2585-2019, refleja el sufrimiento de la madre y hermanas de la víctima, pero lo cierto es que en aquél se plasma que el círculo cercano de éste estaba compuesto por su conviviente y sus tres hijos, con quienes hasta antes de su detención vivía en la ciudad de La Serena; por lo expuesto las indemnizaciones de las mencionadas será fijada



Foja: 1

en el monto referencial, rebajándose a efectos de privilegiar el resarcimiento de quienes componen el primer grupo indemnizatorio, según se razonó en el considerando 135° de esta sentencia. Por su parte, la indemnización del padre, la que igualmente sufrirá una rebaja, pero desde el mínimo referencial, pues pese a que en los informes se anuncia que será evaluado, únicamente se le menciona como la persona que expuso a su hijo a situaciones de vulnerabilidad, añadiéndose que no brindaba apoyo a la madre de sus hijos y que a la fecha del informe se encontraba demandado por violencia intrafamiliar; en este sentido se ha observar que la calificación que ofrece el informe social, consistente en la verificación de un vínculo directo y sólido entre el padre y la víctima, no puede ser atendido, en tanto no guarda correspondencia con los hechos expuestos.

En relación al monto por daño moral de doña Silvana Rojas y sus tres hijos, el informe alude a la sensación de abandono de que ésta es víctima tras la partida del padre de sus hijos, lo que incluso la hace sentir temor sobre la vida que le espera en conjunto con ellos, situación que parece del todo atendible, en atención a la corta edad de los niños y las precarias condiciones en que vivían, según revela el instrumento guardado bajo custodia N° 2586-2019. Asimismo, el informe psicológico nos ilustra acerca del dolor que padecen los hijos de la víctima, quienes con demostraciones de cariño infantiles -a la época en que fueron examinados- demuestran la importancia del padre en sus vidas, reflejando aquellos sentimientos y conductas aludidas en el numeral 3 del considerando 135 de esta sentencia, por lo que se fijará la indemnización para este grupo en el monto referencial ajustado, atendido el número de integrantes.

-Mirka Cristina Burgos Aliste	\$ 17.000.000.-
- Luis Álvaro Gálvez Mora	\$ 9.000.000.-
-Michelle Cristina Gálvez Burgos	\$ 3.000.000.-
-Natalia Celeste Gálvez Burgos	\$ 3.000.000.-
-Silvana Carolina Rojas Zavala	\$ 18.750.000.-
-Estefanía Alejandra Gálvez Rojas	\$ 18.750.000.-
-Antonella Valentina Gálvez Rojas	\$ 18.750.000.-
-Nicolás Alejandro Gálvez Rojas	\$ 18.750.000.-
	\$ 107.000.000.-



CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO: Que en la posición 18° del considerando tercero, ubicamos la demanda interpuesta por los familiares de **Sandro Esteban Hernández Pérez (Q.E.P.D.)**, en relación a quien de los certificados rolantes a fojas 535 y 536 se desprende que a la época de los hechos tenía 24 años de edad y que sus padres eran Domingo del Carmen Hernández Montenegro y María Angélica Pérez Ibáñez; luego de los certificados rolantes a fojas 611 a fojas 620 se puede tener por acreditado que Jonathan Alexander, Marcela Rosa, Fresia Paola, Yovani Andrés, Cristián Rodrigo, Juan Marcelino, Marcelo Alejandro, Angélica María, Marco Antonio y David Antony, todos de apellidos Hernández Pérez, son hermanos de la víctima.

Por otro lado, del certificado de fojas 621, se tendrá por verificado que la niña Melanie Strella Hernández Isla, de tres años de edad, era hija de la víctima. No obstante lo dicho, no es posible tener por cierta la calidad de conviviente de doña Denisse Melanie Isla Ceballos; en tal orden, se dirá que los dichos de esta demandante consignados en el informe guardado bajo la custodia 2585-2019, carecen de valor probatorio, pudiendo haberse acompañado mejores antecedentes, como aquellos relativos a las visitas que efectuaba a la víctima mientras estuvo privada de libertad, o los de postulación al subsidio habitacional, o incluso los atinentes a la propiedad supuestamente arrendada por ambos, sin que sea posible atribuir algún mérito probatorio a la carta suscrita bajo el nombre de la víctima (guardada bajo custodia N° 3527-2019), atendida su naturaleza, así como tampoco a los antecedentes guardados bajo custodia N° 3576-2019 de este tribunal.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, se debe tener presente que del referido informe se colige el sufrimiento de ambos padres, especialmente el temor que invade a la madre luego de la muerte de su hijo; él ahonda en los efectos que este hecho tuvo en la esquizofrenia que padece el padre, lo que nos lleva a fijar la indemnización en el monto referencial para los padres demandantes. En lo que dice asunto con el daño que han sufrido los hermanos, se observa que el informe no examina la relación que ellos tenían con la víctima antes de su deceso, aunque ciertamente alude a una relación cercana, destacando el sentimiento de ausencia que provocó la



Foja: 1

muerte de su hermano, los que nos lleva a rebajar levemente las indemnizaciones referenciales previstas para este grupo indemnizatorio, a excepción de las relativas a los hermanos Yovany, Angélica y David, todos de apellidos Hernández Pérez, sobre los cuales el informe no se refiere, rebajándose aquéllas al mínimo referencial.

Finalmente, la indemnización para Melanie Hernández se determinará atendiendo a la filiación.

-Domingo del Carmen Hernández Montenegro	\$ 22.500.000.-
-María Angélica Pérez Ibáñez	\$ 22.500.000.-
-Jonathan Alexander Hernández Pérez	\$ 4.000.000.-
-Marcela Rosa Hernández Pérez	\$ 4.000.000.-
-Fresia Paola Hernández Pérez	\$ 4.000.000.-
-Yovani Andrés Hernández Pérez	\$ 3.000.000.-
-Cristián Rodrigo Hernández Pérez	\$ 4.000.000.-
-Juan Marcelino Hernández Pérez	\$ 4.000.000.-
-Marcelo Alejandro Hernández Pérez	\$ 4.000.000.-
-Angélica María Hernández Pérez	\$ 3.000.000.-
-Marco Antonio Hernández Pérez	\$ 4.000.000.-
-David Antony Hernández Pérez	\$ 3.000.000.-
-Denisse Melanie Isla Ceballos	-----
-Melanie Strella Hernández Isla	\$30.000.000.-
	\$112.000.000.-

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO: Que en la posición 19º del considerando tercero encontramos a los familiares de **José Raúl Vidal López (Q.E.P.D)**, respecto a quien de los certificados de fojas 537 y 538 se tiene por acreditado que tenía 22 años a la época de los hechos, y que doña Marcela del Carmen López Meza era su madre; de la misma forma que de los certificados de fojas 622 y 623 se verifica que Johan Andrés y Karina Andrea, ambos Vidal López, eran sus hermanos.

En cuanto al monto por daño moral el informe guardado bajo la custodia 2585-2019, habla de relaciones familiares poco confiables e inseguras, detallando que la madre de la víctima muestra un estilo de personalidad *borderline*, por lo que no es posible radicar la causa de su actual estado de salud exclusivamente en la pérdida de su hijo, lo que llevará a una disminución prudencial de la indemnización referencial. Por otro lado, y en lo que respecta a los hermanos demandantes, se dirá que el



Foja: 1

mencionado instrumento es escueto, y aun cuando, Karina se presenta como una segunda madre de la víctima, no es posible soslayar que aquella reside en otra ciudad, y que ha sido el propio informante quien observa con cierta desconfianza las versiones que le son entregadas, por lo que también se disminuirá levemente el monto de sus indemnizaciones. Lo reseñado es ratificado -en parte- por el informe social custodiado bajo el N° 2586-2019, en el que si bien se reconoce una relación significativa con la madre, se le califica como una de tipo “relativamente estable y coherente, de regular compenetración”; y en lo que atañe a los hermanos, es el propio demandante quien acompañó una carta, guardada bajo custodia N° 2587-2019, escrita supuestamente por la víctima a uno de sus hermanos, solicitando ser visitado porque se siente solo, lo cual no es indiciario de una relación fluida ni de acompañamiento.

-Marcela del Carmen López Meza	\$ 25.000.000.-
-Johan Andrés Vidal López	\$ 4.000.000.-
-Karina Andrea Vidal López	\$ 4.000.000.-
	\$ 33.000.000.-

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO: Que en la posición 20° del considerando tercero comparecieron los familiares de **Fernando Sebastián Reyes Alarcón (Q.E.P.D.)**, en relación a quien de los certificado de fojas 539 y 540 se tiene por acreditado que a la época de los hechos tenía 20 años, y que sus padres eran Atricio Fernando Reyes Monsalves y Georgina del Tránsito Alarcón Chavarría; de la misma forma, del certificado de fojas 624 se verifica que Miguel Enrique Bahamondez Alarcón, era su hermano.

En cuanto a la determinación del monto por daño moral el informe refleja el dolor de la madre, quien asumió la crianza de sus hijos cuando la víctima tenía 10 años de edad, viviendo con él hasta su privación de libertad, motivo por lo que su vida se ha visto fuertemente afectada, debiendo fijarse la indemnización en el monto referencial ajustado, desde que concurre con el padre de su hijo; en relación a éste último se utilizará la indemnización mínima referencial, la que será prudencialmente



Foja: 1

disminuida, pues los hechos que conformaban el vínculo entre ambos, no parecen compatibles con la relación de filiación que los unía; así, no se puede soslayar al momento de decidir sobre el monto de la indemnización que, el informe guardado bajo la custodia 2585-2019, alude a la separación con la madre de Fernando desde hace más de 10 años, momento a partir del cual asumió con exclusividad el cuidado de los hijos, a lo que paralelamente se ha de agregar los dichos de su hermano Miguel, quien indica haber sentido a la víctima como un hijo, dichos que suenan plausibles, en atención a la diferencia de edad de 16 años, que vivían en el mismo hogar y que la madre debía trabajar y no contaba con red de apoyo, circunstancias que son ratificadas en el informe social, guardado bajo custodia N° 2586-2019 de este tribunal.

-Atricio Fernando Reyes Monsalves	\$ 9.000.000.-
-Georgina del Tránsito Alarcón Chavarría	\$ 22.500.000.-
-Miguel Enrique Bahamondez Alarcón	\$ 5.000.000.-
	\$ 36.500.000.-

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO: Que en la posición 21° del considerando tercero comparecen los familiares de **Felipe Gonzalo Maturana Meneses (Q.E.P.D.)**, en relación a quien del certificado de fojas 651 se tiene por acreditado que al momento de los hechos tenía 26 años de edad, y se encontraba casado con doña Johanna Alejandra Moreno Almarza, de 29 años de edad; de la misma forma, y de los certificados de fojas 626 y 627 se tendrá por cierto que los niños Johanna Alejandra e Ignacia Antonia, ambos de apellidos Maturana Moreno, de 7 y 3 años de edad respectivamente, eran sus hijos.

En lo que respecta a Fabián Esteban Valdés Moreno, de 13 años a la época de los hechos, se ha de rechazar la demanda por cuanto no acreditó la relación de parentesco invocada; efectivamente, en el certificado rolante a fojas 625, se individualiza como padre a Fabián Hermógenes Valdés Lizama. Con todo, de entenderse que la titularidad para demandar se asentó en la posición de padre que habría ocupado la víctima en la vida del joven, reiteraremos que aquello es materia de prueba, pues si bien es



Foja: 1

razonable que entre ambos haya existido un vínculo estrecho no es posible presumirlo.

En cuanto a la cuantía de los daños se tendrá en consideración que como da cuenta el informe psicológico, así como el informe social guardado bajo custodia N° 2586-2019 y los documentos custodiados bajo el N° 3527-2019 de este tribunal, para la cónyuge demandante la muerte de Felipe Maturana frustró su plan vital de vida, generándole incertidumbre el futuro, particularmente la manera en que enfrentará la crianza de sus tres hijos, a lo cual se agrega las carencias económicas, motivo por el cual las indemnizaciones se fijarán en el monto referencial, al igual que el de los hijos, atendido lo razonado en el considerando 135° de esta sentencia, con el respectivo ajuste.

-Johanna Alejandra Moreno Almarza	\$20.000.000.-
-Fabián Esteban Valdés Moreno	-----
-Johanna Alejandra Maturana Moreno	\$20.000.000.-
-Ignacia Antonia Maturana Moreno	\$20.000.000.-
	\$60.000.000.-

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en la posición 22° del considerando tercero de esta sentencia comparecieron los familiares de **Jorge Antonio Manríquez Pizarro (Q.E.P.D.)**, en relación a quien de los certificado de fojas 622 se tiene por acreditado que a la época de los hechos la víctima tenía 22 años de edad, y que su madre era María Teresa Pizarro Mancilla; de la misma forma, de los certificados de fojas 628, 629 y 630 se tendrá por cierta la calidad de hermanos de Ángel Fabián David Manríquez Pizarro, Daniel José Araos Pizarro, Bastián Alexander Manríquez Pizarro y de César Antonio Pizarro Pizarro.

Al momento de determinar la cuantía de la indemnización en torno a la madre demandante, se advierte del informe psicológico guardado bajo custodia N° 2585-2019 una serie de hechos que impiden atribuir toda la vulnerabilidad y la angustia que sufre la familia de la víctima, únicamente a su muerte, ya que es la propia madre quien refiere la reciente el fallecimiento de quien fuera su “pareja” por varios años, asimismo evidencia una gran preocupación por la situación en que se encuentra Bastián, razón



Foja: 1

por la que la indemnización de aquélla se mantendrá en el referencial, sin que los documentos custodiados bajo en N° 3527-2019, aportan antecedentes que varíen lo razonado.

Seguidamente, en lo atinente a los hermanos demandantes se tendrá en consideración que de acuerdo con la prueba testimonial de fojas 4673, el relato de la madre de la víctima consignado en el informe psicológico, así como propia declaración del demandante César Pizarro, éste como hermano mayor, y frente a la ausencia de una figura paterna estable, asume -en alguna medida- el rol de padre, por lo que a su respecto se elevará sustancialmente el monto de su indemnización. Agregaremos que don César Pizarro figura como creador de la fundación “ 81 razones x luchar”, lo que a juicio del tribunal demuestra la incidencia que este hecho ha tenido para su vida, pues crear una causa altruista a partir del propio dolor, es probablemente una de las mayores manifestaciones de la profundidad del mismo.

Finalmente, en torno al monto de la indemnización solicitada por los otros 3 hermanos, se dirá que no existe en el informe psicológico un relato en primera persona del daño moral experimentado por el demandante Bastián Manríquez, por lo que su cuantía se fijará en el mínimo referencial. Contrariamente, la prueba ya mencionada, así como el informe social custodiado bajo el n° 2586-2018, entregan condiciones que posibilitan conocer el vínculo afectivo que la víctima tenía con sus hermanos Ángel y Daniel, lo que lleva a determinar la indemnización para estos en el valor referencial.

-María Teresa Pizarro Mancilla	\$30.000.000
-Ángel Fabián David Manríquez Pizarro	\$ 5.000.000.-
-Daniel José Araos Pizarro	\$ 5.000.000.-
-Bastían Alexander Manríquez Pizarro	\$ 3.000.000.-
-César Antonio Pizarro Pizarro	\$15.000.000.-
	\$ 58.000.000.-

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que en la posición 23° del considerando tercero se ubica la demanda interpuesta por los familiares de **Juan Francisco Zapata Sagredo (Q.E.P.D.)**, respecto al



Foja: 1

cual de los certificados de fojas 545 y 546 se desprende que a la época de los hechos tenía 26 años de edad, y que Liliana del Pilar Sagredo Pizarro y Aurelio Hernán Zapata González eran sus padres; de la misma forma, de los certificados de fojas 632 a 636 se verifica que Sebastián José, Javiera Valentina, Aurelio Hernán y Maribel Alejandra, todos de apellidos Zapata Sagredo de 14, 3, 28 y 22 años respectivamente, eran sus hermanos.

El cuanto al monto de la indemnización, el informe guardado bajo custodia N° 2585-2019, da cuenta de los padecimientos del grupo familiar generado por la muerte de Juan Francisco, pérdida que ha provocado profundas y modificadoras consecuencias en la vida de todos ellos, extendiéndose en igual sentido el informe social guardado bajo custodia N° 2586-2019, así como con los documentos custodiados bajo en N° 3527-2019. En este orden, mencionaremos que la madre está especialmente afectada por la forma en que murió su hijo, indicando que éste le tenía mucho miedo al fuego, en atención a que asistió por mucho tiempo a Coaniquem; a su vez, el padre reflexiona sobre su cambio de actitud frente a la vida, agregando que se ha convertido en un ser melancólico y pensativo. Por su parte, los hermanos insisten en el dolor que les causa pensar el futuro sin su hermano, poniendo énfasis en la alegría que éste les entregaba. Por lo dicho se fijarán las indemnizaciones en el monto referencial, ajustándose la de los padres por concurrir ambos.

-Liliana del Pilar Sagredo Pizarro	\$22.500.000.-
-Aurelio Hernán Zapata González	\$22.500.000.-
-Sebastián José Zapata Sagredo	\$ 5.000.000.-
-Javiera Valentina Zapata Sagredo	\$ 5.000.000.-
-Aurelio Hernán Zapata Sagredo	\$ 5.000.000.-
-Maribel Alejandra Zapata Sagredo	\$ 5.000.000.-
	\$ 65.000.000.-

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, en la posición 24° del considerando tercero comparecen los familiares de **Marco Antonio González Valenzuela (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 540 y 559 se desprende que tenía 20 años a la época de los hechos, y que doña Cecilia del Carmen Valenzuela Retamal era su madre, así como



Foja: 1

del certificado de fojas 643 se verifica que doña Darlyng Anais Farías Valenzuela, de 8 años de edad era su hermana.

En relación a la indemnización por daño moral se ha de indicar que el informe guardado bajo custodia 2585-2019, es escueto al describir las circunstancias de vida de los demandantes, sin embargo, aquél en conjunto con la declaración rolante a fojas 4589 hacen prueba en torno al daño moral cuyo resarcimiento se demanda; en efecto, en aquéllos se evidencian las manifestaciones físicas y emocionales que el duelo ha provocado en la madre, lo que ha influido también en la hermana demandante, quien ha visto mermada la contención para su dolor, trasladándose a vivir con el padre precisamente porque la madre se encuentra emocionalmente impedida de ejercer su cuidado. Por otro lado, el informe guardado bajo custodia del tribunal N° 2586-2019, corrobora la situación económicamente desfavorecida en que se encontraban los demandantes, especialmente la madre de la víctima, lo que constituye un hecho que ha venido a agravar su situación, motivos por los cuales se elevará prudencialmente las indemnizaciones referenciales para cada una de ellas.

-Cecilia del Carmen Valenzuela Retamal	\$ 40.000.000.-
-Darling Anais Farías Valenzuela	\$ 8.000.000.-
	\$ 48.000.000.-

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO: Que en la posición 25° del considerando tercero, al igual que la demanda descrita en la ubicación 2° del considerando vigésimo séptimo, encontramos a los familiares de **Jonathan Alejandro Mena Espinoza (Q.E.P.D.)**, razón por la que ambas pretensiones serán tratadas conjuntamente. En relación a la víctima directa se indicará que de los certificados de fojas 551, 552, 4290 y 4291 se desprende que a la época de los hechos tenía 28 años de edad, y que sus padres eran Jaime Mena López y Victoria Guissepa Espinoza Mengarelli; del mismo modo, de los certificados rolantes a fojas 644 a 647 se verifica que los demandantes Jennifer Patricia, Maribel Jocelyn y Alexis René, todos



Foja: 1

de apellidos Mena Espinoza eran sus hermanos, y que la niña Tania Yadira Mena Berríos, de 5 años de edad a igual fecha, era su hija.

Finalmente, en torno a la demanda interpuesta por doña Sandra Elizabeth Berríos Monroy, al no haber acreditado la calidad de conviviente invocada se rechazará la demanda a su respecto.

Al momento de determinar el monto de las indemnizaciones -a excepción de la solicitada a favor de la niña Mena Berríos, cuya indemnización corresponderá a la referencial, por los motivos entregados en el N° 3 del fundamento 135 de esta sentencia- éstas se fijarán en el mínimo referencial, desde que no ha existido prueba particular acerca de los daños, desde que en relación a los informes agregados a fojas 4997, 5008, 5177, 5210, 5221 y 5353, evacuados por doña María José Zacarías Saba, ha de estarse a lo razonado en el párrafo final del considerando 134.

-Jaime Alejandro Mena López	\$ 15.000.000.-
-Victoria Giussepa Espinoza Mengarelli	\$ 15.000.000.-
-Jennifer Patricia Mena Espinoza	\$ 3.000.000.-
-Maribel Jocelyn Mena Espinoza	\$ 3.000.000.-
-Alexis René Mena Espinoza	\$ 3.000.000.-
-Sandra Elizabeth Berríos Monroy	-----
-Tania Yadira Mena Berríos	\$ 30.000.000.-
	\$ 69.000.000.-

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en la posición 26° del considerando tercero comparece doña María Eugenia Martínez Guerrero demandando indemnización de perjuicios por la muerte de **Israel Orlando Díaz Martínez (Q.E.P.D)**, en relación a quien de los certificados agregados fojas 557 y 558 se desprende que a la época de los hechos tenía 21 años de edad y que su madre era la demandante.

Respecto a la cuantía de la indemnización, el informe psicológico y social, guardados bajo custodia N°s 2585-2019 y 2586-2019 respectivamente, ilustran sobre los padecimientos de la madre, la que como madre soltera se preocupó de la crianza y mantención de su único hijo desde que nació, apareciendo sólo esporádicamente el padre. Cabe destacar que antes de la privación de libertad de la víctima, él y su madre



Foja: 1

compartían habitación en la casa de la abuela de la última, razón por la que la ausencia se torna aún mayor. La evaluación psicológica reseña que la actora se encuentra consternada y desorientada, viviendo un duelo patológico, motivo por el cual la indemnización será fijada en el valor referencial aumentando prudencialmente, atendida la contundencia de los indicados informes y la prueba documental custodiada bajo en N° 3527-2019.

-María Eugenia Martínez Guerrero	\$ 40.000.000.-
	\$ 40.000.000.-

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en la posición 28° encontramos la demanda interpuesta por los familiares de **Felipe González Rozas (antes Felipe Rozas Moreno) (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 547 y 548 se desprende que al momento de los hechos tenía 21 años, y que doña Sandra del Carmen Rozas Cuitiño era su madre. Luego, de los certificados de fojas 636, 638 y el guardado bajo folio digital 688, se verifica que Gojan Alexander González Rozas era su hermano y la niña Angelick Betxali González Oliver (antes Angelick Betxali Rozas Oliver), su hija.

En cuanto a la demanda interpuesta por los demandantes Renato Jesús, Alejandro Humberto, Camila Anais, Katheryn Hortencia y Carlos Andrés, todos de apellidos Rozas Moreno, se desechará, por cuanto la relación de parentesco invocada no resultó acredita. En efecto, cuando se habla de parentesco, conforme se desprende de los artículos 31 y 32 del Código Civil, se alude a la relación de familia que existe entre dos personas, noción que no debe ser confundida con la de filiación, la cual está reservada únicamente al vínculo existente entre padres e hijos y que, una vez legalmente determinada, corresponde a un estado civil, según sanciona expresamente el artículo 33 del Código sustantivo, determinando ésta las relaciones de parentesco. Seguidamente, del certificado de fojas 548, se sigue que Luciano Gabriel González Lorca y Sandra del Carmen Rozas Cuitiño, eran los padres de la víctima, en consecuencia, y de conformidad al artículo 41 del mencionado Código, sólo quienes compartan la misma relación de filiación, ya sea en conjunción simple o doble, serán hermanos, condición



Foja: 1

que no concurre respecto a estos demandantes, cuyos certificados de nacimientos agregados a fojas 638, 639, 640, 641 y 642 dan cuenta que su filiación quedó determinada en relación a Ema Rosa Moreno Miranda y Renato Armando Rozas Monsalves. Por último, se ha de traer a colación que el estado civil es uno respecto a cada relación de familia, y que con el cambio de nombre no se produce modificación del estado civil.

En lo atinente a la demanda interpuesta por doña Ema Rosa Moreno Miranda y Renato Armando Rozas Monsalves, ambos en calidad de abuelos, la demanda también ha de ser desechada desde que la relación de parentesco tampoco quedó acreditada; efectivamente, para reconstruir los vínculos de filiación hubiese sido necesario tener a la vista el certificado de nacimiento de la madre de la víctima, lo que no se realizó. Con todo, es fácil observar que aun de haberse acompañado los referidos certificados no habría sido posible acreditar el vínculo de parentesco con doña Ema Moreno, quien no parece ser madre de la demandante Sandra Rozas Cuitiño. Por otro lado, el demandante Rozas Monsalves, además indicó haber detentado la tuición de la víctima, sin embargo no acompañó prueba en ese sentido, y aunque ciertamente el informe psicológico guardado bajo custodia 2875-2019 describe una relación cercana con este demandante, lo califica como un padre adoptivo; en consecuencia, como se advierte de la demanda y del informe citado, el demandante poseía un título con reconocimiento legal, el cual debió necesariamente constar en algún instrumento, y es en virtud de él que se debió enderezar la acción. Luego no encontrándose el título entre aquellos que este tribunal ha definido entre los grupos indemnizatorios, y con quienes en razón a los lazos de filiación y parentesco ha rebajado la carga probatoria, el actor para obtener una sentencia favorable debió presentar prueba idónea al efecto, tal como se razonó en el motivo 136° de esta sentencia, carga con la que no cumplió, y que se considera esencial, pues aquella es la única herramienta que posee este tribunal para determinar quiénes se han visto profundamente menoscabados por estos hechos, debiendo recordarse que la víctima al momento de los hechos tenía 28 años, y que el informe acompañado se centra en describir su infancia y adolescencia, circunstancias que fuerzan el rechazo de la demanda en este extremo.



Foja: 1

Finalmente, en torno a la demanda interpuesta por Lesly Betzabet Oliver Rubilar, también será desechada, pues no se acreditó la calidad de conviviente como se invocó en la demanda, reconociendo la propia demandante en el informe social que ella lo visitaba a veces por la hija que tenían en común, agregando que al inicio de la privación de libertad de González Rozas, decidieron separarse, lo que es ratificado en la declaración de 459. A mayor abundamiento, cabe tener presente que el informe N° 2586-2019, indica que la víctima vivía entre la casa de su madre, abuelos y conviviente, lo que tampoco habla de una relación de convivencia.

En cuanto al monto de la indemnización, el de la madre se fijará en el mínimo referencial, ya que de la prueba rendida no es indiciaria de un lazo compatible con el de la filiación; así, en el informe social se estampa que aquella durante 10 años no vio a su hijo, y que luego retomaron relaciones a instancias de terceros, produciéndose la cohabitación entre ambos, pero por corto tiempo, ya que el trato de esta demandante era violento, por lo que no queda claro el rol de la demandante en la vida de su hijo, ni el de éste en la de ella, así como tampoco la relación que llevaban al momento de los hechos, pues sobre este aspecto el informe es precario.

En torno a los perjuicios de Gojan González, tampoco existe mayor prueba, solo la consideración que vivió un par de meses con Felipe González, motivo por el que la indemnización también se fijará en el mínimo referencial.

En lo que dice asunto con la demanda interpuesta a favor de la niña Angelick Rozas, si bien la prueba también es deficiente se ha de estar a lo razonado en el N° 3 del considerando 135°, debiendo agregarse que en los informes se reconoce una relación disfuncional entre la niña y su padre, pues aparentemente la mayor parte de la comunicación era por vía telefónica, la que sin embargo era suficiente como para que aquella pudiese sentir la presencia de una figura paterna, condición que ciertamente perdió, motivo por lo que el monto de la indemnización se fijará en la suma referencial.

-Sandra del Carmen Rozas Cuitiño	\$ 15.000.000.-
- Gojan Alexander González Rozas	\$ 3.000.000.-



Foja: 1

-Renato Jesús Rozas Moreno	-----
-Alejandro Humberto Rozas Moreno	-----
-Camila Anais Rozas Moreno	-----
-Katherine Hortensia Rozas Moreno	-----
-Carlos Andrés Rozas Moreno	-----
-Lesly Betzabet Oliver Rubilar	-----
-Angelick Betsali Rozas Oliver	\$ 30.000.000.-
-Ema Rosa Moreno Miranda	-----
-Renato Armando Rozas Monsalves	-----
	\$ 48.000.000.-

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que la demanda comprendida en el lugar 29° del considerando tercero y la del numeral 7° del considerando décimo cuarto, versan sobre el daño moral producido a propósito de la muerte de **Francisco Javier Beltrán Molina (Q.E.P.D.)**, razón por la cual ambas pretensiones serán abordadas conjuntamente. En tal orden de los certificados de fojas 533 y 554 se puede tener por acreditado que la víctima al momento de los hechos tenía 21 años de edad, y que sus padres eran Edith del Carmen Molina Molina y Raúl del Tránsito Beltrán Vivanco.

Al momento de determinar el monto de la indemnización, tendremos presente que el informe psicológico rolante a fojas 4633, es evacuado en relación al demandante Raúl Beltrán, padre de la víctima; el documento refiere a una relación cercana con la aquél; añadiendo que la presencia del duelo en los últimos años ha marcado la vida de éste, pues ha debido enfrentar la pérdida de dos hijos; de la misma forma, el informe de enero de 2019 indica que él se hace cargo de su nieta Maite, de 17 años de, supuestamente hija de la víctima. En contraposición a tal informe, están los informes sociales y psicológicos, guardados bajo custodia N°s 2585-2019 y 2586-2019, en los que se describe a la imagen de un progenitor ausente; además, debemos detenernos en que no existe otro medio de prueba que refiera a la existencia de una hija de la víctima, siendo del caso observar que parece poco probable que la víctima a los 21 años haya tenido una hija de 8 años, circunstancias que en conjunto con otras inconsistencias del informe social, como la de reseñar a la familia del “Sr. Marcos”



Foja: 1

-desconociéndose a quién quiso referir- impiden darle crédito a efectos de determinar el monto de la indemnización de don Raún Beltrán, por lo que se fijará en el mínimo referencial.

Por su parte, y en lo que respecta a la madre de la víctima, el informe psicológico presentado por su codemandante no desconoce la cercanía que ésta poseía con su hijo, circunstancia que son corroboradas por el informe social y psicológico evacuado a su respecto, el cual sitúa a la madre sumida en depresión por la pérdida de dos de sus hijos, debiendo fijarse el monto de la indemnización en el valor referencial, el que se ajustará en atención a que ambos padres accionan.

-Edith del Carmen Molina Molina	\$ 22.500.000.-
- Raúl Beltrán Vivanco	\$ 15.000.000.-
	\$ 37.500.000.-

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que en la posición 1° del considerando cuarto, comparecen los familiares de **Marco Antonio Bozo Véliz (Q.E.P.D)**, en relación a quien de los certificados de fojas 827 y 830, se desprende que a la época de los hechos tenía 22 años de edad y que sus padres eran Nancy de las Mercedes Véliz Moreno y Rubén Alejandro Bozo Muñoz; a su vez, de los certificados de fojas 831 y 832 se puede tener por cierto que Alison Arlette y Matías Alejandro, ambos de apellidos Bozo Véliz, eran sus hermanos.

En relación con el monto de la indemnización, se tendrá presente que el informe de fojas 4757 únicamente recoge las declaraciones de los padres de la víctima, dando cuenta de los daños que han sufrido; así, en lo relativo al demandante Rubén Bozo, señala que lo invade un fuerte sentimiento de culpa por no haber accedido a la petición de su hijo relativa a gestionar su traslado a otro Centro de Detención. Respecto a la madre observa que aquella tiende a re experimentar el acontecimiento traumático, evitando a personas, lugares y situaciones, circunstancias que han modificado su vida de manera negativa; motivos por los cuales ha de fijarse la cuantía en el monto referencial, con los ajustes correspondientes por accionar ambos padres.



Foja: 1

En lo que respecta a los hermanos de la víctima, estos no fueron examinados por lo que el monto de las indemnizaciones se fijará en el mínimo referencial.

-Nancy de las Mercedes Véliz Moreno	\$ 22.500.000.-
-Rubén Alejandro Bozo Muñoz	\$ 22.500.000.-
-Alison Arlette Bozo Véliz	\$ 3.000.000.-
-Matías Alejandro Bozo Véliz	\$ 3.000.000.-
	\$51.000.000.-

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que en la posición 2º del considerando cuarto comparecen los familiares de **Andrés Antonio Mallea Bretis (Q.E.P.D.)**, respecto a quien del certificado de fojas 833 se desprende que al momento de los hechos tenía 25 años, y que su madre era doña Eliana Maritza Bretis Vargas. Asimismo, de los certificados de fojas 834, 835, 836, 837 y 838 se puede tener por acreditado que Manuel Nibaldo Malhue Bretis, Carlos Antonio Hidalgo Bretis, Daniela Andrea Mallea Carrasco, Elba Angélica Malhue Bretis y Teresa del Carmen Mallea Bretis eran sus hermanos.

En lo atinente a don Manuel Nibaldo Malhue Díaz, se ha de rechazar la demanda, pues la declaración de doña Eliana Maritza Bretis Vargas en el informe rolante a fojas 4715 no es suficiente como para dar por establecida que el demandante ocupó la posición de padre de la víctima, pues aun cuando de los certificados de nacimientos acompañados se desprende la existencia de hijos comunes entre este actor y la madre de Andrés Mallea, aquello no impone suponer una relación cercana entre éste y el demandante, menos si se toma en consideración que es la propia madre quien declara que Andrés estuvo internado a contar de los 7 años de edad, época en que de acuerdo con la edad de los hermanos Malhue- Bretis ya existía la unión con el padrastro demandante; debiendo agregarse que la víctima a los 18 años inició una relación de convivencia con la madre de su primera hija. De la misma forma que es insuficiente la declaración de la doña Eliana Bretis en el mencionado informe, para dar por establecida la relación de la víctima con la demandante Solange Román y la supuesta filiación del niño Jeremy, aspecto en torno al cual no existe más prueba que



Foja: 1

sus dichos, debiendo en consecuencia también rechazarse la demanda a su respecto, siendo pertinente recordar que la filiación se prueba de conformidad a lo establecido en los artículos 305 y siguientes del Código Civil.

En cuanto al monto de la indemnización se considerará que el informe psicosocial se realiza únicamente en base a la declaración de doña Eliana Bretis, quien se encontraba en una relación de evitación conductual cognitiva con los hechos, lo que además le provocó estrés post traumático y la sensación recurrente de que Gendarmería pudo prestar auxilio oportuno, motivo por el que se fijará el monto de la indemnización en el valor referencial; en tanto que la de los hermanos, al no haberse producido éstos prueba se establecerá en el mínimo referencial.

-Eliana Maritza Bretis Vargas	\$30.000.000.-
-Manuel Nibaldo Malhue Bretis	\$ 3.000.000.-
-Carlos Antonio Hidalgo Bretis	\$ 3.000.000.-
-Daniela Andrea Mallea Carrasco	\$ 3.000.000.-
-Elba Angélica Malhue Bretis	\$ 3.000.000.-
-Teresa del Carmen Mallea Bretis	\$ 3.000.000.-
-Solange Maciel Román Becar	-----
-Manuel Nibaldo Malhue Díaz	-----
	\$ 45.000.000.-

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que en la posición 3° del considerando cuarto comparecen los familiares de **Joan Manuel Torrejón Rivas (Q.E.P.D)**, en relación a quien de los certificados de fojas 829 y 839 se desprende que al momento de los hechos tenía 21 años de edad, y que sus padres eran María del Carmen Rivas Farías y Francisco Augusto Torrejón Rojas; de la misma forma, de los certificados rolantes a fojas 840 a 846 podemos tener por cierto que Francisca María y Kevin Francisco, ambos Torrejón Rivas; Natali Andrea, Yasna Aracelly y Francisco Ariel, todos Torrejón Palma; y Ana María y Carolina del Carmen, ambas Godoy Rivas, eran sus hermanos.



Foja: 1

Seguidamente, y en cuanto a la demanda interpuesta Carolina Esmeralda Briones Vergara, se ha de rechazar, ya que en relación a ella únicamente se señala que en conjunto con la víctima eran padres del niño Pablo Torrejón Briones, añadiéndose que él se encuentra a cargo de la abuela materna, aunque cuando la individualiza nombra a la abuela paterna; por su parte, en el informe psicosocial se sostiene que la “tuición legal” del niño sería detentada por la abuela paterna, circunstancias que, añadidas a los motivos entregados en el considerando 137° dejan a esta pretensión sin los fundamentos que le son exigibles.

En lo que respecta al daño moral, referiremos que en el informe de fojas 4747, únicamente consta la evaluación de doña Francisca Torrejón Rivas, hermana de la víctima, por lo que sólo a su respecto se ha de entender rendida prueba sobre los perjuicios sufridos, fijándose el monto de la indemnización de los demás demandantes en el mínimo referencial. Cabe agregar que el informe alude a un conjunto de circunstancias que precisamente inciden en el monto de las indemnizaciones, pero que no pueden tenerse acreditadas simplemente por los dichos de una de las actoras, menos si éstas importan la adquisición de un régimen legal en relación a un niño, como lo es la circunstancia de quién detenta el cuidado personal del niño Pablo Torrejón.

-María del Carmen Rivas Farías	\$ 15.000.000.-
-Francisco Augusto Torrejón Rojas	\$ 15.000.000.-
-Francisca María Torrejón Rivas	\$ 5.000.000.-
-Kevin Francisco Torrejón Rivas	\$ 3.000.000.-
-Natali Andrea Torrejón Palma	\$ 3.000.000.-
-Yasna Aracelly Torrejón Palma	\$ 3.000.000.-
-Francisco Ariel Torrejón Palma	\$ 3.000.000.-
-Ana María Godoy Rivas	\$ 3.000.000.-
-Carolina del Carmen Godoy Rivas	\$ 3.000.000.-
-Carolina Esmeralda Briones Vergara	-----
	\$ 53.000.000.-

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en la posición 1° del considerando quinto de esta sentencia comparecen los familiares de **José Francisco González Bustamante (Q.E.P.D.)**, respecto



Foja: 1

a quien de los certificados de fojas 910 y 928 se tendrá por acreditado que al momento de los hechos tenía 23 años de edad, y que sus padres eran Luisa del Carmen Bustamante Jiménez y Eduardo José González Gálvez; asimismo, de los certificados de fojas 929, 930 y 931 se tendrá por cierto que Marjorie del Carmen, Eduardo Antonio y Mauricio Eduardo, todos de apellido González Bustamante, eran sus hermanos.

Al momento de fijar la cuantía de la indemnización se ha de tener presente que en el informe psicosocial rolante a fojas 4753, sólo evalúa a los padres de la víctima, siendo en extremo escueto en lo atinente a los daños que éstos han sufrido, es así como no describe de forma alguna la relación existente entre la víctima y su padre, en tanto que en lo relativo a la madre, consigna que José González Bustamante vivía desde los 15 años en aparente situación de calle y que mientras permaneció privado de libertad no fue visitado por su familia, ya que la madre habría tomado conocimiento que se encontraba en dicho recinto penitenciario solo una semana antes de los hechos, razón por la que el monto de la indemnización se fijará en el mínimo referencial, pues no puede estimarse que el instrumento en análisis aporte elementos que permitan concluir que los lazos existentes entre estos demandantes y la víctima se correspondían con el vínculo filial invocado; de igual forma se determinará la indemnización que corresponde a los hermanos, en atención a que no rindieron prueba sobre los daños.

-Luisa del Carmen Bustamante Jiménez	\$ 15.000.000.-
-Eduardo José González Gálvez	\$ 15.000.000.-
-Marjorie del Carmen González Bustamante	\$ 3.000.000.-
-Eduardo Antonio González Bustamante	\$ 3.000.000.-
-Mauricio Eduardo González Bustamante	\$ 3.000.000.-
	\$ 39.000.000.-

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, la demanda individualizada en la posición 2° del considerando quinto, con aquella referida en el numeral 8° del considerando vigésimo primero, versan sobre los daños que ocasionó la muerte de **Miguel Jesús Opazo Suárez (Q.E.P.D.)** razón por la cual serán tratadas conjuntamente, en tal orden se ha de señalar que de los certificados de fojas 927 y 932 se tiene por



Foja: 1

acreditado que la víctima tenía 20 años de edad a la época de los hechos, y que sus padres eran Patricia Verónica Suárez Peralta y Héctor Federico Opazo Medina; asimismo de los certificados de fojas 933 a 937, 3352 y 3353 se desprende que doña Maira Patricia Cortés Suárez, Deyanira Alejandra Opazo Suárez, Marcela Cecilia Peña Suárez, Katherine del Pilar Marimán Suárez, Bastián Osvaldo Opazo Di Giovanni, Jazmín Opazo Bravo y Héctor Salomón Opazo Bravo, eran sus hermanos.

En relación con la demanda intentada por don Mario Hernán Cortés Valdebenito, quien acciona esgrimiendo ser “pareja” de la madre de la víctima y haber tratado al hijo de aquélla como un padre, la parte demandada opuso la excepción de falta de legitimación activa, fundada en que el demandante no es padre ni pariente de Miguel Jesús Opazo Suárez, y que a mayor abundamiento también comparece demandando el padre biológico de aquél. Para resolver esta excepción se ha de tener presente que la legitimación en la causa para el demandante o legitimación activa consiste en: “Ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda” (MATURANA Miquel, Cristian. *Disposiciones Comunes A Todo Procedimiento*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 46).

En consecuencia, importando la legitimación activa, la aptitud o reconocimiento que la ley hace a las partes para ocupar la posición de quien alega para sí el reconocimiento de un derecho o una situación de relevancia jurídica ante la jurisdicción, estima este tribunal que quien invoca haber sufrido perjuicios por la muerte de una persona que cuidó y crío en calidad de hijo, claramente establece el vínculo con el objeto litigioso, y atendido además lo razonado en el motivo 130° de esta sentencia a propósito de la excepción de preterición, se rechazará la excepción. Con todo, para que la acción pueda prosperar tal como se razonó en el considerando 136°, se requería que este demandante acreditase la existencia de un vínculo de envergadura tal con la víctima que nos permita efectivamente presumir que éste se sustituyó en la función del padre, carga procesal que no cumplió y que en caso alguno se puede presumir, razón por



Foja: 1

la que ha de rechazarse la demanda a su respecto. Se ha de hacer presente que atendido los escasos fundamentos de la demanda, no es posible advertir si los la acción de don Mario Hernán Cortés Valdebenito era incompatible o no con la de padre de la víctima, cuestión que, en todo caso, y en atención a lo resuelto carece de relevancia.

Seguidamente en lo que dice asunto con la demanda interpuesta por doña Teodolinda de las Nieves Opazo Medina -supuesta tía de la víctima -se ha de rechazar, por cuanto no se acreditó la relación de parentesco alegada. A mayor abundamiento, se ha de tener presente lo reflexionado en el motivo 136° de esta sentencia, en lo relativo a invocar y acreditar circunstancias extraordinarias que la legitimen para accionar; debiendo reconocerse que en el informe de fojas 4762 y siguientes, la madre de la víctima indica que cuando su hijo vivió con su padre, aquél estuvo más bien a cargo de una tía, sin embargo, no la individualiza.

En cuanto al monto de las indemnizaciones se dirá que el informe rolante a fojas 4762 y siguientes, únicamente es evacuado en relación con la madre de la víctima y sus hermanas Deyanira Alejandra Opazo Suárez y Marcela Cecilia Peña Suárez, debiendo por tanto fijarse como indemnización para los demás demandantes el monto mínimo referencial, sin que pueda alterar lo razonado los informes psicológicos evacuados en torno a los demandantes Héctor Opazo Medina, Jazmín y Héctor Opazo Bravo, agregados a fojas 5188, 5199, 5376 y 5387, pues a su respecto ha de estarse a lo razonado en la parte final del considerando 134° de esta sentencia.

En consecuencia, al momento de fijar la indemnización de la madre demandante y de las hermanas evaluadas, debemos tener presente que el informe referido no aporta mayores elementos que permitan dilucidar la relación existente entre éstos y la víctima, por lo que los montos referenciales de indemnización serán rebajados, debiendo agregarse que además accionó el padre, presupuesto que importa también una rebaja en la indemnización de la madre. Es del caso poner de relevancia que el instrumento alude a diferentes reacciones que se presentaron en las evaluadas luego de los hechos que nos ocupan, sin embargo, a partir de ellos no se puede colegir el vínculo afectivo existente, menos si aquellos



Foja: 1

diagnósticos son más o menos comunes en todos los informes extendidos por las correspondientes evaluadoras.

-Patricia Verónica Suárez Peralta	\$ 20.000.000.-
-Héctor Federico Opazo Medina	\$ 15.000.000.-
-Maira Patricia Cortés Suárez	\$ 3.000.000.-
-Deyanira Alejandra Opazo Suárez	\$ 4.000.000.-
-Marcela Cecilia Peña Suárez	\$ 4.000.000.-
-Katherine del Pilar Marimán Suárez	\$ 3.000.000.-
-Bastián Osvaldo Opazo Di Giovanni	\$ 3.000.000.-
-Jazmín Natalia Opazo Bravo,	\$ 3.000.000.-
-Héctor Salomón Opazo Bravo,	\$ 3.000.000.-
Otros	
-Teodolinda de las Nieves Opazo Medina (Tía)	-----
-Mario Hernán Cortés Valdebenito (padraastro)	-----
	\$ 58.000.000.-

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que en la posición 1° de la demanda descrita en el considerando sexto, comparecen los familiares de **Leonel Andrés Flores Ossandón (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 1030 y 1077 se desprende que al momento de los hechos tenía 21 años de edad, y que sus padres eran Ana del Carmen Ossandón Godoy y Osvaldo Eugenio Flores Mardones. Asimismo, de los certificados de fojas 1031 y siguientes, es posible tener por cierto que Cristián Nicolás, Osvaldo Antonio, Paola Andrea y Matías Ignacio, todos de apellidos Flores Ossandón, eran sus hermanos.

Por otro lado, la paternidad de Leonel Andrés Flores Ossandón en relación a la niña Pía Ignacia Flores Bolvarán, se tendrá acreditada, atendido lo dispuesto en el artículo 309 inciso segundo del Código Civil, y con el mérito de la sentencia dictada en la causa Rit 361-2013, correspondiente al Tercer Juzgado de Familia de Santiago, con fecha 11 de septiembre de 2013, rolante en el folio 686 de la carpeta digital.

En cuanto a la demanda interpuesta por Carolina Alejandra Bolvarán Calderón, ha de ser desechada, pues no se ha acreditado la relación de convivencia en que funda la demanda, destacándose que en el informe social no se alude de manera alguna a aquella circunstancia, sino que solo a la existencia de la hija común con la víctima.



Foja: 1

En relación con el monto de la indemnización se ha de tener presente que el informe social rolante a fojas 5589 consigna únicamente la declaración de doña Ana Ossandón, por lo que cuanto a los demás demandantes – a excepción de niña Pía Flores- el monto de la indemnización será fijado en el mínimo referencial. De consiguiente, y en lo que respecta a doña Ana Ossandón, del aludido documento se desprende que carga con la culpa de haber provocado el cambio de su hijo al módulo en que ocurrió el incendio, y con el pesar de tener que explicarle a su nieta lo sucedido con su padre, en consecuencia el monto de la indemnización se fijará en el referencial, el que deberá ser ajustado en atención a que ambos padres accionan.

Finalmente, y en lo que dice asunto con la demanda interpuesta respecto a la niña Pía Flores, no existen mayores antecedentes, sin perjuicio de lo cual se ha de tener presente lo razonado en el numeral 3 del considerando 135° de esta sentencia, por lo que su indemnización se fijará en el monto referencial.

-Ana del Carmen Ossandón Godoy	\$ 22.500.000.-
-Osvaldo Eugenio Flores Mardones	\$ 15.000.000.-
-Cristián Nicolás Flores Ossandón	\$ 3.000.000.-
-Osvaldo Antonio Flores Ossandón	\$ 3.000.000.-
-Paola Andrea Flores Ossandón	\$ 3.000.000.-
-Matías Ignacio Flores Ossandón	\$ 3.000.000.-
-Pía Ignacia Flores Bolvarán	\$ 30.000.000.-
-Carolina Alejandra Bolvarán Calderón	-----
	\$ 79.500.000.-

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO: Que en la posición 2° de la demanda interpuesta en el sexto otrosí comparecen los familiares de **Francisco Javier Martínez Pedrero (Q.E.P.D.)**, en relación al cual de los certificados de fojas 1029 y 1083, se desprende que al momento de los hechos tenía 21 años de edad, y que sus padres eran doña Celiria Ivonne Pedrero Salfate y don Iván Francisco Martínez Mira; de la misma forma, de los certificados rolantes de fojas 1039 a 1048, es posible dar por cierto que Génesis Ivana, María de los Ángeles, Iván Francisco, Dayan Jenifer,



Foja: 1

Tábata Tiare, Isabel Margarita, Jasmín Ivonne, Estefanie Victoria, Jonathan Iván y Víctor Eduardo, todos de apellidos Pedrero Martínez, eran sus hermanos. Finalmente, con mérito de los certificados de fojas 1029, 1037 y 1038 concluir que doña Margarita Ximena Pedrero Salfate, era su tía.

En lo que respecta a la titularidad para demandar indemnización de perjuicios, se dirá que la calidad de tía de la víctima de doña Margarita Pedrero, como se adelantó está acreditada, sin embargo la demanda será desechada a su respecto, en atención a que no se ha invocado ni acreditado alguna circunstancia extraordinaria que permita variar lo razonado en el considerando 136° de esta sentencia.

En torno al monto de las indemnizaciones, se tendrá en consideración que el informe rolante a fojas 4727, únicamente refiere la situación del don Iván Martínez, dando cuanta de forma muy genérica del trastorno que ha generado en su vida la muerte de uno de sus once hijos, lo que sin embargo permite asignarle la indemnización referencial, monto que se ajustará en consideración a que también acciona la madre.

En torno a los otros demandantes, a falta de prueba relacionada con los perjuicios que han sufrido, la indemnización se fijará en el mínimo referencial, por las razones entregadas en el numeral 3 del considerando 135°.

-Celiria Ivonne Pedrero Salfate	\$ 15.000.000.-
-Iván Francisco Martínez Mira	\$ 22.500.000.-
-Génesis Ivana Martínez Pedreros	\$ 3.000.000.-
-María de los Ángeles Martínez Pedreros	\$ 3.000.000.-
-Iván Francisco Martínez Pedreros	\$ 3.000.000.-
-Dayan Jenifer Martínez Pedreros	\$ 3.000.000.-
-Tábata Tiare Martínez Pedrero	\$ 3.000.000.-
-Isabel Margarita Martínez Pedrero	\$ 3.000.000.-
-Jasmín Ivonne Martínez Pedrero	\$ 3.000.000.-
-Estefanie Victoria Martínez Pedrero	\$ 3.000.000.-
-Jonathan Iván Martínez Pedrero	\$ 3.000.000.-
-Víctor Eduardo Martínez Pedrero	\$ 3.000.000.-
-Margarita Ximena Pedrero Salfate (Tía)	-----
	\$67.500.000.-



Foja: 1

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que en la posición 3° de la demanda descrita en el considerando sexto comparece doña María José Guerra Alfaro, solicitando ser resarcida de los perjuicios que le provocó la muerte de **Roberto Manuel Pino Yáñez (Q.E.P.D.)**, respecto al cual del certificado de defunción de fojas 1030, consta que al momento de los hechos tenía 23 años.

La demandante doña María José Guerra Alfaro, funda la demanda en su condición de conviviente de la víctima, y la circunstancia de compartir el vínculo parental en relación con el niño Cristóbal Pino Guerra, sin embargo, ninguna de las dos circunstancias se puede tener por acreditada. En efecto, el informe de fojas 4510, además de ser extremadamente escueto, pues no refiere la data de la relación sentimental ni sus condiciones, se funda sólo en los dichos de la demandante, quien -además- desconoce aspectos tales como el nivel de escolaridad de la víctima. Asimismo, y en relación con la paternidad señalada, únicamente se acompañó el certificado de fojas 1051, en el cual no se consigna la identidad del padre, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda;

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que en la posición 1° del considerando séptimo comparecen los familiares de **Víctor Manuel Cereceda Friz (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 1171 y 1174 se desprende que tenía 25 años a la época de los hechos, y que sus padres eran Estela del Carmen Friz Castro y Víctor Manuel Cereceda Suárez. Asimismo, de los certificado de nacimiento rolante a fojas 1174, 1178 a 1181 se verifica que Christopher Alejandro, Claudio Andrés y Moisés Esteban, todos de apellidos Cereceda Friz eran sus hermanos; en tanto que la niña Daniela Belén Cereceda, su hija.

En relación al monto de los perjuicios se ha de tener en consideración que en los informes rolantes a fojas 4505 y 5584, solo evalúa a la madre demandante, pues si bien anuncia entrevistas semi-estructura a los otros demandantes, su contenido sugiere lo contrario, motivo por que – y a falta de mayor prueba- debe fijarse la indemnización respecto a ellos en el mínimo referencial, a excepción de la niña Daniela Cereceda, atendido lo consignado en el numeral 3° del motivo 135 de esta sentencia.



Foja: 1

De consiguiente, respecto a doña Estela Friz, el informe en cuestión da cuenta del sufrimiento de la demandante, dolor que se vio aumentado por la carbonización del cuerpo de la víctima, por lo que su indemnización corresponderá a la referencial, ajustándose en atención a que el padre también acciona.

-Estela del Carmen Friz Castro	\$ 22.500.000.-
-Víctor Manuel Cereceda Suárez	\$ 15.000.000.-
-Christopher Alejandro Cereceda Friz	\$ 3.000.000.-
-Claudio Andrés Cereceda Friz	\$ 3.000.000.-
-Moisés Esteban Cereceda Friz	\$ 3.000.000.-
-Daniela Belén Cereceda Contreras	\$ 30.000.000.-
	\$ 76.500.000.-

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO: Que en la posición 2º del considerando séptimo comparecen los familiares de **Abraham Abel Espinoza González (Q.E.P.D)**, respecto a quien de los certificados de fojas 1172 y 1175 se desprende que a la época de los hechos tenía 20 años de edad, y que sus padres eran Susana del Carmen González Fuenzalida y Reinaldo Enrique Espinoza Cabezas. Asimismo, con el mérito de los certificados de fojas 1183, 1184 y 1187 se tendrá por cierto que don Daniel Arom y Moisés Joaht ambos Espinoza González, eran sus hermanos; y la niña Georgette Monserrat Espinoza Mancilla, su hija.

En cuanto la demanda solicita indemnización para doña Lidia del Carmen Fuenzalida Arriagada, supuesta abuela de la víctima, ésta se desechará, desde como da cuenta el certificado de nacimiento de Abraham Abel Espinoza González, rolante a fojas 1075, su madre era doña Susana del Carmen González Fuenzalida, R.U.N. 12.681.646-4, en tanto que el certificado de fojas 1182, si bien es coincidente en nombre, refiere al R.U.N. 11.189.023-4, es decir, no dice asunto con la filiación de la víctima; con todo, de haberse acreditado el parentesco invocado, de igual forma se habría de desechar la demanda a su respecto, en atención a que no se han invocado ni acreditado circunstancias que habiliten su titularidad, conforme se razonó en los considerandos 135º y 136º de esta sentencia.



Foja: 1

En torno a la demanda interpuesta por doña Yóselin Verónica Mancilla Ramos, también será desechada, pues ésta asienta su demanda en compartir el vínculo parental con la víctima y en su calidad de conviviente. En relación al primer fundamento se ha de estar a lo razonado en el considerando 137° de esta sentencia, debiendo recalcar que la demandante no fundamentó el libelo en torno a este hecho, limitándose a nombrar la circunstancia; luego, y en lo relativo a la convivencia, se dirá que ésta no fue probada, por el contrario aquella aparece contradicha por el informe de fojas 4709, donde se menciona que hasta antes de su privación libertad, Abraham Espinoza vivía con sus padres.

Al momento de fijar la cuantía de la indemnización por daño moral, se ha de tener presente que en el informe psicosocial de fojas 4709, sólo se evaluó a los padres de la víctima, por lo que, en relación a los demás demandantes, a excepción de la niña Georgette, se les aplicará la indemnización mínima referencial, por no haberse rendido prueba sobre sus perjuicios. Seguidamente en el instrumento aludido se consigna que los padres se han visto gravemente afectados por la pérdida de su hijo, ya que no sólo deben sobrellevar su ausencia, sino que además el hecho ha generado graves consecuencias en la estructura y dinámica familiar, recriminándose mutuamente no haber estado más presentes en la crianza de Abraham. Por lo expuesto se fijará la indemnización para los padres en el monto referencial ajustado, mismo valor que se utilizará para la indemnización de la hija de la víctima, pero sin ajuste, en atención a lo razonado en el considerando 135° de esta sentencia.

-Susana del Carmen González Fuenzalida	\$ 22.500.000.-
-Reinaldo Enrique Espinoza Cabezas	\$ 22.500.000.-
-Daniel Arom Espinoza González	\$ 3.000.000.-
-Moisés Joaht Espinoza González	\$ 3.000.000.-
- Yóselin Verónica Mancilla Ramos	-----
-Georgette Monserrat Espinoza Mancilla	\$30.000.000.-
-Lidia del Carmen Fuenzalida Arriagada	-----
	\$ 81.000.000.-



Foja: 1

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, en la posición 3° del considerando séptimo comparecen los familiares de **Eugenio Antonio González Araya (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 1173 y 1176 se colige que a la época de los hechos tenía 22 años de edad, y que doña Eugenia del Carmen Araya Silva y don Rolando Antonio González Valenzuela, eran sus padres; de la misma forma, el certificado de fojas 1185 permite tener por cierto que don Rolando Álex González Araya, era su hermano.

Al momento de determinar el monto de los perjuicios, se ha de considerar que el informe psicosocial de fojas 4732, sólo aborda la situación de doña Eugenia, indicando que lo hace en representación de la familia, condición que no resulta posible en lo que atañe al aspecto psicológico del informe, por lo que en lo que, y a falta de prueba sobre los perjuicios, las indemnizaciones de los demandantes no evaluados se fijarán en el mínimo referencial. Luego, en lo atinente a los perjuicios sufridos por la madre de la víctima el instrumento es genérico, aludiendo a la desintegración de la familia y a la incertidumbre que sobrevino al incendio, sin tratar a cabalidad la relación entre ésta y su hijo, de la misma forma que no menciona la relación con la niña Khishna González, de 4 años de edad al momento de los hecho, la que según consta del certificado de fojas 1177 era hija de la víctima, y que de acuerdo a la demanda estaba a cargo de los abuelos paternos, razón por la que la indemnización de mantendrá para esta demandante en el monto referencial, ajustándose en consideración a que el padre de Eugenio González también accionó.

-Eugenia del Carmen Araya Silva	\$ 22.500.000.-
-Rolando Antonio González Valenzuela	\$ 15.000.000.-
-Rolando Álex González Araya	\$ 3.000.000.-
	\$ 40.500.000.-

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO: Que en las demandas desarrolladas en los considerandos noveno y décimo, comparecen los familiares de **Jonathan Alexis Farfás Quiñones (Q.E.P.D.)**, razón por la cual serán tratadas conjuntamente. En tal orden, se dirá que de los certificados de fojas 1490 y 1489 se desprende que la víctima al momento



Foja: 1

de los hechos tenía 22 años de edad y que su madre era Brenda Marcela Quiñones Mella; asimismo de los certificados de fojas 1492, 1493 y 1527 se verifica que doña Brenda Scarlet, Katia Ignacia y Sandro Nicolás, todos de apellidos Farías Quiñones, eran sus hermanos.

En cuanto al monto de la indemnización por daño moral del informe psicológico guardado bajo la custodia N° 2585-2019, se colige el daño que ha sufrido la familia de Jonathan Farías a causa de su muerte, pues los demandantes corresponden al núcleo más cercano que poseía, circunstancias que son corroboradas por el informe social guardado bajo custodia N° 2586-2019 y los documentos custodiados bajo en N° 3527-2019. De la misma forma, se ha de agregar que el testigo cuya declaración rola a fojas 4580, relata el estado de la madre de Jonathan, mencionando que después de lo sucedido ésta habría dejado de trabajar por un tiempo, motivos por los cuales las indemnizaciones serán establecidas en los montos llamados referenciales.

-Brenda Marcela Quiñones Mella	\$ 30.000.000.-
-Brenda Scarlet Farías Quiñones	\$ 5.000.000.-
-Katia Ignacia Farías Quiñones	\$ 5.000.000.-
-Sandro Nicolás Farías Quiñones	\$ 5.000.000.-
	\$ 45.000.000.-

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, en la demanda desarrollada en el considerando undécimo de esta sentencia comparece doña Angélica Ramírez Pardo, solicitando indemnización por la muerte de **Ricardo Nicolás López Ramírez (Q.E.P.D)**, respecto a quien de los certificados de fojas 1799 y 1800 se sigue que a la época de los hechos tenía 21 años de edad y que su madre era la demandante.

Al momento de determinar el monto de la indemnización, se ha tener en consideración el informe psicológico guardado bajo custodia N° 2585-2019, el cual nos ilustra acerca de cómo este hecho ha afectado otras relaciones importantes en la vida de la demandante, generándole en algunos casos sensación de culpa, como sucede en torno a su hijo menor, ya que no en pocas oportunidades ha optado por aislarse. El informe social custodiado bajo el N° 2586-2019, describe que el núcleo familiar de la demandante



Foja: 1

estaba constituido por la víctima y sus otras dos hijas, quienes también se han visto afectadas por la muerte de su hermano, motivo por el que el monto de la indemnización se fijará en el valor referencial.

Se ha de hacer presente que en la demanda también compareció doña Karen López Ramírez, sin embargo en relación a ella se acogió la excepción de litis pendencia a fojas 1855, en atención a que su pretensión estaba siendo conocida bajo el rol 9350-2012 del 4° Juzgado Civil de Santiago, procedimiento declarado abandonado por resolución de 3 de agosto de 2017.

-Sandra Angélica Ramírez Pardo	\$ 30.000.000.-
	\$ 30.000.000.-

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en la demanda desarrollada en el considerando décimo segundo, comparecen los familiares de **Francisco Ignacio Oyarzún Oyarzún (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 1961 y 1960, se desprende que tenía 21 años de edad a la época de los hechos, y que doña Gloria Angélica Oyarzún Galaz era su madre; de la misma forma de los certificados de fojas 1962 y 1963, se tiene por verificado que Óscar Patricio y de Mauricio Alejandro, ambos de apellidos Navarrete Oyarzún, eran sus hermanos.

En cuanto a la determinación del daño moral, el informe guardado bajo custodia 2585-2019, da cuenta del daño sufrido por la familia de la víctima, la cual es encabezada por su madre; así, es posible observar que doña Gloria asume el cuidado del niño Francisco -hijo de la víctima, en relación al cual no se accionó- hecho que en algún sentido aumenta su pesar, pues debe contenerlo. En el informe se indica que doña Gloria, hasta antes de la privación de libertad de su hijo Francisco, vivía con éste y con su nieto, circunstancia que la hace mirar con mucha incertidumbre el futuro, profundizado su tristeza; estado al que también se refiere la testigo cuya declaración rola a fojas 4674. Agregaremos que del referido instrumento se colige que el hijo de la víctima posee plena conciencia de las circunstancias en que murió su padre, y en los pasajes en que se cita textual sus dichos, llama a su abuela “mamá”; circunstancias que nos permiten



Foja: 1

aumentar prudencialmente el monto referencial de indemnización prevista para los padres.

En relación con el daño moral sufrido por el demandante de nombre Mauricio Navarrete no existe prueba directa en el proceso sobre este rubro indemnizatorio, por lo que se le asignará la indemnización mínima referencial, sin que el informe social guardado bajo custodia N° 2586-2019, ni las fotografías guardadas bajo custodia N° 3527-2019, posean el mérito de modificar lo razonado. En tanto que, al demandante Óscar Navarrete se le indemnizará con la indemnización referencial pues el informe psicológico refiere una relación cercana con su hermano, dando cuenta del pesar que le ha provocado su partida.

-Gloria Angélica Oyarzún Galaz	\$ 45.000.000.-
-Óscar Patricio Navarrete Oyarzún	\$ 5.000.000.-
-Mauricio Alejandro Navarrete Oyarzún	\$ 3.000.000.-
	\$ 53.000.000.-

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, la demanda desarrollada en el considerando décimo tercero de esta sentencia, así como la de la posición 7° del considerando vigésimo sexto, serán tratadas conjuntamente, por cuanto se fundan en los daños que produjo en las actoras la muerte de **Andrés Javier Cabrera Videla (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados rolantes a fojas 2113 y 2115, se desprende que a la época de los hechos tenía 24 años de edad, y que doña María Elena Valenzuela Orrego era su abuela; además de los certificados de fojas 4090 y 4092 verifica que doña Angélica Alicia Yáñez Videla, era su hermana.

En relación con la legitimidad para solicitar la indemnización de los perjuicios por parte de la abuela, estima este tribunal que el certificado de tuición, rolante a fojas a 2116, de 13 de diciembre de 1995, otorgada a su favor por el Juzgado de Letras de Menores de Puente Alto, queda comprendida entre aquellas hipótesis que pueden ser calificadas como excepcionales, legitimando su accionar,

Relacionado con el monto de los perjuicios, no existe mayor desarrollo acerca del vínculo actual que la víctima poseía con su abuela, razón por la que se determinará en el mínimo referencial, asimilando su



Foja: 1

condición a la de un padre o madre, pues de acuerdo al informe psicológico guardado bajo custodia 3385-2019 de este tribunal, la abuela asumió la crianza de la víctima en un tiempo próximo al fallecimiento de su madre, es decir, cuando éste tenía aproximadamente 5 años.

En cuanto a la hermana demandante, el informe nos presenta una relación cercana con la víctima, reflejando el dolor que ocasionó en la demandante ver las condiciones en que quedó el cuerpo de su hermano, reseñando que incluso le faltaban extremidades, imagen a la que no ha podido sobreponerse, y que llevan a este tribunal a elevar levemente la indemnización prevista para los hermanos. Al efecto, añadiremos que no se elevará la indemnización en mayor medida, por ausencia prueba idónea, desde que los certificados custodiados médicos bajo el N° 3385, no han sido reconocidos conforme mandata el artículo 346 n° 1 del Código de Procedimiento Civil, a lo que cabe agregar que uno de los certificados se extendió respecto a un tercero que no acciona en el presente juicio; sin que -por otra parte- pueda ignorarse que al momento de los hechos la víctima poseía su propio núcleo familiar, pues en la demanda se habla de la vida en pareja de la aquél, así como también la existencia de hijos, antecedentes que han sido corroborados en parte por la propia demandante y por la ficha de condenado guardada bajo custodia 2197-2019, documento en el que se menciona a Jenny López López como su conviviente, y la existencia de dos hijos.

- María Elena Valenzuela Orrego	\$ 15.000.000.-
- Angélica Alicia Yáñez Videla	\$ 8.000.000.-
	\$ 23.000.000.-

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO NOVENO: Que en la demanda ubicada en la posición 1° del considerando décimo cuarto, comparecen los familiares de **Mario Alfredo Toro Venegas (Q.E.P.D.)**, respecto a quien del certificado de nacimiento agregado a la carpeta digital bajo el folio 688, se colige que al momento de los hechos tenía 28 años de edad, y que su madre era Jacqueline de las Mercedes Venegas Riquelme.

En cuanto al monto del daño moral se tendrá presente el mérito del informe psicológico y social, guardados bajo custodia 2585-2019 y 2586-2019, respectivamente, así como también los documentos custodiados bajo



Foja: 1

el N° 3527-2019, entre los cuales se encuentra el informe de Gendarmería de Chile sobre las visitas que recibía la víctima durante su privación de libertad, instrumento del cual se desprende que durante los tres años en que permaneció privada de libertad, fue visitado constante y periódicamente por la actora. En cuanto al dolor sufrido el informe psicológico detalla lo traumático que resultó para la madre el reconocimiento de su hijo y el estado en que el cuerpo le fue entregado, así como también las largas horas de espera que transcurrieron hasta tener certeza de si la víctima se encontraba entre las personas fallecidas. Este tribunal entiende que lo expuesto refleja una relación filial efectiva, la que se extiende incluso al periodo en que éste permaneció privado de libertad, por lo que se elevará el monto referencial.

-Jacqueline de las Mercedes Venegas Riquelme	\$ 40.000.000.-
	\$ 40.000.000.-

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO: Que en la posición 2° de la demanda descrita en el considerando décimo cuarto comparecen los familiares de **Emmanuel Labra González (Q.E.P.D.)**, respecto a quien del certificado de nacimiento agregado a la carpeta digital bajo el folio 690, se colige que a la época de los hechos tenía 21 años y que Marcos Salomón Labra Peña y Juana Paula González González, eran sus padres.

Al momento de determinar el monto del daño moral, se tendrá en consideración el contenido de los informes psicológicos rolantes a fojas 4615 y 4621, aquellos denotan una relación estrecha de la víctima con la madre, quién luego del fallecimiento de su hijo presentó un cuadro depresivo severo, intensificándose los problemas con su marido y padre de la víctima, desavenencias que culminaron con la separación de ambos. En cuanto al padre, el respectivo informe indica que éste presentaría un duelo patológico, manteniéndose en las primeras etapas del proceso, las que están marcadas por la rabia e ira; así, los documentos reflejan que luego de la muerte de Emmanuel Cabrera los padres vieron modificadas sus vidas negativamente. Por lo expuesto y razonado, se fijará el monto de las indemnizaciones en el valor referencial ajustado, en atención a que ambos padres accionan.



Foja: 1

-Marcos Salomón Labra Peña	\$ 22.500.000.-
-Juana Paula González González	\$ 22.500.000.-
	\$ 45.000.000.-

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO: Que, en la posición 3° del considerando décimo cuarto comparece doña Hilda Ideth Vega Neira, demandando el resarcimiento de los perjuicios producidos con ocasión de la muerte de **Héctor Marcelo Vega Vega (Q.E.P.D.)**, respecto a quien del certificado agregado a la carpeta digital folio 690 se desprende que a la época de los hechos tenía 39 años, y que la demandante era su madre.

Al momento de determinar los daños se tendrá en consideración el mérito del informe psicológico agregado a fojas 4608, el cual refiere que la evaluada aún presenta una compleja sintomatología depresiva y ansiosa, acompañada de crisis de angustia y ahogos reiterados, llevando un tratamiento acorde desde la ocurrencia de los hechos que nos ocupan.

Cabe apuntar que la víctima hasta antes de su privación de libertad vivía con la madre, manteniendo una comunicación fluida, todo lo cual nos permite fijar el monto de la indemnización en el referencial.

-Hilda Ideth Vega Neira	\$ 30.000.000.-
	\$ 30.000.000.-

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en la posición 4° del considerando décimo cuarto comparece doña Manuela del Carmen Martínez Rubio, demandando el resarcimiento de los perjuicios que le provocó la muerte de **Julián Andrés Valdebenito Martínez (Q.E.P.D.)**, respecto a quien del certificado de nacimiento agregado a la carpeta digital bajo el folio 688, se tiene por acreditado que al momento de los hechos tenía 26 años de edad, y que la demandante era su madre.

En cuanto al monto del daño moral se tendrá presente el mérito del informe psicológico y social, guardados bajo custodia 2585-2019 y 2586-2019, respectivamente, así como también los documentos custodiados bajo el N° 3527-2019, entre los cuales se encuentra el informe de Gendarmería de Chile sobre las visitas que recibía la víctima durante su privación de



Foja: 1

libertad, instrumento del cual se desprende que durante los tres años en que la víctima permaneció privada de libertad, fue visitado casi semanalmente por la actora; además de las visitas que recibía de su padre y hermano, hecho que es ratificado por la prueba testimonial rolante a fojas 4593.

El informe psicológico detalla lo traumático que resultó para el grupo familiar la pérdida de uno de sus hijos, haciendo hincapié en el impacto que significó para la madre presenciar el incendio. Con lo razonado y tomando en consideración que la prueba da cuenta de una relación filial efectiva, la que además era compartida con el padre de la víctima -quien no accionó- nos lleva a elevar el monto referencial de indemnización considerablemente, desde que, como es posible observar, la prueba aportada es completa, de manera que permite a este tribunal formarse una visión global de quienes componían el núcleo familiar de la víctima y el nexo que entre ellos existía.

-Manuela del Carmen Martínez Rubio	\$ 50.000.000.-
	\$ 50.000.000.-

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO: Que en la demanda descrita en la posición 5° del considerando décimo cuarto como aquella referida en el considerando vigésimo, comparecen los familiares de **Carlos Marcel Vilches Abarca (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 3144 y 3146 se desprende que a la época de los hechos tenía 38 años, y que doña María Virginia Abarca Salinas era su madre. Por otro lado, de los certificados de fojas 3145, 3149 y 3252 se verifica que contrajo matrimonio con doña Johanna Nora Fuentes Ruz, y que de aquel vínculo nacieron Jonara Katherine, Carlos Alfonso, Dennis Alejandra y Abraham Isaías, todos de apellidos Vilches Fuentes de 17, 15, 12 y 10 años a la misma fecha, respectivamente.

Al momento de fijar el monto de la indemnización por daño moral de la cónyuge demandante, se ha de tener presente que la señora Fuentes tuvo una relación afectiva con Carlos Vilches -compatible con el vínculo matrimonial- desde que contrajeron matrimonio, en abril de 1994, hasta máximo el año 2000, fecha en que la víctima se va a España, regresando a



Foja: 1

Chile el año 2009, tras haber sido deportado; seguidamente, mencionaremos que en el informe social guardado bajo custodia 2586-2019 se lee que al producirse el incendio, éste llevaba 1 año 3 meses privado de libertad. Por otro lado, de acuerdo con los propios dichos de la demandante, mientras su cónyuge estuvo en España, e incluso durante una porción del tiempo en que permaneció privado de libertad en Chile, mantuvo una relación afectiva con otra persona, al igual que la actora, durante algún tiempo; añadiendo que sólo en los últimos meses habían iniciado una relación de “pololeo”. Por lo expuesto, y atendiendo el largo tiempo que permanecieron distanciados, periodo en que cada uno hizo su vida afectiva prescindiendo del vínculo que los unía, no es posible aplicar íntegramente los criterios entregados en el considerando 135° de esta sentencia, debiendo fijarse el monto de la indemnización atendiendo principalmente a la existencia de los hijos comunes -quienes serán indemnizados directamente como víctimas por rebote- y por la pérdida de la posibilidad de recomponer el vínculo marital.

En lo que respecta a los hijos, tomando las fechas en que la víctima se ausentó del país, y conforme se lee del informe psicológico, los hijos menores conocieron a la víctima sólo a su regreso de España, ya que éste dejó el país cuando éstos tenían 6 meses y 2 años, son circunstancias que han de ser sopesadas al fijar el monto indemnizatorio. Por otro lado, y en lo que se relaciona con todos los hijos, no resulta posible asimilar la supuesta comunicación telefónica que los niños mantenían con su padre por prácticamente 10 años, a la sensación de pérdida que posee quien habitualmente convive con su padre, siendo precisamente éste uno de los factores determinantes al definir la coherencia de una relación filial, debiendo insistirse que el tribunal ha recurrido a este estándar de conducta sólo a falta de mayor prueba, razón por la que la indemnización diferencial será rebajada. Sin embargo, tampoco puede desconocerse que todos ellos han perdido la posibilidad de construir o recomponer un vínculo fundamental, por lo que la disminución de la indemnización será leve, pasando de los dieciocho millones aproximados que les correspondería de aplicar estrictamente las reglas del considerando 135° de esta sentencia, a quince millones cada uno.



Foja: 1

Finalmente, no existe prueba alguna en torno al daño moral sufrido por la madre de la víctima, razón por la que éste se fijará ésta en el mínimo referencial.

-María Virginia Abarca Salinas	\$15.000.000.-
-Johanna Nora Fuentes Ruz	\$ 7.000.000.-
-Jonara Katherine Vilches Fuentes	\$ 15.000.000.-
-Carlos Alfonso Vilches Fuentes	\$ 15.000.000.-
-Dennis Alejandra Vilches Fuentes	\$ 15.000.000.-
-Abraham Isaías Vilches Fuentes	\$ 15.000.000.-
	\$ 82.000.000.-

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO CUARTO: Que en la posición 6° del considerando décimo cuarto encontramos a los familiares de **José Luis Pardo Valenzuela (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados agregados a la carpeta digital bajo el folio 688, se colige que al momento de los hechos tenía 24 años, y que doña Érica de las Mercedes Valenzuela León era su madre.

En cuanto al monto del daño moral, se tendrá presente que en el informe psicológico guardado bajo custodia 2585-2019 se incluye un relato desgarrador acerca de cómo presencié el incendio, pues se encontraba a las afueras del recinto penitenciario a la espera del horario de visita, circunstancia a la cual se suma el impacto que le produjo llevar a cabo la diligencia de reconocimiento del cuerpo de la víctima. Por otro lado, el informe social guardado bajo custodia 2586-2019 refiere que la actora efectúa el trabajo de contener a los hermanos de José Luis -quienes no han accionado- lo que evidentemente aumenta su menoscabo, permitiéndonos aumentar prudencialmente el monto de la indemnización referencial.

-Érica de las Mercedes Valenzuela León	\$ 40.000.000.-
	\$ 40.000.000.-

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO: Que, en las demandas desarrolladas en los motivos décimo cuarto numeral 8°, décimo sexto y vigésimo sexto posición 2°, comparecen los familiares y deudos de **Paulo Antonio Cid Leiva (Q.E.P.D.)**, razón por la que serán abordadas



Foja: 1

conjuntamente. En este orden, se dirá que de los certificados de fojas 2631, 2632 y 2633 se desprende que la víctima al momento de los hechos tenía 21 años, y que doña Nelly Leiva Valenzuela era su madre. Luego, del certificado añadido a la carpeta digital bajo el folio 688, se verifica que la niña Martina Antonia Cid González, a la misma época de 1 año once meses de edad, era su hija.

En cuanto a la titularidad de Tanía de los Ángeles González Fritz, los informes psicológicos y sociales, guardados bajo custodias N° 2585-2019 y 2586-2019 respectivamente, abordan la relación de convivencia que la demandante sostuvo con la víctima previo a su privación de libertad, aludiendo a los elementos propios del vínculo, tales como la data de aquella y condiciones en las que se desarrollaba. Antecedente que se debe unir a la prueba testimonial de fojas 4592, consistente en la declaración de una ex compañera de trabajo de la actora, quien refiere que ésta se vio afectada por la muerte de su conviviente, dejando incluso de trabajar, por lo que con sus compañeros de trabajo hicieron una colecta para ayudarla, pues aquélla quedó sola con su hija; y además, al informe psicológico guardado bajo custodia N° 3385-2019, en el que la madre de la víctima indica que al momento de su detención su hijo “vivía con su polola y madre de su nieta Martina”. Lo expuesto nos lleva a concluir positivamente acerca de la relación de convivencia invocada, sin que el certificado de matrimonio agregado a la carpeta digital bajo el folio 688, del cual se desprende que con fecha 18 de diciembre de 2015 la actora contrajo matrimonio con un tercero, logre alterar lo concluido, por cuanto es esperable que al frustrarse un proyecto de vida, se pueda iniciar otro, lo que en caso alguno elimina el dolor por el fracaso del primitivo, ni el afecto por las personas que lo componían.

En lo relativo al monto de la indemnización por daño moral de la demandante Nelly Leiva, se tendrá presente el mérito del informe psicológico guardado bajo custodia 3385-2019, el cual refleja el sufrimiento que ha generado en esta demandante la pérdida de su hijo, padecimiento al que se agrega la dificultad de llevar una relación fluida con su nieta, motivo por el que la indemnización será fijada en la suma referencial prevista para los padres. En cuanto el monto de la indemnización para la niña Martina



Foja: 1

Cid, se recurrirá a los montos presumidos, ajustándose por concurrir con la madre en el mismo grupo indemnizatorio; por último, y para efectos de fijar el monto de la indemnización de la demandante Tania González, se traerá a colación lo reflexionado en el párrafo que antecede, siendo del caso recalcar que aquélla no sólo quedó sola en la labor parental pensada desde sus inicios como compartida, sino que principalmente vio frustrado su el proyecto de familia, fijándose su indemnización en el monto referencial ajustado.

- Nelly Leiva Valenzuela	\$ 30.000.000.-
-Tania de los Ángeles González Fritz	\$ 22.500.000.-
-Martina Antonia Cid González	\$ 22.500.000.-
	\$ 75.000.000.-

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEXTO: Que en la posición 9° del considerando décimo cuarto comparece doña Carolina Andrea Soto Orellana, solicitando el resarcimiento de los daños que le produjo la muerte de **Alan Andrés Ñanco Soto (Q.E.P.D.)**, respecto a quien, con el mérito del certificado agregado a la carpeta digital bajo el folio 690, se tiene por acreditado que al momento de los hechos tenía 20 años, y que la demandante era su madre.

Al determinar el monto de la indemnización por daño moral, consideraremos el mérito del informe psicológico rolante a fojas 4601, instrumento que no nos permite determinar los alcances de la relación que existía entre la actora con la víctima. En efecto, según los dichos de la propia demandante, Alán Ñanco vivió con sus abuelos hasta alcanzar la mayoría de edad, luego en una aparente situación de calle, para posteriormente pasar a vivir por algún tiempo, durante el 2009 y hasta su detención, con su madre; en tal contexto, mientras permaneció privado de libertad -al menos un año- no recibió visitas de la demandante, condiciones que precisamente dificultan reconstruir el vínculo entre ambos, razón por la que, y a falta de mejores antecedentes probatorios, se fijará la indemnización en el mínimo referencial.



-Carolina Andrea Soto Orellana	\$15.000.000.-
	\$15.000.000.-

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en la demanda ubicada en la posición 1° del considerando décimo quinto, comparece doña Ximena Edith Núñez González solicitando el resarcimiento de los daños que le produjo la muerte de **Javier Andrés Cáceres Núñez (Q.E.P.D.)**, en relación a quien, de los certificados de fojas 2450 se colige que a la época de los hechos tenía 19 años, y que la demandante era su madre.

En cuanto al monto del daño moral, consideraremos el tenor del infome rolante a fojas 4743, a partir del cual no es posible establecer que la relación de la actora con la víctima guardaba correspondencia con el vínculo filial que los unía; efectivamente, es la propia demandante quien relata haber tomado conocimiento del fallecimiento de su hijo, 7 meses después de aquélla, época en la que de conformidad al informe, éste ya debía haber recuperado su libertad, antecedente que torna en cuestionable la cercanía con que aquella relación se desarrollaba, pues no se comprende la relevancia de la víctima en la vida de la demandante, si aquélla puede dejar transcurrir 7 meses sin saber de su hijo, lo que obliga a apartarse de los parámetros fijados en el considerando 135°, tal como se razonó en el considerando 136°, fijándose prudencialmente el monto de la indemnización en la suma de \$ 9.000.000.-

Acotaremos que este tribunal no pretende efectuar un juicio de valor acerca de la relaciones existentes entre los demandantes y las víctimas, sin embargo es necesario establecer si el afecto y preocupación que comúnmente caracteriza a las relaciones filiales concurre, pues como reiteradamente se ha dicho, es la única herramienta - en ausencia de mejor prueba- que posee el tribunal para conocer la relación que existía entre demandantes y víctimas, para a partir de ahí aproximarse al menoscabo que el hecho que nos ocupa les produjo.

-Ximena Edith Núñez González	\$ 9.000.000.-
	\$ 9.000.000.-



Foja: 1

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO OCTAVO: Que en la posición 2° del considerando décimo quinto comparecen los familiares y deudos de **Cristián Alejandro Reitter Rebolledo (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 2453 y fojas 2448 se tiene por acreditado que a la época de los hechos tenía 27 años, y que don Juan Carlos Reitter Petit y doña Lily Janet Rebolledo Tapia eran sus padres; asimismo de los certificados de fojas 2446 y 2447 es posible establecer que Giselle de Lourdes y Jennifer Carolina, ambas de apellidos Reitter Rebolledo, de 23 y 19 años de edad eran sus hermanas.

En lo que respecta a la titularidad para demandar de doña Maribel Alejandra Garrido Lobos, se ha invocado la condición de conviviente y madre de la niña Janis Francesca Reitter Garrido, hija común con la víctima; sobre este último antecedente se ha tener presente que por sentencia dictada en la causa Rit 360-2013, del Tercer Juzgado Civil de Santiago, con fecha 20 de agosto de 2013, se estableció la paternidad de Cristian Alejandro Reitter Rebolledo respecto a la mencionada niña (folio 686 de la carpeta digital), lo que lleva a concluir que la actora compartía la función parental con la víctima, y presumiblemente atendiendo la edad de la niña, 9 meses a la época de los hechos, también detentaba la condición de conviviente del aquél. Sin embargo, para este tribunal resulta relevante al momento de reconocer su titularidad que aquélla deberá contener a la niña en el sufrimiento, angustia o malestar que le provoque la ausencia del padre, siendo del caso recalcar que en autos no se ha demandado indemnización de perjuicios en representación de Janis Reitter, la que evidentemente posee legitimación en calidad de víctima por rebote; por lo que, y atendido además, lo reflexionado en los motivos 136° y 137° de esta sentencia, se le reconocerá a la demandante su condición de víctima por rebote.

Al momento de determinar el monto de la indemnización se dirá que del informe de fojas 4721, resulta patente el daño que han sufrido los padres de Cristian Reitter, quienes mezclan los sentimientos de culpa con el pesar lógico que les produce la ausencia de su hijo, es por ello que tratan de evitar situaciones y lugares que le recuerden lo sucedido, razón por la que el



Foja: 1

monto de la indemnización será el referencial, suma que se ajustará por accionar ambos padres.

En lo que respecta a las hermanas demandantes, no existe prueba particular acerca del daño que éstas habrían sufrido, pues no aparece que se les haya evaluado, por lo que, la indemnización se fijará en el mínimo referencial.

Finalmente, con el fin de determinar el monto de la indemnización de la demandante Garrido, debe utilizarse como parámetro la indemnización prevista para los cónyuges, considerando -como se ha adelantado- que la actora queda sola en la función parental, condición que la obligará a contener a la niña Janis Reitter, sin que esta víctima por rebote haya sido a su vez resarcida, fijándose en el mínimo referencial.

-Juan Carlos Reitter Petit	\$ 22.500.000.-
-Lily Janet Rebolledo Tapia	\$ 22.500.000.-
-Giselle de Lourdes Reitter Rebolledo	\$ 3.000.000.-
-Jennifer Carolina Reitter Rebolledo	\$ 3.000.000.-
-Maribel Alejandra Garrido Lobos	\$ 15.000.000.-
	\$ 66.000.000.-

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO NOVENO: Que, las demandas referidas en la posición 3° del considerando décimo quinto con aquella ubicada en el 2° lugar de la descrita en el considerando vigésimo primero, encuentran su fundamento en los daños producidos con ocasión de la muerte de **Iván Marcelo Andrade Delgado (Q.E.P.D.)**, razón por la que ambas acciones serán tratadas conjuntamente. Al efecto se dirá que de los certificados de fojas 3318 y 3319 consta que la víctima tenía al momento de los hechos 28 años de edad, y que su madre era doña Erika Marcela Delgado Madrid. Asimismo, de los certificados de fojas 3320, 3321 y 4737, es posible tener por establecido que Esteban Alejandro y Víctor Hugo, ambos Garrido Delgado, eran sus hermanos, y la niña Camila Ignacia Andrade Valenzuela, de 8 años a misma época, su hija.

En lo que dice relación con la titularidad de doña Marcela del Carmen Valenzuela Caro, la demanda se rechazará, pues la actora asienta su pretensión en la calidad de conviviente y madre de una hija en común



Foja: 1

con la víctima, sin embargo, la primera de las condiciones no ha resultado acreditada, por el contrario, del informe psicológico rolante a fojas 4737, presentado por su propia parte, permite descartarla. Seguidamente y en lo que respecta a la existencia de una hija común con el demandado, es posible efectuar dos alcances, el primero de ellos consiste en que el libelo no indica cual es menoscabo que aquella circunstancia produce a la señora Valenzuela, debiendo recalcarse que el referido informe desecha que ésta haya sufrido un daño directo como consecuencia de los hechos, y; en segundo término, la hija común con la víctima ha demandado su propio resarcimiento en calidad de víctima por rebote.

En cuanto al monto de las indemnizaciones, éstas serán fijados en el mínimo referencial, salvo en lo que respecta a la niña Camila Andrade, por cuanto no se ha rendido prueba en particular sobre el daño moral, sin que los informes agregados a fojas 4783, 4805 y 4815, evacuados por doña María José Zacarías Saba en relación a la madre y hermanos de la víctima, revistan aquella calidad, de conformidad a lo reflexionado en el párrafo final del considerando 134°. Por otro lado, el monto de la indemnización de la niña Camila Andrade, se determinará en el monto referencial, por los fundamentos consignados en el numeral 3 del considerando 135° de esta sentencia.

-Erika Marcela Delgado Madrid	\$ 15.000.000.-
-Esteban Alejandro Andrade Delgado	\$ 3.000.000.-
-Víctor Hugo Garrido Delgado	\$ 3.000.000.-
-Marcela del Carmen Valenzuela Caro	-----
-Camila Ignacia Andrade Valenzuela	\$ 30.000.000.-
	\$ 51.000.000.-

DUCENTÉSIMO: Que, en la posición 4° del considerando décimo quinto comparecen los familiares de **Óscar Patricio Arteaga Quicham (Q.E.P.D)**, respecto a quien de los certificados agregados a fojas 2443 y 2452, se desprende que a la época de los hechos tenía 28 de edad y que doña María Isabel Quicham Díaz era su madre; de la misma manera, del



Foja: 1

certificado de fojas 2444, se verifica que doña Viviana del Pilar Arteaga Quicham, era su hermana.

El informe social, rolante a fojas 4514, da cuenta del pesar de ambas demandantes; efectivamente, el documento gráfica el impacto que ha generado en ellas la pérdida de uno de los integrantes del grupo familiar, sentimiento en el que cobra relevancia -especialmente para la madre - el hecho de que la privación de libertad de Arteaga Quicham se haya producido por el no pago de una multa, que tan solo le haya faltado una semana para recuperar su libertad y que, además, aquélla privación se haya originado -de acuerdo al relato de las actoras- por la concurrencia de un conjunto de circunstancias desafortunadas. A lo expuesto ha de agregarse que sólo al 6° día de ocurrido el incendio, doña María Isabel es contactada para ir a reconocer el cuerpo de su hijo, ocasión en que le mostraron sólo huesos carbonizados, imagen que no ha podido borrar, y que la tuvo por mucho tiempo buscándolo en diferentes hospitales; circunstancias que precisamente permiten elevar el monto de la indemnización referencial de la madre demandante.

Por su parte, en lo atinente a la indemnización de doña Viviana Arteaga, pese a que fue evaluada, el informe mencionado no profundiza en torno a su situación, sin perjuicio de lo cual se la sitúa en los trámites iniciales del reconocimiento del cuerpo de su hermano; así como también se la reconoce acompañando a su madre en todo este proceso, y que al hablar de los hechos presenta conflictos sin resolver y labilidad emocional, razones por las que el monto de la indemnización será fijado en el referencial.

-María Isabel Quicham Díaz	\$ 40.000.000
-Viviana del Pilar Arteaga Quicham	\$ 5.000.000.-
	\$ 45.000.000.-

DUCENTÉSIMO PRIMERO: Que la demanda descrita en el considerando décimo séptimo de esta sentencia al igual que aquella contenida en el considerando vigésimo quinto, dicen asunto con el fallecimiento de **Diego Armando Portuquez Miranda (Q.E.P.D.)**, por lo que serán tratadas conjuntamente. En tal contexto, de los documentos



Foja: 1

rolantes a fojas 2770 y 2773 se tiene por acreditado que, al momento de los hechos, la víctima tenía 23 años y que su madre era doña Eloísa del Carmen Miranda Vásquez. Asimismo, de los certificados de fojas 3934 y 3935 es posible colegir que doña María Estela Salgado Miranda, era su hermana.

Luego, respecto a la demanda interpuesta por doña Joselyn Katherine Valenzuela Ahumada, por sí y en representación de la niña Danae Noemí Portuguez Valenzuela, asentada en la calidad de conviviente e hija de la víctima, respectivamente, se ha de desestimar en todas sus partes, pues no existe prueba en torno a la convivencia, así como tampoco se acreditó la paternidad de la Diego Portuguez Miranda en relación a la mencionada niña, sin que aquello se desprende del certificado de nacimiento de fojas 2774.

En lo que respecta al monto de los daños de las demandantes Miranda Vásquez y Salgado Miranda, éste se fijará en el mínimo referencial, de conformidad a lo razonado en el numeral 3° del considerando 135°, en atención a que aquellas no aportaron prueba pruebas sobre sus daños.

-Eloísa del Carmen Miranda Vásquez	\$ 15.000.000.-
-María Estela Salgado Miranda	\$ 3.000.000.-
-Joselyn Katherine Valenzuela Ahumada	-----
-Danae Noemí Portuguez Valenzuela	-----
	\$ 18.000.000.-

DUCENTÉSIMO SEGUNDO: Que, en la demanda descrita en el considerando décimo octavo de esta sentencia, comparece doña Elcira de las Rosas González Guzmán, solicitando el resarcimiento de los daños que le ocasionó la muerte de **Manuel Alejandro Loyola González (Q.E.P.D.)**; a tal efecto, invoca su condición de madre, indicando que, hasta antes del inicio de la privación de libertad de Loyola González, éste vivía con ella.

Con el objeto de acreditar su titularidad para accionar y los daños cuyo resarcimiento solicita, la parte demandante únicamente acompañó el Informe de Autopsia emitido por el Servicio Médico Legal, custodiado bajo



Foja: 1

el N° 2824-2019, a partir del cual no es posible establecer la relación de filiación invocada, debiendo tenerse además presente lo dispuesto en los artículos 305 y siguientes del Código Civil; en consecuencia, al no haber acreditado un hecho que era de su cargo, se procederá al rechazo de esta demanda;

DUCENTÉSIMO TERCERO: Que la demanda contenida en el motivo décimo noveno como aquella descrita en el numeral sexto del considerando vigésimo primero, se funda en los daños que produjo en los actores la muerte de **Erick Michael Mora Quintana (Q.E.P.D.)**, razón por la que han de tratarse conjuntamente. En tal orden, de los certificados rolantes a fojas 3049, 3051, 3336 y 3337 se desprende que la víctima al momento de los hechos tenía 19 años de edad y que su madre era doña María Angélica Quintana Oñate; de la misma forma, de los certificados de fojas de fojas 3338 y 3339 se tendrá por verificado que doña Jeniffer Grace Mora Quintana y Roxana Betsabé Ibacache Quintana, eran sus hermanas.

En cuanto a la demanda interpuesta por doña Nicol Yasmín Vergara Pardo se procederá a su rechazo, por cuanto no se probó la relación de convivencia invocada como fundamento de su pretensión.

El monto de la indemnización por daño moral se fijará en el mínimo referencial, en atención a que los demandantes no han rendido prueba a su respecto, sin que los informes agregados a fojas 5030, 5098, 5155 y 5243, evacuados por doña María José Zacarías Saba en relación con la madre, hermanos y supuesta conviviente de la víctima, revistan aquella calidad, de conformidad a lo reflexionado en el párrafo final del considerando 134°.

-María Angélica Quintana Oñate	\$ 15.000.000.-
-Jeniffer Grace Mora Quintana	\$ 3.000.000.-
-Roxana Betsabé Ibacache Quintana	\$ 3.000.000.-

-Nicol Yasmín Vergara Pardo	
	\$ 21.000.000.-

DUCENTÉSIMO CUARTO: Que en la demanda contenida en la posición N° 1 del considerando vigésimo primero, comparecen los familiares



Foja: 1

de **Antonio Andrés Quezada Venegas (Q.E.P.D.)**, en relación a quien de los certificados de fojas 3315 y 3316 se desprende que a la época de los hechos tenía 20 años de edad, y que sus padres eran José Nibaldo Quezada López y doña Solange del Carmen Venegas Vargas; asimismo, del certificado rolante a fojas 3317 se verifica que don Rodolfo Nicolás Quezada Venegas, era su hermano.

El monto de la indemnización por daño moral se fijará en el mínimo referencial, en atención a que los demandantes no han rendido prueba a su respecto, sin que los informes agregados a fojas 4826, 4837 y 4885, evacuados por doña María José Zacarías Saba en relación a los padres y hermano de la víctima, revistan aquella calidad, de conformidad a lo reflexionado en el párrafo final del considerando 134°.

-José Nibaldo Quezada López	\$ 15.000.000.-
-Solange del Carmen Venegas Vargas	\$ 15.000.000.-
-Rodolfo Nicolás Quezada Venegas	\$ 3.000.000.-
	\$ 33.000.000.-

DUCENTÉSIMO QUINTO: Que en la demanda contenida en la posición N° 3 del considerando vigésimo primero, comparecen los familiares de **José Ruperto Arancibia Cortés (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 3322 y 3323, se desprende que al momento de los hechos tenía 20 años de edad, y que sus padres eran José Nicolás Arancibia Gálvez e Isabel de la Concepción Cortés Gallardo; de la misma manera, de los certificados rolantes a fojas 3324 a 3327 se verifica que Denisse Andrea, Juan José y Pedro Rodrigo, todos de apellidos Arancibia Cortés, y doña Julia Isabel Carquín Cortés, eran sus hermanos.

El monto de la indemnización por daño moral se fijará en el mínimo referencial, en atención a que los demandantes no han rendido prueba a su respecto, sin que los informes agregados a fojas 4772, 4794, 4852, 4863, 4874 y 4896, evacuados por doña María José Zacarías Saba en relación a los padres y hermanos de la víctima, revistan aquella calidad, de conformidad a lo reflexionado en el párrafo final del considerando 134°.



Foja: 1

-José Nicolás Arancibia Gálvez	\$ 15.000.000.-
-Isabel de la Concepción Cortés Gallardo	\$ 15.000.000.-
-Denisse Andrea Arancibia Cortés	\$ 3.000.000.-
-Juan José Arancibia Cortés	\$ 3.000.000.-
-Pedro Rodrigo Arancibia Cortés	\$ 3.000.000.-
-Julia Isabel Carquín Cortés	\$ 3.000.000.-
	\$ 42.000.000.-

DUCENTÉSIMO SEXTO: Que, en la demanda contenida en la posición N° 4 del considerando vigésimo primero, comparecen los familiares **Bryan Antonio Martin Olivares (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 3328 y 3329 se desprende que al momento de los hechos tenía 19 años de edad, y que don Marco Antonio Martin Martin y doña Fabiola del Carmen Olivares González, eran sus padres.

En cuanto a la demanda interpuesta por doña Yanina Andrea Navarrete Núñez, se procederá a su rechazo, desde que no probó la relación de convivencia invocada como fundamento de su pretensión.

El monto de la indemnización por daño moral en relación a los padres demandantes se fijará en el mínimo referencial, en atención a que los demandantes no rindieron prueba a su respecto, sin que los informes agregados a fojas 4964 y el guardado bajo custodia N° 3477-2019, evacuados por doña María José Zacarías Saba en relación a la madre y padre de la víctima, respectivamente, revistan aquella calidad, de conformidad a lo reflexionado en el párrafo final del considerando 134°.

-Marco Antonio Martín Martín	\$ 15.000.000.-
-Fabiola del Carmen Olivares González	\$ 15.000.000.-
-Yanina Andrea Navarrete Núñez	-----
	\$ 30.000.000.-

DUCENTÉSIMO SÉPTIMO: Que, en la posición 5° de la sentencia consignado en el considerando vigésimo primero, comparecen los familiares de **Cristofer Gonzalo Yáñez Gajardo (Q.E.P.D.)** y **Vicente Andrés Yáñez Gajardo (Q.E.P.D.)**, respecto de quienes de los certificados agregados a fojas 3330 a 3333 se desprende que al momento de los hechos tenían 23 y 21 años respectivamente, así como que doña Bernardita del



Foja: 1

Carmen Gajardo Espinoza era la madre de ambos; de la misma manera, de los certificados de fojas 3334 y 3335 se colige que Solange Carolina y Sergio Alexander, ambos de apellidos Yáñez Gajardo, eran sus hermanos.

En cuanto a la demanda interpuesta por doña Alejandra Aurora Vega Guerra ha de ser rechazada, en atención a que aquélla no acreditó una relación de convivencia con ninguna de las dos víctimas, debiendo recalcar que en el libelo ni siquiera se individualiza al supuesto conviviente.

Al momento de determinarse el monto de la indemnización por daño moral, se tendrá presente que los informes de fojas 5120, 5166, 5276 y 5320 no fueron ratificados en juicio, aplicándose a ellos lo razonado en el párrafo final del considerando 134°. Seguidamente, estima este tribunal que no cabe la aplicación estricta de los criterios entregados en el considerando 135°, pues no se puede obviar que en el incendio de 8 de diciembre de 2010 fallecieron dos familiares de los demandantes; al efecto puntualizaremos que no se comparte el criterio ofrecido en la demanda, consistente en fijar un monto por concepto de daño moral por cada víctima directa, no sólo porque a quien se busca resarcir es a la víctima por rebote, sino principalmente en atención a que, éste rubro indemnizatorio es de carácter personalísimo, único e indivisible.

De consiguiente, en relación a la indemnización que corresponde a la madre demandante, insistiendo en que no existe prueba acerca de los daños ni de la relación efectiva existente con las víctimas, es pertinente traer a colación toda la prueba rendida en el proceso, la cual deja de manifiesto el contexto en que ocurrió el accidente, las condiciones en que quedaron los cuerpos, el tiempo que debieron esperar sus familiares para saber el destino de los mismos, las diligencias de reconocimiento de cadáveres, el tiempo que debió transcurrir para que los cuerpos -en algunos casos, irreconocibles- le fueran entregados, corresponden a circunstancias que, entre otras, nos permitieron fijar un mínimo referencial, aún en ausencia de prueba idónea sobre los daños que han sufrido los demandantes, y con desconocimiento de la cercanía existente entre las víctimas directas y demandantes; en efecto, aun suponiéndolas distantes o deterioradas, carece de racionalidad concluir que no les ha causado un menoscabo, tanto más si la víctima por rebote es



Foja: 1

la madre. En este orden de ideas, hemos puesto énfasis en que la muerte de un hijo es probablemente uno de los mayores dolores que un ser humano puede experimentar, ciertamente muy difícil de sobrellevar, pero representarse la pérdida de dos hijos, sin importar las circunstancias en que aquello suceda, probablemente dificulta incluso seguir viviendo, lo que obliga a aumentar los mínimos referenciales sustancialmente; puntualizándose -aun a riesgo de ser reiterativos- que los montos fijados obedecen a la precariedad o inexistencia -cuyo es el caso- de la actividad probatoria de los demandantes.

Situación similar a la descrita precedentemente, acontece con los hermanos demandantes, pues siendo hermanos de doble conjunción y de edades muy próximas -26 y 24 años al momento de los hechos- lo más probable es que posean una historia común, y que la muerte de ellos cubra los recuerdos de tristeza, modificando sus vidas o la disposición frente a ellas, razón por la que también los mínimos referenciales serán aumentados considerablemente.

-Bernardita del Carmen Gajardo Espinoza	\$ 50.000.000.-
-Solange Carolina Yáñez Gajardo	\$ 8.000.000.-
-Sergio Alexander Yáñez Gajardo	\$ 8.000.000.-
-Alejandra Aurora Vega Guerra	-----
	\$ 66.000.000.-

DUCENTÉSIMO OCTAVO: Que, en la posición 7° de la demanda descrita en el considerando vigésimo primero comparecen los familiares de **Mario René Silva Núñez (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 3340 y 3341 se desprende que tenía 47 años al momento de los hechos, y que su madre era doña Valeria Noemí Núñez Andrade; de la misma forma, de los certificados rolantes a fojas 3342, 3343 y 3344, tendremos por verificado que don Claudio Rodolfo, Levin Andrés y Ciro Antonio, todos de apellidos Silva Núñez, eran sus hermanos. Por otro lado, de los certificados de fojas 3345 a 3349 se colige que con fecha 25 de julio de 1984 contrajo matrimonio con doña Carolina del Carmen Grimaldi



Foja: 1

Aguilera, unión de la que nacieron sus hijos Mario Cristian, Josie Pascal, Carolina Stephanie y Romy Mitzi, todos de apellidos Silva Grimaldi, de 25, 19, 21 y 20 años, respectivamente.

El monto de la indemnización por daño moral se fijará en el mínimo referencial, en atención a que los demandantes no han rendido prueba a su respecto, sin que los informes agregados a fojas 4918, 4929, 4951, 4975, 5087, 5109, 5133, 5309 y 5331, evacuados por doña María José Zacarías Saba en relación con la madre, hermanos, cónyuge e hijos de la víctima, revistan aquella calidad, de conformidad a lo reflexionado en el párrafo final del considerando 134°.

Para el caso, haremos hincapié en que, siendo todos los hijos mayores de edad -lo que constituye la excepción en estos autos- las indemnizaciones de éstos también se fijarán en el mínimo referencial, pues respecto de ellos no es posible extender los fundamentos entregados en el numeral N° 3 del considerando 135 de esta sentencia, pues como se dijo la decisión de mantener los montos referenciales para los hijos menores, fue principalmente en atención a la incidencia que posee en el desarrollo de un niño la ausencia de figura paterna, presupuesto que no concurre en el caso de los hijos mayores.

-Valeria Noemí Núñez Andrade	\$ 15.000.000.-
-Claudio Rodolfo Silva Núñez	\$ 3.000.000.-
-Levin Andrés Silva Núñez	\$ 3.000.000.-
-Ciro Antonio Silva Núñez	\$ 3.000.000.-
-Carolina del Carmen Grimaldi Aguilera	\$ 15.000.000.-
-Mario Cristian Silva Grimaldi	\$ 15.000.000.-
-Josie Pascal Silva Grimaldi	\$ 15.000.000.-
-Carolina Stephanie Silva Grimaldi	\$ 15.000.000.-
-Romy Mitzi Silva Grimaldi	\$ 15.000.000.-
	\$ 99.000.000.-

DUCENTÉSIMO NOVENO: Que, en la demanda descrita en el considerando vigésimo segundo de esta sentencia, comparecen doña Gloria Alicia Henríquez Ailio, don Jonathan Michael Veas Ailio, don Jesús Antonio Ailio Ailio y don Bayron José Veas Ailio, solicitando el



Foja: 1

resarcimiento de los daños que les ocasionó la muerte de **Christopher Wilson Veas Ailio (Q.E.P.D.)**, invocando ser hermanos de la víctima.

Con el objeto de acreditar su titularidad para accionar y los daños cuyo resarcimiento solicitan, la parte demandante únicamente acompañó a fojas 3507, 3510, 3511, 3513 y 3514 el certificado de defunción de la víctima y los certificados de nacimiento de los demandantes, instrumentos a partir de los cuales no es posible establecer el vínculo de parentesco en que se asienta la acción, pues aquellos no nos permiten conocer la filiación de la víctima, la que como se ha dicho sólo puede acreditarse de la forma establecida en los artículos 305 y siguientes del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 4808, razón por la cual se ha de rechazar esta demanda, sin que la prueba testimonial rolante a fojas 4671, ni el informe psicológico o social guardados bajo custodia N° 2585-2019 y N° 2586-2019, respectivamente, puedan alterar lo concluido;

DUCENTÉSIMO DÉCIMO: Que, en el considerando vigésimo cuarto comparecen los familiares de **José Antonio Barrientos Mansilla (Q.E.P.D.)**, en relación a quien de los certificados de fojas 3709 y 3710 se puede tener por acreditado que a la época de los hechos tenía 23 años de edad, y que doña Teresa Mansilla Hernández y don José Javier Barrientos Álvarez, eran sus padres; de la misma manera que de los certificados de fojas 3713 y 3714 se verifica que doña Maira Miyaray y don Miguel Ángel, ambos Barrientos Mansilla, eran sus hermanos.

En la presente demanda, además del daño moral asentado en el pesar y sufrimiento que produjo para los demandantes el deceso de José Antonio Barrientos Mansilla, se solicitó el resarcimiento por las condiciones de encarcelamiento en que vivía la víctima, en tal sentido reparan en el hacinamiento, horario de desencierro contrario a las normas nacionales e internacionales, la precaria alimentación de los internos -entre otras- circunstancias que habrían provocado pesar en la víctima y sus familiares. En relación con este fundamento, si bien podría entenderse como un hecho público notorio, estima este tribunal que no guardan relación con la falta de servicio, como se razonó en el motivo 117° de esta sentencia; efectivamente, los mencionados reproches dicen asunto con los recursos que el Estado



Foja: 1

destina para cumplir sus propios fines, las cuales no están entregadas a calificación del tribunal, por lo que no podrá ser considerada al momento de fijar la cuantía por daño moral. Siendo, además, discutible que la titularidad para reclamar su resarcimiento corresponda a los demandantes, alegación que oportunamente planteo la demandada, pero en la que no se profundizará, por cuanto en este extremo la demanda será desestimada.

En lo tocante a la segunda petición de la demandante, esto es, se ordene al Presidente de la República celebrar un acto oficial a nombre del Estado de Chile en que asuma su responsabilidad por la muerte de don José Antonio Barrientos Mansilla y pida disculpas formales por todos los daños causados, se habrá de desechar no sólo porque el Presidente de la República no ha sido emplazado en este juicio, sino principalmente porque aquella petición excede las competencias de este tribunal, y es -además- improcedente, pues no existe alguna acción habilitada a los tribunales de justicia con competencia civil para disponer una medida de esa naturaleza.

Por otro lado, se ha demandado lucro cesante, sin embargo, ninguna prueba se ha rendido a su respecto por lo que también se procederá al rechazo.

En consecuencia, para fijar la indemnización por daño moral, únicamente se estará al perjuicio que causó a los demandantes el fallecimiento de Barrientos Mancillas, monto que se determinará en el mínimo referencial, por cuanto estos demandantes no aportaron prueba sobre su relación efectiva con la víctima o sobre los daños en que fundan la acción indemnizatoria.

-Teresa Mansilla Hernández	\$ 15.000.000.-
-José Javier Barrientos Álvarez	\$ 15.000.000.-
-Maira Miyaray Barrientos Mansilla	\$ 3.000.000.-
-Miguel Ángel Barrientos Mansilla	\$ 3.000.000.-
	\$ 36.000.000.-

DUCENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO: Que, en la posición N° 1 del considerando vigésimo sexto comparece doña Carmen de las Mercedes Sepúlveda Arias solicitando el resarcimiento del daño moral que le ocasionó la muerte de **Ariel Andrés Henríquez Sepúlveda (Q.E.P.D.)**, en relación



Foja: 1

a quien de los certificados rolantes a fojas 4078 y 4079, se desprende que al momento de los hechos tenía 30 años de edad y que la demandante era su madre.

Al momento de fijar el monto del daño moral se ha de tener en consideración que la demandante no fue evaluada directamente, pues el informe psicológico guardado bajo custodia N° 3385-2019, se elabora con la información proporcionada por la hermana de la demandante, ya que a aquella fecha quien acciona había fallecido, motivo por el que el monto de la indemnización se fijará en el mínimo referencial.

Finalmente, se dirá que, si bien en la demanda se afirma que la muerte de Ariel Henríquez habría provocado en la demandante una disminución de un 80% de su capacidad cardiaca, aquella hipótesis no ha sido acreditada de forma alguna en estos autos, razón por la que no podrá ser considerada al momento de fijar los perjuicios.

-Carmen de las Mercedes Sepúlveda Arias	\$ 15.000.000.-
	\$ 15.000.000.-

DUCENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO: Que en la posición 3° de la demanda descrita en el considerando vigésimo sexto, comparece doña Juana Myriam Cea Urrutia, solicitando el resarcimiento del daño moral que le ocasionó la muerte de **José Antonio Araya Cea (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 4082 y 4083, se desprende que a la época de los hechos tenía 22 años de edad, y que la demandante era su madre.

Al momento de determinar el monto de los perjuicios se ha de tener presente que no se rindió prueba alguna a este respecto, razón por la que su cuantía será determinada en el mínimo referencial, de conformidad a lo razonado en el N° 3 del considerando 135.

-Juana Myriam Cea Urrutia	\$ 15.000.000.-
	\$ 15.000.000.-

DUCENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: Que en la posición 4° de la demanda descrita en el considerando vigésimo sexto, comparece doña Balbina del Carmen Leiva Ramírez, solicitando el resarcimiento del daño



Foja: 1

moral que le produjo la muerte de **Juan Pablo Escanilla Leiva (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 4084 y 4085 se desprende que al momento de los hechos tenía 20 años y que la demandante era su madre.

Al momento de fijar la indemnización por daño moral, se ha de tener presente lo relatado y concluido en el informe guardado bajo custodia 3385-2019, instrumento en el que la demandante expone que la víctima a los 13 años se fue a vivir con su hermano mayor al norte del país; en él, la madre expresa que durante su privación de libertad aquél era maltratado por un funcionario de Gendarmería razón por la que se estaba gestionando su traslado a otra ciudad. El informe concluye que en la actora se observa daño psicológico, producto de la muerte de su hijo, y por las condiciones en que aquello se produce, razón la que la indemnización debiera fijarse en el monto referencial.

Sin perjuicio de lo dicho, y tal como se expuso en el considerando 129° de esta sentencia, los demandados al evacuar los trámites de contestación y dúplica no opusieron directamente la excepción del artículo 2330 del Código Civil, sino que sólo alegaron la existencia de concausas y hecho de tercero. Con todo, queda de manifiesto que una cuestión discutida durante el juicio fue la disminución de las indemnizaciones por -al menos- exposición de las víctimas directas.

Por las razones anotadas precedentemente, estima este tribunal que no se incurre en vicio de *ultra petita* si se analiza la excepción en comento, cuando aquella no es opuesta directamente, pero de la lectura de los escritos de discusión queda de manifiesto que éste fue un tema controvertido; en tal sentido la Excm. Corte Suprema, sanciona que el juez está obligado a aplicar esta regla si se prueba los presupuestos previstos en la norma (C.S. 13-V-2004, N° *LegalPublishing*: 30157); asimismo, y en fallo más actual, señala que: “Aunque las alegaciones vertidas en juicio por las demandadas no hayan sido fundadas expresamente en el artículo 2330 del Código Civil y la eventual procedencia de una rebaja del monto resarcitorio en razón de la conducta de la víctima, tal circunstancia no fue ajena al debate, al punto que la propia actora se hizo cargo de esa particular materia al evacuar su escrito de dúplica” (C.S. 43.229-2017).



Foja: 1

En consecuencia, habiéndose establecido la participación del demandado en sede penal, conforme se consignó en el considerando 129° de esta sentencia, indicándose que Escanilla Leiva utilizó el balón de gas como un lanzallamas, por lo que no ha sino entenderse que la víctima se expuso imprudentemente al daño, pues no pudo sino representarse que al utilizar un balón de gas bajo en esas condiciones, existía una posibilidad no menor de que él pudiera resultar lastimado, más aun considerando que aquél tenía conocimiento sobre cómo se realizaba la guardia nocturna y el estado de las redes secas y húmedas del recinto penitenciario, razón por lo que la indemnización será disminuida prudencialmente.

-Balbina del Carmen Leiva Ramírez	\$ 12.000.000.-
	\$ 12.000.000.-

DUCENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO: Que en la posición 5° de la demanda descrita en el considerando vigésimo sexto, comparece doña Juana Rosa Pérez Pérez, solicitando el resarcimiento del daño moral que le produjo la muerte de **Marcelo Andrés Casanova Pérez (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 4086 y 4087 se desprende que al momento de los hechos tenía 25 años, y que la demandante era su madre.

Al momento de determinar el monto de la indemnización por daño moral, se ha de tener presente el poco desarrollo de los informes custodiados bajo el N° 3385-2019 de este tribunal, entre los cuales está el evacuado en torno a la situación de la demandante Pérez; con todo, en él se plasma la profunda tristeza que embarga a la actora, quien reiteradamente se culpa sobre las razones que llevaron a su hijo a estar privado de libertad. El informe concluye que la demandante sufre una depresión mayor, ocasionada por los hechos que nos ocupan, sugiriendo comenzar un proceso terapéutico.

En mérito de lo expuesto la cuantía de la indemnización se fijará en la suma referencial.

-Juana Rosa Pérez Pérez	\$ 30.000.000.-
	\$ 30.000.000.-



DUCENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO: Que en la posición 6° de la demanda desarrollada en el considerando vigésimo sexto, comparece doña Rosa Elvira Araneda Guajardo, solicitando el resarcimiento de los daños que le produjo la muerte de **Luciano Jovanni Valdés Araneda (Q.E.P.D.)**, respecto a quien de los certificados de fojas 4089 y 4088 se desprende que al momento de los hechos tenía 20 años, y que la demandante era su madre.

Al momento de terminar la indemnización por daño moral, se ha de tener presente que el informe guardado bajo custodia N° 3385-2019 de este tribunal, recoge la declaración de la demandante, de la cual se desprende el estrecho vínculo que la víctima tenía con su madre, así como también los efectos negativos que la muerte de su hijo le ha ocasionado, menoscabando su bienestar, razón por la que se fijará el monto de la indemnización en el valor referencial.

-Rosa Elvira Araneda Guajardo	\$ 30.000.000.-
	\$ 30.000.000.-

DUCENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO: Que, en la demanda descrita en el considerando vigésimo tercero de esta sentencia comparecen Julio Evaristo de Jesús Martínez Espinoza, Henry Alberto Arcapido Tapia, Jorge Jesús Espinoza Bravo, Francisco Javier Parra Peña, Marcelo Andrés Vega Muñoz, Jonathan Ricardo Villavicencio Arroyo, Jonny Andrés Abarca Beltrán, Cristian Andrés Cepeda Núñez, Luciano Jonathan Cesani Muñoz, Camilo Andrés Henríquez Silva, Esteban Rodrigo Lira Moreira, Robert Richard Narvaéz Ibáñez y Luis Alberto Albornoz Díaz, solicitando resarcimiento del daño moral.

Fundan su demanda en que al momento de los hechos habitaban el colectivo norte de la quinta torre, 4 piso y que producto del incendio sufrieron lesiones de diferente consideración. En tal orden junto con describir las lesiones que debieron padecer, hacen hincapié en la angustia y el sufrimiento que les produjo el siniestro, el que los obligó a soportar dolor físico y psicológico, debiendo -además- sobrellevar un largo juicio penal, y la cobertura mediática de los hechos;



DUCENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a los hechos sobre los cuales se estructura esta demanda, se ha de tener presente que en el considerando 126° de la sentencia dictada en sede penal, se tiene por acreditado que producto del incendio ocurrido el 8 de diciembre de 2010, los demandantes sufrieron las siguientes lesiones

1.- Evaristo de Jesús Martínez Espinoza, lesiones graves, además neumonía química aspirativa-Julio.

2.- Henry Alberto Arcapido Tapia, quemadura de la vía aérea con edema importante, se le ocasionó lesiones graves.

3.-Jorge Jesús Espinoza Bravo, lesiones graves y neumonía química, ventilación mecánica.

4.-Francisco Javier Parra Peña, se estableció que cayó en coma con grave edema cerebral, quemadura de vía aérea, intoxicación, neumonía química, requirió ventilación mecánica.

5.-Marcelo Andrés Vega Muñoz, lesiones graves y neumonía química, ventilación mecánica.

6.-Jonathan Ricardo Villavicencio Arroyo, lesiones graves y neumonía química, ventilación mecánica.

7.-Jonny Andrés Abarca Beltrán, lesiones graves y neumonía química, ventilación mecánica, quemadura en la vía aérea principal, laringe y tráquea.

8.-Cristian Andrés Cepeda Núñez, lesiones menos graves con quemaduras torácicas y abdominales, además quemadura de la vía aérea e inhalación.

9-Luciano Jonathan Cesani Muñoz, lesiones menos grave, quemadura de la vía aérea e inhalación, requirió intubación y ventilación mecánica.

10.-Camilo Andrés Henríquez Silva, leves, sólo oxígeno momentáneo, con quemadura leve a la laringe e inhalación de monóxido de carbono sin mayores consecuencias.

11.- Esteban Rodrigo Lira Moreira, lesiones menos grave, con quemaduras externas y con porcentaje de monóxido de carbono de 29,7%, en consideración que el promedio es 16 a 20.



Foja: 1

12.-Robert Richard Narvaéz Ibáñez, lesiones menos graves intoxicación y quemadura de vía aérea.

13.-Luis Alberto Albornoz Díaz, neumonía química con una quemadura glútea;

DUCENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO: Que seguidamente, trayendo a colación lo razonado en los motivos 117° a 124° de esta sentencia se acogerá la demanda en lo que respecta al daño moral que produjo en los demandantes las lesiones descritas en el considerando que antecede, así como también en cuanto ella se asienta en el fundado temor al que se vieron expuestos de perder sus vidas, hecho sobre el cual ha de recordarse que el colectivo norte fue evacuado casi una hora después de iniciado el incendio y que 15 internos de aquella área perdieron la vida, motivo por el cual no puede sino tenerse por acreditado el daño.

Luego, en cuanto la demanda se funda en la existencia de un juicio penal, será desechada, pues no se observa cómo el desarrollo de un procedimiento judicial, orientado a determinar responsabilidades por un hecho en el que los demandantes detentaban la condición de víctimas, pueda ocasionarles daño; de la misma forma se desechará la demanda en lo atinente a la cobertura mediática de los hechos, ya que como se dijo, aquello no se relaciona con la falta de servicio; debiendo añadirse que en un país donde existe libertad de prensa e información, quienes deben asumir la responsabilidad cuando en ejercicio de esos derechos se cause daño, son los propios medios de comunicación;

DUCENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, se acogerá la demanda, fijándose prudencialmente el monto de las indemnizaciones, considerándose al efecto, la gravedad de las lesiones sufridas, pero también la gravedad de las circunstancias en que ellas se produjeron; debiendo desecharse la excepción prevista en el artículo 2330 del Código Civil, no sólo por las razones entregadas en el considerando 129° de esta sentencia, sino principalmente porque no se comprende cómo estos demandantes -los cuales habitaban el colectivo norte- pudieron



Foja: 1

exponerse imprudentemente al daño. Por lo expuesto el monto de las indemnizaciones se determinará en:

-Julio Evaristo de Jesús Martínez Espinoza	\$ 9.000.000.-
-Henry Alberto Arcapido Tapia	\$ 9.000.000.-
-Jorge Jesús Espinoza Bravo	\$ 9.000.000.-
-Francisco Javier Parra Peña	\$ 9.000.000.-
-Marcelo Andrés Vega Muñoz	\$ 9.000.000.-
-Jonathan Ricardo Villavicencio Arroyo	\$ 9.000.000.-
-Jonny Andrés Abarca Beltrán	\$ 9.000.000.-
-Cristian Andrés Cepeda Núñez	\$ 7.000.000.-
-Luciano Jonathan Cesani Muñoz	\$ 7.000.000.-
-Camilo Andrés Henríquez Silva	\$ 5.000.000.-
-Esteban Rodrigo Lira Moreira	\$ 7.000.000.-
-Robert Richard Narvaéz Ibáñez	\$ 7.000.000.-
-Luis Alberto Albornoz Díaz	\$ 7.000.000.-

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago, y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada;

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la prueba no referida expresamente, en nada altera lo resuelto. Asimismo, se hace presente que no se abordaron aquellas alegaciones orientadas a atacar alguna parte de las acciones que ya resultó enervada, por considerarse innecesario;

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de lo razonado en los considerandos 153°, 156° y 211° de esta sentencia, se desprende que los demandantes Pedro Antonio Arce Baeza, Blanca Olivia González Solarzo y Carmen de las Mercedes Sepúlveda Arias, respectivamente, han fallecido, razón por la etapa de ejecución del fallo deberá comparecer su sucesión, debidamente representada;

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: Que, cada parte pagará sus costas por cuanto el demandado no ha sido completamente



Foja: 1

vencido, debiendo además considerarse que las cuantiosas sumas demandadas, escapando alguna de ellas de lo razonable, obligaban al demandado a litigar;

Y atendido lo antes razonado y de lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 254 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 600 del Código Orgánico de Tribunales; Decreto Ley N° 2859 de 1979 y Decreto Ley N° 518 de 1998, ambos del Ministerio de Justicia; y demás normas pertinentes, se decide que:

A.- En cuanto a las excepciones opuestas:

I.- Se rechazan las excepciones de concausas y hecho de un tercero, por las razones dadas en el considerando centésimo vigésimo sexto de esta sentencia.

II.- Se rechaza la excepción de exposición imprudente al daño, de conformidad a lo razonado en el considerando centésimo vigésimo noveno y ducentésimo décimo noveno de esta sentencia, y con excepción de lo resuelto en el considerando ducentésimo décimo tercero.

III.- Se rechaza la excepción de preterición, se conformidad a lo razonado en el considerando centésimo trigésimo de esta sentencia.

IV.- Se rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado en su presentación de fojas 978, en relación con la demandante intentada por don Mario Hernán Cortés Valdebenito, por las razones entregadas en el considerando centésimo septuagésimo octavo.

B.- En cuanto al fondo del asunto:

I.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Jonathan Williams Delgado Núñez (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del primer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$55.000.000.- (cincuenta y cinco millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo trigésimo noveno del fallo.

II.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Luis Bernardo Rojas Herrera (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del primer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a los demandantes Luis Alberto Rojas Vera y Jeniffer Paola Rojas Herrera; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a



Foja: 1

pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo cuadragésimo del fallo.

III.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Juan Alexander Trujillo Navarrete (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del primer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Priscilla Danissa Rocha Páez; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$51.000.000.- (cincuenta y un millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo cuadragésimo primero del fallo.

IV.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Alfredo Álvaro Torres Araya (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del primer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a los demandantes Luis Honorino del Carmen y Ximena del Carmen, ambos de apellidos Torres Araya; **y se acoge** en relación al otro demandante, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$3.000.000.- (tres millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo cuadragésimo segundo del fallo.

V.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Oswaldo Alejandro Núñez Riquelme (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del primer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a los demandantes Guillermo Alejandro Núñez Riquelme e Isabel Margarita Riquelme Prieto; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$24.000.000.- (veinticuatro millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo cuadragésimo tercero del fallo.

VI.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Cristian Rodrigo Badilla Jara (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del primer y tercer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a los demandantes Lilian Rossana Martínez, Jennifer Tamara Moscoso Morales y Helen Sallen Badilla Moscoso; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por



Foja: 1

concepto de daño moral la suma total de \$81.000.000.- (ochenta y un millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo cuadragésimo cuarto del fallo.

VII.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Bastián Arriagada Arriagada (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del segundo considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo cuadragésimo quinto del fallo.

VIII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Arturo Alexis Zamorano Parra (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer y vigésimo segundo considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Isabel Génova Vallejos Arenas; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$90.000.000.- (noventa millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo cuadragésimo sexto del fallo.

IX.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Boris Patricio Bahamondes Saud (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$101.000.000.- (ciento un millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo cuadragésimo séptimo del fallo.

X.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Héctor Antonio Muñoz Ibáñez (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo cuadragésimo octavo del fallo.

XI.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Germaín Troncoso Bascuñán (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer y vigésimo séptimo considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total



Foja: 1

de \$110.000.000.- (ciento diez millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo cuadragésimo noveno del fallo.

XII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Williams Andrés Bastías Herrera (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer y vigésimo séptimo considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a los demandantes Caroline Lissette Castro Astete y Luisa Susana Pinto Chandía; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$66.000.000.- (sesenta y seis millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo quincuagésimo del fallo.

XIII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Alejandro Fabián Vásquez Vásquez (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Lissette Aracely Rojas Lizana; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$71.000.000.- (setenta y un millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo quincuagésimo primero del fallo.

XIV.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Germán Edinzon Cabrera Tapia (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a los demandantes Yanina Sandy Carrasco Fuentes y Germán Maximus Cabrera Carrasco; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$18.000.000.- (dieciocho millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo quincuagésimo segundo del fallo.

XV.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Alexander Antonio Arce Contreras (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Pamela Albina Arancibia Navarrete; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$73.000.000.-



Foja: 1

(setenta y tres millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo quincuagésimo tercero del fallo.

XVI.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **José Vicente Aravena Lincofil (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer y octavo considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$55.000.000.- (cincuenta y cinco millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo quincuagésimo cuarto del fallo.

XVII.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Francisco Felipe Valdebenito Torres (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$36.000.000.- (treinta y seis millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo quincuagésimo quinto del fallo.

XVIII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Fernando Andrés González González (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer y vigésimo segundo considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto al demandante Luis Enrique Concha Alvarado, **y se acoge** en relación a los demás demandantes **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$43.000.000.- (cuarenta y tres millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo quincuagésimo sexto del fallo.

XIX.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Luis Andrés Plaza Huaiquilaf (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer y vigésimo primer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a las demandantes Maridalia Patricia Maldonado Maldonado y Militza Soledad Painemal Huaiquilaf; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo quincuagésimo séptimo del fallo.

XX.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Patricio Antonio Contreras Cuevas (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se



Foja: 1

ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$45.500.000.- (cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo quincuagésimo octavo del fallo.

XXI.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Carlos Alberto Sancy Toro (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$55.000.000.- (cincuenta y cinco millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo quincuagésimo noveno del fallo.

XXII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Luis Alberto Parraguez Paillao (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Karina Ignacia Sáez Ramírez; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo sexagésimo del fallo.

XXIII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Rodrigo Alberto Donoso Díaz (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer y vigésimo séptimo considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Nataly Alejandra Araos Córdova; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$18.000.000.- (dieciocho millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo sexagésimo primero del fallo.

XXIV.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Alejandro Evert Gálvez Burgos (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$107.000.000.- (ciento siete millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo sexagésimo segundo del fallo.

XXV.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Sandro Esteban Hernández Pérez (Q.E.P.D)**, descrita en lo



Foja: 1

pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Denisse Melanie Isla Ceballos; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$112.000.000.- (ciento doce millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo sexagésimo tercero del fallo.

XXVI.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **José Raúl Vidal López (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$33.000.000.- (treinta y tres millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo sexagésimo cuarto del fallo.

XXVII.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Fernando Sebastián Reyes Alarcón (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$36.500.000.- (treinta y seis millones quinientos mil pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo sexagésimo quinto del fallo.

XXVIII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Felipe Gonzalo Maturana Meneses (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto al demandante Fabián Esteban Valdés Moreno; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo sexagésimo sexto del fallo.

XXIX.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Jorge Antonio Manríquez Pizarro (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$58.000.000.- (cincuenta y ocho millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo sexagésimo séptimo del fallo.

XXX.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Juan Francisco Zapata Sagredo (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente



Foja: 1

del tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$65.000.000.- (sesenta y cinco millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo sexagésimo octavo del fallo.

XXXI.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Marco Antonio González Valenzuela (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$48.000.000.- (cuarenta y ocho millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo sexagésimo noveno del fallo.

XXXII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Jonathan Alejandro Mena Espinoza (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer y vigésimo séptimo considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Sandra Elizabeth Berríos Monroy; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$69.000.000.- (sesenta y nueve millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo septuagésimo del fallo.

XXXIII.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Israel Orlando Díaz Martínez (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo septuagésimo primero del fallo.

XXXIV.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Felipe González Rozas -antes Felipe Rozas Moreno- (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a los demandantes Renato Jesús Rozas Moreno, Alejandro Humberto Rozas Moreno, Camila Anais Rozas Moreno, Katherine Hortensia Rozas Moreno, Carlos Andrés Rozas Moreno, Lesly Betzabet Oliver Rubilar, Ema Rosa Moreno Miranda y Renato Armando Rozas Monsalves; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la



Foja: 1

suma total de \$48.000.000.- (cuarenta y ocho millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo septuagésimo segundo del fallo.

XXXV.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Francisco Javier Beltrán Molina (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del tercer y décimo cuarto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$37.500.000.- (treinta y siete millones quinientos mil pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo septuagésimo tercero del fallo.

XXXVI.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Marco Antonio Bozo Véliz (Q.E.P.D.)**, descrita en lo pertinente del cuarto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$51.000.000.- (cincuenta y un millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo septuagésimo cuarto del fallo.

XXXVII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Andrés Antonio Mallea Bretis (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del cuarto considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a los demandantes Solange Maciel Román Becar y Manuel Nibaldo Malhue Díaz; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo septuagésimo quinto del fallo.

XXXVIII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Joan Manuel Torrejón Rivas (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del cuarto considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Carolina Esmeralda Briones Vergara; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$53.000.000.- (cincuenta y tres millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo septuagésimo sexto del fallo.

XXXIX.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **José Francisco González Bustamante (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del quinto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se



Foja: 1

ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$39.000.000.- (treinta y nueve millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo septuagésimo séptimo del fallo.

XL.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Miguel Jesús Opazo Suárez (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del quinto y vigésimo primer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a los demandantes Teodolinda de las Nieves Opazo Medina y Mario Hernán Cortés Valdebenito; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$58.000.000.- (cincuenta y ocho millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo septuagésimo octavo del fallo.

XLI.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Leonel Andrés Flores Ossandón (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del sexto considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Carolina Alejandra Bolvarán Calderón; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$79.500.000.- (setenta y nueve millones quinientos mil pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo septuagésimo noveno del fallo.

XLII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Francisco Javier Martínez Pedrero (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del sexto considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Margarita Ximena Pedrero Salfate; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$67.500.000.- (sesenta y siete millones quinientos mil pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo octogésimo del fallo.

XLIII.- En relación a la demanda interpuesta por doña **María José Guerra Alfaro**, en lo pertinente del sexto considerando de esta sentencia, **se la rechaza en todas sus partes**, de conformidad a lo razonado en el motivo centésimo octogésimo primero del fallo.

XLIV.- **Se acoge** la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Víctor Manuel Cereceda Friz (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del



Foja: 1

séptimo considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$76.500.000.- (setenta y seis millones quinientos mil pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo octogésimo segundo del fallo.

XLV.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Abraham Abel Espinoza González (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del séptimo considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a las demandantes Yóselin Verónica Mancilla Ramos y Lidia del Carmen Fuenzalida Arriagada; y se acoge en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$81.000.000.- (ochenta y un millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo octogésimo tercero del fallo.

XLVI.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Eugenio Antonio González Araya (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del séptimo considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$40.500.000.- (cuarenta millones quinientos mil pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo octogésimo cuarto del fallo.

XLVII.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Jonathan Alexis Farías Quiñones (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del noveno y décimo considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo octogésimo quinto del fallo.

XLVIII.- Se acoge la demanda interpuesta por el familiar y deudo de **Ricardo Nicolás López Ramírez (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del undécimo considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo octogésimo sexto del fallo.

XLIX.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Francisco Ignacio Oyarzún Oyarzún (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo segundo considerando de esta sentencia, **sólo en**



Foja: 1

cuanto se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$53.000.000.- (cincuenta y tres millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo octogésimo séptimo del fallo.

L.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Andrés Javier Cabrera Videla (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo tercer y vigésimo sexto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$23.000.000.- (veintitrés millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo octogésimo octavo del fallo.

LI.- Se acoge la demanda interpuesta por la familiar y deudo de **Mario Alfredo Toro Venegas (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo cuarto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo octogésimo noveno del fallo.

LII.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Emmanuel Labra González (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo cuarto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo nonagésimo del fallo.

LIII.- Se acoge la demanda interpuesta por la familiar y deudo de **Héctor Marcelo Vega Vega (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo cuarto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo nonagésimo primero del fallo.

LIV.- Se acoge la demanda interpuesta por la familiar y deudo de **Julián Andrés Valdebenito Martínez (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo cuarto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo nonagésimo segundo del fallo.



Foja: 1

LV.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Carlos Marcel Vilches Abarca (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo cuarto y vigésimo considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$82.000.000.- (ochenta y dos millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo nonagésimo tercero del fallo.

LVI.- Se acoge la demanda interpuesta por la familiar y deudo de **José Luis Pardo Valenzuela (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo cuarto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo nonagésimo cuarto del fallo.

LVII.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Paulo Antonio Cid Leiva (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo cuarto, décimo sexto y vigésimo sexto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo nonagésimo quinto del fallo.

LVIII.- Se acoge la demanda interpuesta por la familiar y deudo de **Alan Andrés Ñanco Soto (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo cuarto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$15.000.000.- (quince millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo nonagésimo sexto del fallo.

LIX.- Se acoge la demanda interpuesta por la familiar y deudo de **Javier Andrés Cáceres Núñez (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo quinto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo nonagésimo séptimo del fallo.

LX.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Cristián Alejandro Reitter Rebolledo (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo quinto considerando de esta sentencia, **sólo en**



Foja: 1

cuanto se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$66.000.000.- (sesenta y seis millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo nonagésimo octavo del fallo.

LXI.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Iván Marcelo Andrade Delgado (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo quinto y vigésimo primer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Marcela del Carmen Valenzuela Caro; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$51.000.000.- (cincuenta y un millón de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo centésimo nonagésimo noveno del fallo.

LXII.- **Se acoge** la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Óscar Patricio Arteaga Quicham (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo quinto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo del fallo.

LXIII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Diego Armando Portuguez Miranda (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo séptimo y vigésimo quinto considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a las demandantes Joselyn Katherine Valenzuela Ahumada y Danae Noemí Portuguez Valenzuela; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$18.000.000.- (dieciocho millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo primero del fallo.

LXIV.- En relación a la demanda interpuesta por doña **Elcira de las Rosas González Guzmán** en el considerando décimo octavo de esta sentencia, **se la rechaza en todas sus partes**, de acuerdo a lo razonado en el motivo ducentésimo segundo del fallo.

LXV.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Erick Michael Mora Quintana (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del décimo noveno y vigésimo primer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Nicol Yasmín Vergara



Foja: 1

Pardo; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$21.000.000.- (veintiún millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo tercero del fallo.

LXVI.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Antonio Andrés Quezada Venegas (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del vigésimo primer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$33.000.000.- (treinta y tres millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo cuarto del fallo.

LXVII.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **José Ruperto Arancibia Cortés (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del vigésimo primer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$42.000.000.- (cuarenta y dos millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo quinto del fallo.

LXVIII.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Bryan Antonio Martin Olivares (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del vigésimo primer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Yanina Andrea Navarrete Núñez; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$30.000.000 (treinta millones de pesos).-, de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo sexto del fallo.

LXIX.- En relación a la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Cristofer Gonzalo Yáñez Gajardo (Q.E.P.D)** y de **Vicente Andrés Yáñez Gajardo (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del vigésimo primer considerando de esta sentencia, **se la rechaza** respecto a la demandante Alejandra Aurora Vega Guerra; **y se acoge** en relación a los demás demandantes, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$66.000.000.- (sesenta y seis millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo séptimo del fallo.



Foja: 1

LXX.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **Mario René Silva Núñez (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del vigésimo primer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$99.000.000.- (noventa y nueve millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo octavo del fallo.

LXXI.- En relación a la demanda interpuesta por doña **Gloria Alicia Henríquez Ailio**, don **Jonathan Michael Veas Ailio**, don **Jesús Antonio Ailio Ailio** y don **Bayron José Veas Ailio**, descrita en el vigésimo segundo considerando de esta sentencia, **se la rechaza en todas sus partes**, por los razones consignados en el motivo ducentésimo noveno del fallo.

LXXII.- Se acoge la demanda interpuesta por los familiares y deudos de **José Antonio Barrientos Mansilla (Q.E.P.D)**, descrita en el vigésimo cuarto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$36.000.000.- (treinta y seis millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo décimo del fallo; y **se la rechaza** en lo demás.

LXXIII.- Se acoge la demanda interpuesta por la familiar y deudo de **Ariel Andrés Henríquez Sepúlveda (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del vigésimo sexto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$15.000.000.- (quince millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo décimo primero del fallo.

LXXIV.- Se acoge la demanda interpuesta por la familiar y deudo de **José Antonio Araya Cea (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del vigésimo sexto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$15.000.000.- (quince millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo décimo segundo del fallo.

LXXV.- Se acoge la demanda interpuesta por la familiar y deudo de **Juan Pablo Escanilla Leiva (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del vigésimo sexto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a



Foja: 1

pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$12.000.000.- (doce millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo décimo tercero del fallo.

LXXVI.- Se acoge la demanda interpuesta por la familiar y deudo de **Marcelo Andrés Casanova Pérez (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del vigésimo sexto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo décimo cuarto del fallo.

LXXVII.- Se acoge la demanda interpuesta por la familiar y deudo de **Luciano Giovanni Valdés Araneda (Q.E.P.D)**, descrita en lo pertinente del vigésimo sexto considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo décimo quinto del fallo.

LXXVIII.- Se acoge la demanda interpuesta por **Julio Evaristo de Jesús Martínez Espinoza**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos).

LXXIX.- Se acoge la demanda interpuesta por **Henry Alberto Arcapido Tapia**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos).

LXXX.- Se acoge la demanda interpuesta por **Jorge Jesús Espinoza Bravo**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos).

LXXXI.- Se acoge la demanda interpuesta por **Francisco Javier Parra Peña**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por



Foja: 1

concepto de daño moral la suma total de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos).

LXXXII.- Se acoge la demanda interpuesta por **Marcelo Andrés Vega Muñoz**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos).

LXXXIII.- Se acoge la demanda interpuesta por **Jonathan Ricardo Villavicencio Arroyo**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos).

LXXXIV.- Se acoge la demanda interpuesta por **Jonny Andrés Abarca Beltrán**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos).

LXXXV.- Se acoge la demanda interpuesta por **Cristian Andrés Cepeda Núñez**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$7.000.000.- (siete millones de pesos).

LXXXVI.- Se acoge la demanda interpuesta por **Luciano Jonathan Cesani Muñoz**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$7.000.000.- (siete millones de pesos).

LXXXVII.- Se acoge la demanda interpuesta por **Camilo Andrés Henríquez Silva**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos).

LXXXVIII.- Se acoge la demanda interpuesta por **Esteban Rodrigo Lira Moreira**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer



Foja: 1

considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$7.000.000.- (siente millones de pesos).

LXXXIX.- Se **acoge** la demanda interpuesta por **Robert Richard Narváez Ibáñez**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$7.000.000.- (siente millones de pesos), de acuerdo al detalle efectuado en el motivo ducentésimo décimo noveno del fallo.

XC.- Se **acoge** la demanda interpuesta por **Luis Alberto Albornoz Díaz**, descrita en lo pertinente del vigésimo tercer considerando de esta sentencia, **sólo en cuanto** se ordena a pagar al Fisco de Chile por concepto de daño moral la suma total de \$7.000.000.- (siente millones de pesos).

XCI.- Todas las sumas que esta sentencia ordena pagar, lo serán con los reajustes e intereses indicados en el considerando ducentésimo vigésimo de la misma.

XCII.- Los demandantes Pedro Antonio Arce Baeza, Blanca Olivia González Solarzo y Carmen de Las Mercedes Sepúlveda Arias, deberán comparecer en la etapa de ejecución del fallo de forma indicada en el considerando ducentésimo vigésimo segundo de esta sentencia.

XCIII.- Cada parte pagará sus costas, de conformidad a lo razonado en el considerando ducentésimo vigésimo tercero de esta sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Consúltese, si no se apelará.

Rol N° 8082-2011

Dictada por doña Carolina Ramírez Reyes, Juez Titular

Autoriza doña Irene Espinoza Neupert, Secretaria Subrogante.



C-8082-2011

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Noviembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>